



CIÓN

VALLARTA

VOTOS

1

JL1276

.V28

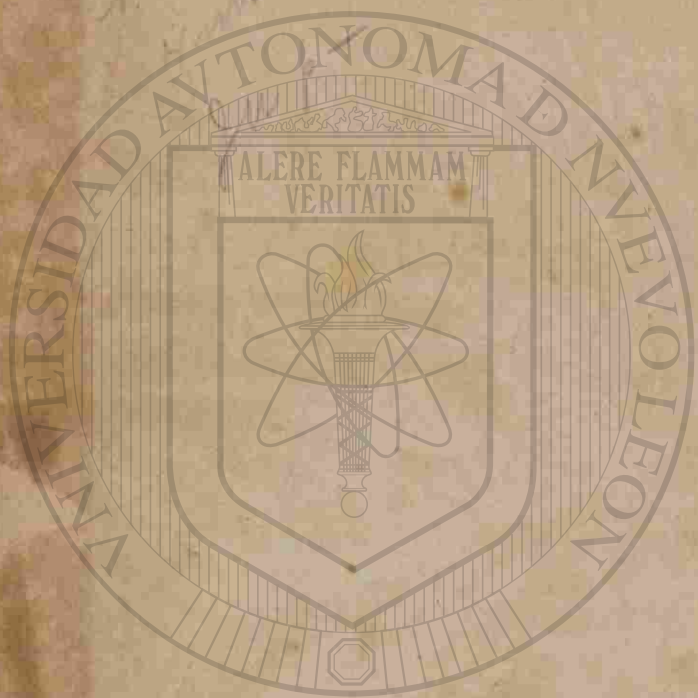
1879-83

v.1

c.1



1080000459



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CUESTIONES CONSTITUCIONALES

VOTOS

DEL

C. IGNACIO L. VALLARTA

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN LOS NEGOCIOS MÁS NOTABLES

RESUELTOS POR ESTE TRIBUNAL

Desde Mayo de 1878 á Setiembre de 1879



ERRATAS NOTABLES

Pág.	Línea	Dice	Léase
106	3	Para abolicion.....	Para la abolicion
125	12	para que los temores.....	para que por los temores
125	15	no desconocieran.....	no se desconocieran
140	14	en lenguaje forense.....	en el lenguaje forense
152	2	Po lo que.....	Por lo que
153	27	Loc. cit., pág. 359.....	Loc. cit., pag. 459
196	3	Enero próximo pasado.....	Enero presente
208	31	de los arts. 19.....	de los arts. 29,
218	22	creo él no cae.....	creo que él no cae
232	28	del art. 73.....	del art. 72
252	23	ley de 5 de Noviembre.....	ley de 6 de Noviembre
254	3	ley de 5 de Noviembre.....	ley de 6 de Noviembre
254	10	ley de 5 de Noviembre.....	ley de 6 de Noviembre
305	28	como se pudieron.....	como se pudieran
311	25	se redactara y lococara.....	se redactara y colocara
319	1	prohibe todos fueros.....	prohibe todos los fueros
353	26	que crearia.....	se crearian

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
IMPRESA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON
CALLE DE LERDO NUMERO 3.

1879

D345.726

V972

V.1

STC-5-DIC-78



FSRM

459

459

Al hacer la presente publicación, que yo el primero califico de escasa de mérito, me guía principalmente el deseo de ser juzgado, según mis hechos, por mis conciudadanos. Cuando mi conducta como Presidente de la Suprema Corte ha dado lugar á que se me hagan imputaciones que creo no merecer, nada anhele tanto en mi doble calidad de ciudadano y de funcionario de una República democrática, como el someter todos mis actos al severo tribunal de la opinión pública. Conocedor de mi propia insuficiencia, nada pretendo para mis obras, abundantes en defectos sin duda; pero celoso del cumplimiento de mis deberes, espero que se me haga la justicia de reconocer que he procurado, hasta donde mis fuerzas alcanzan, llenar los del alto puesto en que tengo la honra de estar colocado.

No debo ocultar otro propósito que he tenido al coleccionar mis "Votos." Nuestra Constitución es hoy sistemáticamente combatida por una escuela

que se complace en abultar sus defectos, los inherentes á toda obra humana, con el fin de proclamarla impracticable. Sincero partidario de esa Constitución, y temiendo mucho que fuera de ella México no encuentre más que la anarquía, he tratado de demostrar en más de uno de los "Votos" que publico, que muchos de aquellos defectos no son propios de los textos constitucionales, sino hijos de las exageradas interpretaciones que de ellos se hacen. Y si hoy, con el ánimo de desautorizarla, se culpa á la Constitución de todas las malas aplicaciones que de ella se han hecho, aun por los que no han querido más que burlarla, quien comience siquiera á hacer presente que á su descrédito pueden contribuir hasta sus propios amigos, con dar á sus preceptos un ensanche insostenible, señala cuando menos un escollo en que pueden peligrar la paz y el porvenir de la República.

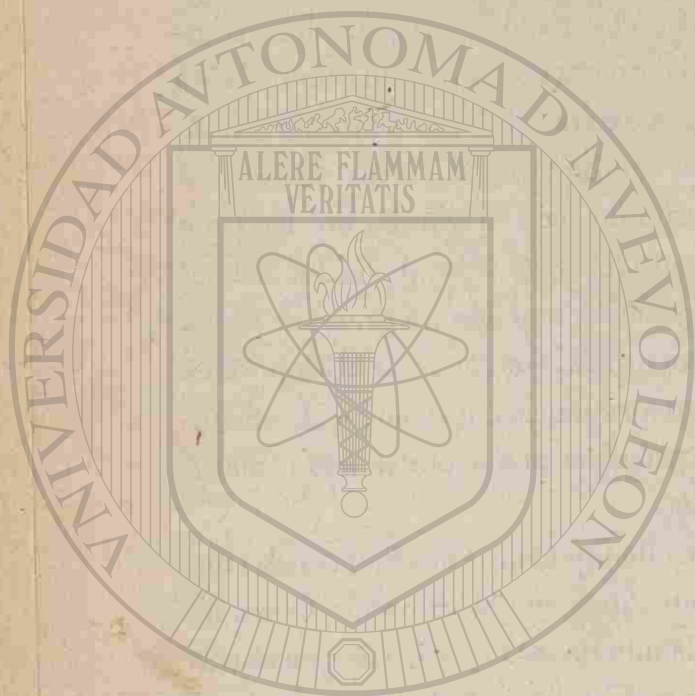
La Constitución de México es más completa, más perfecta que la de los Estados-Unidos; esta tiene más vacíos que aquella. El buen sentido del pueblo americano, sin embargo, jamas ha renegado de la obra de sus mayores, y en lugar de andar en busca de novedades para cambiar de instituciones, no ha corregido los defectos de su ley fundamental, sino cuando la experiencia ha acreditado bien la reforma. Por otra parte; el trabajo constante de los pu-

blicistas, las repetidas y laboriosas ejecutorias de los tribunales de los Estados-Unidos, no solo han llenado aquellos vacíos, dejando intacta la obra de Washington, de Hamilton, de Franklin y de Madison, sino que han formado la jurisprudencia constitucional más completa de un pueblo libre. Si esta publicación logra excitar el deseo de imitar esa sabia y patriótica conducta de nuestros vecinos; si ella sirve de estímulo para el estudio del Derecho constitucional, aun lejos del calor de las luchas políticas; si ella puede ser siquiera un grano de arena del edificio que tiene aún que levantar la República Mexicana, su jurisprudencia constitucional, quedarán del todo satisfechas mis aspiraciones al dar á luz esta coleccion.

Creendo que ella no llenaria sus fines, si no contuviera las resoluciones que la Suprema Corte ha acordado en cada uno de los negocios de que se trata, he insertado tambien las ejecutorias respectivas; y para el que desee estudiar aun más extensamente esos negocios y conocer las opiniones que sobre ellos formaron los jueces de Distrito y los Magistrados de la Corte, he cuidado de indicar, por medio de notas, en dónde pueden encontrarse publicados los documentos relativos á ellos.

México, Octubre de 1879.

Ignacio L. Vallarta.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

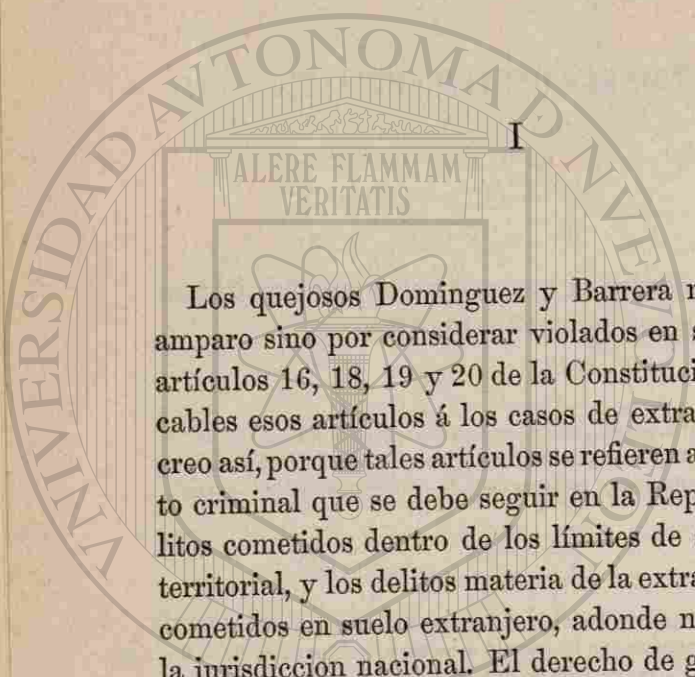
AMPARO PEDIDO CONTRA EL ARRESTO DECRETADO CON MOTIVO DE UNA DEMANDA DE EXTRADICION.

¿Es constitucional la extradición de criminales? Interpretación del art. 15 de la Constitución. ¿Los artículos 18 y 20 de esta son aplicables á los casos de extradición? ¿Se puede, según las leyes de la República, conceder la extradición de nacionales?

Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera pidieron amparo contra el auto del juez de Matamoros que los mandó arrestar á consecuencia de la demanda del agente de extradición de los Estados- Unidos, conforme al tratado de 11 de Diciembre de 1861. Concedido el amparo por el juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, la Suprema Corte de Justicia, en las audiencias del 22, 24 y 25 de Mayo de 1878, se ocupó de revisar la sentencia del inferior. El C. Vallarta fundó su voto para negar ese amparo, en las siguientes razones:

Deseo tambien, como otros señores Magistrados, fundar mi voto, manifestando, siquiera en compendio, las razones que he expuesto en la discusión de este negocio. Él ha sido considerado bajo distintas faces, y aun se han traído al debate materias ajenas al presente juicio de amparo, materias sobre las que me creo en el deber de hablar en defensa de mis opiniones. Resumiendo, pues, lo

que en esta larga discusion he dicho, expondré las opiniones que he manifestado sobre las diversas materias que se han tratado.



Los quejosos Dominguez y Barrera no han pedido amparo sino por considerar violados en su persona los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución. ¿Son aplicables esos artículos á los casos de extradicion? No lo creo así, porque tales artículos se refieren al procedimiento criminal que se debe seguir en la República por delitos cometidos dentro de los límites de su jurisdiccion territorial, y los delitos materia de la extradicion, son los cometidos en suelo extranjero, adonde no puede llegar la jurisdiccion nacional. El derecho de gentes tiene establecidas las reglas que limitan el ejercicio de la soberanía de un país, y el derecho constitucional debe entenderse subordinado á esas reglas, porque ninguna Constitución puede á su arbitrio darse efectos extraterritoriales, sin ponerse en pugna con los principios que garantizan la independenciam y soberanía de las naciones, y sin provocar conflictos con aquella cuya jurisdiccion territorial se invade. Nuestras leyes, además (art. 186 de Código Penal), privan de jurisdiccion á los jueces nacionales en el conocimiento de los delitos cometidos en territorio extranjero.

Aplicando estos principios al presente amparo, se ve luego que, faltando á nuestros jueces jurisdiccion para conocer del asesinato que se dice cometieron Dominguez y Barrera en el Estado de Texas, no pueden hacer cosa alguna de las que los artículos constitucionales previenen. El juez de extradicion de Matamoros no es el juez de los acusados; y basta esta sola razon para que, segun el tenor mismo del art. 20, ese juez de extradicion no pueda tomar á los reos su declaracion preparatoria, ni declararlos bien presos, ni oírlos en defensa.

Se ha insistido mucho en la prohibicion absoluta del art. 19, sobre que ninguna detencion pueda exceder de tres dias sin que se justifique con un auto motivado de prision, para inferir de aquí que los casos de extradicion no están fuera del alcance de esa prohibicion. Yo no entiendo así el artículo constitucional, porque el auto motivado de prision es un acto de jurisdiccion sin duda alguna, de tal modo, que ese auto se convertiria en un atentado si un juez lo pronunciara faltándole la jurisdiccion, ya por razon de la cosa, tratándose por ejemplo de un acto lícito que no puede convertir en delito un juez de lo criminal, ya por razon de la persona, por ejemplo, tratando de juzgar á un ruso por delitos cometidos en su país. Además, si en los casos de extradicion un juez pronunciara ese auto, ¿qué procedimiento tendria que seguir despues? ¿Los que marca el art. 20 de la Constitución hasta oír en defensa al reo y condenarlo ó absolverlo? Pero eso seria monstruoso, supuesto que lo seria, y mucho, que nuestros jueces pudieran castigar á los reos de todas las naciones que no violan nuestras leyes. ¿Declararse sin jurisdiccion para el juicio? Esto seria su propia condenacion, puesto que sin ella no podia ni pro-

nunciar el auto de prision. ¿Declararse incompetente y remitir el reo á la autoridad extranjera? Esto tambien seria monstruoso, supuesto que el Poder Judicial de un país no puede entablar esa especie de relaciones extranjeras; esto subvertiria todos los principios que regulan las relaciones entre los países; los que fijan las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Judicial; los que determinan la naturaleza de la extradicion, etc., etc.

Y todos estos absurdos se seguirian de la violacion del principio de que un juez no tiene jurisdiccion ni para decretar el auto de prision contra el reo que ha delinquido en el extranjero.

Esta interpretacion de los artículos constitucionales la fundo, no solo en esas razones, sino en las doctrinas de los publicistas y en la práctica de los países cultos. Aquellos reconocen la necesidad de la detencion del acusado, para evitar su fuga y hacer efectivo el objeto de los tratados de extradicion, y sostienen que esa detencion no es un acto sujeto al procedimiento criminal comun, sino un acto internacional que se rige por los tratados.

En los países cultos no hay uno que no fije á la detencion del acusado, en casos de extradicion, reglas distintas y plazos más largos que para el arresto en el caso de un juicio criminal comun; y esto se concibe bien, porque seria burlarse de la fe de los tratados, pretender que en las breves horas que debe durar ese arresto se pudiera decidir por la via diplomática un caso solo de extradicion.

Las leyes americanas, las inglesas, las belgas, expresamente amplían los plazos del arresto provisional en caso de extradicion, mucho más que los de una detencion comun en un juicio criminal, y nótese bien que esos

países son celosos como ninguno de la libertad individual. De los tratados modernos que fijan plazos para ese arresto, ninguno lo establece menor que el de catorce días, tratándose de países limítrofes, y de rápidas y fáciles comunicaciones por el vapor y el telégrafo, extendiéndolos hasta dos, tres y seis meses, segun las distancias y dificultad en las comunicaciones.¹

II

Se ha querido fundar este amparo en el art. 15 de la Constitucion, alegándose que la Corte debe concederle para no permitir que ese artículo se viole con la extradicion de que se trata. Vista esta bajo tal faz, creo tambien que es improcedente el amparo. Yo entiendo que ese artículo no prohíbe más extradiciones que las de los reos políticos y las de los que tengan la condicion de esclavos. Respetando esas prohibiciones, juzgo que no hay extradicion anticonstitucional con relacion á los reos que sean objeto de ella, y que el representante de la soberanía de México puede ajustar tratados de extradicion con las condiciones que crea convenientes á los intereses y decoro de la República, y sin más limitaciones que las que expresa el artículo constitucional.

¹ Las leyes á que me referí en la discusion, son la americana de 12 de Agosto de 1848; la inglesa de 9 de Agosto de 1870; la belga de 15 de Mayo de 1874. Respecto de tratados, me referí á los de 14 de Agosto de 1874 entre Francia y Bélgica; de 14 de Agosto de 1876 entre la Gran-Bretaña y la Francia, etc., etc.

El argumento que se toma de la parte segunda de ese artículo es absurdo. Si para no alterar las garantías del hombre se debe negar la extradición de un reo, tendríamos con solo eso prohibidas todas las extradiciones, las de nacionales y extranjeros, y con ello veríamos el contrasentido de que una parte del art. 15 es derogatoria de la que inmediatamente le precede.

Otra es la inteligencia que se debe dar á esa parte segunda: ella prohíbe que se celebren tratados que vengán á derogar artículos constitucionales aquí en México; que vengán á arrebatarnos á los habitantes de la República las garantías que la Constitución nos otorga; tratados que nos privaran de la libertad de la prensa, del tránsito sin pasaportes, etc., etc. Y que esta es la inteligencia del artículo constitucional, para evitar que un tratado derogue la Constitución, lo prueban los motivos del artículo, expuestos en su discusión en el Congreso constituyente.²

III

Con motivo de la proposición del C. Magistrado Blanco, se ha hablado mucho sobre quién sea el poder competente para los negocios de extradición. Yo no puedo aceptar que lo sea el Judicial, sino que lo es y debe serlo siempre el Ejecutivo. El tratado de 11 de Diciem-

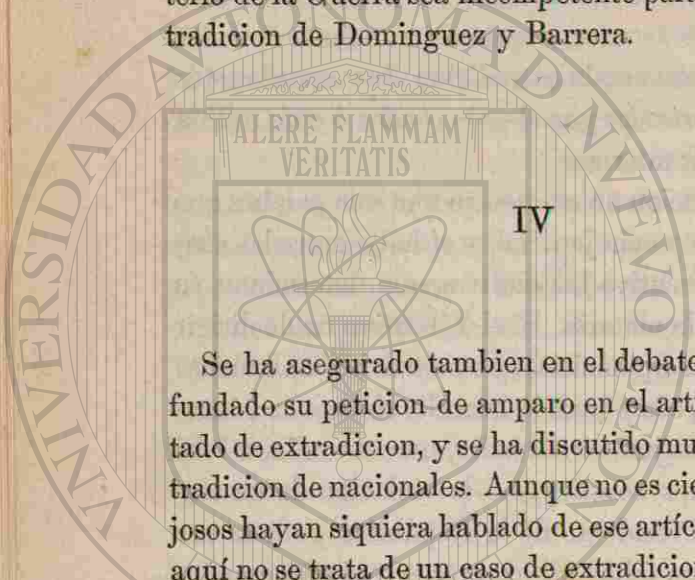
² Véase la Historia del Congreso constituyente, tomo I, pág. 714, y tomo II, pág. 614.

bre de 1861 así lo decide expresa y terminantemente en sus arts. 1º y 4º, en donde caracteriza á la extradición como acto internacional, como negocio que se trata entre dos gobiernos por la vía diplomática, y que *solo* el Ejecutivo de cada país tiene facultades para determinar. Ese tratado, lejos de considerar á los jueces como competentes en tales asuntos, expresa que ellos no pueden tomar conocimiento de la extradición sino cuando estén *debidamente autorizados* por el gobernador ó jefe militar de los Estados fronterizos.

En la Constitución no encuentro una sola palabra que funde esa competencia judicial, y sí hallo entre las atribuciones del Ejecutivo los motivos que determinan su competencia en la materia. Si el Ejecutivo ha de dirigir las negociaciones diplomáticas y cuidar del cumplimiento de los tratados, ¿cómo podría hacerlo, si un juez concediera ó negara, según su entender, una extradición? Si el acto de ese juez constituyera la violación de un tratado, ¿cómo el Presidente de la República pudiera ser responsable de esa falta? Si los jueces tuvieran esas facultades, ¿cómo el Presidente pudiera dirigir las negociaciones diplomáticas en materia de extradición?

Este punto, además, me parece tan claro, que es ya en la práctica de las naciones un principio sobre el que no se disputa. Ciertamente es que hay países como la Inglaterra y la Bélgica, en los que sus leyes dan más ó menos intervención á sus jueces en los negocios de extradición; pero lejos de negarse la competencia del Poder Ejecutivo para decretar la extradición, se afirma aun más si es posible, por el precepto de esas leyes que permiten á ese Poder aun separarse de la resolución judicial favorable á la extradición, para negarla. En otros países, como

en los Estados-Unidos, el juez no hace más que las averiguaciones necesarias para la resolución del caso, siendo siempre el Poder Ejecutivo el que lo resuelve, sea concediendo ó negando la extradición. Yo no puedo, pues, votar este amparo, fundado en la razón de que el Ministerio de la Guerra sea incompetente para decretar la extradición de Dominguez y Barrera.



Se ha asegurado también en el debate, que estos han fundado su petición de amparo en el artículo 6º del tratado de extradición, y se ha discutido mucho sobre la extradición de nacionales. Aunque no es cierto que los quejosos hayan siquiera hablado de ese artículo 6º, y aunque aquí no se trata de un caso de extradición de nacionales, supuesto que ni aun aparece del expediente comprobada la nacionalidad de los acusados, me creo en el deber de entrar de lleno en la discusión de ese punto, por más que lo crea improcedente en este juicio de amparo.

Yo no creo, como se ha dicho, que sea anticonstitucional el tratado de extradición que México celebrara con otra potencia, y en el que se pactara la entrega recíproca de sus ciudadanos. Lejos de existir en la Constitución un precepto que prohíba ese tratado, veo que el artículo 15 lo autoriza, puesto que sus prohibiciones se refieren solo á los reos políticos y á los esclavos, y nada dicen de los mexicanos. El argumento que en favor de estos se ha he-

cho, tomándolo de la parte segunda del artículo, nada prueba: si la interpretación dada en ese argumento al texto constitucional fuera exacta, no solo favorecería á los mexicanos para quedar exceptuados de la extradición, sino también á los extranjeros, supuesto que ese texto se refiere expresamente "al hombre y al ciudadano," y ya hemos visto que esa interpretación pone en contradicción el art. 15 consigo mismo, destruyendo su parte final lo preceptuado en su parte primera. Constitucionalmente, pues, no se puede decir que la extradición de mexicanos esté prohibida, como lo está la de esclavos y reos políticos.

Se ha querido sostener que la parte final del artículo 6º del tratado de 11 de Diciembre de 1861 prohíbe, ó al menos no autoriza la extradición de nacionales. Esto, sin desconocer el valor de las palabras del idioma, no se puede afirmar. El tratado de extradición celebrado con Italia, prohíbe esa extradición y se expresa así: "La extradición no podrá tener lugar si los acusados son nacionales del país, etc." Entre esas palabras y las del tratado celebrado con los Estados-Unidos, que dicen: "Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este tratado á hacer la extradición de sus propios ciudadanos;" entre ambas cláusulas, repito, media toda la distancia que hay entre la prohibición y la libertad. Si el tratado americano hubiera querido restringir siquiera esa libertad, habría usado otras palabras que no la dejaran viva. Pero entender ambos tratados en el mismo sentido prohibitivo, es cosa que no lo consiente el significado de las palabras.

La extradición de nacionales puede arreglarse en los tratados de una de tres maneras: ó prohibiéndola como lo

hace el tratado con Italia, ó haciéndola obligatoria, de manera que sea inexcusable la entrega de ciudadanos, ó permitiéndola, dejándola á la discrecion de los gobiernos, como lo hace la parte final del artículo 6º del tratado con los Estados-Unidos; sin que se pueda confundir la fórmula prohibitiva con la obligatoria, ni alguna de esas dos con la potestativa. De las palabras mismas del tratado, deduzco, pues, que la extradicion de nacionales, lejos de estar prohibida, está permitida entre México y los Estados-Unidos.

Se ha dicho que la extradicion es un negocio odioso, y que, como tal, se debe restringir la interpretacion de los tratados que la autorizan: se ha considerado la extradicion como una especie de acto de crueldad, casi de barbarie, porque así se ha pintado la entrega al extranjero de un ciudadano; acto, se dice, que la civilizacion presente condena, y al que tiende á abolir el progreso del derecho de gentes. Creo que no hay razon en ninguno de esos argumentos. La extradicion, lejos de ser una creacion de los tiempos bárbaros, es, por el contrario, una institucion del derecho internacional moderno, que tiende á ponerse á la altura de las relaciones que mantienen los pueblos por medio del vapor y la electricidad. Y la extradicion de nacionales, lejos de ser ese acto de barbarie de que se ha hablado, es, por el contrario, un *desideratum* todavía de los publicistas contemporáneos más ilustrados; es una tendencia hácia el mejoramiento internacional de los pueblos; es una exigencia de la civilizacion que no quiere que ante las fronteras se detenga la accion de la justicia.³

³ Para justificar lo que sobre este punto dije, me es necesario citar á los publicistas á quienes me referí. Elijo entre ellos á M. Billot, por ser la auto-

V

Se ha dicho también que la entrega de mexicanos á los Estados-Unidos es un acto de humillacion, porque en esa república no se acepta la extradicion de nacionales, y haciéndosele la de mexicanos, se hace con el pleno conocimiento de que se obra sin reciprocidad.

idad que en el debate se invocó para execrar la extradicion. Hablando de la extradicion de nacionales, dice esto ese autor: «Les arguments présentés contre l'extradition des nationaux sont plus spécieux que solides. Un rapide examen permettra de s'en assurer. D'abord est-il vrai de dire que l'Etat manquerait à ses devoirs de protection s'il livrait un reñicole à la justice étrangère? L'affirmative entraînerait des conséquences inadmissibles. La protection de l'Etat suit le national à l'étranger: si l'on admet que l'Etat lui doive les garanties de la juridiction de son pays, il faut pour être conséquent décider que l'Etat doit intervenir tous les fois qu'un national est traduit devant un tribunal étranger. . . . Personne n'ira jusqu'à soutenir une pareille thèse qui compromettrait les relations internationales. . . . »

Si l'Etat a des devoirs à l'égard de ses nationaux, il a aussi d'autres á remplir envers les Etats voisins; il manquerait à ces devoirs s'il refusait son concours à la repression des infractions commises sur le territoire étranger. » Sigue ese autor refutando los *sofismas* que niegan la extradicion de nacionales, y luego concluye así: «De la discussion qui précède il faut conclure qu'aucun principe ne s'oppose à ce que les nationaux soient soumis à l'extradition. . . . Il est donc permis de croire qu'avec les progrès continus des relations internationales un jour viendra où le coupable, ne pouvant plus s'abriter derrière sa nationalité, sera jugé sur les lieux mêmes de son crime et puni par la loi qu'il aura violée. » — Billot. — Etude sur l'extradition. — 1874, páginas 67 á 70.

No puedo dispensarme de citar á otro ilustrado publicista de nuestros dias, que tiene universal reputacion. Es Calvo quien habla así: «Il nous est difficile de ne pas voir dans une pareille exception (celle de l'extradition des nationaux) l'exagération du sentiment de la souveraineté nationale. . . . Il semblerait donc plus équitable de livrer le criminel à l'action judiciaire qu'il a offensé et qui possède avec un droit incontestable de repression, tous les éléments nécessaires pour arriver à une sérieuse et impartiale appréciation du degré de culpabilité. » — Le droit international, théorique et pratique. — Segunda edicion, tomo I, página 529.

Alabándose como es debido las instituciones de la gran República, se ha afirmado que ellas no consienten *ni pueden* consentir la entrega de uno de sus ciudadanos, porque ella sería contraria á las garantías constitucionales. Todo lo que sobre este punto se ha dicho, lo considero completamente inexacto. El primer tratado de extradición que los Estados-Unidos ajustaron con Inglaterra, el de 1792, comprendía en su art. 27 á toda clase de criminales, y en el caso de Robbins fué interpretado ese artículo en el sentido de comprender á los nacionales y extranjeros.⁴ El mismo artículo se reprodujo despues en el tratado de 1842, celebrado entre las mismas potencias. Registrando los tratados americanos, encontramos en muchos de ellos la misma cláusula del art. 6º de nuestro tratado, que declara no obligatoria la entrega de los nacionales, y no hay ninguno en que se prohíba de un modo absoluto.

Sobre este punto es digno de mencion un hecho, que mejor que más citas, revela lo que sobre el particular pasa en los Estados-Unidos.

Cuando se negociaba en 1845 una Convencion sobre extradición con la Prusia, el plenipotenciario de este país exigía que en ella se prohibiese la extradición de nacionales, y el Senado americano se rehusó á ratificar esa Convencion, á causa de que en ella figuraba tal prohibición. Y entonces el Secretario de Estado decía que

4 El juez Bee, en su sentencia, dijo sobre este punto lo siguiente: «What says the 27th article of the treaty now under consideration? In the first place it is founded on reciprocity; in the next it is general to all persons, who being charged with murder or forgery *whether citizens, subjects, or foreigners*, etc.» Y más adelante añade: «Nor does it make any difference whether the offense is committed by *a citizen, or another person.*» De acuerdo con estas teorías se hizo la extradición de Robbins que se decía ciudadano de los Estados-Unidos.—Warthon. State Trials.—Pág. 402.

el Gobierno de los Estados-Unidos no podía consentir en esa excepcion de los nacionales, 1º, porque con ella dejaría de haber reciprocidad, porque las leyes penales de diversos países europeos tienen efecto extraterritorial castigando á sus súbditos aun por delitos cometidos en el extranjero, cosa que no sucede en los Estados-Unidos; y 2º, porque tal excepcion quebrantaría las leyes de naturalización americanas.⁵

Fuera de este precedente, fuera de las opiniones de publicistas americanos, como Kent,⁶ Elliot,⁷ se puede estimar como concluyente en la materia, el hecho de que en la edicion oficial de los tratados americanos en lo relativo á extradición está expresamente consagrada esta doctrina.⁸

No se comete, pues, acto de humillacion por parte de México al entregar con ciertas reservas á sus nacionales que han delinquido en los Estados-Unidos, por la

5 El plenipotenciario prusiano Baron Bulow exigía esta condición en el tratado: «That neither of the contracting parties should be required to deliver up *its own subjects*. Such an extradition to foreign tribunals would apparently be as littlely compatible with the legislation of the United States as with that of Prussia and the other German States.» Mr. Buchanan, entonces Secretario de Estado, decía al Ministro americano en Berlin sobre este punto: que el Gobierno de los Estados-Unidos no podía ajustar tratados de extradición con diversas potencias europeas, porque estas no consentían la extradición de sus propios ciudadanos que despues de haber delinquido en los Estados-Unidos se escapaban á su país, y agregaba: «This government cannot consent to such an exception.» Wheaton edict. by Lawrence, pág. 237.

6 The guilty party cannot be tried and punished by any other jurisdiction than the one whose laws have been violated, and therefore the duty of surrendering him applies *as well to the case of the subjects of the State surrendering*, as to the case of subjects of the power demanding the fugitive.—Comm. on american law, tom. I., pag. 39. Edition of 1867.

7 Whether such offender be the subject of the foreign government, *or a citizen of this country* would make no difference in the application of the principle.—Americ. diplom. Cod. num. 450.

8 «Unless otherwise provided by treaty it is immaterial whether the person demanded is or is not a citizen of the United States.»—Treaties and conventions of the United States. Edition of 1873, pag. 983.

razon de que falte la reciprocidad en casos semejantes de parte de este país.

Se ha invocado otro argumento contra la extradicion de nacionales: se dice que ni las leyes ni el tratado autorizan al Gobierno de México á decretarla. Ya he dicho que las palabras del tratado, que es una ley, permiten esa extradicion, supuesto que no la prohiben expresamente, ni la hacen obligatoria: del tratado, pues, se deriva la facultad del Gobierno para conceder ó negar la extradicion de un nacional, facultad no caprichosa ni arbitraria, como se ha supuesto, sino ilustrada por las consideraciones de conveniencia nacional que en cada caso se deben tener presentes, y sujeta á las reglas del derecho de gentes. Este, que no garantiza la impunidad del crimen, y que tiende hoy por el contrario, á hacer reconocer la máxima de que el territorio extranjero no debe ser un asilo seguro para criminales, enemigos de la humanidad, ha comenzado á formular nuevas teorías que son ya profesadas por los pueblos cultos. Una de ellas es esta: el país que no da efecto extraterritorial á sus leyes penales sobre sus súbditos, y que en consecuencia no puede castigarlos ante sus tribunales por los delitos que cometan en el extranjero, debe prestarse á hacer la extradicion de sus nacionales, siempre que consideraciones de falta de reciprocidad, de falta de garantías en la legislacion del país requerente ú otras meramente políticas, de las que es único juez el Gobierno del país requerido, no se opongan á esa extradicion. Esta teoría la defienden con incontestables argumentos, ilustrados publicistas contemporáneos, y está ya consagrada en algunos tratados.⁹

⁹ Puede citarse como uno de ellos el celebrado entre la República Argenti-

Si en Prusia y en los Estados alemanes está prohibida la extradicion de nacionales, como antes se ha visto, es á condicion de que las leyes penales de esos Estados extienden su jurisdiccion á sus súbditos en el extranjero y hacen competentes á sus tribunales para juzgarlos por esos delitos.¹⁰

En esta consideracion se fundó la Convencion de 1852 entre los Estados-Unidos y aquellos países, para declarar que: "supuesto que la Constitucion y leyes de Prusia y de los otros Estados que forman parte de la Convencion, prohiben la entrega de sus nacionales á un gobierno extranjero, el de los Estados-Unidos, con el fin de hacer estrictamente recíproca la Convencion, será tambien libre de toda obligacion de entregar á aquellos países á los ciudadanos de los Estados-Unidos." Siendo esto así, como ya se ve por los caracterizados precedentes citados, y sin necesidad de más autoridades, y siendo un hecho que nuestras leyes penales no tienen efectos extraterritoriales, es evidente que México está bajo el imperio de aquellas teorías y que su Gobierno, autorizado como lo está por el tratado, puede hacer uso de la facultad que él le concede para hacer la extradicion de mexicanos en casos graves y excepcionales.

Puedo citar tambien un precedente célebre en los Esna y la de Bolivia en 1868, que contiene una estipulacion en estos términos: «No tendrá lugar la extradicion cuando el criminal sea ciudadano de la nacion á quien se pida la extradicion; pero él será juzgado por los tribunales de uno ú otro país.»—*Calvo*.—*Le droit international, théorique et pratique*.—Tom. I, pág. 516.

¹⁰ Véase Felix. *Traité du droit international privé*. Tomo II, núms. 560, 561, 562, 563, 564, etc., por lo relativo á las leyes de Prusia, Baviera, Oldemburg, Wurtemberg, etc., que tienen efectos extraterritoriales sobre sus respectivos súbditos. Por lo que toca á la extradicion de nacionales, prohibida en esos países, véanse los núms. 622, 623, 624, 626, etc.

tados—Unidos, en que se hizo una extradición notable, sin que á ello obligara tratado alguno, y que su principal motivo fué respetar la teoría de que un país no puede convertirse en asilo de criminales. Esa extradición fué la que en 1864 mandó hacer Mr. Seward para entregar á Argüelles á la autoridad española. A ese ilustre hombre de Estado se le disputó entonces la facultad con que en ese caso hubiera procedido, y él sostuvo que el Gobierno americano la tenía derivada de la ley de las naciones, porque aunque ninguna obligación convencional exista para entregar á un reo sin tratado, nadie podría sostener que un país esté obligado á ser el asilo de delinquentes, que son los enemigos del género humano. Y aunque por motivos políticos explotados con habilidad en una cuestión electoral hubo empeño en reprobar tal extradición, es lo cierto que la petición que sobre ello se formuló en la Cámara de representantes, fué rechazada por una gran mayoría.¹¹

El Gobierno mexicano, al decretar la extradición de un ciudadano, no obraría como Mr. Seward, solo autorizado por la *comitas gentium*, sino facultado por un tra-

11. Al dar cuenta Mr. Seward al Senado de la extradición de Argüelles, decía lo siguiente: «There being no treaty of extradition between the United States and Spain, or any act of Congress directing how fugitives from justice in Spanish dominions shall be delivered up, the extradition in this case is understood by this Department to have been made in virtue of the law of nations and the constitution of the U. S. Although there is a conflict of authorities concerning the expediency of exercising comity towards a foreign government, by surrendering at his request one of its own subjects charged with the commission of crime within its territory; and although it may be conceded that there is no national obligation to make such a surrender upon a demand therefor, unless it is acknowledged by treaty or by statute law, yet a nation is never bound to furnish asylum to dangerous criminals, who are offenders against the human race, and it is believed that if in any case the comity could with propriety be practised, the one which is understood to have called forth the resolution, furnished a just reason for its exercise.»

tado que lo deja en libertad para obrar como lo crea conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las reglas generales del derecho internacional.

VI

Algun señor Magistrado se ha permitido usar de palabras injustificables de censura contra el Gobierno, no por lo relativo á este negocio, porque aquí no se trata de la extradición de mexicanos, sino con referencia á la extradición de los reos de Rio Grande City. Aunque el Gobierno no necesita de mis defensas, ni es este lugar de hacerlas, yo no puedo permanecer en silencio cuando esos ataques no pueden llegar al Gobierno sin herirme antes á mí personalmente, supuesto que yo era Secretario de Relaciones cuando bajo mi responsabilidad se hizo esa extradición.

He creído, pues, de mi deber hablar de un negocio extraño á este juicio, aceptando la discusión aun en el terreno á que se ha llevado, siquiera para defender mi conducta de ataques injustos. Yo no estoy autorizado para revelar los secretos de la negociación seguida sobre la extradición de los reos de Rio Grande; pero sí puedo asegurar en muy alta voz que no fué el miedo ni la humillación los que inspiraron al Gobierno á decretarla; que es una calumnia decir que el fantasma de los Estados—Unidos, que el deseo del reconocimiento de nuestro Gobierno, etc., han determinado aquella extradición. Yo protes-

to contra esas calumnias que jamas se probarán; y si se duda de que mis palabras no apoyen esa protesta, mis hechos vendrán á fundarla robustamente. Como Secretario de Relaciones yo, con acuerdo del Presidente, negué la extradicion de otros mexicanos que demandaban los agentes de Texas. Algun dia se publicarán los documentos relativos á estos asuntos, y tengo la esperanza de que sea pronto, para que pronto la nacion conozca cómo en aquel delicadísimo puesto procuré defender su honra y sus intereses. De mi conducta en aquel negocio dí luego cuenta á la autoridad competente, al Senado, porque no solo no huyo la responsabilidad de mis actos, sino que deseo que sean juzgados y conocidos. Si los Magistrados que tanto afan han tenido en censurar la extradicion de los reos de Rio Grande conocieran aquella negociacion, estoy seguro que en su patriotismo y en su ilustracion no hubieran proferido las palabras inconvenientes que hemos oido. Pero dejando á un lado estos desagradables incidentes del debate, y sin revelar los secretos de la negociacion de que he hablado, creo que con lo dicho he ya establecido los fundamentos legales que apoyan mi opinion de que en ciertos casos excepcionales se puede hacer la extradicion de nacionales.

Para llevar este amparo al terreno que no le pertenece, al de la discusion de la extradicion de mexicanos, se ha dicho, con entera inexactitud por cierto, que Dominguez y Barrera han pedido el amparo fundándolo en el art. 6º del tratado, combinado con el 15 de la Constitucion; que la nacionalidad de esos acusados es sin duda alguna la mexicana, porque así lo resuelve la Convencion entre México y los Estados-Unidos de 10 de Julio de 1868.

Para juzgar de esa inexactitud basta leer la demanda

de los quejosos. Y para que se vea que la cuestion de nacionalidad no está resuelta por aquella Convencion, y sobre todo, que no se trata de un caso de extradicion de mexicanos, tengo que decir aún algo sobre estos puntos. La referida Convencion no tiene más objeto que determinar la ciudadanía de las personas que emigran de uno á otro país, y su art. 1º no habla sino de la ciudadanía adquirida por *naturalizacion*. Basta decir esto para comprender que esa Convencion no es ni puede ser la regla única que decide las cuestiones de nacionalidad. ¿Qué nacionalidad tiene, por ejemplo, el mexicano que, residente en Texas el año de 1848, no haya declarado su intencion de conservar su nacionalidad primitiva? El artículo 8º del tratado de 2 de Febrero de 1848 nos dice que es ciudadano americano. ¿Qué nacionalidad tienen los hijos de aquellos mexicanos de origen? La americana. Otros tratados, pues, el derecho de gentes, nuestra Constitucion y leyes determinan, fuera de aquella Convencion, la cuestion de la nacionalidad. ¿Sabemos acaso si Dominguez y Barrera eligieron en 1848 la ciudadanía americana, ó si son hijos de ciudadanos americanos, aunque de origen mexicano? Resolver este punto sin pruebas seria una ligereza indigna del primer tribunal de la República.

No se trata aquí, he dicho, de un caso de extradicion de mexicanos: consta de autos que la orden librada por el Ministerio de la Guerra se expidió en la inteligencia de que Dominguez y Barrera eran americanos, y que el general Canales hizo una consulta al Gobierno sobre el asunto. Y he tenido la honra de informar á la Corte que esta orden quedó en suspenso, en espera precisamente de la averiguacion que se hiciera sobre la nacionalidad de los

acusados. Por una mala inteligencia de la órden del Ministerio de Relaciones, de 9 de Octubre de 1877, órden que declaró que los jueces no tienen competencia para resolver las negociaciones de extradicion, y mala inteligencia del juez de Matamoros que compromete su responsabilidad, esa averiguacion no se ha hecho, y la verdadera nacionalidad de los acusados no se ha descubierto aún. ¿Podria, en el estado que esa averiguacion guarda, resolverse que la extradicion no es obligatoria porque los acusados son mexicanos? ¿Y qué sucederia si se probase despues que son americanos? ¿Con qué se justificaria la violacion clara y flagrante del tratado, que en tal caso se cometiera? Esto seria otra ligereza que no tendria disculpa. Se trata, pues, en este asunto, no de la extradicion de mexicanos, sino de saberse si unos acusados son nacionales ó extranjeros, para así resolver sobre la extradicion pedida. El Gobierno está en su derecho para exigir las pruebas sobre punto de nacionalidad, y no se puede, sin prejuizar esas pruebas y sin prejuizar la intencion del Gobierno, decir hoy que se van á entregar unos mexicanos al extranjero. Conceder amparo para esos casos hipotéticos, y concederlo cuando ni los mismos acusados lo han pedido, seria de parte de la Corte un atentado hasta contra la ley que marca los procedimientos en el juicio de amparo. Las razones que quedan expuestas sirven de fundamento al voto que daré, negando el amparo que piden Dominguez y Barrera.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Vistos: el escrito de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, en que Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera piden al Juez de Distrito del Norte del Estado de Tamaulipas, que los ampare y proteja contra la violacion de las garantías que les otorgan los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitucion federal y la suspension provisional de su detencion en la cárcel pública del puerto de Matamoros; ¹ el pedimento del ciudadano gefe de Hacienda, que hizo las veces de promotor fiscal á falta del titular, en que se opone á la suspension del acto reclamado; ² el auto de veintitres del repetido Noviembre, en que el Juzgado declaró sin lugar la suspension inmediata del acto reclamado; ³ los informes de los CC. José María Villareal, juez de primera instancia y de extradicion del puerto de Matamoros, de veintidos del mismo Noviembre, y sucesor en el cargo, Lic. Trinidad Gonzalez Doria, de primero de Diciembre siguiente; ⁴ el decreto en que el juez inferior, á petición del promotor fiscal, mandó recibir á prueba el juicio por el término de seis dias que se prorogaron por dos más á solicitud de los quejosos; ⁵ la prueba testimonial rendida por Dominguez y Barrera en los dias once y doce de Diciembre; ⁶ el auto del

1 Fojas 1 y 2, cuaderno principal.

2 Fojas 5 y 6, cuaderno principal.

3 Foja 6, vuelta, cuaderno citado.

4 Fojas 9, 10 y 11; 14 y 22, cuaderno principal.

5 Foja 12, cuaderno citado, y 2, cuaderno de prueba.

6 Fojas 3 á 5, cuaderno de prueba.

dia catorce del propio mes, en que se mandó á las partes que alegaran de bien probado;⁷ y la sentencia definitiva de veinticuatro del mismo mes de Diciembre, que fundada en los artículos 19 y 1º de la Constitución federal, “ampara y protege á Jesus María Dominguez y á Fabriciano Barrera, por retenérseles en prision sin los requisitos que ordena la ley fundamental;”⁸ la proposición presentada de palabra por el C. Magistrado Miguel Blanco, en la audiencia del día veinticuatro, y por escrito en la del día veinticinco, que dice: “2ª La justicia federal ampara y protege á Jesus María Dominguez y á Fabriciano Barrera contra el auto del Ejecutivo de la Nación, que los mandó entregar á las autoridades americanas, por violarse con este acto las garantías que consignan los artículos 16 y 20 de la Carta fundamental,” con todas las constancias del proceso; y considerando en cuanto á los hechos:

I. Que en veinticinco de Agosto, poco más ó menos, de mil ochocientos setenta y siete, se cometieron dos homicidios cerca del rancho del “Guajillo,” sito en el condado de Duval, del Estado de Texas, en las personas de Gertman y de Popel:

II. Que las autoridades competentes del Estado de Texas han pedido á la autoridad militar de la Villa de Mier y al juez de extradición del puerto de Matamoros, la detención y entrega de Jesus María Dominguez y de Fabriciano Barrera, invocando el tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno:

III. Que Dominguez y Barrera fueron aprehendidos

7 Foja 13, vuelta, cuaderno principal.

8 Fojas 25 á 27, cuaderno citado.

en la Villa de Mier por la autoridad militar en los últimos días del mismo mes de Agosto y remitidos en el de Octubre al juez de 1ª instancia y de extradición del puerto de Matamoros, en cuya cárcel pública están detenidos desde el veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y siete; y

IV. Que el Ejecutivo federal ordenó á la autoridad militar y al juez de extradición de Matamoros hacer la entrega de Dominguez y de Barrera á la autoridad americana, en la inteligencia de que estos cometieron el delito en territorio americano y ser ellos de esa nacionalidad, como lo dice el general Canales á quien esa orden se libró, y sobre la que elevó una consulta al Ministerio de la Guerra,⁹ y orden, en fin, que quedó en suspenso en virtud de la declaración hecha por el Ministerio de Relaciones segun el informe que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia (que fué Secretario de Relaciones Exteriores hasta principios de este mes) ha dado al Tribunal pleno en la audiencia del día veinticinco del mes corriente.

Considerando en cuanto al derecho, primero: que la detención de Dominguez y Barrera no es contraria al artículo 13 de la Constitución federal, segun se ha indicado en favor de los quejosos, por no proceder de una ley privativa ni de un tribunal especial, sino del tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno que es “una ley suprema de toda la Union” conforme á la letra del art. 126 de la Constitución federal, y porque la detención no ha sido efecto de ninguna orden de algun tribunal especial:

Segundo: que además, el art. 13 es totalmente inapli-

9 Foja 17, vuelta.

cable á los casos de extradición, supuesto que él se refiere á los delitos que puedan y deban ser juzgados en la *República Mexicana*, y el fin de la extradición es precisamente no juzgar en la República á los reos que hayan cometido delitos en el extranjero:

Tercero: Que el tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno entre México y los Estados- Unidos, no es contrario al artículo 15 de la Constitución, porque el precepto constitucional solo prohíbe que se “celebren tratados para la extradición de reos políticos y para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos,” debiéndose deducir rectamente de estas palabras que son constitucionales los tratados de extradición que respeten, como el citado de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, esa prohibición:

Cuarto: Que no es admisible ni legal la interpretación que se hace de la parte final del mismo art. 15 en el sentido de que él prohíba toda clase de extradiciones, para “no alterar las garantías que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano,” garantías de que no goza el reo de cualquiera nacionalidad, que sea entregado al extranjero; porque esa interpretación haría anticonstitucionales todos los tratados de extradición que se celebraran, y se ve claramente en la parte primera del mismo artículo, que esos tratados están consagrados por la ley fundamental con las solas dos restricciones que ella expresa, bastando esta consideración para afirmar que no hay contradicción entre las dos partes del citado artículo 15, de manera que á la vez permitiera y prohibiera la extradición. La interpretación recta y clara de ese artículo, la

dan sus motivos expresados en la discusión que sufrió en el Congreso constituyente. La parte primera del él era el artículo 11 del proyecto de Constitución, y fué aprobado en la sesión de diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis. La segunda parte fué propuesta como adición por el diputado Zarco, motivándola en la conveniencia de asegurar los derechos y garantías otorgados por la Constitución al hombre y al ciudadano, garantías que podían ser alteradas por un tratado en el territorio nacional. “Las grandes potencias, decía aquel diputado, tienden generalmente á influir en los negocios de los países débiles: así se ve que el imperio francés quiere restringir la libertad de imprenta en Bélgica. Un tratado podría arrebatar nos esa libertad ó la de comercio, ó la de tránsito, etc.,” y para evitar esos peligros la adición fué presentada. En este sentido, y para esos fines, ella fué aprobada en la sesión de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.¹⁰ Conocido así el espíritu de la ley, se debe interpretar la segunda parte del artículo 15 tantas veces citada, no en el sentido de nulificar la parte primera declarando anticonstitucionales las extradiciones, sino en el de que no pueden celebrarse tratados ó convenciones que deroguen, modifiquen ó alteren las garantías constitucionales, como por ejemplo, tratados que restrinjan la libertad de imprenta, de comercio ó de tránsito; tratados que den jurisdicción á los Cónsules ó agentes diplomáticos extranjeros para juzgar en la República los delitos cometidos en su territorio; tratados que crien títulos de nobleza, etc. Y siendo esta la interpretación del artículo 15 de la Constitución, no se puede

¹⁰ Historia del Congreso constituyente, tomo I, página 714; tomo II, página 614.

invocar para tener como anticonstitucional la extradición de Dominguez y Barrera:

Quinto: Que la detención provisional de estos acusados no viola tampoco el artículo 16 de la Constitución, porque en la frontera del Norte de la República son competentes para decretar la detención de los fugitivos de la justicia de los Estados Unidos de América la autoridad militar y la civil, según la letra del artículo 4º del tratado de extradición de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno:

Sexto: Que la orden de extradición de Dominguez y Barrera, librada por el Ministerio de la Guerra, tampoco infringe el mismo artículo 16, porque, según el tratado, la Constitución y la ley internacional, el Poder Ejecutivo es el competente para ordenar la extradición. El tratado en su artículo 4º declara que: "la extradición de los fugitivos de la justicia *solo* se podrá hacer por orden del Ejecutivo" de cada país; y si bien en favor de los Estados fronterizos establece una excepción, no solo no quebranta ese principio, sino que lo afirma, previniendo que la extradición en esos Estados se pueda decretar "por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos de la frontera, *que para este objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil* de los mismos Estados; ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil. . . . se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar, etc." De este artículo aparece que la competencia para ordenar la extradición, nunca reside en la autoridad judicial, que no puede obrar en estos negocios sino por delegación del Poder Ejecutivo. El art. 1º, además, declara que la extradición es un asunto internacional que se trata

por la vía diplomática, y estas consideraciones son bastantes á comprobar que la extradición no es negocio de la competencia del Poder Judicial, sino del Ejecutivo. Esta competencia está afirmada por los diversos preceptos constitucionales que determinan las atribuciones de este Poder. El es, según la Constitución, el representante de la soberanía nacional, ante las naciones extranjeras; él dirige las negociaciones diplomáticas; él es el encargado de la ejecución de los tratados y el responsable de su cumplimiento; y ninguno de estos altos deberes podría llenar el Poder Ejecutivo, si otro poder independiente de él, si otra autoridad cualquiera pudiera conceder ó negar una extradición demandada, según un tratado, supuesto que esa concesión ó negativa podría importar la violación del mismo tratado hecha de una manera que el Ejecutivo no la pudiera impedir.

La ley internacional consagra el principio de que la extradición es un acto de soberanía que no puede ejercer el Poder Judicial. Entre los publicistas que enseñan esa doctrina, pueden citarse los siguientes: Dalloz en su grande obra "Répertoire de Législation et Jurisprudence,"¹¹ se expresa así: "Hay algo más en la extradición..... hay el arresto, es decir, principio de acción judicial. ¿Cómo conciliar este hecho con el principio de que el soberano de un Estado no tiene jurisdicción sobre un extranjero sino por los actos cometidos en su territorio? El arresto en este caso no es otra cosa más que un acto de soberanía, determinado por las convenciones internacionales ó por la sola voluntad del soberano. Es un acto de derecho público y no de derecho civil ó de derecho criminal ordinario. El soberano obra entonces en virtud

¹¹ Autor y obra cit., verbo «Traité international.»—Párrafo 273.

de las relaciones que unen á los Estados; se coloca en el lugar de un soberano amigo y le presta el concurso de su poder.”—Mr. Vazellhes,¹² en la interesante monografía que acaba de escribir sobre la extradición, dice esto:—“En el procedimiento de extradición, ejerciendo tanto el Gobierno requerente como el Gobierno requerido un acto de soberanía, resulta de ello que es preciso seguir la vía diplomática, porque los simples agentes, ora sean del Poder Ejecutivo, ora del Poder Judicial, no pueden entablar directamente las relaciones necesarias en esta materia. Consagrada ya por el uso esta regla, se ha formulado en un gran número de tratados.”

Entre los muchos precedentes que en confirmación de estas doctrinas se podrían citar, hay uno que por su importancia hace innecesarios los demás. En el año de 1799 se pidió al Gobierno de los Estados-Unidos por el Cónsul inglés, la extradición de Nathan Robbins ó Tomás Nash, y se suscitó con este motivo la cuestión de saber si este asunto era de la competencia del Poder Ejecutivo: el ilustre Mr. Marshall defendió con incontestables argumentos la orden de extradición librada por el Presidente Adams, y con ese motivo hablaba así: “El caso fué por su naturaleza una demanda hecha á la nación. Las partes eran las dos naciones. Ellas no pueden presentarse ante los tribunales para litigar sus reclamaciones, ni puede un tribunal decidir acerca de ellas. En consecuencia, la demanda no es un caso de la competencia judicial. El Presidente es el único órgano de la nación en sus relaciones exteriores, y su único representante ante las naciones extranjeras. En consecuencia, la demanda de una nación extranjera solo puede hacer-

12 Etude sur l'extradition.—Página 94.

se á él. Él posee todo el Poder Ejecutivo. Tiene en su mano y dirige la fuerza de la nación. En consecuencia, todo acto que deba ser ejecutado por la fuerza de la nación, tiene que serlo por conducto de él. Está encargado de ejecutar las leyes. Un tratado está declarado que es una ley. Debe, pues, ejecutar un tratado, supuesto que él y solo él posee los medios de ejecutarlo.”¹³ En la nación vecina esa doctrina se considera ya como un principio establecido, según lo testifica un publicista de nuestros días con estas palabras: “Puede considerarse como reconocido en los Estados-Unidos, que en ausencia de una ley positiva que confiera la facultad á un tribunal judicial, aquel tribunal no tiene ninguna autorización, en virtud de sus funciones generales, para hacer extradición de criminales. . . . Como la entrega es un acto político del Estado, las funciones de un Magistrado son solo determinar judicialmente si el caso se ha ejecutado de acuerdo con el tratado invocado y con el estatuto. La entrega del reo al empleado extranjero es, no solo un acto ejecutivo, sino que el arresto originario puede siempre hacerse por el Ejecutivo; y si así lo previene el estatuto, puede hacerse también por el tribunal ó por el Magistrado encargado de examinar el asunto. Según la Constitución, cualquiera entrega hecha de acuerdo con un tratado de extradición es un acto ejecutivo, y el Presidente ó el Secretario de Estado como su agente, pueden verificarlo aun cuando no haya un estatuto que los autorice. . . . Los estatutos autorizan á ciertos Tribunales y Magistrados, en vista de queja presentada, á expedir órdenes de arresto, á oír y decidir la cuestión, y en caso de petición de entrega, certificar el resultado así

13 Wharton.—State Trials of the United States.—Página 452.

jurisdicción para decretarlo. Si ese auto se pronunciara contra un súbdito inglés ó austriaco, ó de otro país con quien México no tiene tratados de extradición, por delitos cometidos en Europa, tal auto, lejos de ser el cumplimiento del artículo 19 de la Constitución, sería la violación manifiesta de la ley internacional, la infracción clara de la ley mexicana.

La facultad, pues, de los agentes de extradición para detener á los acusados por mientras se resuelva por la autoridad competente si se concede ó se niega la extradición pedida, no se deriva sino de los tratados y de la ley internacional, y de ninguna manera de las leyes interiores de un país que proveen al castigo de los delitos cometidos en su territorio, y no puede confundirse esa facultad con la jurisdicción para decretar el auto de prisión sin caer en el absurdo de someter el procedimiento de los delitos que, por haberse cometido en el extranjero, no son justiciables en el país, á las reglas que la Constitución establece para juzgar los delitos cometidos en territorio nacional.

Estas teorías, que fijan la interpretación del artículo 19 de la Constitución, están aceptadas uniformemente por los países cultos, aun por aquellos que más garantías conceden á la libertad personal; están enseñados por los publicistas que los consideran como esenciales á los fines de la extradición, y tienen precedentes respetables que las consagran. En materia tan grave como la presente, en que por una parte se trata de las garantías del hombre y por otra de la fe de la Nación, empeñada en los tratados y de su honra ante el mundo civilizado, nada está por demás para ilustrar y resolver esta delicada cuestión.

Entre los precedentes respetables á que se ha aludido,

se puede invocar el de la extradición de Robbins ó Nash de que antes se ha hablado. En ese caso se pretendía que los Estados-Unidos no podían entregar á la autoridad inglesa á ese reo, porque no se le podía privar de las garantías que la Constitución americana concede á los acusados, y entre otras las del juicio por jurados. Encargándose de esta cuestión Mr. Marshall, decía estas palabras: —“Pero ciertamente ese artículo de la Constitución de los Estados-Unidos (el que establece el jurado) no puede creerse obligatorio y para beneficio de todo el mundo. No está sancionado para proteger los derechos de los pueblos de Europa y Asia, ó para dirigir los procedimientos contra los criminales en todo el Universo. Por consiguiente, su objeto es solo establecer los procedimientos de nuestros propios tribunales, y prescribir el modo de castigar las ofensas cometidas contra el Gobierno de los Estados-Unidos, y á las cuales pueda extenderse legalmente la jurisdicción de la nación. El mismo argumento se aplica á las observaciones del artículo 7º de las adiciones á la Constitución. Este artículo se refiere solo á los juicios en los tribunales de los Estados-Unidos y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un asesino que no puede ser juzgado en esos tribunales.”¹⁶ Los Estados-Unidos desde entonces han reputado como un principio que respetan en su práctica, estas palabras de Mr. Marshall: “Los artículos de la Constitución que conceden garantías á los acusados, se refieren solo á los juicios que se siguen en las cortes de los Estados-Unidos, y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un criminal que no es justiciable en aquellas cortes.” En los Estados-Unidos es ya un punto de-

¹⁶ Wharton.—Loc. cit., pág. 451.

cidido por la ley, que el arresto provisional que precede á la extradición, no se rige por las reglas que fijan el tiempo de la duración de la detención en el procedimiento criminal, sino que se debe regular por los principios que consagran la extradición, y la ley americana no establece plazos perentorios y fatales para ese arresto. La sección 4.^a de la ley de 12 de Agosto de 1848, aunque previene que el detenido sea puesto en libertad, si dos meses después de su arresto no ha sido entregado al Gobierno requerente, permite que ese plazo pueda prolongarse si se manifiestan buenas razones para ello, debiendo, en todo caso, darse noticia de estos procedimientos al Secretario de Estado.—En Europa no hay país alguno que tenga tratado de extradición y que no reconozca la necesidad del arresto provisional por el tiempo necesario para que la extradición se resuelva. Hablando sobre este punto Mr. Vazelles, dice esto: “El gobierno tiene el derecho de extradición, y el arresto no es sino un hecho previo necesario: quien quiere el fin, quiere los medios.”¹⁷

Inútil y larga tarea sería citar los tratados y leyes de diversos países que hablan del arresto provisional, considerándolo como un acto puesto fuera del alcance de las leyes del procedimiento criminal, y no sujeto á un término más ó menos perentorio. Bastará referirse á las leyes de los países más celosos de la libertad personal y á los tratados más recientes sobre extradición, tratados que han sancionado los progresos que ha hecho esta parte del derecho internacional.

En Inglaterra, la ley de 9 de Agosto de 1870 no establece plazos fijos para el arresto provisional, y en su

17 Obra citada.—Pág. 114.

sección 8.^a autoriza al Magistrado á poner en libertad al detenido, á menos que aquel no reciba *en el plazo razonable que, según las circunstancias del caso pueda fijar*, una orden del Secretario de Estado indicando que se ha presentado una demanda de extradición. En Bélgica, la ley de 15 de Mayo de 1874 autoriza en su artículo 5.^o á arrestar al criminal, el que será puesto en libertad á los quince días si en ese plazo no se recibe la orden de arresto decretado por la autoridad competente extranjera. Este plazo establecido para los países limítrofes, se amplía á tres semanas para los más lejanos, y á tres meses si el país que pide la extradición está fuera de Europa.

El tratado entre Francia y Bélgica, de 14 de Agosto de 1874, manda poner en libertad al detenido provisionalmente, si quince días después de su arresto no se presenta el documento de la autoridad competente extranjera que justifique la detención. El tratado de 14 de Agosto de 1876 entre Inglaterra y Francia, ordena á su vez que se ponga en libertad al detenido, si dos meses después de su arresto no ha sido entregado al país requerente. En esas disposiciones de esos notables tratados se encuentra un testimonio del respeto que á las naciones que los ajustaron merece la libertad personal; pero ellas son también la prueba más completa de que el arresto provisional no está sujeto á los términos y plazos del procedimiento criminal común.

La práctica uniforme de los países cultos está fundada en razones de innegable evidencia, que los publicistas exponen. Entre la requisición del reo y su entrega transcurre siempre un término más ó menos largo, tanto más largo cuanto mayor es la distancia entre los países reque-

rente y requerido. El Gobierno á quien una extradicion se pide, no puede decidirla luego sin conocimiento de causa. Si mientras las averiguaciones necesarias se practican, si mientras las negociaciones diplomáticas se siguen, se deja en libertad al reo ó se le concede por el simple lapso del término de tres dias, su fuga deja estéril toda demanda de extradicion, y la fe de los tratados queda así burlada. Para evitar estos graves inconvenientes, ha sido preciso prolongar los términos del arresto, tanto cuanto á los fines de la extradicion basten, reconociendo que ese arresto no está sujeto al procedimiento criminal comun, sino al derecho internacional y á los tratados:

Noveno: que Dominguez y Barrera no han cometido en el territorio mexicano ningun delito que faculte á la autoridad judicial para seguir en contra de ellos un juicio criminal; y por consiguiente, el Juez de primera Instancia y de extradicion del puerto de Matamoros no ha debido tomarles su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, porque no es *su juez*, único que los pudiera declarar bien presos, hacerles saber el motivo del procedimiento, tomarles su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que estén á su disposicion, y cumplir con las demas obligaciones de que habla el art. 20 de la Constitucion federal; por consiguiente, el Juez de primera Instancia y de extradicion del puerto de Matamoros no ha violado este artículo en perjuicio de los quejosos:

Décimo: que la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia, de 9 de Febrero de 1876, no ha reputado contraria á las garantías constitucionales, la detencion indefinida de los fugitivos de la justicia de los Estados-Unidos de América que han pasado al territorio mexicano; y por

lo mismo no se concedió la proteccion de la justicia federal á Jorge H. Harras ó Agustin Lenep:¹⁸

Undécimo: que de la prueba rendida por Dominguez

18 La ejecutoria citada dice así:

«México, Febrero nueve de mil ochocientos setenta y seis.—Visto el juicio de amparo promovido por D. Agustin Lenep, llamado tambien Jorge H. Harras, ante el Juzgado de Distrito del Norte de Tamaulipas, contra la orden del comisionado del Estado de Tamaulipas, para la extradicion que dispuso que Lenep ó Harras, fuese entregado al comisionado de la extradicion en Bronswille, quien lo pidió por parecer Harras responsable del delito de asalto con conato de homicidio cometido en la persona de John Kron; y considerando que, segun el artículo 1º del tratado de extradicion celebrado por la República Mexicana y la de los Estados-Unidos del Norte, la extradicion tiene lugar «cuando el hecho de la perpetracion del crimen se evidencie de tal manera que, segun las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian legítimamente arrestadas ó enjuiciadas, si en él se hubiera cometido el crimen;» lo que significa que no se necesita prueba plena de que las personas que son reclamadas sean reos del delito por el cual se solicita su extradicion, sino que basta que conste su delincuencia de manera que, segun las leyes del país á que se han trasladado por fuga, serian arrestadas ó enjuiciadas: que, segun la legislacion criminal mexicana, el acusado de asalto con conato de homicidio, debe ser detenido para enjuiciársele, á fin de indagar si es ó no reo de tal delito: que con arreglo al art. 3º del mismo tratado, deben ser entregadas, entre otras, las personas acusadas de asalto con intencion de cometer homicidio, en cuyo caso se encuentra Lenep ó Harras: que de lo dicho resulta que la orden de extradicion dada por el comisionado del Estado de Tamaulipas para la extradicion, no vulnera en la persona de aquel ninguna de las garantías que asegura á los habitantes de la República Mexicana su Constitucion política; por lo expuesto, y de conformidad con lo que previene el artículo 101, se declara, 1º: que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio á 21 de Setiembre último, por el Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas que ampara y protege á D. Jorge Harras ó Agustin Lenep, contra los actos del C. Juez de 1ª Instancia del puerto de Matamoros, en que lo redujo á prision y decidió su entrega á las autoridades de los Estados-Unidos del Norte, por aparecer con ellos violados los artículos 14, 16 y 18 de la Carta fundamental de 57.—2º Se decreta: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á D. Agustin Lenep, llamado tambien Geo. H. Harras, contra la orden del comisionado del Estado de Tamaulipas para la extradicion, que dispuso la de Lenep ó Harras, al comisionado de la extradicion de Bronswille.— Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, publíquese y archívese á su vez el toca.— Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*José María Iglesias.—José Arteaga.—José María Lozano.—Ignacio M. Altamirano.—Miguel Auza.—Ignacio Ramírez.—Ezequiel Montes.—José María Vigil.—J. M. Echeverría.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramírez.—Manuel Atlas.—Luis M. Aguilar, secretario.*»

y Barrera, no aparece comprobada la nacionalidad mexicana que dicen tener, porque de tres testigos que sobre este punto declararon, dos lo hicieron diciendo que no les constaba que los acusados hubieran renunciado á su nacionalidad mexicana, cosa muy distinta de la que se debió probar, y esos testigos, en consecuencia, no han destruido la aseveracion del coronel Estrada, quien informó que los acusados no son de nacionalidad mexicana, concepto que repite el Juez de extradicion.¹⁹

Tampoco puede creerse probada la nacionalidad que alegan Dominguez y Barrera, con la aplicacion que á este caso ha querido hacerse de la Convencion de 10 de Julio de 1868, entre México y los Estados-Unidos, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, porque para decidir si determinado individuo ha perdido ó no su nacionalidad mexicana, hay que tener en cuenta otros tratados, como el art. 8º del de 2 de Febrero de 1848, entre México y los Estados-Unidos, las prescripciones del derecho de gentes y las disposiciones de la Constitucion y leyes de la República, en cuanto al modo de perderse la ciudadanía mexicana:

Duodécimo: Que mientras la nacionalidad de Dominguez y Barrera no quede averiguada, no puede decidirse si su extradicion es ó no obligatoria, segun el tratado de 11 de Diciembre de 1861, y puede legalmente el Ejecutivo federal exigir esa prueba para resolver así, segun sus facultades, si entrega ó no á los reos cuya extradicion se ha demandado por el agente de los Estados-Unidos.

Por todas estas consideraciones y de conformidad con lo que previene el art. 101 de la Constitucion, se declara:

1º Que se revoca la sentencia pronunciada en este jui-

¹⁹ Fojas 14 y 21 vuelta.

cio en 24 de Diciembre pasado, por el juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, que protege y ampara á Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera, por retenerseles en prision sin los requisitos que ordena la ley fundamental.

2º Que la órden del Ministerio de la Guerra librada al General Canales para la extradicion de esos reos, no viola los artículos 13, 15, 16, 18, 19 y 20 de la Constitucion.

3º Se declara que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera, contra la detencion que sufren en la cárcel de Matamoros, ni contra la órden de extradicion del Ministerio de la Guerra.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ignacio Ramirez.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Pedro Dionisio de la Garza y Garza.*—*Luis María Aguilar*, secretario. ®

Es copia que certifíco. México, diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Los documentos relativos á este amparo están publicados en el *Diario Oficial* correspondiente á los dias 21, 22 y 24 de Junio de 1878.

como la prueba, al Secretario de Estado; y en vista de esto el Secretario está autorizado á hacer la extradicion. El estatuto no impone la obligacion de hacerlo al Secretario, pues el caso se convierte entonces más bien en diplomático é internacional. La ley exige la investigacion judicial como condicion para la entrega segun un tratado; pero no da facultad al Magistrado judicial para exigir una entrega.”¹⁴

Aun en los países en que la ley da intervencion al Poder Judicial en los negocios de extradicion, no se desconoce la competencia del Ejecutivo para decretarla: así en Bélgica el derecho del Gobierno para acordar la extradicion no está subordinado á la decision favorable del juez; y en Inglaterra misma, en donde se sigue un sistema especial que autoriza al Magistrado á juzgar de la procedencia de la extradicion, el Gobierno no está obligado á ejecutarla, aunque así lo haya decretado el Magistrado:¹⁵

Sétimo: Que la detencion de Dominguez y Barrera no infringe el art. 18 de la Constitucion federal, por estar acusados del delito de homicidio, que sin duda alguna merece pena corporal:

Octavo: Que la detencion de Dominguez y Barrera no infringe el art. 19 de la Constitucion en la parte que previene que “ninguna detencion pueda exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision,” porque ese artículo, lo mismo que los otros de la Constitucion, relativos á juicios criminales, no es aplicable á los casos de extradicion en los que los jueces y autoridades nacionales que no tienen jurisdic-

¹⁴ Wheaton.—Ed. by Dana.—Página 115.—Note.

¹⁵ Etude sur l'extradition.—Páginas 103 y 109.

cion para perseguir y castigar delitos cometidos en el extranjero, no pueden hacer más que aquello para lo que los autorizan los tratados y la ley internacional. El artículo constitucional, al exigir el auto motivado de prision, presupone el ejercicio de la jurisdiccion nacional en el castigo de los delincuentes contra las leyes de la República, y no puede un juez, sin absurdo, darle efecto extraterritorial para aplicarlo de algun modo á los delitos cuyos autores delinquieron en el extranjero, porque á tales delitos no alcanza la accion de la ley mexicana. El auto motivado de prision, principio y base del procedimiento criminal, es sin duda un acto de jurisdiccion nacional; si pues esa jurisdiccion falta en algun caso, el repetido auto no solo seria inmotivado, sino nulo por completo. Es un principio reconocido por el derecho de gentes que el Poder Judicial de cada nacion en el castigo de los delitos, no puede, por regla general, traspasar los límites de su territorio (Wheaton. Ed. by Dana, página 113), y ese principio está sancionado por la ley mexicana (art. 186 del Código Penal), y de estas premisas se deduce necesariamente que el juez mexicano no puede ejercer acto alguno de jurisdiccion sobre reos que han delinquido en Texas ó en cualquier otro territorio extranjero. Tanto es esto cierto, que si no existiera el tratado de 11 de Diciembre de 1861, que obliga á la República á hacer la entrega de ciertos reos, y en consecuencia á sus autoridades á arrestarlos provisionalmente para evitar su fuga, por mientras el caso de extradicion se resuelve con conocimiento de causa, la detencion de Dominguez y Barrera, aunque se cubriera con un auto de prision, no seria sino un gravísimo atentado del juez que pronunciara ese auto, por carecer por completo de

lla legislación ya no rige, la Corte no la puede invocar para dirimir la competencia, porque tal ley es letra muerta, lo mismo que lo es la romana, y esas leyes no pueden prevalecer sobre los códigos vigentes en los Estados. Los conflictos de jurisdicción entre los tribunales deben resolverse, no por una ley desconocida en los dos Estados competidores, sino por la que á ambos obligue sin lastimar su soberanía. Las antiguas leyes españolas, en casos como el de que se trata, apenas pueden citarse como doctrina más ó menos respetable, como se puede citar el Digesto, el Código Napoleon, ó el reciente del Reino de Italia.

Tampoco se pueden invocar las mismas leyes españolas entre un Estado que las conserva en vigor y otro que haya adoptado algun otro Código, porque esos conflictos entre leyes de dos Estados soberanos no pueden definirse por la de uno de ellos, sin darle valor en el otro, sin darle efecto extraterritorial en un Estado extraño, y sin agraviar, en consecuencia, la soberanía de este. Tales competencias deben, pues, decidirse por la ley que sea obligatoria para ambos Estados.

Solo entre Estados que sigan la ley española, puede esta invocarse en la resolución de las competencias, porque ella es la ley comun de los dos soberanos contendientes.

II

Tampoco puede apelarse á la ley de 23 de Mayo de 1851 para resolver las competencias, "segun las reglas de la legislación comun que rigió como general antes de

COMPETENCIA ENTRE LOS JUECES DE GUANAJUATO Y MÉXICO PARA CONOCER DE UN JUICIO HIPOTECARIO.

¿Cuál es la ley que debe aplicarse en los casos de competencia entre jueces de distintos Estados, cuando hay conflicto en las leyes de estos respecto del punto de jurisdicción? Interpretación de los artículos 40 y 117 de la Constitución.

El juez de lo civil de Guanajuato inició competencia al 2º de lo civil de México para conocer del juicio hipotecario que D. Antonio Bonilla, como representante de D. Lorenzo Cevallos, sigue contra D^a Bernabela Arriaga de Rubio. — Al tratarse de este asunto en la 1ª Sala de la Suprema Corte, el C. Vallarta votó en favor de la competencia del juez de Guanajuato por estas razones:

La ley que debe seguirse para decidir las competencias entre los tribunales de diferentes Estados de la República, no puede serlo la antigua española, tal como estaba aceptada anteriormente en el país.

Las leyes de Partida, las de la Recopilación de Indias, las de la Novísima, etc., perdieron el carácter de tales leyes en cada Estado, desde que cada uno de ellos, en ejercicio de su legítimo derecho de soberanía, las ha ido derogando y adoptando nuevos códigos. Entre Estados cuyos jueces se disputan la competencia y en donde aque-

la adopción del sistema federativo." Sobre las razones ya expuestas, existen las siguientes para afirmarlo.

Cuando aquella ley se expidió, no regia aún la Constitución de 1857, y aunque la de 1824 entonces vigente consagraba también el sistema federativo, esta no contenía, como aquella, preceptos que limitan los poderes federales y que amplían los locales, que hacen efectiva la soberanía de los Estados con solo las excepciones expresamente manifestadas en el texto constitucional. Basta la razón de que, conforme á la Constitución de 1857, el Congreso de la Unión no puede legislar en el sentido que lo hace la ley de 23 de Mayo, para asegurar que esta no puede citarse por la Corte en la resolución de las competencias.

Además de esto, cuando la ley de Mayo de 1851 se expidió, la generalidad de los Estados de la República se regía por la antigua legislación española, y apenas existía alguna ley local que pudiera estar en conflicto con esa legislación.¹ En aquellas circunstancias bien podía aceptarse en la generalidad de los casos esa legislación para resolver las competencias, porque, como uniforme y general en la República, no presentaba conflictos entre las leyes de diversos soberanos. Hoy sucede precisamente lo contrario: la diversidad de legislaciones produce entre los Estados frecuentes conflictos, y estos no pueden resolverse sino por la ley que está sobre las legislaciones discordantes y sobre las contrarias pretensiones de los Estados contendientes.

He indicado que la ley citada de Mayo de 1851 es anticonstitucional, y debo probarlo. El artículo 40 de la

¹ Véase el art. 182 de la antigua Constitución de México, y los comentarios de Peña y Peña, tomo 2º, páginas 194, números 195 y siguientes.

Constitución declara que "los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior," y el 41 establece que "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados, para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal, etc." De acuerdo con estas declaraciones y para quitar toda duda sobre este punto, el art. 117 previene que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados." De estos preceptos se deduce de un modo enteramente lógico, que la soberanía de los Estados, en su régimen interior, no tiene más restricciones que las que expresamente enumera la Constitución en favor de la Unión.

Una de esas restricciones, en lo relativo á competencias, es la marcada en el art. 99 de ese Código, y que faculta á la Suprema Corte "para dirimir las competencias que se suscitan entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados ó entre los de un Estado y los de otro." Ningun Estado por esto podría invocar su soberanía, para que en los conflictos de jurisdicción entre sus tribunales y los de otros Estados ninguna autoridad los juzgara y resolviera, como sucede en naciones independientes.

Pero fuera de esa restricción ninguna otra se encuentra en la Constitución, relativa á competencias, ni aun á los poderes de legislación civil y penal, que tienen los Estados en toda su plenitud. Ni en los artículos 110 y siguientes, que establecen las restricciones de los Estados, ni en el 72, que enumera las facultades del Congre-

so, se encuentra un solo precepto en virtud del que la Federacion pudiera restringir aquella plenitud de poderes que compete á los Estados en materia de legislacion civil y penal, ya sustantiva, ya adjetiva. La excepcion misma que consigna la frac. X del art. 72 no sirve sino para confirmar ese principio.

En ninguna parte de la Constitucion se encuentra que el Congreso tenga facultad para dictar las leyes, segun las que se decidan las competencias. En el art. 115 está prevenido que "En cada Estado de la Federacion se dé entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros." Y luego añade ese artículo: "El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos." El silencio del texto constitucional sobre una facultad análoga del Congreso para dictar leyes generales que puedan resolver las competencias, y la prescripcion terminante del art. 117, son las innegables premisas de donde se sigue la conclusion que niega al Congreso de la Union la facultad de expedir leyes de esta clase.

Por anticonstitucional, pues, la Corte nunca podria fundarse en la ley de 23 de Mayo de 1851, á fin de decidir una competencia segun las leyes de la antigua legislacion española.

III

El derecho internacional, que rige en materia de conflictos de leyes entre naciones soberanas, que se aplica á estas, sin agravio de su soberanía, es el que se debe

invocar por la Corte para resolver las competencias entre diversos Estados.

La demostracion de esta tesis está ya adelantada, y hasta cierto punto hecha con lo que acabo de decir sobre la plenitud absoluta de la soberanía que, conforme á la Constitucion, tienen los Estados para legislar sobre materias civiles, criminales y de procedimientos. Si ante la Constitucion esa soberanía existe, los poderes federales no pueden tratar á los Estados, en cuanto á esas materias, sino conforme á la ley única aplicable á los soberanos. Todas las razones que los publicistas alegan para que en un conflicto de leyes entre dos naciones independientes, no se siga la ley exclusiva de una de ellas, todas sin exclusion de una sola, obran de lleno y tienen precisa y necesaria aplicacion en nuestros Estados, desde el momento que en puntos de legislacion civil y penal, nuestra Constitucion los proclama soberanos. Creo inútil exponer aquellas razones de los publicistas, puesto que mi objeto no es probar la necesidad, la existencia del Derecho Internacional privado, sino solo demostrar su aplicacion á nuestros Estados en el caso de conflicto entre sus leyes.

El Código civil del Distrito, y á su vez el de cada Estado, dan testimonio de esa verdad. Aquel en su artículo 13 declara que: "las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los *mexicanos* del Distrito (nótese esa frase, no para los mexicanos de Guanajuato, por ejemplo), aun cuando residan en el extranjero (es decir, fuera de los límites del Distrito), respecto de actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en el Distrito." Luego hay otra ley para el mexicano de Guanajuato ó de los otros Estados, lo mismo

que la hay para el inglés, el italiano, etc: luego á esa ley hay que atenerse para actos que deban ejecutarse fuera del Distrito; luego el domicilio de los mexicanos del Distrito debe regirse por el Código, aun cuando en una ley extranjera hubiese una disposicion contraria. El art. 14 determina que la ley del Distrito regirá en materia de inmuebles sitios en él. Luego á otra ley hay que apelar para bienes que no están en el Distrito. Y los artículos 15, 17 y 18 que hablan respectivamente de las solemnidades externas de los contratos y testamentos, y de la validez de esos actos celebrados por mexicanos en el extranjero, están demostrando que el Código mismo, previendo los conflictos de sus disposiciones con las de las leyes ó de otros Estados de la República ó de naciones extranjeras en todo el rigor de la palabra, trató de sancionar los principios del derecho internacional admitidos generalmente por los países cultos, para resolver esos conflictos entre sus leyes. Lo que he dicho del Código del Distrito, es exactamente aplicable á los de los Estados de la República.

Pero como muy bien puede suceder, y esto sucede frecuentemente, que entre tan diversas legislaciones haya principios irreconciliables, y para no hablar sino de la materia de competencias, haya leyes segun las que dos jueces de diferentes Estados tengan jurisdiccion para resolver cada uno el mismo negocio en diverso y aun en contrario sentido; para evitar ese grave mal en un país que, aunque compuesto de diversos Estados soberanos, ellos no son extranjeros unos respecto á otros, la Corte, haciendo uso de su facultad constitucional, debe dirimir ese conflicto de leyes locales, que producen una disputa sobre competencia, aplicando las reglas de la ley interna-

cional. Si el juez de un Estado, por ejemplo, quisiera sujetar los bienes inmuebles sitios en el Distrito á las leyes de aquel y le disputase su jurisdiccion otro juez de Distrito, la Corte, invocando el fuero *ratione rei sitæ*, resolveria esa competencia en favor de este juez, no apoyada en el artículo 14 del Código, que no obliga en aquel Estado, sino en el principio de Derecho Internacional privado que todas las naciones aceptan, y que no pueden violar sin quedar expuestas á la retorsion y aun á la guerra misma.²

Estas teorías que fundo yo tanto en nuestro derecho constitucional por una parte, como en la ley internacional por otra, puesto que si bien nuestros Estados no tienen la soberanía absoluta de las naciones independientes, con la que la Constitucion les reconoce no es compatible, en sus conflictos de legislacion, otra ley que la internacional; estas teorías, digo, las veo establecidas en países federales en que los Estados que forman la Confederacion, conservan su soberanía interior. En la Confederacion germánica esos conflictos se deciden segun la ley internacional, y la teoría de Wæchter que queria que ellos fueran decididos por el Derecho romano, admitido en aquellos países, no ha sido adoptada.³ Hablando sobre estas cuestiones de conflictos de leyes, dice Story esto: "Questions of this sort must be of frequent occurrence not only in different countries wholly independent of each other, but also in provinces of the same empire, which are governed by different laws, as was the case in France before the revolution, and also in countries acknowledging a common sovereign, but yet orga-

² Phillimore.—Comm. upon intern. law. Tomo 4º, pág. 3.

³ Vease Fœlix. Droit intern. privé.—Tomo 1º, pág. 33.

nised as distinct communities, as is still the case in regard to the communities composing the British Empire, the Germanic Confederacy, the States of Holland and the dominions of Austria and Rusia."⁴

En los Estados-Unidos de América, cuyas instituciones tanta analogía tienen con las nuestras, aquellas teorías forman la jurisprudencia americana, en materia de conflictos de jurisdicción, y á la especial organización de aquel país, es debida la importancia que en él se da al Derecho Internacional privado. "To no part of the world, dice Story, is it of more importance and interest the jurisprudence arising from the conflict of laws, than to the United States, since the union of a national government with already that of twenty six distinct States, and in some respects, independent States, necessarily creates very complicate private relations and rights between the citizens of those States, which call for the constant administration of extramunicipal principles."⁵ Y efectivamente, para conocer hasta donde son de frecuente, cotidiano uso en los Estados-Unidos las aplicaciones del Derecho Internacional privado en los conflictos de las leyes de sus Estados, basta registrar en cualquiera obra jurídica los multiplicados casos resueltos por los tribunales sobre estas materias.

He procurado fundar con cierta extensión mis opiniones sobre el punto que he analizado, porque tengo el sentimiento de no estar conforme con la práctica seguida hasta hoy por la Corte, de resolver las competencias, como se hacía en tiempo del Gobierno colonial, como se hacía en las administraciones centrales en que no había

4 Story. Conflict of laws. Chap. 1º, núm. 6.

5 Loc. cit., núm. 9.

Estados soberanos, sino provincias ó departamentos sujetos á una ley y á un legislador. Pero por más grande que ese sentimiento sea, yo no puedo faltar al respeto que debo á la soberanía de los Estados y á nuestras instituciones, ni sacrificar mis convicciones, por más que en mi insuficiencia desconfie de ellas, á ninguna consideración.

IV

Fundados así los principios que me sirven de guía en la resolución de las competencias entre los Estados, voy ahora á exponer los fundamentos de mi voto en la que el juez de Guanajuato ha suscitado al 2º de lo civil de esta capital, para conocer del juicio hipotecario seguido por D. José A. Bonilla, en representación de D. Lorenzo Cevallos, contra la Sra. Arriaga de Rubio. Comienzo desde luego por manifestar mi opinión en favor de la competencia del juez de Guanajuato.

Los mismos fundamentos que el de México alega en defensa de la suya, me sirven para sostener mi opinión. Si en concepto de este juez, el Código Civil del Distrito, adoptado en Guanajuato, apoya su competencia porque ese Código prohíbe que el acreedor hipotecario entre en concurso, bastaría citar su art. 14 para deducir con mejor razón la incompetencia del juez de México en asuntos relativos á bienes inmuebles sitos en Guanajuato. Porque de ese artículo rectamente se deduce que en materia de bienes inmuebles se debe seguir la *lex loci rei sitæ*, sin que

sobre ella pueda prevalecer la *lex fori* que el juez invoca, puesto que no se trata de saber qué procedimientos se deban seguir, ó en el juicio hipotecario ó en el de concurso, sino quién de los dos jueces debe determinar cómo se pagan los acreedores hipotecarios de la Sra. Arriaga de Rubio, con los bienes inmuebles que posee en Guanajuato.

Aunque contradictorio con ese primer fundamento, alega el juez de México este otro: el Código de Procedimientos del Distrito determina cómo se debe formar y regir el concurso de acreedores hipotecarios (art. 1,933, y cap. 2º, tít. 14). No hay, pues, razón, dice, para disputar mi jurisdicción, puesto que ese concurso podría acumularse al juicio hipotecario. El juez, aunque no se atreve á revelar todo ese pensamiento, bastante lo indica, para que sea desechado en virtud de los principios de jurisprudencia universal, que no consienten que los juicios particulares sean atractivos de los universales.

Pero la cita que hace el juez de los artículos del Código de Procedimientos sobre concursos de acreedores hipotecarios, se convierte contra sus pretensiones solo con tener presente que la ley que determina la preferencia de esos acreedores de bienes inmuebles sitos en el Distrito, no es la aplicable á Guanajuato, como tampoco lo es el art. 2,057 del Código Civil, que excluye del concurso al acreedor hipotecario. Esa contradicción en que el juez incurre, dando á este artículo una inteligencia que no tiene y poniéndolo en oposición del art. 1,933 del Código de Procedimientos, no sirve sino para poner de manifiesto lo infundado de sus pretensiones.

Consta de autos que la Sra. Arriaga de Rubio tiene su domicilio en Guanajuato; que la hacienda hipotecada

está sita en ese Estado, y que ante el juez de él se han presentado siete acreedores hipotecarios y preferentes, según se dice, al crédito del Sr. Cevallos. Por otra parte consta que esta capital es el lugar designado en el contrato para el pago de este crédito. ¿Cuál es el fuero que según la ley internacional debe prevalecer en este caso, supuesto el conflicto que se dice haber entre las leyes del Distrito y las de Guanajuato sobre este punto?

La *lex loci rei sitæ* por sí sola resuelve esa competencia, y la *lex domicilii* viene en apoyo de esa resolución. La ley del Distrito no puede tener efecto sobre los bienes inmuebles de Guanajuato; en consecuencia, sus disposiciones sobre enajenación de la hipoteca, la graduación de acreedores hipotecarios, etc., no puede hacerse sino por la ley de Guanajuato. El concurso, además, es por su naturaleza atractivo y no se puede hacer la graduación de acreedores sino por un solo juez. Estas máximas de la jurisprudencia universal lo son también del Derecho internacional.

En los Estados-Unidos ellas están enseñadas por sus publicistas. Story nos dice, tratando de este punto: "And in relation to immovable property, the distribution is to be made according to the *lex rei sitæ*," y luego agrega: "If the property is immovable, or is situated elsewhere, the *lex loci rei sitæ* will at least govern the same."⁶ En Inglaterra está aceptada igual doctrina: dice sobre ella Phillimore: "The priorities and privileges are in the case of moveable property, as a general rule, governed by the law of the debtor of the domicil, and in the case of *real property* by the *lex loci rei sitæ*."⁷ Félix, establecien-

⁶ Story—Conf. of laws, núm. 423-a.

⁷ Com. upon intern. law, tom. 4º, pág. 596.

do las reglas que deben seguirse en los conflictos de leyes sobre preferencia y privilegios hipotecarios, sienta esta como generalmente admitida: "Le prix de vente des immeubles se partagera entre les divers créanciers du débiteur conformément à la loi du lieu de la situation. En effet, c'est cette loi qui règle les droits de privilège ou d'hypothèque sur les immeubles, etc."⁸ Estas citas bastan para decidir que el juez de Guanajuato, *ratione rei sitae*, y aun sin considerar el fuero del domicilio que en este caso viene en auxilio de aquel, es el competente en el concurso de la Sra. Arriaga de Rubio.

La Primera Sala de la Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Junio 27 de 1877.—Vistos los presentes autos relativos á la competencia iniciada por el juzgado de Letras de lo civil de Guanajuato, al 2º del mismo ramo de esta capital, para conocer del juicio hipotecario que Antonio Bonilla, en representacion de Lorenzo Cevallos, sigue contra D^{ña} Bernabela Arriaga de Rubio é hijos, dueños de las haciendas de "Santa Ana de Lobos" y "La Cebada," concursadas en virtud de dicho juicio; los informes de los jueces competidores; lo pedido por el ciudadano fiscal de esta Corte Suprema; los apuntamientos presentados por el Lic. Pedro Collantes y Buenrostro, como patrono del Lic. Joaquin Chico, acreedor, y en defensa de la jurisdiccion del juez de Guanajuato, con lo demas que fué conveniente, y resultando de autos:

⁸ Traité du Droit intern. tom. 2º, pág. 352.

Que el expresado Bonilla, en representacion de Cevallos, con fecha 6 de Julio de 1875, se presentó ante el juez 2º de lo civil de esta capital, demandando en juicio hipotecario á la Sra. Bernabela Arriaga de Rubio, y á sus hijos Francisco José, Manuel y Wenceslao Rubio, el pago de la cantidad de ocho mil setecientos pesos y sus réditos, á razon de un seis por ciento, y á cuyo pago se hipotecaron las haciendas de "Santa Ana de Lobos" y la de "La Cebada," situadas en el Estado de Guanajuato, y respecto de las que el demandante pidió se declarasen sujetas, por falta de pago, á cédula hipotecaria, librándose al efecto el respectivo exhorto al juez de 1ª Instancia de San Luis de la Paz:

Que en 23 de Junio el referido juzgado 2º de esta capital pronunció sentencia condenando á la parte de Rubio á satisfacer á la de Cevallos, la cantidad de diez mil ochocientos setenta y cuatro pesos, noventa y dos centavos, y á que, para el pago de esa suma, se hiciera trance y remate de las haciendas hipotecadas:

Que en 17 de Julio de 1876, el Lic. Joaquin Obregon Gonzalez presentó escrito al mencionado juez 2º de esta capital, acompañándole la requisitoria del juez de Letras de lo civil de la capital de Guanajuato, en la que, con apoyo del art. 1,215 de la ley de administracion de Justicia de ese Estado, reclama al primero el conocimiento del juicio promovido por Bonilla para hacer la correspondiente acumulacion de las actuaciones al concurso que ante el requerente formaron varios acreedores de la Sra. Arriaga de Rubio é hijos:

Que efectivamente se presentaron con aquel carácter ante dicho juez de Guanajuato, el Lic. Joaquin Chico, demandando ejecutivamente á la parte de la Sra. Rubio

el pago de la cantidad de sesenta y seis mil pesos; Gregorio Jimenez por la de treinta mil; D^a Cármen Rubio de Rubio por la de cuarenta mil y pico; Oetling Droege y C^a en liquidacion, y otros:

Que por este motivo el propio juez de Guanajuato, con fecha 15 de Junio del citado año de 1876, pronunció un auto en el que, tomando en consideracion que se habian presentado más de tres acreedores hipotecarios demandando ejecutivamente á la Sra. Arriaga é hijos, y con fundamento del art. 1,214 de la ley de administracion de justicia citada, decretó el concurso especial hipotecario á las haciendas de "Santa Ana de Lobos" y "La Cebada:"

Que en vista de la requisitoria del juez de Guanajuato, determinó el de esta capital, por su auto de cinco de Agosto, sostener su jurisdiccion; y en caso de que no se desistiese el requerente, se ocurriria á esta Corte Suprema para la decision respectiva:

Que á su vez el Tribunal Superior del Estado de Guanajuato, con la intervencion que en esta clase de negocios le da el artículo 963 de la ley citada de administracion de justicia, resolvió, por su auto de 17 de Octubre y de conformidad con lo pedido por su fiscal, que era de sostenerse la competencia del juez de Guanajuato, disponiendo se remitiera lo actuado á esta Corte.

Considerando:

Primero: Que conforme al artículo 40 de la Constitucion general, los Estados son libres y soberanos en su régimen interior y que, segun el art. 117, á ellos están reservadas las facultades que ese Código no concede expresamente á los Poderes federales:

Segundo: Que haciendo los Estados uso de su sobe-

ranía, que es plena en materias de legislacion civil y penal, con la única excepcion que establece la fraccion X del artículo 72, cada uno de ellos ha adoptado la legislacion particular que ha creido conveniente, derogando la antigua española que estaba vigente en la República antes de la adopcion del sistema federal:

Tercero: Que esa diversidad de leyes civiles, penales y de procedimientos, puede presentar conflictos entre ellas, ocurriendo disputas de jurisdiccion entre los jueces de los diversos Estados, y que en tales circunstancias la Suprema Corte no puede decidir esas competencias, tomando por base ni la antigua legislacion española, porque los Estados la han derogado, ni su legislacion moderna vigente, porque en el caso de conflicto de leyes, las de un Estado no se pueden aplicar á otro sin agraviar la soberanía de este:

Cuarto: Que no se puede invocar tampoco la ley de 22 de Mayo de 1851 que disponia que, mientras se diese la que debiera arreglar la competencia entre los jueces de diversos Estados, se observasen las reglas de la legislacion comun que rigió como general antes de la adopcion del sistema federativo; tanto por los motivos expuestos en el considerando anterior, cuanto porque esa ley es anticonstitucional, supuesto el texto expreso del art. 117 y la inteligencia que resulta del 115 y de la fraccion X del 72:

Quinto: Que aunque los Estados no tienen la soberanía absoluta de las naciones independientes, la que conservan segun la Constitucion, sobre todo en materia de legislacion civil y penal, que es plena, no consiente que en los conflictos de sus leyes sean juzgados, sino por aquella ley que es superior á su legislacion particular y que se

aplica á los soberanos sin lastimar su alto carácter ni sus prerogativas:

Sexto: Que al usar la Suprema Corte de la facultad que le da el art. 99 del Código fundamental, está tanto más obligada á respetar á los Estados soberanos, cuanto que ella es el guardian de la Constitucion, y debe procurar, en la parte que le corresponde, que esa soberanía sea real y efectiva:

Sétimo: Que la aplicacion del Derecho Internacional privado entre Estados que, aunque independientes entre sí, no forman más que una nacion, está aceptada y reconocida como una necesidad legal, como sucede, segun dice Story, en la Confederacion Germánica, en los Estados de Holanda, en los Estados-Unidos del Norte y en otros países:¹

Octavo: Que juzgando segun estos principios esta competencia, esta Sala no puede tomar en consideracion ni el Código civil y de Procedimientos del Distrito, ni el Código civil y ley de enjuiciamiento de Guanajuato, para resolverla; ni tampoco pueden tener las leyes españolas en este caso valor alguno legislativo, sino solo autoridad científica más ó menos respetable:

Noveno: Que segun las máximas del Derecho Internacional privado, la ley de la ubicacion de la cosa determina la competencia del juez en casos en que, como como el presente, se trata de un concurso de acreedores hipotecarios, en que se disputan las preferencias de diversas hipotecas, y en que se trata de la enajenacion de la finca hipotecada para hacer pago á los acreedores. Esta máxima está enseñada por los publicistas de diversas nacionalidades y aceptada por los países cultos: Story

1 Story, Conflict of laws. Cap. 1º, núm. 6.-pág. 8.

dice que en los Estados-Unidos la ley de ubicacion de la cosa es la que debe seguirse cuando en el concurso de acreedores se trate de la enajenacion de la propiedad raíz para hacer pago á estos, ó de la preferencia ó privilegio de diversas hipotecas.² Segun Phillimore, tratándose de preferencia ó privilegios sobre bienes muebles, se debe seguir la ley del domicilio; pero si la cuestion versa sobre bienes raíces, la ley de la ubicacion de la cosa es la que se debe seguir;³ y Fælix asienta como una doctrina generalmente admitida, que el precio de la venta de los inmuebles se repartirá entre los acreedores conforme á la ley de situacion, siendo esta la ley que se sigue en materia de privilegios é hipotecas:⁴

Décimo: Que segun estas máximas, no puede prevalecer la ley del contrato, aun sin tomar en consideracion la ley del domicilio que, segun los publicistas, da tambien competencia al juez del domicilio del deudor; porque segun dice Story, citando una sentencia de la Corte de los Estados-Unidos: "La ley del lugar en que el contrato se ha celebrado es, generalmente hablando, la ley del contrato; pero los derechos de preferencia no forman parte del contrato: ellos son ajenos á él y constituyen un privilegio personal, dependientes de la ley del lugar en que está situada la propiedad."⁵

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo pedido por el C. Fiscal, se declara: 1º, Que el Juez de 1ª Instancia de Guanajuato, es el competente para seguir conociendo del concurso especial hipotecario á las haciendas de "Santa Ana de Lobos" y la "Cebada" per-

2 Conflict of laws, núms. 423 a

3 Com. upon internat. laws. Tom. 4º, pág. 596, seg. edic.

4 Traité du Droit intern. priv. Tom. 2º, pág. 252.

5 Conflict of laws, núm. 323.

tenecientes á D.^o Bernabela Arriaga de Rubio é hijos; y que, en consecuencia, el Juez 2.^o de lo Civil de México, remitirá todas sus actuaciones relativas al juicio promovido por Antonio Bonilla en representacion de Lorenzo Ceballos contra la expresada Sra. Arriaga de Rubio. 2.^o: Remítanse igualmente las actuaciones que obran en esta Secretaría al mencionado Juez de 1.^a Instancia de Guajuato, con copia certificada de esta sentencia, y copia de la misma sentencia al Juez 2.^o de esta capital para los efectos legales. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.—Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1.^a Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Manuel Alas.*—*A. Martinez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Esta sentencia se publicó en el *Foro* correspondiente al día 12 de Julio de 1878.

AMPARO PEDIDO CONTRA AUTOS PRONUNCIADOS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

¿Es procedente el recurso de amparo contra sentencias definitivas y autos interlocutorios de los Tribunales comunes por la inexacta aplicacion de la ley civil? Interpretacion de la segunda parte del art. 14 de la Constitucion.

El C. Antonio Rosales, representado por el Lic. Joaquin Valdez Caraveo, pidió amparo al juez de Distrito de Puebla contra la sentencia definitiva pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior de ese Estado en el juicio seguido entre Wagner y Levien de una parte y Rosales y Ramirez de la otra, sobre propiedad de un piano. El amparo se pidió tambien contra el auto del mismo Presidente, en que desechó una recusacion que contra él se habia interpuesto, y contra otro auto en que denegó el recurso de nulidad. El juez de Distrito concedió el amparo. Llevado este negocio á conocimiento de la Suprema Corte, fué discutido extensamente en las audiencias de los dias 19 de Junio, 8, 9 y 26 de Julio de 1878, y el C. Vallarta, para sostener la improcedencia del recurso, expuso las razones siguientes:

Aunque en otra ocasion, y con motivo de otro juicio de amparo, he manifestado mis opiniones con respecto á la interpretacion que deba tener la segunda parte del art. 14 de la Constitucion, como entonces no se trató sino incidentalmente de la cuestion sobre la inteligencia que se deba dar al precepto constitucional en la parte que

tenecientes á D.^o Bernabela Arriaga de Rubio é hijos; y que, en consecuencia, el Juez 2.^o de lo Civil de México, remitirá todas sus actuaciones relativas al juicio promovido por Antonio Bonilla en representacion de Lorenzo Ceballos contra la expresada Sra. Arriaga de Rubio. 2.^o: Remítanse igualmente las actuaciones que obran en esta Secretaría al mencionado Juez de 1.^a Instancia de Guajuato, con copia certificada de esta sentencia, y copia de la misma sentencia al Juez 2.^o de esta capital para los efectos legales. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.—Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1.^a Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Manuel Alas.*—*A. Martinez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Esta sentencia se publicó en el *Foro* correspondiente al día 12 de Julio de 1878.

AMPARO PEDIDO CONTRA AUTOS PRONUNCIADOS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

¿Es procedente el recurso de amparo contra sentencias definitivas y autos interlocutorios de los Tribunales comunes por la inexacta aplicacion de la ley civil? Interpretacion de la segunda parte del art. 14 de la Constitucion.

El C. Antonio Rosales, representado por el Lic. Joaquin Valdez Caraveo, pidió amparo al juez de Distrito de Puebla contra la sentencia definitiva pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior de ese Estado en el juicio seguido entre Wagner y Levien de una parte y Rosales y Ramirez de la otra, sobre propiedad de un piano. El amparo se pidió tambien contra el auto del mismo Presidente, en que desechó una recusacion que contra él se habia interpuesto, y contra otro auto en que denegó el recurso de nulidad. El juez de Distrito concedió el amparo. Llevado este negocio á conocimiento de la Suprema Corte, fué discutido extensamente en las audiencias de los dias 19 de Junio, 8, 9 y 26 de Julio de 1878, y el C. Vallarta, para sostener la improcedencia del recurso, expuso las razones siguientes:

Aunque en otra ocasion, y con motivo de otro juicio de amparo, he manifestado mis opiniones con respecto á la interpretacion que deba tener la segunda parte del art. 14 de la Constitucion, como entonces no se trató sino incidentalmente de la cuestion sobre la inteligencia que se deba dar al precepto constitucional en la parte que

previene que "las leyes sean exactamente aplicadas al hecho," me creo hoy obligado á exponer y fundar, tan ámpliamente como es posible, esas mis opiniones sobre este punto. Considero gravísima y de muy trascendentales consecuencias esta cuestion, y tanto por este motivo, como porque tengo el sentimiento de estar en desacuerdo con anteriores ejecutorias de la Corte en esta materia, tendré que ser más extenso de lo que quisiera, porque entiendo que no habré llenado todo mi deber sino cuando haya dicho la última palabra apoyando el voto que voy á dar en este amparo.

I

Dije en la discusion del promovido por el C. Marcelo Matus, que el artículo 14 de la Constitucion no se presentó por la Comision ni se aprobó por el Congreso como un solo pensamiento, de tal modo que se correlacionaran las partes de ese precepto entre sí, formando un todo homogéneo. La verdad histórica es por el contrario, que la primera parte de aquel artículo constituia lo que era el 4º del proyecto de Constitucion, y la segunda lo que fué el 26 del mismo proyecto. El art. 4º, con notables supresiones, fué aprobado en la sesion de 15 de Julio de 1856, y el 26, esencialmente cambiado, no se discutió y aprobó sino hasta el 20 de Agosto siguiente. La Comision de estilo reunió despues la parte aprobada de esos dos artículos, formando con ellos lo que

hoy es el 14 de la Constitucion. Todos estos asertos los fundé en documentos públicos intachables.

En la discusion del art. 4º quedó reconocido que *ley retroactiva* y *ley ex post facto* son una misma cosa, y no se aceptó la distincion que la Comision establecia, refiriendo la primera (la ley retroactiva) solo á lo civil, y la segunda (la ley *ex post facto*) á lo criminal. Se creyó en consecuencia que diciéndose "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva," quedaba ámpliamente sancionado el principio tutelar de la no-retroactividad de las leyes en todas materias, y por tales motivos se desecharon estas palabras con que terminaba el art. 4º: "ni *ex post facto* ó que altere la naturaleza de los contratos."

El art. 26 estaba colocado en el proyecto de Constitucion entre los que establecen las garantías de los acusados en los juicios criminales (arts. 24, 25, 27, 28, etc.) El, sin embargo, estaba redactado en estos términos: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de la *propiedad*, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y segun las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso."² El Congreso no quiso aceptar esa redaccion; no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase de la *propiedad*; no quiso que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal, y la Comision tuvo que retirar el artículo para presentarlo en la misma sesion (20 de Agosto) reformado en estos términos y de acuerdo con las observaciones que se le hacian: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente apli-*

1 Hist. del Cong. Constituyente por Zarco, tomq I, pág. 695.

2 Autor y obra cit., tomo I, 470.

casas á él por el tribunal previamente establecido por la ley."

Si el artículo así aprobado hubiera conservado la colocacion que en el proyecto tenia, es decir, despues del artículo 24, que establece las garantías del acusado en el juicio criminal (hoy 20 de la Constitucion), despues del 25 que previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (hoy 24 de la Constitucion), nadie ni nunca habria podido creer que ese artículo 26, del que se suprimió la palabra *propiedad* muy intencionalmente, podria tener aplicacion á lo civil. Esto me parece evidente. Pero el artículo en la minuta de la Constitucion perdió su lugar, se le colocó despues del que era 4º que abraza lo civil y lo criminal, se formó con él el 14, y de esa nueva colocacion ha nacido, y no de otra parte, la pretension de aplicarlo tambien á lo civil y á lo criminal.

Fijándose en las circunstancias de que he hecho mérito, se adquiere el convencimiento de que el Congreso restringió la aplicacion de ese art. 26 á solo lo criminal. Se trataba en esa parte del proyecto, de las garantías de los acusados, y la razon de método, ya que no otras más graves, como de seguro las hay, exigia que no se hablase de propiedad cuando se trataba de la vida y de la libertad del hombre. La Comision, que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto y que oia las observaciones que se le hacian, no solo en la tribuna sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que la vida y la libertad del hombre son más preciosos derechos á los ojos de la ley, que la propiedad, y que ellas son acreedoras á más garantías, si se puede hablar así, que esta: comprendió sin duda que

3 Hist. del Cong. Const. por Zarco, tomo II pág. 188.

exigir "la exacta aplicacion de la ley" en lo civil, era sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma, y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y no solo se conformó con suprimir esa palabra "propiedad" del artículo, para referirlo solo á lo criminal, sino que hasta le dió una redaccion que no puede extenderse á lo civil, sino forzando aun el sentido de las palabras.

En efecto, el pronómbre "nadie" con que comienza el artículo, se refiere siempre á las personas y nunca á las cosas: la frase de "juzgado y sentenciado" de que se sirve, en el lenguaje forense solo se usa hablándose de causas criminales, y aun en estilo vulgar nadie dice que es álguien juzgado y sentenciado por acciones civiles, sino por tal ó cual delito. Y las palabras finales del artículo "por el tribunal previamente establecido por la ley," se refieren con tal evidencia solo á lo criminal, que extenderlas á lo civil, seria traspasar los límites de lo absurdo para llegar á lo ridículo. Porque bien se concibe que esta condicion que la ley exige, pueda satisfacerse en los procesos criminales, puesto que ningun delito tan antiguo puede juzgarse, sobre todo teniendo presentes las reglas de la prescripcion, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida; pero tratándose de una accion civil que haya nacido hace cien años, por ejemplo, como sucedia en el juicio de amparo del Sr. Matus, ¿á quien podria ocurrírsele que se llamara al subdelegado español para que, como tribunal previamente establecido al hecho, *juzgase y sentenciase á esa accion?* ¿Juzgar y sentenciar una accion! ¿Permite siquiera el idioma esa construccion, para entender el precepto constitucional en el sentido de aplicarse á las acciones civiles?

Todas estas consideraciones que muy superficialmente indiqué cuando se trató del amparo del Sr. Matus, consideraciones tomadas de la discusión de esos preceptos constitucionales, que la Comisión de estilo reunió para formar el art. 14 de la Constitución, me hicieron desde entonces concluir, asegurando que: "la parte segunda de ese artículo se refiere solo á los juicios criminales y no tiene aplicación en los civiles."

La defensa de mis opiniones me obliga á llevar la cuestión de interpretación de ese precepto constitucional, al terreno científico que le pertenece. Acabo de decir que exigir "*la exacta aplicación de la ley civil al hecho,*" es sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos. Tócame demostrar este aserto con tanta mayor razón, cuanto que me he fundado en él para creer que ese fué sin duda el motivo principal que tuvo la Comisión para suprimir la palabra "propiedad" en la nueva redacción del artículo, y expresar este en términos tales que no pudiera aplicarse el precepto constitucional más que á los negocios criminales. Además, demostrando aquel aserto habré conseguido un doble objeto: como una de las reglas de interpretación de las leyes es entenderlas en un sentido que no conduzca al absurdo, en un sentido que no choquen con

otros preceptos del mismo legislador, desde el momento que quede comprobado que la interpretación que combato sanciona aquel principio subversivo del orden social, quedará establecida por una doble argumentación la inteligencia de la segunda parte del art. 14 constitucional.

Desde la legislación romana hasta nuestro moderno Código Civil, todas las legislaciones reconocen la insuficiencia de la ley civil para prever y expresar todos los casos posibles, y proclaman la necesidad de la interpretación judicial como medio inexcusable de suplir las omisiones del legislador. Apreciando el altísimo interés social de que ningún pleito quede sin fallo por falta de una *ley exactamente aplicable al caso*, han encontrado la salvación de ese interés en la interpretación judicial, que faculta á los tribunales para resolver los litigios, aun cuando no haya ley que á ellos pueda aplicarse con exactitud.

"Quod legibus omissum est, decia una ley romana, non omittetur religione iudicatum;" y otra "Prætor supplet in eo quod legi deest." ⁴ El art. 20 de nuestro Código Civil previene que: "cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de Derecho, tomándose en consideración las circunstancias del caso." El Código italiano, promulgado en 1865 y reputado con justicia como uno de los más sabios de los países cultos, reconoce en términos explícitos la imposibilidad de la aplicación estricta de la ley civil y sanciona la necesidad de la interpretación judicial. La segunda parte de su art. 3º

⁴ Leyes 11, tít. 5º, lib. 19 y 13, tít. 5º, lib. 23 D.

dice esto: "Qualora una controversia non si possa decidere con una *precisa disposizione di legge*, si avrà riguardo alle disposizioni che regolano casi simili ó materias analoghe: ove il caso rimanga tuttavia dubbio, si deciderá secondo i principii generali di diritto." El art. 4º del Código frances llega hasta prevenir que: "Le juge qui refusera de juger sous pretexte du silence, de l'obscurité ou de l'insuffisance de la loi, pourra être poursuivi comme coupable du deni de justice." Y uno de sus comentadores hace esta observacion de irresistible evidencia: "Nul ne peut, dans une société policée, se faire justice à soi-même. Mais pour que cette maxime sur laquelle repose l'ordre public, soit équitable et obéie, il faut que toute contestation soit résolue par les magistrats."⁵ Iguales ó semejantes disposiciones contienen el art. 13 del Código de Holanda, el 7 de Austria, etc., etc.

Hay una legislación europea, que más que las que he citado, me servirá para fijar la verdadera inteligencia de nuestro precepto constitucional, porque ella nos revela la razon y el alcance de ese precepto, y esa legislación por su sabiduría merece tambien todos nuestros respetos. Hablo de la legislación inglesa, que no discrepa en cuanto al punto en exámen de las otras legislaciones europeas, sino que, como ellas, reconoce la imposibilidad de la aplicacion estricta de la ley civil al caso, y proclama la necesidad de la interpretacion judicial. Tengo que fijarme en la ley inglesa más que en ninguna otra, porque, lo repito, esa ley nos revela la razon filosófica de nuestro precepto constitucional, encerrándolo en cierto límite para que no llegue á consecuencias absurdas.

Voy, pues, ante todo, á probar que la ley inglesa acep-

⁵ Demolombe-Cours de Code-Napoleon, tom. 1º, pág. 135.

ta los principios que acabamos de ver proclamados en otras legislaciones. Blackstone, el ilustre comentador de esa ley, dirá mejor que yo lo que la jurisprudencia inglesa enseña sobre esta materia; habla así ese autor: "In general law all cases cannot be foreseen, or if foreseen, cannot be expressed: some will arise that will fall within the meaning, though not within the words of legislator, and others which may fall within the letter, may be contrary to his meaning, though not expressly excepted. . .

..... These, then, are the cases which, as Grotius says, *lex non exacte definit, sed arbitrio boni viri permittit.*"⁶ Con palabras más explícitas no se puede reconocer la insuficiencia de la ley civil más perfecta, proclamar la ineludible necesidad de la interpretacion judicial; confesar que en materia civil no puede haber exacta aplicacion de la ley, y aceptar, en fin, estos mismos principios de las legislaciones de otros países.

Estableciendo el mismo Blackstone las reglas de interpretacion de las leyes civiles, enseña esta doctrina: "From this method of interpreting laws by the reason of them, arises what we call *equity*, which is thus defined by Grotius "the correction of that wherein in law, by reason of its universality, is deficient." For since in laws all cases cannot be foreseen or expressed, it is necessary that, when the general decrees of the law come to be applied to particular cases there should be somewhere a power vested of defining those cases (nótense bien estas palabras) which, had they been foreseen, the legislator himself would have expressed."⁷ Sin ese poder que Black-

⁶ Blackstone.—Com. on law of England.—Book III, pág. 429 and 30.—Ed. of Sharswood—Phil.—1863.

⁷ Ob. cit. vol. 1º sec. II, pág. 61.

stone encuentra en el juez, la sociedad se desquiciaría á falta de administracion de justicia, supuesto que "lex non exacte definit" todos los casos posibles.

El brevísimo estudio comparativo que acabo de hacer de las legislaciones que he citado, prueba con evidencia que la teoría de *la exacta aplicacion de la ley civil* á los casos ocurrentes, es una teoría reprobada por las legislaciones más respetables de los países cultos: que esa teoría es subversiva del orden público, porque con ella muchos litigios quedarían sin fallo, por falta de ley aplicable á ellos: que los derechos civiles, la propiedad misma, quedarían inseguros desde el momento que á la accion de los tribunales que, por falta de ley no estarían *expeditos para administrar justicia*, se sustituyera la violencia individual en la reclamacion de esos derechos. Y todas esas legislaciones, incluyendo en ella la inglesa, reconocen y sancionan el principio contrario, es decir, el de la interpretacion judicial, el que reconoce que supuesto que no siempre *lex exacte definit*, y es imposible que lo haga, es también imposible que tenga siempre una aplicacion exacta en materia civil.

III

Para que mi estudio sea completo y para que él alcance los fines que me propongo, necesito ahora ver lo que las legislaciones extranjeras han establecido *sobre la estricta aplicacion de la ley penal al hecho*. Si en materia civil esta aplicacion es imposible, absurda, subversiva, nece-

sitamos hoy examinar lo que en materia penal suceda.

Ni el art. 4º del Código penal, ni el 364 del de instrucion criminal de Francia, ni el 4º del de Italia, tan sabio como él es, ni otra legislacion europea que yo conozca, con excepcion de la inglesa, han sancionado en toda su extension y con todas sus consecuencias, el principio de *la estricta aplicacion de la ley penal al hecho*. Es una gloria exclusiva de Inglaterra, del país clásico de la libertad civil, en gracia de los derechos naturales del hombre, de su vida, de su libertad, haber desde remota época sancionado aquel principio, que hoy el progreso científico del derecho penal impone á todos los países cultos, y principio que estos comienzan á reconocer. Me fijaré por esto de preferencia en la ley inglesa, por ser la única que puede guiarme en el estudio que estoy haciendo.

Los ingleses no admiten interpretacion alguna de la ley penal, sino que exigen que ella sea exacta, estricta, literalmente aplicada al hecho. Para establecer esta única excepcion del principio que reconoce la necesidad de la interpretacion judicial, tuvieron razones que hoy en el estado de adelanto que ha alcanzado la ciencia social, ya nadie disputa, estimándose esa excepcion como una preciosa conquista. La vida, la libertad del hombre, dice la jurisprudencia inglesa, no pueden estar sujetas al arbitrio, al capricho de un juez: la impunidad de un criminal es preferible al poder discrecional del juez, tratándose de aquellos derechos naturales del hombre: si la ley penal omite un caso, aunque sea de mayor gravedad que el expresado, él no queda comprendido en ella por ninguna regla de interpretacion: en gracia de la vida y de la libertad del hombre, la ley penal se aplica exacta y lite-

ralmente. Hé aquí en compendio las razones de la ley inglesa, para establecer la excepcion de que hablé.

Juzgo necesario fundar estas aserciones en la autoridad de juriconsultos ingleses; oigamos á Blackstone: "*Penal statutes must be construed strictly.* Thus the statute 1 Edw. VI. c. 12 having enacted that those who are convicted of stealing *horses*, should not have the benefit of clergy,⁸ the judges conceived that this should not extend to him that should steal but *one horse*, and therefore procured a new act for that purpose in the following year. And, to come nearer our own times, by the statute 14 Geo. II, c. 6 stealing sheep or *other cattle*, was made felony without benefit of clergy. But these general words "*or other cattle*" being looked upon as much to loose to create a capital offence, the act was held to extend to nothing but mere sheep. And therefore in the next sessions it was found necessary to make another statute 15 Geo. II, c. 34, extending the former to bulls, cows, oxen, steers, bullocks, heifers, calves, and lambs, by name.⁹

El anotador de Blackstone dice sobre estas teorías lo siguiente: "It was one of the laws of the twelve tables of Rome that whenever there was a question between liberty and slavery, the presumption should be on the side of liberty. This excellent principle our law has adopted in the construction of penal statutes, for whenever any ambiguity arises in a statute introducing a new penalty or punishment, the decision shall be on the side of lenity or mercy, or in favour of natural right and li-

⁸ Antiguo privilegio que establecía una especie de fuero en favor de los clérigos en casos de delito, que despues fué extendido á los legos y que se derogó al fin por un estatuto de Geo. VI. Buwill's law Dictionary-verb. «Benefit of clergy.»

⁹ Blackstone, obr. cit. vol. 1.º sec. II, pág. 87.

berty, or in other words, the decision shall be according to the *strict letter* in favour of the subject. . . . And it is more consonant to principles of liberty that the judge should acquit whom the legislator intended to punish, than that he should punish whom the legislator intended to discharge with impunity.¹⁰

Los autores españoles que han estudiado la ley inglesa, han notado y aun censurado la rigidez de la máxima que me ocupa. "Los ingleses, dice García Goyena, no admiten la interpretación extensiva en materia penal, aunque el caso omitido en la ley, sea de mayor gravedad que el expresado, y por huir de lo arbitrario han caído en lo ridículo y absurdo. El casado con tres mujeres no se reputó comprendido en la ley que castigaba al bígamo."¹¹

La severidad de esa máxima que excluye toda interpretación en la ley penal, exigiendo su estricta y literal aplicación, no conduce al ridículo, sino que protege la libertad, la vida del hombre. No es absurda, sino eminentemente humanitaria la máxima de que es mejor que el juez absuelva á quien el legislador intentaba castigar, que el que castigue á quien el mismo legislador intentó absolver. Por esto los jueces ingleses no aplican al ladrón de un caballo la pena fulminada contra el ladrón de varios caballos; por esto al polígamo no se le juzga como al bígamo.

Por lo que hasta aquí he dicho, creo que queda demostrado que la razón filosófica de la máxima inglesa "*aplicación estricta de la ley al hecho*," no es otra que el respeto á la vida y á la libertad humanas, razón poderosa en demasía para establecer esa excepcion en frente del prin-

¹⁰ Cristian. Not. 30 - loc. cit. página 88.

¹¹ García Goyena. Cód. criminal español, tít. 1.º, núm. 14.

cipio que todas las legislaciones reconocen de la necesidad de suplir la oscuridad, la insuficiencia y aun la falta de la ley con la interpretacion judicial.

IV

Decia antes que una de las reglas de la interpretacion de las leyes es darles la inteligencia que cuadre á las intenciones del legislador, y no la que conduzca á un absurdo manifiesto ó que choque con otros preceptos del mismo legislador. Estamos ya en situacion de aplicar esa regla al art. 14 de la Constitucion.

¿Puede suponerse que el Congreso constituyente quisiera con plena conciencia erigir en principio el absurdo condenado por todas las legislaciones, de que la ley civil no se interpreta, sino que se aplica estrictamente? ¿O se puede pensar siquiera que ese Congreso fué tan ignorante que no conocia ni las máximas de jurisprudencia universal; que no sabia ni apreciar las consecuencias de los principios que reconocia? Muy gratuitamente calumniaria á ese Congreso quien tales cosas dijera. No, él no quiso más que aceptar y consagrar la excepcion inglesa de no interpretacion, de aplicacion exacta de la ley penal, excepcion admitida tambien en los Estados- Unidos, cuyas liberales instituciones quiso imitar, como es bien sabido.

Bastaria esta razon que acabo de indicar para persuadirse de que el Congreso jamas quiso hacer que la excepcion ocupara el lugar del principio. Prescindiendo de

todo lo que pasó en la discusion del artículo; de su colocacion entre los que solo tienen aplicacion en materia penal; de la supresion de la palabra "propiedad," etc.; prescindiendo de todo eso, suponiendo que el cambio de redaccion del artículo 26 del proyecto nada signifique, bastaria alegar la razon, el motivo de la ley, á saber, implantar entre nosotros una máxima americana, protectora de la vida y libertad del hombre y derivada de la jurisprudencia inglesa, para no pretender ahora interpretar el precepto constitucional en un sentido que es la negacion de las teorías americana é inglesa á la vez.

Pero haciendo abstraccion de esas consideraciones, tenemos dos caminos que seguir en la aplicacion del precepto constitucional, segun la interpretacion que se le dé. Si se entiende en sentido amplio é ilimitado y se sostiene que la aplicacion de todas las leyes, tanto civiles como penales, debe ser exacta al hecho que se juzga, ya sabemos adónde nos conduce esa teoría. Esto y la insuficiencia inevitable de la ley civil obligaria á los tribunales á dejar sin fallo muchos litigios, todos aquellos en que, segun la expresion de Grocio, *lex non exacte definit*; y desde el momento en que así suceda, cada cual se hará justicia á sí mismo, porque el principio contrario y sobre el que reposa el orden público, como lo dice Demolombe, exige como condicion necesaria de existencia el que todo pleito sea fallado por los Magistrados. Y no se necesita decir que luego que la violencia individual reemplaza á la accion de la autoridad, la propiedad y todos los derechos civiles, la sociedad y todos los grandes intereses que representa, se hunden en el caos. No es fuera del caso observar que si así se cree seguir, imitar las instituciones americanas, las teorías inglesas, no se hace más que negarlas,

porque en esos liberales países esas absurdas teorías jamás han tenido cabida.

Pero si el precepto constitucional se toma, no como principio absoluto, sino como excepcion de él; si reconociéndose que las leyes civiles no pueden siempre y en todos casos tener aplicacion exacta, y que en ellas se necesita por tanto del recurso supletorio de la interpretacion, y se restringe para la ley penal esa excepcion que reclaman y exigen los derechos del hombre, entonces llegamos á un extremo diametralmente contrario. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, y nunca, ni la falta de la ley civil, ocasionará que un solo pleito quede sin fallo. La violencia privada no prevalecerá sobre la accion de los tribunales, y la sociedad seguirá tranquila descansando á la sombra de estos principios. Y en materia penal la excepcion garantizará la vida y la libertad humanas de la arbitrariedad judicial, garantía valiosísima para los países en que *los derechos del hombre son base de las instituciones sociales*; no siguiéndose de tan inestimable bien, más que el mal transitorio de que un criminal quede impune, y mal que el legislador puede luego remediar corrigiendo la ley. Tambien es de necesidad observar que, adoptando estas teorías, se imitan las de los Estados-Unidos é Inglaterra, y se goza en México de las garantías que esos pueblos han establecido en favor de los acusados. Ahora bien; ¿cuál de esas dos interpretaciones es la que apoya la razon? No es ya necesario contestar esa pregunta cuando está vista la cuestion en toda su luz.

Pero si es insostenible interpretar la ley en el sentido de que su inteligencia conduzca al absurdo, incalificable es la pretension de entenderla en un sentido que choque

directamente con otras palabras del mismo legislador.

Y esto sucede en nuestro caso. Hay preceptos expresos, terminantes en la Constitucion, que condenan la teoría de la aplicacion exacta de la ley civil en todos casos, porque reprueban las consecuencias inmediatas, necesarias de tal teoría; las de que queden sin fallo los pleitos para los que no haya una ley exactamente aplicable; las de que en esos casos, que en la práctica son muchísimos, se niegue la administracion de justicia. El artículo 17 de la Constitucion es el precepto que condena esa teoría y esas sus consecuencias. "Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho," y para que esta máxima, sobre la que descansa el órden social, sea obedecida, repetiré con Demolombe, nuestra ley añade: "Los tribunales estarán *siempre* expeditos para administrar justicia;" siempre expeditos, sin que la falta de una ley que defina exactamente el caso, paralizase su accion; sin que el art. 14 quede violado, si en lugar de exacta aplicacion de la ley civil, resuelven el litigio, apelando á las que se ocupan de casos análogos, como dice el Código italiano; á los principios generales de derecho, como lo manda el nuestro.

Hay, pues, irreconciliable contradiccion entre los artículos 14 y 17 de la Constitucion, si aquel se entiende en el amplio sentido que he estado combatiendo. Y como no es posible imaginar que en una misma ley haya esa pugna entre sus preceptos, y la regla de interpretacion nos dice que la ley se debe entender en el sentido en que sus mandatos no sean contrarios los unos á los otros, tengo, sobre las razones que he expuesto para creer que la segunda parte del art. 14 se refiere solo á lo criminal, la de que solo esa inteligencia reconcilia ese precepto con el del art. 17.

V

Más fundamentos constitucionales puedo presentar en apoyo de mis opiniones. El ilustrado presidente del tribunal de Puebla ha dicho con innegable exactitud, que si el repetido art. 14 tuviera la inteligencia que se ha dado en el presente amparo, la soberanía de los Estados se convertiría en una solemne mentira, y la inmensa absorción de la administración de la justicia local por los tribunales federales llegaría á ser tan monstruosa, que desquiciaría el régimen político que la Constitución estableció.

Después que la ciencia nos ha demostrado que la teoría de aplicación exacta de la ley civil á todos los casos posibles es una teoría subversiva del orden social, no hay que extrañar que ella derrumbe también nuestras instituciones. Pero amigo yo, y muy sincero, de la soberanía de los Estados, cuya causa más de una vez he tenido la honra de defender, no puedo dejar de tocar este punto, siquiera porque él es otra prueba acabada de que aquel art. 14 no se puede entender en un sentido contrario, no ya á un precepto aislado de la Constitución, sino á todo el pensamiento político que presidió á la formación de nuestra ley fundamental.

Si so pretexto de juzgar si una ley civil está ó no exactamente aplicada á un caso, fuera lícito á los tribunales federales revisar los procedimientos de los jueces locales, bastaría la demanda más temeraria de un litigante pi-

diendo esa revisión con el nombre de amparo, para que se abriera luego el juicio que hubiera de decidir de la aplicación exacta ó inexacta de la ley al hecho, y esto no solo tratándose de sentencias definitivas, sino hasta de autos de mero trámite.

Porque si la aplicación inexacta de la ley civil á juicio del quejoso autoriza el amparo, este puede invocarse no solo cuando se trate de ejecutorias, sino hasta de las providencias meramente interlocutorias; así pediría amparo el que no obtuvo sentencia favorable en el juicio, lo mismo que el que interpone el recurso de nulidad y se le niega, el que recusa y no consigue su intento, el que pide un término y no lo obtiene, el que solicita un traslado y no se le da, el que resiste la entrega de autos en el caso de rebeldía, el que no quiere reconocer una firma ó declarar en juicio, etc., etc.

Quien crea que en estos temores hay exageración, que lea los autos del juicio de amparo que nos ocupa; él da testimonio de que no solo se pretende la revisión de una ejecutoria, sino aun de autos interlocutorios.

No se necesita decir más para ver con evidencia cómo en semejante sistema la independencia del poder judicial de los Estados llega á ser una sangrienta burla. Y, destino común de todo sistema vicioso, esa independencia que entre nosotros han respetado hasta las tiranías más ominosas, muere á los golpes que se le dirigen en nombre de la Constitución más liberal de México!

Y no se diga que hasta ese extremo llega esta en su espíritu liberal y en respeto de las garantías individuales, porque me parece insostenible á todas luces que la inexacta aplicación, la infracción, si se quiere, de la ley civil, constituya siempre la violación de una garantía indivi-

dual. ¿Habrá quien seriamente quiera sostener que la denegacion de un traslado, de una apelacion, es la violacion de alguno de los derechos naturales del hombre, que son anteriores á toda ley escrita? Y seria preciso demostrar antes ese verdadero absurdo, para deducir de ello que hasta la independencia de los tribunales de los Estados debe sacrificarse aun á una cuestion de procedimientos promovida por la infraccion de una ley civil.

La soberanía de los Estados está restringida, es cierto, por la Constitucion; pero las facultades que á los poderes federales no están expresamente concedidas, se entienden reservadas á los Estados.¹² Se necesita, pues, un texto expreso que conceda una facultad determinada, para que esta se pueda llamar propia de los poderes federales. Y ¿cuál es ese texto que autoriza al Poder Judicial de la Federacion para examinar la forma ó el fondo de una causa civil de la competencia de los tribunales locales? No lo hay. En lo criminal, por el contrario, existen textos que facultan á aquellos para juzgar por la via de amparo de los procedimientos del juez local en *cualquier estado del proceso*;¹³ que los autorizan para inquirir si el auto de prision está pronunciado á su tiempo;¹⁴ si se decreta una prision por deuda civil;¹⁵ si se imponen penas inusitadas ó trascendentales;¹⁶ si se juzga dos veces por el mismo delito,¹⁷ etc., etc. Y en todos estos casos, ya se trate de sentencias definitivas, ya de autos interlocutorios, el amparo es procedente y la soberanía de los Esta-

¹² Art. 117 de la Constitucion.

¹³ Art. 18 de la Constitucion.

¹⁴ Art. 19 de idem.

¹⁵ Art. 17 de idem.

¹⁶ Art. 22 de idem.

¹⁷ Art. 24 de idem.

dos no se lastima, porque hay textos expesos en la Constitucion que facultan al Poder Judicial federal para ingerirse bajo ciertas condiciones en la administracion de la justicia criminal de los Estados; pero no puede suceder lo mismo en lo civil desde el momento que falta un texto expreso constitucional que conceda iguales facultades. La razon de diferencia la da el art. 117.

El presidente del tribunal de Puebla ha dicho una verdad innegable cuando ha asegurado que sería imposible esa inmensa absorcion de la administracion de justicia local por los tribunales federales, si la inexacta aplicacion de la ley motivara un amparo. Esa verdad se palpa teniendo solo presente que no hay litigante, aun de la mejor fe, que pierda su pleito, ó que no obtenga durante su curso una providencia al gusto de su opinion ó de su interes, que no se queje de la injusticia del juez y que no crea que se aplicaron á su caso leyes inadecuadas. Todos los litigantes de buena fe descontentos, y todos los de mala que siempre buscan estorbos á la administracion de justicia, vendrian en tropel ante la justicia federal á pedir amparo contra sentencias y autos de todos los jueces de los Estados. Y como cada auto podria engendrar un amparo, cada juicio civil seria un gérmen fecundo de amparos para los litigantes de mala fe!..... ¿Es posible esa monstruosísima absorcion de la justicia local? ¿Seria posible en ese sistema que un solo juicio civil concluyera algun dia?....

Si hasta hoy esta Suprema Corte y cada Juzgado de Distrito no están asediados de litigantes descontentos, pidiendo amparo contra los procedimientos de los jueces locales, es ello debido á que no está reputado como lícito ese recurso en los casos de que hablo, y se temen

las penas de la ley contra los amparos temerarios; pero el día que quedara consagrada como teoría constitucional, y ojalá que jamás suceda, que es permitido el recurso de amparo en negocios civiles por mala aplicación de la ley, ni la Corte podría rever, aunque otra cosa no hiciera, todas las causas civiles que á ella vinieran, ni los tribunales locales serían ya independientes, ni la administración de justicia sería posible. Lo repito: yo no creo, no es posible ni imaginarlo, que el Congreso constituyente sancionara en el art. 14 una teoría que tuviera estas absurdas, monstruosísimas consecuencias.

Hondamente preocupado por ellas, he creído que no llenaría mi deber sino exponiendo todas mis razones para no aceptar la interpretación que, aun en ejecutorias de la Corte, se ha dado á aquel precepto constitucional. Hoy que lo he hecho con una extensión que me será dispensada, sin duda, en gracia de la importancia del asunto; hoy que los motivos revelados en la discusión del artículo, sus palabras, la colocación que tenía en el proyecto de Constitución, el origen histórico de la máxima que sanciona, su razón filosófica, el espíritu del legislador manifestado claramente en otros preceptos de la Constitución; hoy que todas esas consideraciones poderosísimas de por sí aisladamente, decisivas en su conjunto, cooperan á establecer la recta y verdadera inteligencia de la segunda parte del art. 14, creo que he hecho cuanto me ha sido dable, no ya para sostener mis opiniones, sino para combatir lo que á mi juicio es una mala inteligencia de los preceptos constitucionales. Puedo yo por equivocación errar, y yo el primero confieso mi insuficiencia; pero tengo sobre la cuestión que he analizado, convicciones tan profundas, que llego á temer que el mismo recurso de

amparo, institución la más preciosa para las garantías individuales, caiga en completo desprestigio entre nosotros, si se sigue usando para combatir los fines mismos que el legislador constituyente se propuso.

VI

Expuestas mis opiniones sobre la interpretación del texto constitucional, no me resta ya más que aplicarlo, tal como yo lo entiendo, al amparo promovido por el Lic. Valdés Caraveo contra los procedimientos del presidente del Tribunal de Puebla, y fundar mi voto negativo en ese amparo.

Basta que él se haya demandado por la inexacta aplicación de la ley civil, para que yo lo niegue, por los fundamentos que he expuesto ya; pero el análisis de ese amparo nos probará que aunque el artículo constitucional tuviera la inteligencia que le da el quejoso, ese recurso sería completamente improcedente.

Por tres capítulos está pedido: 1º, porque en la ejecutoria se aplican *al hecho* los artículos del Código civil que se refieren á la venta condicional y á la enajenación de cosa ajena (arts. 1,451, 2,958 y 2,959), cuando la *ley exacta* es la que se ocupa de prescripción de cosa mueble comprada en plaza pública á mercader que negocia en cosas del mismo género, y de la resolución del contrato por cumplimiento de una condición (arts. 1,199 y 1,468). 2º, porque no se admitió una recusación interpuesta contra el Magistrado la víspera del día de la sentencia, quebran-

tándose, dice el quejoso, con esto, las leyes de procedimientos; y 3º, porque no se admitió un recurso de nulidad contra la ejecutoria y no se quiso expedir el certificado de su denegacion.

Mucho se ha escrito sobre cada uno de esos fundamentos del amparo solicitado. Sin entrar yo en la discusion de las cuestiones civiles que se han estado tratando en este juicio, porque creo que esa discusion está prohibida á los tribunales federales, me voy á limitar á patentizar en el terreno constitucional, lo débil é insostenible de esos fundamentos.

La ejecutoria del Tribunal de Puebla, antes de aplicar el derecho, fijó los hechos controvertidos. La parte del Sr. Valdés se empeñó durante el juicio civil en probar que era comerciante en pianos: el Magistrado despues de analizar las pruebas y estimar los alegatos de los litigantes, declaró que el Sr. Ramirez no era comerciante en pianos, y que el que es objeto del pleito, fué adquirido por él de los Sres. Wagner y Levien, bajo la expresa condicion de no poder enajenarlo, sino cuando estuviera pagada la totalidad del precio; y consecuente con esa declaracion, aplicó los artículos relativos á contratos condicionales y venta de cosa ajena.

Pero el quejoso, que no se conforma con ese fallo ejecutoriado, ha venido á los tribunales federales á decir que la ley se ha aplicado inexactamente al hecho, porque no es este como el Magistrado lo definió, sino como él cree haberlo probado. Basta saber esto para comprender esta verdad: lo que el quejoso pretende en último análisis, no es que se aplique la ley al hecho tal como está ya juzgado, sino que por la via de amparo se altere la naturaleza jurídica de ese hecho y se le aplique otra ley. En

otros términos: no se trata de la inexacta aplicacion de la ley á un hecho fijado ya por una ejecutoria, sino que se quiere que el Tribunal federal cambie la cosa juzgada, y de esto venga la necesidad de aplicar nueva ley.

¿Es esto posible? No, evidentemente: tal pretension daria el golpe de gracia á la máxima de: "res judicata pro veritate habetur." Yo creo que en ningun caso es lícito á los tribunales federales alterar la naturaleza jurídica de los hechos juzgados, ni revocar las declaraciones que los jueces locales hagan sobre ella. Discutir este punto, seria ajeno de este lugar: para mi propósito hoy, basta hacer notar que el primer fundamento del amparo no sostiene la demanda, porque no se pide que á cierto hecho fijo é indiscutible ya, supuesta la ejecutoria, se le aplique una ley que lo resuelva exactamente, sino que se quiere que ese hecho se defina y caracterice de otro modo, para que así resulte inadecuada la ley que el Magistrado le aplicó.

La recusacion alegada como segundo fundamento del amparo, ha dado lugar á larguísima discusion entre las partes en el juicio civil, y á extensos alegatos del quejoso en el amparo. Se ha hablado sobre si es una ley de 1828 ú otra de 1857 la que en Puebla determina si la recusacion es admisible ó no despues de la citacion para sentencia: en la primera instancia, los abogados de los Sres. Ramirez y Rosales citaron en apoyo de la no admision de ese recurso, en ese estado del juicio, hasta las opiniones de Acevedo, de Caravantes y del conde de la Cañada; en la segunda instancia, en una recusacion semejante á la de la primera, ya se sostiene otra cosa. Vuelvo á decir que creo que para mí es terreno vedado la discusion de las cuestiones civiles que pertenecen á los tribunales locales, y

no diré yo si el Magistrado infringió ó no las leyes de procedimientos, ni si está vigente la ley del año de 1828, ó si la derogó la de 1857. Es suficiente á mi objeto, y con ello cumplo los deberes de funcionario federal, el llamar la atencion sobre este punto, confesado por el quejoso mismo: *en la legislacion de Puebla no hay una ley que exacta y terminantemente defina si la recusacion debe ó no admitirse despues de la citacion para sentencia.* Y digo que esto lo ha confesado, porque aun concediéndole que esté derogada la ley de 1828, cosa que su colitigante y el Magistrado niegan, por el simple hecho de citar la opinion de Acevedo, está manifestado que falta esa ley precisa y exacta que la doctrina de Acevedo suple.

Leyendo cuanto sobre la cuestion de recusacion se ha dicho, se adquiere el evidente convencimiento de que esa no es cuestion de aplicacion *exacta* de la ley, sino por el contrario, de interpretacion de leyes que no se ocupan exactamente del caso, interpretacion que el mismo quejoso hace hasta recurriendo á las doctrinas de autores, que siempre están de sobra cuando la ley habla con precision, que no tienen autoridad en el sistema de la estricta aplicacion de la ley. Invocándolas el quejoso, con motivo de la interpretacion de unas leyes, ha querido amalgamar dos elementos heterogéneos: la aplicacion estricta y la interpretacion doctrinal de la ley. A estos absurdos conduce la desviacion de los principios.

Por las breves pero decisivas consideraciones que acabo de presentar, me creo autorizado para asegurar que por el capítulo de la recusacion no cabe el amparo, porque no se trata de la aplicacion exacta de una ley, sino por el contrario, de la interpretacion de varias leyes que no definen exactamente, con excepcion de la de 1828, que

el quejoso no reconoce, el caso de si la recusacion es admisible la víspera de la publicacion de la sentencia.

El tercer fundamento de la demanda de amparo flaquea por los mismos motivos. En los recursos de nulidad y denegada nulidad, se ha tratado por el mismo quejoso de la interpretacion de una ley, precisamente por falta de la que exactamente defina el caso. El Magistrado denegó la nulidad, porque unas leyes que cita, determinan que en los juicios verbales no se admita *otro recurso* que el de responsabilidad. El quejoso no niega esto; pero alega que el juicio verbal de que se trata, no es el juicio verbal de que esas leyes se ocupan. Hé aquí planteada con toda claridad una cuestion de interpretacion de leyes, cuestion que no pueden resolver los tribunales federales, aunque el artículo 14 constitucional tuviera la inteligencia más amplia posible.

La discusion sobre la denegada nulidad versó tambien sobre interpretacion de leyes. El Magistrado dijo que la improcedencia de ese recurso es una consecuencia precisa de la improcedencia del de nulidad. El quejoso no tiene esa opinion, sino la de que el art. 90 de la ley de 1857 es general para todos los juicios, aun para aquellos á quienes la ley ha quitado el recurso de nulidad. Ambas opiniones se han sostenido con buen acopio de razones. ¿Cuál es la mejor, la más fundada? ¿Con qué derecho la resolveria un tribunal federal, aunque invocara el precepto constitucional sobre exacta aplicacion de la ley? Este fundamento no serviria más que para su desprestigio, porque supuesto que no hay ley que exactamente defina el caso, ¿cómo se invoca aquel precepto no para aplicar la ley *exacta*, sino la más *análoga* al caso? Para que el amparo por este capítulo procediera, en la hipótesis de

que el precepto constitucional se entendiera amplísimamente, sería preciso que el quejoso tuviera una ley que expresamente dijera: "el recurso de denegada nulidad es admisible aun en los juicios en que la ley niega el de nulidad." Esa ley no existe y creo difícil que exista, y esto basta para que no habiendo ley exacta que aplicar, no quepa el amparo por este capítulo.

Tengo que decir algo también sobre la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, y seré muy breve, porque temo ser ya molesto á los Magistrados que me escuchan. Ella llega hasta las consecuencias más absurdas, y por el prestigio de los tribunales federales, tales sentencias deben ser reprobadas por la Corte.

Esa sentencia se ocupa solo del primero y del último fundamento de la demanda de amparo. ¿Por qué no habla siquiera del segundo? Yo lo ignoro enteramente. Esa omisión es una falta del juez, porque si la sentencia debe ser conforme con la demanda, no queda al arbitrio de este guardar silencio sobre uno de los puntos capitales de esta. Pero reputo muy leve esta falta, junto á las otras de que adolece la sentencia.

En los considerandos relativos á los hechos, ó hay inconciliable contradicción, ó el juez reconoce que la venta del piano en cuestión se hizo bajo la condición de que habla la ejecutoria. Y me expreso así, porque por desgracia esos considerandos no están redactados con la precisión deseable. ¿Quiso el juez con ellos revocar la declaración ejecutoriada sobre el *hecho* materia del juicio? ¿Quiso alterar la naturaleza jurídica de ese hecho fijado por una ejecutoria? Eso lo llamo yo un atentado, que ninguna ley permite, que muchas lo prohíben.

El juez dice que se ha debido examinar si Wagner y

Levien transfirieron ó no el dominio del piano: que en el primer caso es inaplicable el art. 2,959 y en el segundo ha *debido aplicarse precisamente* el art. 1,199. ¿Qué quiere decir todo esto? ¿Cuál es el efecto práctico de estas decisiones? Es necesario averiguarlo.

Aunque la sentencia termina con las frases usuales de "La Justicia de la Union ampara y protege, etc.," y expresa en su parte resolutive que el amparo se concede contra la ejecutoria, como el art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869 determina que el efecto de una sentencia de amparo, es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, es para mí seguro que el efecto práctico que quiso darse á la sentencia, fué no solo revocar la ejecutoria del Tribunal de Puebla, sino obligar á este á que cuando volviera á fallar el negocio, aplicara *precisamente* el art. 1,199 del Código. Esto es no fallar el amparo, sino el juicio civil sobre la venta del piano.

Y ya se comprende lo que esto significa y todas las trascendencias que tiene: para Wagner y Levien eso significa haber sido condenados en un juicio en que no son ni fueron partes, y esto á pesar de las oportunas advertencias del Promotor Fiscal al Juez, y á pesar de haberle puesto de manifiesto esta monstruosidad. Estos señores han perdido sus derechos de depositantes, el dominio que se reservaron en el piano, y si quieren recuperar ese piano deben pagar el precio al tercero que de buena fé lo adquirió. Para los tribunales de Puebla, el fallo del Juez federal significa la privación de su libertad, la negación de su conciencia y la obligación que tienen de aplicar precisamente el art. 1,199 citado. No se ha querido, pues, que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de

la ejecutoria, sino fallar en lo sustancial el pleito civil sobre el piano, coartando de tal modo la accion de los tribunales locales, que no pudieran ya más que aplicar el art. 1,199.

¿No es esto en verdad monstruoso?

Y todo eso lo hizo el Juez de Distrito sin tener á la vista más que los autos de la primera instancia, y sin saber lo que en la segunda ha pasado.

La resolucion sobre el capítulo de la nulidad no es más acertada. Resuelve el Juez que "el art. 90 de la ley de 1857 es el exactamente aplicable al caso, porque de su contesto no se deduce que cuando no procede el recurso de nulidad, tampoco debe tener lugar el de denegada." Estos conceptos son fuertemente contradictorios: ley que exactamente previene y resuelve un caso, y ley de donde se deduce que el caso está ó no comprendido en ella. El juez creyó que la interpretacion legal es lo mismo que la aplicacion literal y sin interpretacion de la ley, y estos errores en un juez, no son disimulables.

Resúmen del breve análisis que acabo de hacer de este amparo, es: 1º, en ninguno de sus tres fundamentos se trata de aplicacion exacta de la ley al hecho; en el primero se pretende desconocer la naturaleza jurídica del hecho definido en la ejecutoria; y en el segundo y tercero, la cuestion versa sobre interpretacion de diversas leyes, que no preven ni resuelven exactamente el caso. 2º La sentencia no solo interpreta mal el precepto constitucional, no solo juzga sin conocimiento de causa, de los hechos definidos en una ejecutoria, alterando esos hechos de un modo confuso y hasta contradictorio, sino que declarando que se debe aplicar precisamente el artículo 1,199 del Código al litigio sobre el piano, no se ha limi-

tado á nulificar un acto anticonstitucional, sino que ha fallado en lo sustancial ese litigio, imponiendo su sentencia al Tribunal de Puebla.

De aquí y de lo que he dicho sobre la interpretacion de la segunda parte del art. 14 de la Constitucion, deduzco:

1º Que ese amparo es por completo improcedente.

2º Que el juez debe someterse á juicio por su conducta en este negocio.

Me limitaria yo solo á votar contra el amparo, y nada diria sobre este segundo punto si se tratara solo de una mala inteligencia del precepto constitucional, disculpable en un juez supuestas las ejecutorias de la Corte; pero su pretension de fallar un negocio civil, su declaracion de que precisamente deben los tribunales locales aplicar el art. 1,199 en ese negocio, lo considero un caso de responsabilidad que la Corte no puede dejar pasar desapercibido.

La Suprema Corte falló en estos términos este asunto:

México, veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Vistos el recurso de amparo interpuesto ante el juzgado de Distrito del Estado de Puebla, por el C. Lic. J. Joaquin Valdés Caraveo, en representacion de Antonio Rosales, contra la sentencia definitiva pronunciada por el presidente del Tribunal Superior de dicho Estado, en el juicio verbal promovido por los Sres. Wagner y Levien, sobre reivindicacion de un piano adquiri-

do por el recurrente, y contra el decreto del mismo Magistrado que desechó el recurso de denegada nulidad, con cuyos procedimientos cree Rosales violada en su perjuicio una de las garantías consignadas en el art. 14 de la Constitución federal, por falta de aplicación exacta de la ley.

Visto el fallo del juez de Distrito que otorgó el amparo, y considerando:

Que el promovente hace consistir las violaciones de la Constitución en que, interpuesta la recusación del presidente del Tribunal Superior, este ordenó que se aclarara la petición, y sin aguardar el término legal para que este auto surtiera sus efectos, desechó la recusación y pronunció sentencia definitiva con infracción de los artículos 135 y 174 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y en que promovido el recurso de nulidad denegada, se rechazó esta petición con fundamentos tomados de la ley de 20 de Mayo de 1828, que no está vigente en Puebla, y contrarios el art. 90 de la citada ley de 4 de Mayo:

Que aun dando por legítima la aplicación que hace el promovente de la segunda parte del art. 14 de la ley fundamental, consta de autos que ninguna de las aseveraciones del quejoso está basada en un texto terminante de la ley, y sí en interpretaciones más ó menos justas, que la Corte de Justicia no tiene misión de calificar ni de sobreponer á aquellas en que el Magistrado de Puebla apoyó sus procedimientos:

Que no habiéndose probado que la ley no se haya aplicado exactamente, sino que no se ha interpretado en el sentido que parece al promovente, no hay violación del art. 14:

Con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Consti-

tución, se revoca la sentencia del juez de Distrito y se niega á Antonio Rosales el amparo de la justicia de la Unión.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:

Ignacio L. Vallarta.—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ignacio Ramirez.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Pedro Dionisio de la Garza y Garza.*—*Enrique Landa,* secretario.—Rúbricas de todos los señores Ministros y Secretario.

NOTA.—Los documentos relativos á este amparo están publicados en el *Diario Oficial*, correspondiente á los días del 2 al 12 de Agosto de 1878.

AMPARO PEDIDO CONTRA EL ACTO DE UN AYUNTAMIENTO
QUE EXIGE TRABAJOS PUBLICOS
DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

¿Es obligatorio para los habitantes de la República prestar los servicios públicos que se les exigen conforme á las leyes? Interpretacion del art. 5º de la Constitucion.

El C. Pedro Hernandez pidió amparo al juez de Distrito de Jalisco contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ahuacatlan, que le imponia la obligacion de servir un cargo concejil contra su voluntad. El juez de Distrito negó el amparo. La Suprema Corte se ocupó de revisar la sentencia del inferior en la audiencia del día 28 de Junio de 1878, y el C. Vallarta apoyó esa sentencia con estas razones.

¿ Pueden los Estados de la Federacion arreglar su administracion interior de manera que alguno ó algunos de sus cargos públicos sean gratuitos, ó les está prohibido por la Constitucion Federal exigir algun servicio público sin la justa retribucion? Hé aquí formulada en términos generales y abstractos la cuestion que el presente amparo provoca, y cuestion que paso á examinar para fundar el voto que daré en este negocio.

Para negar á los Estados la facultad de arreglar su ré-

gimen interior en el punto debatido de la manera que lo crean conveniente, se ha invocado la primera parte del art. 5º de la Constitucion, alegándose que los *cargos concejiles* están comprendidos en la prohibicion de ese precepto.

Yo ni creo que este art. 5º es el aplicable á la presente cuestion, ni lo interpreto en el sentido de que él comprenda á los *servicios públicos* lo mismo que á los *trabajos personales*, y debo desde luego exponer las razones de mi opinion.

La fraccion IV del art. 36 y su concordancia con el art. 117 del mismo Código fundamental, establecen, á mi juicio, de una manera firmísima, la libertad que tienen los Estados para determinar del modo que lo crean conveniente al carácter é índole de sus habitantes, á sus necesidades, costumbres, riqueza, etc., cómo deben servirse sus cargos públicos, y si algunos de ellos deben serlo gratuitamente. Aquella fraccion enumera entre las obligaciones del ciudadano, la de “desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que *en ningun caso serán gratuitos;*” pero no dice ni quiso decir que iguales cargos de los Estados serian tambien retribuidos, como tampoco mandó que los cargos federales todos, los concejiles, por ejemplo, fuesen pagados como los de eleccion popular.

Con solo fijarse, pues, en la letra de este texto, se adquiere el convencimiento de que el legislador no solo no quiso extenderlo á los Estados, sino ni aun aplicarlo á todos los cargos federales, de tal modo que se entendiesen abolidos en el Distrito y territorio de la Baja California los cargos concejiles forzosos y gratuitos. Nadie ha pretendido que el cargo de jurado para las causas cri-

minales, el de concejal del Ayuntamiento de esta capital deba ser voluntario y retribuido.

Esto sabido, la aplicacion del art. 117 viene á dar tan completa solucion á la cuestion, que no es posible ya ni el más ligero escrúpulo; porque si, segun ese artículo, están reservadas á los Estados las facultades no concedidas expresamente á la Federacion, desde el momento que un texto constitucional restringe á los cargos de eleccion popular en esta, la obligacion de pagarlos, es claro que los Estados han quedado en libertad para determinar en sus constituciones y leyes lo que crean mejor sobre este punto. Las facultades de los Estados en este particular, están, pues, fundadas en los preceptos constitucionales que les garantizan su soberanía en lo concerniente á su régimen interior, siempre que esta no esté restringida expresamente por la Constitucion.

Esta argumentacion, que no tiene réplica, adquiere un grado de evidencia irresistible aun para la preocupacion más ciega, averiguando cuál fué la voluntad del legislador al aprobar la fraccion 4.^a citada, consultando la interpretacion auténtica de la ley en el debate que esta sufrió. En la sesion de 5 de Setiembre de 1856 tuvo lugar ese debate, y en él pasó lo siguiente, segun lo refiere el cronista del Constituyente:¹

“El Sr. Castañeda pidió que se discutiera separadamente la parte 4.^a del artículo, y á eso accedió la Comision.

“Las tres primeras partes *fueron aprobadas sin discusion por unanimidad de los setenta y nueve diputados presentes.*

“El Sr. Castañeda creyó que la parte cuarta, al hablar

¹ Zarco. Historia del Congreso, tomo 2º, páginas 285 y 286.

de los cargos de eleccion popular de la federacion, se referia solo á los diputados del Congreso general, y aconsejó que la obligacion se hiciera extensiva á todos los cargos públicos, aun cuando fueran concejiles. Tambien creyó que se debia suprimir la disposicion sobre que en ningun caso sean gratuitos.

“El Sr. Arriaga replicó que si el artículo no se referia á los cargos de eleccion popular de los Estados, era para no atacar en nada la soberanía é independencia de las localidades. Este punto corresponde á las constituciones particulares, atendiendo á las circunstancias excepcionales de cada Estado.

“Los cargos públicos de la federacion no son solamente los de diputados, sino el de Presidente de la República, los de Magistrados de la Suprema Corte y tal vez los de jueces inferiores y hasta los de electores.

“La comision establece por bien del servicio público, que no haya cargos gratuitos.

“Esta parte del artículo es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.”²

No es necesario más para afirmar con entera seguridad que fué voluntad expresa del legislador, al aprobar unánimemente esa fraccion 4.^a, excluir á los cargos públicos de los Estados “para no atacar en nada la soberanía é independencia de las localidades. Este punto corresponde á las Constituciones particulares atendiendo á las circunstancias excepcionales de cada Estado.” Ante esta solemne declaracion de la voluntad del legislador, deben enmudecer en los tribunales los argumentos todos contra la ley. Si por cualquier motivo esto no se hiciera, se cometeria un doble atentado: la violacion cla-

² Zarco. Hist. del Cong. const., págs. 285 y 286.

ra é indisculpable de un precepto constitucional y el ataque á la soberanía de los Estados, soberanía que la Corte no puede vulnerar.

Aunque con lo que he dicho queda legalmente fundado mi voto, quiero para afirmar la opinion que sostengo, encargarme de los argumentos que se han hecho en favor del amparo y en contra de las facultades de los Estados para mantener los cargos concejiles en su régimen interior.

Se ha invocado el art. 5º de la Constitucion con ese doble fin, sosteniéndose que en la generalidad de su precepto se comprenden los *servicios públicos*, de tal modo, que á nadie se puede obligar á prestarlos sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. Yo no entiendo así el precepto, y sin más razones y solo por las consideraciones que he indicado con referencia al art. 36, se comprende que el art. 5º no puede interpretarse tan ámpliamente, porque esto seria poner á dos preceptos constitucionales en abierta pugna. Y esta contradiccion seria absurda y monstruosa en nuestro Código fundamental.

El art. 5º, en efecto, habla de *trabajos personales*, es decir, de los que se pactan y se prestan entre particulares, de persona á persona, y no se ocupa de los *servicios públicos* que se deben á la nacion, de los deberes para con la patria que todo ciudadano tiene que llenar, servicios y deberes que reglamentan otros artículos de la Constitucion (31, 35 y 36). El art. 5º prohibió los trabajos personales gratuitos y forzados, porque ellos constituirian la esclavitud, que no puede existir en México; pero no pudo llevar su prohibicion hasta los servicios públicos, porque ello seria llegar hasta otro extremo más per-

judicial para los pueblos que la esclavitud misma; el de suprimir todas las virtudes cívicas sujetándolas á tarifa; el de poner á sueldo los actos que solo el patriotismo inspira, y que ningun dinero paga. Si la ley fundamental abolió la esclavitud, no quiso por ello declarar que el pueblo mexicano es un pueblo mercenario que todo lo hace por sueldo, que nada hace sin pago, ni defender su honra y su independencia! El art. 31 de la Constitucion protesta contra la inteligencia del art. 5º en el sentido que yo combato.

No, este artículo no confunde al *trabajo personal* con el *servicio público*, sujetando á ambos á las mismas reglas, es decir, exigiendo en ambos la justa *retribucion* y el pleno *consentimiento*. Lo que hasta aquí he dicho justifica ya esta mi opinion; pero la prueba decisiva de mis asertos es la discusion de ese artículo 5º en el Congreso. Tengo la conciencia de que la discusion de una ley que revela la verdadera intencion del legislador al expedirla, es su mejor interpretacion, y por esto siempre que se duda de la inteligencia de un precepto constitucional, ocurro á los debates del Congreso constituyente. En las sesiones de 18 y 21 de Julio de 1856, los miembros de la Comision declararon que ese artículo “se refiere á los trabajos de persona á persona, y no á los servicios públicos:” que “en el caso de que el trabajo sea obligacion que resulte de un contrato, si el obligado á trabajar se niega, no se le puede obligar por la fuerza, y la otra parte tendrá solo derecho á la indemnizacion;” pero que “esto no se puede decir de los servicios públicos, porque la ley es justa no confundiendo los servicios personales con los servicios á la patria, con los servicios á la sociedad que la ley puede y debe exigir.” En el debate del dia 21 un diputado

habló expresamente del caso sobre el que versa este amparo, é impugnando el artículo, dijo que: "temia que se creyera que ese artículo alcanzara hasta los cargos concejiles de regidor, síndico, etc. Si hasta allá llegan las ideas de la Comision, es menester pesar las consecuencias que esto tendrá en el órden administrativo municipal, y recordar la escasez de fondos que sufren los municipios." A esta réplica, uno de los más caracterizados miembros de la Comision contestó con estas palabras: "El Sr. Guzman, diciendo que no son nuevas estas objeciones, espera no se extrañe que su respuesta sea tambien una repetición. *La Comision no habla de deberes para con la patria; se ocupa solo de las ocupaciones de persona á persona, y no de las que se tienen para con la sociedad.*"⁵ Y en este sentido y con esta inteligencia fué aprobada por el Congreso la primera parte del art. 5º. De esta manera si el Constituyente proclamó la libertad del trabajo, tambien aseguró que el pueblo mexicano no es una reunion de mercenarios que ponga precio y exija pago por todo servicio público, desde el acto vulgar de barrer una calle, hasta la virtud sublime de dar la vida por la patria!

Contra estas intenciones bien reveladas del legislador; contra la interpretacion auténtica de la ley, no pueden prevalecer los argumentos que se han hecho para sostener la contraria inteligencia del precepto constitucional, argumentos que en el mismo debate del Congreso fueron considerados y contestados, y que no pudieron cambiar las opiniones de los constituyentes. En cuanto á mí, declaro con entera franqueza que lo que hoy aquí se ha dicho sobre la necesidad de la suspension de garantías para exigir un servicio público gratuitamente, sobre los

⁵ Zarco, Historia del Congreso constituyente, t. 1º, páginas 715, 717 y 721.

pagos que los presupuestos municipales deben decretar por lo relativo á los cargos concejiles, etc., no ha podido prevalecer en mi conciencia sobre la profunda conviccion que abrigo en este punto de nuestro derecho constitucional.

Objeto de mis demostraciones en esta ocasion lo han sido las siguientes verdades:

1º El art. 5º de la Constitucion no comprende á los *servicios públicos*, confundiéndolos con los *trabajos personales*.

2º La fraccion 4ª del art. 36 solo previene que sean retribuidos los cargos de eleccion popular de la Federacion, de donde se debe deducir que los concejiles de la misma Federacion no están en igual caso.

3º De este precepto, de su interpretacion auténtica, lo mismo que de la del art. 5º, resulta con evidencia que entre las facultades de los Estados se cuenta la de arreglar su administracion interior en materia de cargos públicos de la manera que lo crean conveniente, declarando gratuitos á alguno ó algunos de ellos.

4º El art. 117 viene á apoyar tan firmemente esta última conclusion, que él quita todo escrúpulo sobre este particular.

Por estos fundamentos, yo negaré el amparo que Pedro Hernandez ha solicitado para no servir un cargo concejil en el municipio de Ahuacatlan.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Junio veintinueve de mil ochocientos setenta y ocho.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Pedro Hernandez, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Jalisco, contra el Ayuntamiento de Ahuacatlan que lo obliga á servir, contra su voluntad, el cargo de teniente comisario del 4.º cuartel de la poblacion referida, cuyo acto infringe, en opinion del promovente, el art. 5.º de la ley fundamental:

Visto el fallo del Juez de Distrito que niega el amparo, y *considerando*: que los términos del art. 5.º de la Constitucion comprenden todos los servicios personales, ya públicos ó ya privados, sin que sea posible admitir otras excepciones de este precepto, que las expresamente indicadas en el texto constitucional; que el servicio de policía que se impone á Hernandez no puede considerarse entre aquellos que pueden exigirse, aun sin remuneracion y contra el consentimiento del ciudadano:

Que en consecuencia, se ha violado, en perjuicio del recurrente, el art. 5.º de la Constitucion:

Con arreglo á los arts. 101 y 102 de la misma, se revoca la sentencia del Juez de Distrito, y se concede á Pedro Hernandez el amparo de la Justicia de la Union.

Devuélvase las actuaciones al juzgado de su origen, acompañándole copia certificada de esta sentencia para los efectos legales: públiquese, archivándose á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*E. Montes.*—*Ignacio Ramirez.*—*Manuel Alas.*—*Antonio M. de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan de M. Vazquez.*—*S. Guzman.*—*Enrique Landa*, secretario.

Nota.—Los documentos pertenecientes á este amparo están publicados en el *Diario Oficial* correspondiente al 26 y 29 de Agosto de 1878.

Posteriormente á esta sentencia, se ha constituido una mayoría en la Corte que se ha declarado por la opinion contraria á la que sancionó esa sentencia. Pueden citarse como ejemplos los siguientes fallos:

Suprema Corte de Justicia de la nacion.—México, Noviembre doce de mil ochocientos setenta y ocho.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el juzgado de Distrito de Jalisco, por Ramon Miravete, Rafael López, Francisco Salcedo, Carlos R. Alatorre, Casiano Diaz, Mariano Nuncio, Mariano Arias y Atanasio E. Navarro, contra el Ayuntamiento de Guadalajara que les impuso una multa de 25 pesos á cada uno por no haber querido prestar la protesta respectiva para desempeñar el cargo de jurados con arreglo al decreto número 59 expedido por la legislatura del Estado, con cuya pena consideran los promoventes que se violan en su perjuicio las garantías que reconoce la Carta fundamental de la República en sus artículos 5.º y 14.º:

Visto el informe rendido por el Ayuntamiento; el pedimento del ciudadano promotor fiscal; la sentencia del

juez de Distrito, y cuanto más de autos consta y ver con-
vino, y

Considerando:

Que el art. 31 de la Constitucion asienta que es obli-
gacion de todo mexicano defender la independencia, el
territorio, el honor, los derechos é intereses de su pa-
tria, etc., etc.; que por tanto se debe entender que el me-
xicano está obligado á prestar servicios públicos ó cum-
plir sus deberes para con la patria, con tal que esos ser-
vicios se le exijan en la manera proporcional y equita-
tiva que dispongan las leyes:

Que en este sentido aprobó el Congreso constituyen-
te el expresado artículo en la sesion del 26 de Agosto
de 1856:

Que la proporeion y equidad que exige la Constitu-
cion para la prestacion de los servicios para con la patria,
está llenada en el decreto número 59 para el servicio de
jurados, y en consecuencia el cumplimiento de ese deber
es estrictamente constitucional, sin que pueda alegarse
la violacion del art. 5º de la misma Constitucion, porque
esta solo prohíbe los servicios que se prestan de persona
á persona y no los que se prestan á la sociedad:

Que en este sentido se aprobó la fraccion 4ª del artícu-
lo 42 del proyecto de constitucion, que es 36 de la Cons-
titucion misma, en la sesion del 5 de Setiembre de 1856:

Que emanando el poder público del pueblo, y dividido
este poder para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y
Judicial, las leyes han querido establecer del modo más
adecuado á nuestras instituciones su representacion por
medio de las legislaturas, de las autoridades políticas y
administrativas, y de los tribunales, de los cuales el más
adaptable al sistema democrático es el del jurado, for-

mado de individuos designados por la suerte; que al ex-
pedir la legislatura de Jalisco el decreto número 59 es-
tableciendo los jurados en el ramo criminal, no ha hecho
más que cumplir con una de las prevenciones constitu-
cionales, y al aplicar el Ayuntamiento ese decreto, obli-
gando á los ciudadanos que designó la suerte para ejercer
ese cargo en el presente año, ha obedecido una preven-
cion legal y justa sin atacar la prevencion del artículo
invocado por los quejosos:

Por estas consideraciones y las demas en que se apoya
la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Ja-
lisco, en 4 de Marzo del presente año, se declara:

1º Que es de confirmarse y se confirma la expresada
sentencia que en nombre de la justicia de la Union negó
el amparo á los promoventes.

2º Se condena á cada uno de los expresados quejosos
al pago de una multa de \$ 200 por su notoria temeridad.

3º Devuélvanse estas actuaciones al juzgado de su
origen, acompañándole testimonio de esta sentencia pa-
ra los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su
vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudada-
nos presidente y Magistrados que formaron el tribunal
pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-
Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L.
Vallarta*.—Magistrados, *Ignacio M. Altamirano*.—*Ignacio
Ramirez*.—*Manuel Alas*.—*Antonio Martinez de Cas-
tro*.—*Miguel Blanco*.—*Juan M. Vazquez*.—*S. Guzman*.—
José Manuel Saldaña.—*Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*,
secretario.

Nota.—Esta sentencia está publicada en el *Diario Oficial* de 10 de Diciem-
bre de 1878.

México, Enero veintitres de mil ochocientos setenta y nueve.—Vistos: el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan, por Pablo A. Gonzalez contra el Ayuntamiento de Mérida que lo obliga á barrer y regar la parte de la via pública que corresponde al frente de su casa, con lo que cree el promovente violado en su perjuicio el art. 5º del pacto federal:

Visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y considerando:

Que el art. 5º de la Constitucion prohíbe bajo el nombre de trabajos personales, en caso de faltar el consentimiento, los servicios de persona á persona, mas no los que se prestan á la sociedad, sean de la especie que fueren, con tal de que sean ajustados á las prescripciones legales:

Que, en consecuencia, no ha sido infringida, en perjuicio del promovente á quien le exige el Ayuntamiento, debidamente facultado, ciertos servicios en favor del Municipio, ninguna garantía individual:

Con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion,

1º Se revoca la sentencia del Juez de Distrito y se declara: que la Justicia de la Union no ampara á Pablo A. Gonzalez.

2º Se impone al mencionado Gonzalez, conforme al art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1859, una multa de cien pesos.

3º Lo acordado.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*E. Montes.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*S. Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO CONTRA LA PENA DE MUERTE DECRETADA
POR LOS TRIBUNALES.

¿Para abolición de la pena de muerte, basta que existan penitenciarías en la República, ó es necesario además que se establezca el *régimen penitenciario*?
¿La existencia del *régimen penitenciario* en un Estado, llena las condiciones del precepto constitucional para el efecto de abolir esa pena en toda la República? Interpretación del art. 23 de la Constitución.

Julian García, condenado á muerte por el Tribunal del Distrito, por el delito de homicidio con alevosía, pidió amparo, por medio de sus defensores, al Juez 1º de Distrito de esta capital, fundando la demanda en que existiendo ya penitenciarías en el país, no se podía imponer más la pena de muerte, según el art. 23 de la Constitución. El inferior negó el amparo. Este negocio se discutió en la Suprema Corte, en la audiencia de 29 de Julio de 1878, y en esa discusión el C. Vallarta dijo lo siguiente en apoyo de esa sentencia.

Reputo, como otros señores Magistrados, grave este amparo, y deseo, como ellos, fundar mi voto por escrito.

Para darlo negativamente, como lo haré, me apoyo en el precepto terminante del art. 23 de la Constitución. El dice lo siguiente:

“Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor bre-

vedad, el *régimen penitenciario*. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, etc.”

De las palabras de este texto, se deduce con entera evidencia, que mientras no esté establecido el *régimen penitenciario*, la ley secundaria puede constitucionalmente decretar la pena de muerte en los casos en el mismo texto expresados, y los jueces imponerla, sin violación de garantía alguna constitucional, á los reos de esos graves delitos. Contra esta consecuencia, no es lícita objeción alguna.

Ahora bien, ¿existe en la capital, en algún Estado, establecido el *régimen penitenciario*? Esta cuestión de hecho la resuelve, por desgracia, negativamente la notoriedad pública que no se puede desconocer. Bien sé que se dice que existen penitenciarías en Jalisco, Puebla y Guanajuato, y que esto se alega para sostener que en la República debe ya quedar abolida la pena de muerte para todos los delitos y en todos casos. Como á este argumento le dan gran valor los que movidos por sentimientos humanitarios, dignos de todo elogio, apoyan la teoría de la inconstitucionalidad de la pena de muerte, debo encargarme de él concienzudamente.

Supongo que las llamadas penitenciarías existan. ¿Basta esto para que esté cumplida la condición del precepto constitucional? No, evidentemente, porque él no se contenta con que haya penitenciarías, sino que exige que se establezca el *régimen penitenciario*, y entre estas dos cosas existe una inmensa diferencia; la que hay entre

el edificio destinado á una institucion cualquiera, y el establecimiento de la institucion misma. Bien puede estar concluida la fábrica material de una penitenciaría; pero si no existen las leyes, los reglamentos que constituyen el régimen penitenciario, nadie podrá sostener que solo con mantener á los presos guardados en ese edificio, hayan quedado cumplidas las miras del legislador constituyente sobre este punto. Tanto es esto cierto, que cuando se discutió el art. 23, el Sr. Zarco propuso que se "declarara que cesará la pena capital donde haya penitenciarías, pues todos saben que á pesar de grandes obstáculos, estas progresan en Durango, en Puebla, en Jalisco, y hay esperanzas fundadas de que se empiecen en Nuevo Leon y otros Estados,"¹ y el Congreso no aceptó esta indicacion, sino que exigió que precisamente se estableciera el régimen penitenciario; es decir, no creyó que bastara la existencia de un edificio que se llama penitenciaría para que quedara abolida la pena de muerte.

Pero no es cierto, por desgracia, vuelvo á repetirlo, que existan esas penitenciarías. La de Jalisco está aún en construccion, y falta todavía mucho para que el edificio esté en condicion de establecer en él el régimen penitenciario; la de Puebla quedó casi destruida en el sitio que sufrió esa ciudad en tiempo de la invasion francesa; y la de Guanajuato, no es más que un antiguo convento de agustinos convertido en cárcel, que se ha llamado penitenciaría y que no satisface, segun se me ha informado, á las condiciones de ninguno de los sistemas penitenciaríos.

De la penitenciaría de Jalisco se ha hablado aquí con más insistencia, y como se ha citado una ejecutoria de

¹ Zarco. Hist. del Cong., tom. 2º, pág. 222.

esta Corte, que concedió amparo á unos reos de asesinato, por la consideracion principal de que con esa penitenciaría ha quedado cumplida la condicion del precepto constitucional; yo que conozco bien ese edificio, que sé cuál es su actual estado, debo decir algunas palabras sobre esto, para mantener mi voto negativo en este amparo.

Como antes dije, la penitenciaría de Jalisco está aún en construccion. Aunque, cuando yo tuve la honra de regir los destinos de ese Estado, hice grandes esfuerzos por concluirla y establecer el *régimen penitenciario*, y aunque la obra material adelantó de una manera rápida y visible durante mi administracion, no me fué dado, en medio de las calamidades que combatian á mi gobierno, realizar mis deseos.

En el estado de adelanto á que ese colosal edificio ha llegado, le faltan aún ciertas obras, sin las que no puede ser no ya penitenciaría, pero ni aun siquiera cárcel segura.

Le faltan puertas y rejas á muchísimas celdillas; le falta el departamento de talleres para el trabajo de los presos; le falta el pavimento necesario que dé seguridad á la prision y que evite la fuga de los presos por medio de las excavaciones subterráneas á que estos apelan y á las que se presta el terreno sobre el que la ciudad de Guadalajara está establecida. Estas fugas, que son frecuentes, que en algunas épocas han llegado á ser alarmantes, no podrán precaverse, sino cuando el pavimento del edificio sea tal, que imposibilite esas excavaciones subterráneas, tan fáciles hoy.

Basta este superficial informe sobre el actual estado de la penitenciaría de Jalisco, para comprender luego

que ella está aún muy lejos de llenar la primera condicion, no ya de una penitenciaría, sino de una cárcel comun; la seguridad de la prision. Es condicion esencial del régimen penitenciario, que el reo condenado á una pena en la penitenciaría, tenga la conviccion de que la sufrirá íntegra, tal como los tribunales la decretaron, sin que la puedan eludir ni modificar, ni la fuga que los presos se procuran, ni los accidentes políticos que llegan hasta poner en libertad á los reos.

Y sabiéndose cuál es la actual condicion de la penitenciaría de Guadalajara, y teniendo presente la dolorosa experiencia de lo que en medio de nuestras revoluciones ha sucedido con las prisiones de cárceles más seguras que esa, ¿se puede creer en conciencia que la penitenciaría de Jalisco llene la condicion constitucional, para la abolicion de la pena de muerte, sobre todo cuando en ese Estado no existe una ley que establezca el *régimen penitenciario*, cuando en la cárcel no existen aún en consecuencia los reglamentos propios de tal régimen?

La demanda de amparo ha sido sostenida en la discusion por otra clase de argumentos. El art. 23, se ha dicho, exige que el régimen penitenciario se establezca "á la mayor brevedad," para que en el más corto tiempo posible quede abolida la pena de muerte. Las palabras usadas por el legislador indican su voluntad sobre este punto, y si hoy, despues de veintiun años, el precepto no se ha cumplido, culpa será de la inercia de los gobernantes; de la escasez de recursos; de las revoluciones, ó de lo que se quiera; pero esa culpa no puede invocarse para mantener la pena de muerte, no puede alegarse contra la voluntad del constituyente, que no pudo creer que

en veintiun años no existiera una sola penitenciaría en toda la República. He procurado presentar esta argumentacion con toda la fuerza con que se ha expuesto, para procurar de mi parte darle la debida respuesta.

Cuando se discutió el artículo 23 en la sesion de 26 de Agosto, tuve la honra de proponer en el Congreso constituyente una adiccion que lo modificara en el sentido de que se señalaran cinco años para el establecimiento del régimen penitenciario y consiguiente abolicion de la pena de muerte. Creí en esa ocasion que ese plazo era bastante para la realizacion de mejora tan importante; que no se debia dejar consignada tan vagamente una promesa de ese valor; que se debia evitar que el abandono de los gobiernos, la escasez de recursos ó cualquiera otra causa, la retardaran indefinidamente.²

El Sr. Olvera, miembro de la Comision, combatió la adiccion indicada, fundándose precisamente en la escasez de recursos; en el estado revolucionario del país, etc., y el Congreso tuvo á bien reprobarla por esos motivos, indicando con esto todo su pensamiento, toda su voluntad.³

Si hago recuerdo de esos sucesos en que tomé un participio tan directo, es solo para dar con ellos una cumplida respuesta al argumento que me ocupa. Si el Congreso no quiso fijar plazo cierto; si estuvo conforme en que el establecimiento del régimen penitenciario pudiera retardarse tanto quanto el estado revolucionario del país lo exigiera, ¿con qué facultad hoy un tribunal, convirtiéndose en censor de todos los gobiernos que han existido desde 1857 hasta hoy, pudiera decidir que estos veintiun años de calamidades lamentables constituyen ya el plazo

² Zarco. Historia del Congreso constituyente. Tomo 2º, pág. 226.

³ Autor, obra y tomo citado, pág. 800.

que expresan las palabras “á la mayor brevedad?” ¿Con qué derecho la Corte haria lo que el constituyente no quiso hacer?

A pesar de lo que se dijo en la discusion de la adicion que yo propuse, es lo cierto que el Congreso se hacia ilusiones, que han estado muy lejos de realizarse, cuando señalaba plazos para el establecimiento de ciertas reformas que no se podian plantear desde luego; plazos fijos unos, como el del art. 124, para la abolicion de las alcabalas; indeterminados otros, como el del art. 23, para el establecimiento del régimen penitenciario.

El Congreso, que en su patriotismo creyó que la paz seria un hecho firmemente asegurado en la Constitucion, imaginó que para el dia 1º de Junio de 1858 estaria ya formada la estadística en que se fundaran las leyes que cambiaran, sin conmociones, el sistema fiscal en toda la República, y la realidad fué, que en esa fecha toda la República estaba convertida en un gran campo de batalla! El Congreso no previó ni la guerra de tres años, ni la que provocó la intervencion francesa, ni otros muchos dolorosísimos sucesos que han tenido á México en agitacion constante! Si esta horrible realidad se hubiera presentado á la vista de los constituyentes, estoy seguro de que no habrian fijado los plazos ciertos, sobre todo, que en varios artículos establecieron

Profundamente convencido yo de esta verdad, he creido que esos plazos se han vencido, sin que haya llegado el dia de cumplir el precepto constitucional. Esta, entre otras, ha sido la razon por que he negado mi voto en los amparos por alcabalas. Tratándose del art. 23 que asignó un plazo indefinido, menos puedo creer que él deba racionalmente tenerse por trascurrido para abolir la pena

de muerte, sobre todo cuando es un hecho que el régimen penitenciario no existe, sea de quienes sea la culpa, siendo la verdad histórica que el Congreso no quiso que esa abolicion se llevara á efecto sino cuando se estableciera el régimen penitenciario. Insisto, pues, en creer que no se ha cumplido aún la condicion constitucional, para la abolicion de la pena de muerte.

Pero si yo no acepto los fundamentos invocados por la ejecutoria de 5 de Diciembre de 1877 que concedió amparo á unos reos de muerte en Jalisco, menos puedo reconocerlos como legítimos con la extension que en el presente juicio se les quiere dar. Existe una penitenciaría en Jalisco, se dice; luego en ninguna parte de la República se puede ya imponer la pena de muerte. Con este raciocinio se intenta sostener que no se puede ejecutar esa pena que los tribunales del Distrito han impuesto á los reos que hoy piden amparo. Manifestaré por qué yo no acepto este razonamiento.

Quiero suponer que exista no solo penitenciaría, sino régimen penitenciario en Jalisco ó en cualquier otro Estado de la República, y ya se sabe que esa hipótesis es bien gratuita por desgracia. ¿Es esto bastante para tener por abolida la pena de muerte en toda la República, de tal modo que á los reos que, segun la legislacion actual, la merezcan, se les imponga en lugar de ella, la que deban sufrir en la penitenciaría adonde esos reos deban remitirse para que la extingan? . . . Hacer esta pregunta, es revelar todos los inconvenientes, todos los absurdos que de tal sistema se seguirian. ¿Convertir á un Estado en el presidio de toda la República; obligarle á recibir los reos de muerte de todos los Estados! . . . ¿Se ha pensado siquiera en lo que esa obligacion seria? ¿Y se ha

meditado en que no existe derecho ni en los poderes federales ni en los de los Estados para imponer á uno de estos tal obligacion?

Un publicista de nuestros dias⁴ sostiene, interpretando el art. 23, que el Gobierno federal y no el de los Estados es el que debe establecer el régimen penitenciario. Yo no estoy conforme ni aun con esta teoría, y por un argumento contrario al que ese publicista usa y que yo fundo en el art. 117 de la Constitución, creo que toca á cada Estado declarar por una ley, cuándo queda en su territorio establecido el régimen penitenciario y abolida la pena de muerte, sin que ninguno de los poderes federales pueda hacer tal declaracion, sin invadir la soberanía local en cuanto á legislacion penal. Decir que una ley federal es la que ha de establecer el régimen penitenciario, es, en mi opinion, ú obligar á los Estados que tengan penitenciarías á recibir á los reos de los que no las tienen, cosa que me parece absurda, ó relajar la penalidad, cuando no existen los medios de represion que exigió el constituyente.

Si despues que un Estado, en ejercicio de su soberanía, establece el régimen penitenciario y declara abolida, en consecuencia, la pena de muerte, esta se impone en él por algun juez, el amparo procederá de lleno, puesto que en tal caso ha quedado cumplida la condicion constitucional; pero antes de que aquello suceda, en ningun caso la Corte puede decidir, no ya que quedó abolida la pena de muerte en toda la República, porque en tal ó cual Estado existe el régimen penitenciario, sino ni aun hacer tal declaracion respecto del Estado en que haya penitenciaría. Creo que esta declaracion es de la atribu-

⁴ Lozano. Derechos del hombre, pág. 361.

cion del legislador local y nunca de la Corte. De todo esto deduzco como consecuencia, que aunque en un Estado exista planteado el régimen penitenciario, y declarado así solemnemente por una ley, no es esto bastante para que la pena capital quede abolida en toda la República. Las palabras que antes he citado del Sr. Zarco, apoyan fuertemente esta opinion mia.

Los señores Magistrados que sostienen la concesion de este amparo, han hablado mucho sobre la injusticia é inconveniencia de la pena de muerte: se han remontado hasta las regiones de la ciencia, de la filosofía de las penas, é inspirándose en los sentimientos humanitarios que los honran, han censurado enérgicamente una pena que de verdad no llena las condiciones que la ciencia exige en los castigos que en una sociedad culta se pueden imponer á un delincuente. Yo no solo no puedo impugnar los vigorosos razonamientos que sobre este punto se han hecho, sino que debo declarar que participo por completo de las opiniones filosóficas que esos señores Magistrados han expresado.

Desde hace muchos años las he profesado y aun las he sostenido por la prensa en un folleto que escribí sobre esta materia.⁵ Pero aquí, en este tribunal, no soy el filósofo que discute teorías, ni siquiera el legislador que examina hasta dónde las costumbres y necesidades del pueblo para el que legisla, puedan aceptar las teorías de la ciencia; aquí no soy más que el juez que debe aplicar la ley tal como es, por más dura, por más severa que sea. Aquí no soy más que el Magistrado que examina si un acto de la autoridad es ó no conforme con el texto constitucional, sin poder juzgar si este texto se conforma ó no

⁵ Ensayo sobre la justicia de la pena de muerte.

á su vez con las teorías filosóficas. Si como filósofo, y en la esfera de la ciencia, he combatido la injusticia de la pena de muerte; si como legislador, creyendo que esa pena no se puede desde luego abolir, sin tener antes establecido el régimen penitenciario, y siguiendo en esto las opiniones del ilustre Ocampo, opiné por que en un plazo relativamente corto, esta incalculable mejora quedara planteada; como Magistrado que ha protestado guardar y hacer guardar la ley suprema de la Union, tengo que votar contra la concesion de este amparo, porque no existe hasta hoy el régimen penitenciario que esa ley exige como condicion necesaria para que la pena de muerte quede abolida en la República.

La Suprema Corte pronunció este fallo:

México, Julio 29 de 1878.—Visto el juicio de amparo promovido por el Lic. Agustín Arroyo de Anda, como defensor de Julian García, ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, contra la sentencia que pronunció el Juez 5º del ramo criminal y confirmó la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, con arreglo al art. 561 del Código penal, y por la cual ha sido condenado Julian García á la última pena, como reo de homicidio ejecutado con premeditacion y alevosía, con cuya sentencia considera el promovente que ha sido violada en la persona de su defenso la garantía consignada en el art. 23 de la Constitucion federal:

Vistos: el informe de la autoridad ejecutora del acto

reclamado, los justificantes que se le pidieron por esta Suprema Corte, el pedimento fiscal y la sentencia del Juzgado 1º de Distrito, fecha 18 de Mayo del presente año, en la que se deniega el amparo solicitado:

Considerando: que sean cuales fueren las opiniones de los publicistas sobre la justicia é inconveniencia de la pena de muerte, no es la cuestion filosófica la que debe ventilarse en recursos como el presente, sino la constitucional, por ser un principio jurídico que las opiniones particulares en los encargados de administrar justicia deben ceder en primer término á los preceptos de la Constitucion, que han protestado guardar y hacer guardar, aun cuando en ciertas situaciones tengan que sacrificar sus sentimientos humanitarios al cumplimiento de sus deberes, y porque un Tribunal no es más que el Juez que debe aplicar la ley tal como es, por más dura y severa que le parezca: que vista la cuestion en el terreno judicial que le corresponde, se advierte desde luego que el art. 561 del Código penal del Distrito es conforme al art. 23 constitucional, que permite se imponga la pena de muerte al reo de homicidio con premeditacion y alevosía: que siendo incuestionable que por el referido art. 23 se permite la imposicion de la pena capital para los casos como los previstos hoy en el citado Código penal, *mientras el poder administrativo no estableciera el régimen penitenciario*, tambien es un hecho que esta precisa condicion aun no está cumplida; y por otra parte, seria anticonstitucional que los tribunales, convirtiéndose en legisladores, fijasen el plazo en que debió cumplirse, toda vez que este fué incierto é indeterminado, pues solo se encargó al Poder administrativo que *estableciera el régimen penitenciario á la mayor brevedad*, cuyas palabras,

usadas por el legislador, indican su voluntad en este punto: que si el Congreso no quiso fijar un plazo para la completa extincion de la pena capital, sí previó que el establecimiento del régimen penitenciario pudiera retardarse tanto cuanto el estado revolucionario del país lo exigiera, hoy, un Tribunal no puede convertirse en censor de los gobiernos que se han sucedido desde 1857 hasta la fecha, ni decidir por ello que ha transcurrido el plazo que expresan las palabras "á la mayor brevedad," haciendo así la Suprema Corte lo que no quiso hacer el constituyente: que aunque se dice que existen penitenciarías en Jalisco, Puebla y Guanajuato, para sostener que en la República debe ya quedar abolida la pena de muerte para todos los delitos y en todos los casos, la verdad es que, aun permitiendo el absurdo de que los Poderes federales y de los Estados tuvieran derecho de imponer á estos la obligacion de recibir en sus penitenciarías á los reos de muerte que se les consignaran, aun suponiendo que existieran las llamadas penitenciarías, esto no seria bastante para dar por cumplida la condicion del precepto constitucional, porque él no se contenta con que haya penitenciarías, sino que exige que se establezca el régimen penitenciario, y entre estas dos cosas existe diferencia, como la que hay entre el edificio destinado á una institucion cualquiera y el establecimiento de la institucion misma; así es que bien puede estar concluida la fábrica material de una penitenciaría, pero sin que existan las leyes y reglamentos que constituyen el régimen penitenciario, por lo que es insostenible que con solo mantener á los presos guardados en ese edificio, han quedado cumplidas las miras del legislador sobre este punto: que además, esta Suprema Cor-

te no sabe oficialmente que en la República se haya establecido el régimen penitenciario, y que en algunos Estados ya existan penitenciarías con las condiciones necesarias para el establecimiento de dicho régimen; y en atencion á que por lo expuesto queda demostrado que no hubo violacion de la garantía que se invoca:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion de la República, se confirma la mencionada sentencia del Juzgado 1º de Distrito, en que se declara: que la justicia de la Union no ampara ni protege á Julian García contra el fallo del Juez 5º del ramo criminal, confirmado por la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, por el cual ha sido condenado el quejoso á la pena capital como reo de homicidio con premeditacion y alevosía.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Oga-*
zon.—*Manuel Alas.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*Mi-*
guel Blanco.—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—
Simon Guzman.—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Mu-*
ñoz.—*Pedro Dionisio de la Garza y Garza.*—*Enrique Lan-*
da, secretario.

NOTA.—Los documentos sobre este amparo se publicaron en el *Diario Oficial* de 24 de Agosto de 1878.

AMPARO PEDIDO CONTRA UN VEREDICTO DE LA LEGISLATURA DE PUEBLA.

¿Tiene la Corte facultad para examinar y calificar la legitimidad de las autoridades locales ó federales? Lo que se llama *incompetencia de origen*, ¿cabe dentro del precepto del art. 16 de la Constitución? Interpretación de este artículo.

El C. Lic. Leon Guzman, Presidente del Tribunal Superior de Puebla, pidió amparo al Juez de Distrito de ese Estado, contra los procedimientos de la Legislatura que, erigida en Gran Jurado procedió á juzgarlo. La demanda se fundó en la infracción del art. 16 de la Constitución federal; porque no es tribunal competente el que no es imparcial, como no lo era esa Legislatura, acusada por el quejoso ante el Senado como usurpadora del poder público. El Juez de Distrito otorgó el amparo por no considerar como Legislatura á la reunion de personas que se erigió en Jurado. La Corte revisó la sentencia de este Juez, discutiendo las diversas cuestiones que entraña, en los dias 19, 20, 21, 22 y 23 de Agosto de 1878.—El C. Vallarta tomó parte en esa discusion y fundó así su voto contra esa sentencia:

Pocos juicios de amparo pueden tener la importancia y gravísimas trascendencias que el presente. Abstracción hecha de las cuestiones constitucionales que provoca, basta para apreciar esa importancia, el ver que de la resolución que va á pronunciar la Corte está pendiente todo un Estado. A diferencia de los negocios judiciales que solo afectan á los litigantes; á diferencia de los jui-

cios de amparo, *cuyas sentencias solo favorecen á los que hayan litigado*,¹ este asunto compromete de presente la suerte de un Estado y afecta en el porvenir la condicion de todos.

Con la conciencia, pues, de la gravedad de este amparo, vengo á tomar parte en este debate y á defender opiniones que no he formado hoy con la lectura del expediente, ni que están influidas por las circunstancias y condiciones del caso presente, sino que son muy antiguas en mí y que cada día robustecen más y más el estudio, la meditacion y mi sincero y vehemente deseo de que sean por fin una verdad nuestras instituciones. Vengo á defender, lo diré en una palabra, la soberanía de los Estados consagrada en la Constitución, contra una interpretación, que reputo infundada, del art. 16 de ese Código, é interpretación que ha criado en favor de la Corte y en perjuicio de los Estados una tutela que yo creo subversiva del régimen federal. La fe que tengo en mi causa, á pesar de las muchas derrotas que ha sufrido, mejor dicho, á pesar de las incontables invasiones que los poderes federales siempre han estado haciendo en el régimen interior de los Estados, mi fe, repito, me da ánimo y fuerza para luchar una vez más por esa causa. Si ella en esta ocasion sucumbe, yo seguiré siempre defendiéndola, porque, á pesar de las ejecutorias, los Estados son soberanos en su régimen interior, como á pesar de los anatemas, la tierra se mueve. Sin más pretensiones, por lo demas, que llenar un deber para mí muy sagrado, voy á esforzarme en demostrar las teorías constitucionales que desconoce la sentencia del juez de Distrito de Puebla.

¹ Art. 26 de la ley de 20 de Enero de 1869.

I

La cuestion capital en este juicio, la que domina todo el campo del debate, es esta. ¿Tienen los tribunales federales la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados, á fin de deducir de esa calificacion su competencia ó incompetencia? Analizar esta cuestion abstracta, resolverla conforme á los principios constitucionals, es revocar la sentencia de aquel juez, condenando los fundamentos en que se apoya.

Pero antes de afrontarla, debo dejar establecido que en este juicio no se trata en último análisis sino de esa cuestion, objeto del célebre amparo de Morelos y de otros de la misma clase. Aunque el Sr. Lic. Guzman se ha cuidado mucho de mencionar siquiera en su demanda de amparo *la incompetencia de origen*, diré más en elogio de su constitucionalismo, aunque él ni siquiera provocó la cuestion de si *la autoridad ilegítima es incompetente*, es lo cierto que el juez no solo la consideró, sino que la resolvió, creyéndose facultado para revisar los títulos de legitimidad de la Legislatura de Puebla. En su sentencia ese juez llama á esta: "reunion de personas que con pretensiones de Legislatura se erigió en Gran Jurado," por cuyo motivo declara que su veredicto ha violado la parte primera del art. 16 de la Constitucion.

Ante semejantes declaraciones de la sentencia, estéril es el empeño con que el apoderado del Sr. Lic. Guzman, en su último escrito á la Corte, ha querido demostrarnos

que este amparo no es igual al de Morelos, sino que hay entre ellos diferencias sustanciales, porque en este no se disputa de la validez de una eleccion, ni se pone en duda la irrevocabilidad de las declaraciones de los colegios electorales.

Aunque esto es cierto, no es por ello menos evidente que aquí, en esta ocasion, se ha calificado de *ilegítima* á una Legislatura por la irregularidad de su instalacion, y esto basta para ver con claridad que, abstraccion hecha de las causas de ilegitimidad, se ha tratado hoy como en el caso de Morelos, de saber si *toda autoridad ilegítima es incompetente*. A pesar de los hábiles esfuerzos de aquel apoderado para alejar del presente amparo toda semejanza con el de Morelos, para evitar que los recuerdos poco gratos de este perjudiquen su causa, la sentencia que calificó de *ilegítima* á la Legislatura de Puebla, nos pone frente á frente de esta cuestion: ¿tiene el juez que esa sentencia pronunció, facultad para hacer semejante calificacion? Esto dicho, ya no se necesita más para sentir la necesidad del análisis de la cuestion abstracta que he planteado; de la cuestion capital de este amparo; de la misma cuestion que tanto ruido y escándolo hizo cuando se calificó de *ilegítimo* al gobernador del Estado de Morelos en 1874.

¿Tienen los tribunales, lo repito seguro ya de que no se creará inoportuna esta cuestion, la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados, para deducir de esa calificacion su competencia ó incompetencia? Para resolver negativamente esta cuestion, basta leer el art. 117 de la ley fundamental, y saber que en todos los preceptos que ella contiene no hay un texto, una palabra, una sola sílaba que dé al po-

der judicial federal la *facultad expresa* de revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales. Supuesto que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados,"² y supuesto que en ninguna parte de la ley fundamental se da á la Corte la *facultad expresa* de calificar la legitimidad de una autoridad local, llámese legislatura, gobernador, magistrado, jefe político, alcalde ó simple comisario de policía; la lógica con su poder irresistible obliga á confesar que esa *facultad queda reservada á los Estados* por la Constitución.

Ante el terminante precepto constitucional que acabo de citar, deben enmudecer todos los argumentos de deducción, de analogía, de *minore ad majus* invocados para burlarlo; ante ese precepto deben los constitucionalistas sinceros, los que desean de verdad el imperio de la ley constitucional, deponer hasta sus temores por los peligros del sistema federal, que creando soberanías locales, establece por necesidad la *irresponsabilidad de sus legislaturas* en el régimen interior de los Estados, y aun puede dar ocasion, como la dan todas las instituciones humanas, á abusos más ó menos graves. Exigencia de principios es, ó aceptar el sistema federal con todas sus ventajas y peligros, ó renegar de él con franqueza proclamando el imperio del gobierno central, con la facultad de corregir los abusos que puedan cometer las autoridades locales; pero llamarse constitucionalistas, acatar el precepto del art. 117 y sostener en la práctica que cuando los poderes locales abusen, á juicio de los funcionarios federales, pueden estos, sin tener *facultad expresa*, ingerirse en el régi-

² Art. 117 de la Constitución.

men interior de los Estados, es, á mi juicio, una inconsecuencia de imposible justificación.

Aquellos argumentos deben enmudecer, repito, ante el precepto del art. 117, porque este se escribió precisamente para garantizar la soberanía que á los Estados deja la Constitución, contra todo ataque, toda violencia, so pretexto de inferencias, de analogías, de conveniencias; so pretexto de amparar á los Estados contra la *tiranía* de las legislaturas y el *despotismo* de los gobernadores. Precisamente para que estos argumentos no prevalecieran alguna vez contra la soberanía de los Estados; precisamente para que los temores de los abusos de las autoridades locales (aunque fueran temores inspirados en la mejor fe y no intrigas para hacer triunfar la política federal en los Estados), no desconocieran jamás las consecuencias del régimen federal, el art. 117 declaró de la manera más solemne, que no argumentos sino *textos constitucionales expresos*, se necesitan para declarar que competen á los poderes federales facultades que los Estados les disputen, para reconocer en aquellos el ejercicio legítimo de la autoridad y no una usurpacion de poder, una invasion en el régimen interior de los Estados.

La demostracion que acabo de hacer es por sí sola concluyente, porque ella hiere de muerte á cuantas razones tomadas de la interpretacion se aduzcan, para suplir con ellas un texto expreso que no existe y que den á la Corte la facultad de calificar la legitimidad de las autoridades locales; y concluyente, además, porque no siendo entre sí contrarios los arts. 1, 16, 41, 101, 109, 126 y el 117, es evidente que la interpretacion, que la concordancia de aquellos no puede llegar hasta el extremo de destruir el precepto contenido en este. Pero yo

no debo contentarme con esa demostracion general, sino que me es necesario dar cumplida y especial respuesta á los argumentos que en este debate se han estado haciendo en favor de la teoría que impugno.

Ha dicho uno de los señores Magistrados que él reconoce y acata la soberanía que á los Estados reservó la Constitucion; pero que esa soberanía no es la internacional que existe en Francia, Inglaterra y demas naciones independientes, sino la muy reducida que nuestra ley fundamental consigna para Estados que no forman más que una sola nacion. En comprobacion de esta verdad, aquel señor Magistrado ha citado los artículos 111 y 112 de la Constitucion, que imponen prohibiciones á la soberanía local, y ha hecho la más brillante impugnacion del absurdo de pretender que Guanajuato tenga una soberanía igual á la de los Estados-Unidos.

Como nadie niega ni pone en duda estas verdades, yo, uno de los defensores de la soberanía de los Estados, solo debo declarar que se adultera la teoría que sostengo cuando para impugnarla, se la presenta tan monstruosa como en este debate se la ha supuesto. Yo jamas he querido sostener que los Estados tengan la soberanía que el derecho de gentes reconoce en las naciones independientes, ni que ellos no tengan prohibiciones; lo que sí sostengo es, que fuera de esas prohibiciones expresadas en la Constitucion, los poderes federales no pueden crear otras nuevas para restringir más la soberanía que la ley fundamental dejó á los Estados. Hecha esta sencilla explicacion, la argumentacion del señor Magistrado á que me he referido, no prueba que la Corte tenga una facultad que le niega el art. 117 del Código fundamental.

Este mismo señor Magistrado ha invocado los artícu-

los 41 y 109 en apoyo de sus opiniones. Cree que la forma de gobierno republicano representativo popular, se pierde, queda destruida cuando en un Estado se comete alguna irregularidad en el nombramiento ú organizacion de sus poderes: cree que cuando una constitucion local se ha violado, en esas hipótesis, por los poderes de los Estados, es *caso de la competencia* de las autoridades federales proveer de castigo ó de remedio á esa violacion. Discrepo por completo de esas opiniones y tengo que dar las razones en que fundo las mias.

Mucho tiempo hace que entre nosotros se ha invocado el art. 109 de la Constitucion para mantener la ingerencia de la autoridad federal en el régimen interior de los Estados, so pretexto de que estos atentan contra la forma de gobierno republicano representativo popular. La interpretacion que se da á este artículo en un sentido que legitima todas las invasiones federales en la soberanía local, no es aceptable ni compatible con otros textos constitucionales. Desde 1870, cuando tuve yo la honra de defender la soberanía atacada de Jalisco, dí satisfactoria respuesta á esa argumentacion; me permito trascribir lo que entonces expuse, siquiera porque nada mejor puedo decir que lo que dicen las respetables autoridades que entonces cité. Trataba de fijar el verdadero sentido del art. 109, y concordándolo con el texto americano de donde está tomado, racionaba del modo siguiente:

“Exponiendo Madison el verdadero sentido de aquella ley (la sec. 4ª del art. 4º de la Constitucion americana, de donde nuestro art. 109 fué tomado), se expresa con estas palabras: “La autoridad (del poder federal) no se extiende más que á garantir la forma republicana

de gobierno, lo que supone que hay un gobierno preexistente de esta forma, que debe ser asegurado. En tanto, pues, que esa forma republicana se conserve en los Estados, ella debe ser afianzada por la Constitución. Estos pueden alterar sus constituciones y adoptar otras formas republicanas, y tienen el derecho de pedir para estas la garantía federal. [S] *La única restricción que se les impone, es que no cambien sus constituciones republicanas por las anti-republicanas.*³ Esto se escribió desde 1788, y tales doctrinas han seguido admitiéndose tradicionalmente en aquel país y profesándose con tal respeto, que Story, el célebre comentador de la Constitución americana, copia las palabras de Madison sin cambio alguno.⁴

“Otro publicista que acaba de escribir en 1868 una obra de verdad notable, habla así sobre esta materia: “La forma republicana es la opuesta á la monárquica ó aristocrática. . . . Los Estados tienen el derecho de establecer nuevas formas republicanas: lo que no pueden hacer es adoptar constituciones anti-republicanas.”⁵ Este mismo autor confiesa que aquella frase “forma republicana,” es aún indefinida: “*but this still leaves the term undefined.*” El principio representativo, por ejemplo, es de esencia en esa forma republicana; pero si el derecho electoral debe ser universal ó tener ciertas restricciones, si los electores deben tener estas ó las otras cualidades, “no está aún determinado, y puede ser resuelto según las circunstancias.” *But upon whom the elective franchise shall be conferred is not defined, and must be controlled by circums-*

3 The Federalist, núm. 43.

4 Story, Comm. on Amer. Constit. núm. 1817.

5 Paschal. Annotated Constitution, núm. 233.

tances.”⁶ Hay ciertos principios que atacan en su esencia la forma republicana: por ejemplo, la sucesión hereditaria del poder; la Constitución federal no permite que una constitución local sancione tales principios; pero hay consecuencias más ó menos remotas de la forma republicana, como la extensión del derecho electoral de que se ha hablado, y que se pueden adoptar en uno ú otro sentido sin que la ley federal lo prohíba. En aquel caso, la intervención de los poderes de la Unión es constitucional é inexcusable: en este otro sería atentatoria y criminal.”

“Esta es la doctrina americana fielmente observada desde el siglo pasado: cuando al principio republicano se quiere sustituir el monárquico ó el aristocrático; cuando, como dice Madison, “se cambia la Constitución republicana por la antirepublicana;” cuando, como enseña Calhoun, “los gobernantes intentan usurpar el poder y subvertir la forma de gobierno republicano,” entonces y solo entonces es lícita la intervención federal. No, pues, toda usurpación está reputada en los Estados-Unidos como un ataque á la forma republicana, para el efecto de que esa intervención se ejerza, y lejos de ello, los Estados gozan, en su soberanía, de la libertad, del derecho de castigar á la autoridad que usurpa atribuciones ajenas: el delito de usurpación de atribuciones, ni en los Estados-Unidos ni en ninguna parte, puede confundirse con el atentado de subvertir la forma de gobierno, con el propósito de constituir monárquicamente á un pueblo republicano.”

Y luego más adelante agregaba yo: “Si una legislatura decretara la forma monárquica en un Estado, y el go-

6 Loc. cit.

bernador y las autoridades la desobedecieran, bien haria el Ejecutivo en no prestar sus armas á esa legislatura para menoscabar las instituciones; pero si ella proroga un período de sesiones, si justo ó injusto pronuncia un veredicto y se la desconoce, negar la proteccion que pida so pretexto de que "su procedimiento conduce á la usurpacion y ataca, por tanto, la forma republicana," es sujetarla en *todos sus actos* á la tutela del poder federal, es obligarla, si no quiere soportar el ridículo de que sus determinaciones sean burladas, á someterse á la humillacion de consultar siempre al poder federal si juzga que tal ó cual acto ataca la forma republicana. Esto, bajo el imperio de la ley federal, no puede sostenerse."⁷

Creo que despues de lo que acabo de leer y que no he visto satisfactoriamente impugnado, puedo, autorizado con los nombres de Madison, Calhoun, Story y Paschal, negar que el art. 109 de la Constitucion tenga ese latísimo sentido que se le da, y en virtud del cual pudiera el poder judicial federal ir hasta calificar la legitimidad de las autoridades locales.

El art. 41 es aun menos á propósito para obtener este resultado. Él, lejos de negar, establece la soberanía local: él marca dos órbitas dentro de las que deben girar las dos soberanías que proclama, la federal y la local, órbitas perfectamente independientes: él, lejos de autorizar colisiones entre esos poderes, permitiendo que el federal entre en el régimen interior de los Estados, las previene y las prohíbe, mandando que ese poder federal se ejerza en *los casos de su competencia*, es decir, segun las atribuciones y facultades que *expresamente* le da la Constitucion federal, y ordenando tambien que el poder

⁷ La cuestion de Jalisco, pár. XII.

de los Estados no traspase los límites que la misma Constitucion le fijó, sino que ejerza sus atribuciones *en los términos respectivamente establecidos por esa Constitucion y las particulares de los Estados*, las que no pueden autorizar la invasion del poder local en la órbita federal. Y siendo esto cierto, como creo que lo es, el art. 41 no solo no autoriza la teoría que combato, sino que prohíbe al poder judicial federal investigar la legitimidad de una autoridad local, porque esta investigacion *no es caso de su competencia*; supuesto que para ello no tiene facultad *expresa*, condicion esencial segun el art. 117, para que el poder federal pueda hacer algo que restrinja la soberanía de los Estados.

Otro de los señores Magistrados que han tomado parte en el debate me ha contestado que todas estas razones serian muy conducentes para defender mis opiniones en 1870; pero que hoy no se pueden invocar despues de la reforma del art. 72 de la Constitucion, reforma que facultó al Senado para intervenir en el régimen de los Estados en los casos y términos que demarcan las fracciones V y VI, letra B, del expresado art. 72. No debo yo repetir la sólida argumentacion que acabo de exponer, y que previene, que da tambien satisfactoria contestacion á esa réplica tomada de estos textos que afirman la incompetencia de la Corte en los casos aludidos por aquel señor Magistrado, supuesto que para ellos la Constitucion solo da competencia al Senado. Pero sí me creo obligado á decir que esa reforma no ha suprimido el régimen federal, no ha dado muerte á la soberanía local como se ha indicado: ella, es cierto, ha sido restringida, pero existe reconocida por el Código fundamental, sin que ella se pueda equiparar á la municipal ó individual

de que se ha hablado, y esto por la sencilla razon de que estas no están como aquella consagradas por la Constitucion.

Antes de pasar adelante tengo que hacer una manifestacion á que mi conciencia política me obliga. Yo creo que esas fracciones V y VI del art. 72 dieron rudo golpe á la soberanía de los Estados, ensanchando indebidamente la esfera de accion del poder federal. En mi sentir, esas facultades dadas al Senado, han sido una de las causas de la revolucion que derrocó á la anterior Administracion, y creyéndolo así, he hecho cuanto en mi posibilidad ha estado para que se restablezca el equilibrio entre los poderes federal y local, perturbado por completo con la ingerencia dada al Senado en las cuestiones locales. Esto no obstante, en mi calidad de Magistrado, no puedo negar la fuerza obligatoria que tienen los textos constitucionales de que estoy hablando mientras ellos no se deroguen en la forma que la Constitucion previene.

En el curso del debate se ha sostenido que toca á cada uno de los poderes supremos de la Union determinar el límite de sus atribuciones, y que esto, sobre todo, es propio de la Corte, como supremo intérprete de la Constitucion, deduciendo de esta aseveracion que es de la competencia de este tribunal decidir que puede calificar la legitimidad de las autoridades locales. Tengo tambien la pena de no estar conforme con esas opiniones, que en mi sentir, minan por su base las instituciones que nos rigen.

Es cierto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitucion; es cierto que tiene facultades para decidir las controversias que se susciten sobre aplicacion de las leyes federales;⁸ pero de esto no se infiere ni con mucho

⁸ Art. 97 de la Constitucion.

que ese poder de interpretacion llegue hasta marcar los límites de las facultades de este tribunal; que ese poder de interpretacion quede *ilimitado* en una Constitucion escrita, precisamente para que ninguna autoridad *ilimitada* en sus atribuciones, pudiera llegar hasta lo arbitrario. Prescindiendo de que esta teoría que estoy combatiendo se opone esencialmente á los fines de una Constitucion que marca los límites de cada poder, para impedir los abusos de autoridad, para evitar que la tiranía, el capricho del gobernante se sobreponga á la ley, ella es por completo inadmisibile porque está condenada por el art. 117 de la Constitucion: segun él, la Corte no puede tener más facultades con relacion á los Estados que las que le están expresamente concedidas; su poder de interpretacion no puede, pues, invocarse nunca, para ensanchar segun su criterio el círculo de sus propias facultades.

Esta teoría habia ya sido objeto de debate en la Corte en 1874, y ella se discutió tambien por la prensa con motivo del amparo de Morelos. Sabe el público que aquella Corte "llegó á convenir por un acuerdo general, del que solo se separó una pequeña minoría, en que la Corte podía explorar la legitimidad de las autoridades de los Estados cuando funcionasen en abierta infraccion de la Constitucion general;"⁹ y sabe igualmente el público que cuando la prensa de la capital y de los Estados, alarmada con esas pretensiones de poder arbitrario de la Corte, le negaba tal facultad de interpretar así la Constitucion, ella, por medio de su presidente, defendia su *acuerdo* en estos términos:

"No, jamas incurrirá la Corte en el absurdo de creer

⁹ Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia por el Sr. Iglesias, pág. 13.

que está en su *caprichoso arbitrio* considerar y declarar la ilegitimidad de la autoridad de los Estados. Ni siquiera presumirá que *cabe en sus facultades tomar en cuenta las ilegitimidades de todo género* de que aquellas puedan adolecer. Lo que se presenta con el carácter de regla general, es, por el contrario, una excepcion limitada *á un solo caso.*"

"La doctrina de la Corte se reduce á consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un Estado cuando está funcionando, sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas; ó cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitucion federal; ó cuando en ellas no se ha procedido en los términos establecidos por las constituciones particulares de los Estados en materia electoral. Aunque por via de explicacion se ponen aquí tres casos distintos, en realidad están reducidos á uno solo, que es el de infraccion de la Constitucion federal, porque esta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas, ó cuando se viola la constitucion particular de un Estado en materia electoral." Y todas estas observaciones concluian con esta: "Donde menos es de temerse el abuso de la Corte *es en asuntos en que se marca ella misma el límite de que no ha de pasar.*"¹⁰

Como la mejor impugnacion de la teoría que combato, puedo hoy presentar la defensa que de ella se hizo en 1874. Efectivamente, en el límite que la Corte se marcó en esa época, no cabia calificar las *ilegitimidades de todo género de las autoridades locales*, sino que esa calificacion debia limitarse á *un solo caso*, cuando en la elec-

10 Folleto citado, páginas 49, 50 y 52.

cion de esas autoridades se infringia la Constitucion federal ó la particular del Estado. El caso del presente amparo, en que se reconoce que no hay vicio alguno en la eleccion de diputados, debía, pues, estar fuera de ese límite, puesto que aquí se trata de ilegitimidad de otro género. Sin embargo, se intenta aún ensanchar el acuerdo general de 1874, y con ello se debe temer muy fundadamente que en donde más la Corte puede abusar es en *aquellos negocios en que se marca ella misma el límite de que no ha de pasar*. Está visto; hoy se trata de pasar el límite marcado en 1874, y esto bastaria para persuadirse de que cuando no es la ley quien determina el límite de las facultades del poder, sino que este se arroga las que le parecen convenientes, comienza el imperio de lo arbitrario, el régimen del capricho, que no es posible defender en un país regido por una Constitucion escrita, que no solo fija el límite hasta donde se extienden las facultades de cada poder, sino que establece dos soberanías, asignándoles órbitas distintas é independientes dentro de las que deben girar sin peligro de colision.

Para ver en toda su deformidad la teoría de que la Corte además de las facultades *expresas* que le da la Constitucion, puede ejercer aquellas que ella misma se arroge como supremo intérprete de esta, basta considerar á este tribunal investido de la suma de poder necesario para calificar las ilegitimidades de todos los funcionarios de la República, desde el agente de policía, con el fin de averiguar si es autoridad competente para aprehender á un ladron ratero, hasta el Congreso de la Union, para determinar su *competencia* al votar una ley. Veamos, pues, de cerca á la Corte, funcionando con semejantes facultades, y para que se palpe en toda su desnudez no

solo lo despótico y arbitrario, sino lo verdaderamente anárquico y monstruoso de tal poder, concedamos que aquí se puedan examinar los títulos de legitimidad de las autoridades lo mismo por defectos electorales, que por falta de cumplimiento de los preceptos de un reglamento de debates; ora por vicios en el nombramiento, ora por falta de algun requisito en el nombrado, etc., etc. ¿Qué sucedería cuando la Corte gozase de tanto poder que ningún título de empleado, autoridad ó funcionario fuera irrevocablemente legítimo, sino cuando este tribunal le pusiese su "Visto Bueno"?

Desde luego la soberanía de los Estados, en asuntos de nombramientos de autoridades locales, desaparecia por completo. Yo no reputo soberano á aquel cuyos actos estén sujetos á la revision de un amo ó tutor, porque solo por burla ó sarcasmo se puede llamar soberano á quien depende de otro. Es cierto, lo repetiré para prevenir un argumento que ya he contestado, que los Estados no tienen una soberanía absoluta; pero es tambien evidente que entre las limitaciones que la Constitucion les impuso, no está *expresa* la de que el nombramiento de sus autoridades sea calificado por algun poder federal. Dejarían, pues, los Estados de ser soberanos sobre esta materia, desde el momento en que la Corte, ingiriéndose en el régimen interior de ellos, decidiese quiénes son autoridades legítimas ó ilegítimas.

Pero no sería esto todo, sino que las consecuencias de aquella teoría irían más lejos: irían hasta herir de muerte la independencia de los poderes federales mismos. El Presidente de la República, el Congreso de la Union, quedarían subordinados á la Corte de Justicia, dependiendo de esta nada menos que en la revision de sus tí-

tulos de legitimidad, es decir, en su existencia misma constitucional. No hay necesidad de demostrar que en tal hipótesis toda independencia es imposible. . . .

Los defensores de esa teoría no declinan estas consecuencias, sino por el contrario las aceptan, como emanacion del principio que sostienen, como se ha dicho en este debate. Pero yo, sin temor de equivocarme, puedo asegurar que no piensa así el país, que quiere la estabilidad de los gobiernos de la Union y de los Estados, como elemento necesario de la paz pública; más aún: puedo asegurar que principios que tales consecuencias engendran tienen la reprobacion universal.

Y para verlo así con toda claridad, puedo preguntar ¿qué administracion, qué justicia, qué paz, qué existencia, en fin, puede ser la de un Estado, la de una Nacion que nunca llegue á tener la seguridad de que son estables los funcionarios públicos? Y en un país tan trabajado como el nuestro por las revoluciones, ¿qué garantía se puede dar de que los amparos por ilegitimidad no sean sino armas de que se valgan los partidos vencidos para derrocar á los vencedores? ¿Qué garantía puede haber de que la pasion política no se introduzca á este tribunal á dictar fallos que solo la justicia debe inspirar?..... No; esencialmente anárquico y subversivo sería todo esto. Nuestra Constitucion no sanciona, sino que por el contrario, reprueba en muchos textos esa subordinacion de todos los poderes á la voluntad de la Corte; esas facultades ilimitadas de esta para herir en el corazon á la autoridad á quien califique de ilegítima; ese sistema de confusion de los poderes públicos. Si la Constitucion de la República esto no hiciera, ello bastaría para reputarla disolvente del orden social.

En ninguna Constitucion, que yo conozca, está admitido ese sistema. Los publicistas ingleses calificarían de absurda, más aún, de loca, la pretension de que un tribunal decidiese de la legitimidad del Rey ó del Parlamento. La Constitucion americana tampoco permite que la Suprema Corte intente siquiera tal calificacion respecto del Presidente ó del Congreso. Las graves disputas que ha motivado la reciente eleccion del presidente Hayes, nunca se han llevado á la decision de la Corte, y el hecho elocuentísimo de que entre los recursos aun extra-constitucionales de que se ha hecho uso para resolver esa dificultad, no se cuenta el de apelacion á la Corte para que califique la legitimidad de ese funcionario, es la prueba más completa de mi aserto. En las diversas Constituciones que la Francia republicana se ha dado, que la misma Francia revolucionaria ha tenido, nada hay tampoco que autorice á sus tribunales á examinar y desconocer la legitimidad de los poderes públicos.

¿Serian solo los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí solo de derrocar al gobierno más sólidamente establecido, é inventarlo para un país que tanto necesita de la represion del espíritu revolucionario? Por lo que á mí toca, declaro que cuando voté el art. 16 de la Constitucion, estuve muy lejos de imaginar siquiera que de sus palabras "autoridad competente," á fuerza de argumentos y deducciones, se sacara como última consecuencia la facultad para la Corte de desconocer magistrados, gobernadores, presidentes, congresos, etc.

Reputo lo dicho bastante á demostrar que el poder de la Corte para juzgar de la legitimidad de los funcionarios, "sin más límite que el que ella se marque," cons-

tituiria no solo un poder inconstitucional, como reprobado por los artículos 50, 60 y 117 de la Constitucion; no solo arbitrario y despótico, porque así se llaman los poderes que no tienen más límites que su propia voluntad; no solo anárquico, porque no podría haber estabilidad en el Gobierno ni confianza en la paz, sino monstruoso hasta el punto de erigir una verdadera dictadura judicial, sin precedente en los anales de la tiranía.

Uno de los señores magistrados me ha replicado á estas observaciones, diciendo que la tiranía de la Corte no podría nunca ser temible ni perjudicial al pueblo, porque no teniendo armas ni dinero, careceria de los elementos de poder de que los tiranos abusan. Yo no discutiré hasta dónde sea temible una tiranía judicial, porque ni es esta la cuestion, ni puedo creer que haya álguien en México que suponga siquiera que nuestra Constitucion permita una sola tiranía en los poderes públicos, por más inocente é inofensiva que sea. El punto que yo he querido analizar y demostrar, es este: la Corte, que no tiene más facultades que las que la Constitucion expresamente le concede, no puede invocar poderes arbitrarios para calificar la legitimidad de las autoridades locales, sin constituir una dictadura judicial, despótica y tiránica, cosa que la Constitucion no consiente por más que tal tiranía fuera inofensiva, cosa que dista mucho de ser exacta.

II

Me propongo examinar otra grave cuestion que este amparo provoca, cuestion tan íntimamente ligada con la que tanto me ha ocupado, que pudiera decirse que ambas

no son sino una misma. Quiero hablar de la interpretación que se ha dado á la primera parte del art. 16 de la Constitución, criando lo que se ha llamado *incompetencia de origen*, para así hacer caber entre las facultades constitucionales de la Corte la calificación de la legitimidad de las autoridades.

Para entender ese artículo en el sentido de que él comprenda no solo la *competencia*, sino la *legitimidad* de la autoridad, ha sido preciso inventar una frase que no tiene sentido jurídico, que no ha sido conocida en el foro, sino hasta que se comenzaron á tratar amparos como el de Morelos. Se ha dicho que donde no hay legitimidad en la autoridad, tiene esta *incompetencia de origen*. ¿Qué quiere esto decir en lenguaje forense? ¿En qué ley, en qué doctrina se habla de la *incompetencia de origen*? Trabajo costaría citar un solo autor para quien fuera conocida esa incompetencia. . . . Esa frase no tiene sino esta inteligencia que es á la vez su historia: como el art. 16 habla solo de la competencia, y no de la legitimidad, cuando se quiso juzgar de esta, lo mismo que de aquella, se llamó á la ilegitimidad *incompetencia de origen*, creyendo así suplir el silencio del precepto constitucional y facultar á los tribunales federales para revisar los títulos de las autoridades. Es conveniente no olvidar estas indicaciones históricas, para comprender el tormento que se ha dado al art. 16 con el fin de interpretarlo en un sentido que no tiene, que no puede tener.

Los que creen que para juzgar de la *competencia* de la autoridad, necesitan remontarse hasta calificar su legitimidad, sostienen que faltando esta, no puede existir aquella, porque toda autoridad ilegítima es, por el mismo hecho, incompetente. De aquí nace en su concepto

la necesidad de examinar la legitimidad de la autoridad para juzgar de su competencia. Voy á esforzarme en responder á esta argumentación, base capital de la teoría que combato.

“La legitimidad y la competencia son dos cosas esencialmente distintas, lo diré repitiendo las palabras del Sr. Lic. Siliceo, cuando escribía contra la sentencia de amparo de Morelos: ninguna es mayor ni menor; ninguna es el todo y la otra la parte; ninguna es el género y la otra la especie; ninguna es causa y la otra efecto; ninguna es madre y la otra hija; son dos entidades independientes con existencias perfectamente separadas aunque se encarnan en una persona.”¹¹ El nombramiento, la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad; á la vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere á la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona solo con la entidad moral que se llama autoridad, y, abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino á las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer.

Siendo esto así, bien se comprende que hay autoridades legítimas que son incompetentes, como, por ejemplo, un gobernador bien electo, que aunque legítimo, es incompetente para pronunciar una sentencia en un juicio civil; y también, por el extremo contrario, que hay autoridades ilegítimas que son competentes, como lo sería el juez que no tuviera la edad ó el título que hoy requiere la ley, y que sin embargo, podría pronunciar

¹¹ Juicio crítico del “Estudio Constitucional,” pág. 12.

esa sentencia. Tal juez, mientras por el superior que corresponda no sea removido, tiene la suma de facultades que la ley da á la autoridad que representa, y sus actos, á pesar del vicio de ilegitimidad de su nombramiento, son perfectamente válidos en ciertos casos.

Esta doctrina que acabo de indicar, la que reputa competentes á los jueces ilegítimos y que declara válidos sus actos, es una doctrina antigua, respetable y sancionada por la legislación civil de países cultos: ella además está enseñada por publicistas notables y consagrada por razones de innegable peso. Los jurisconsultos romanos la aceptaron sin vacilacion, y de ellos la han tomado otros legisladores: "Barbarius Philippus, decia una ley del Digesto, *cum servus fugitivus esset, Romæ præturam petiit, et prætor designatus est; sed nihil ei servitutem obstitisse, ait Pomponius, quasi prætor non fuerit. Atquin verum est, prætura eum functum: et tamen videamus si servus, quandiu latuit in dignitate prætoria, functus sit: Quid dicemus? Quæ edixit, quæ decrevit, nullius fore momenti? An fore propter utilitatem eorum qui apud eum egerunt vel lege, vel quo alio jure? Et verum puto, nihil eorum reprobari. Hoc enim humanius est.*"¹²

A pesar de la severidad, de la crueldad con que la ley romana trataba al esclavo, considerándolo no solo incapaz de ser pretor, sino aun teniéndolo como *cosa*; á pesar de la *ilegitimidad* de un pretor esclavo, la ley no vaciló en reputarlo pretor *competente*, por una exigencia de bien público que es fácil de apreciarse. Una ley de Partida¹³ reprodujo el precepto de la ley romana, no creyendo el Rey Sabio que hubiera *incompetencia de origen*, no cre-

¹² Ley 3, tít. 14, lib. 1º, D.

¹³ Ley 4ª, tít. 4º, P. 3ª

yendo que la ilegitimidad engendra *ipso jure* la incompetencia y la nulidad.

Entre nosotros esa doctrina se ha enseñado por un jurisconsulto, honra del foro mexicano, fundándola no solo en el texto de esas leyes, sino en razones y autoridades jurídicas que no se pueden desconocer.

No quiero dispensarme de citar las palabras de ese jurisconsulto: habla el Sr. Peña y Peña: "Los autores, al explicarlas (las leyes que he citado), exponen y fundan el justo motivo por que en tales casos valen los actos hechos por un juez *no verdadero*, pero que comunmente fué reputado por tal; y consiste en que el bien público *exige imperiosamente* que se sostengan, por el trastorno general y daños gravísimos que se resentirian de invalidarlos; y esta necesidad hace entender que la comunidad toda de ciudadanos interesada en evitarlos, supla á ese juez toda la jurisdiccion y autoridad que realmente no tuvo en su principio."

Y un poco más adelante concluye así, despues de invocar diversas autoridades en su apoyo: "Todo lo expuesto confirma ser ya una *verdad incuestionable en derecho y en política*, la que sienta uno de los más recomendables publicistas (se refiere al célebre Hamilton, verdadera notabilidad entre los publicistas americanos), á saber: que... la firmeza de las resoluciones del poder judicial debe ser del todo independiente de la permanencia ó variacion de las personas que figuren en los cuerpos representativos y en el Poder Ejecutivo, y que el bien general de la nacion directamente interesada en que no vuelvan á abrirse los juicios fenecidos, y la aquiescencia universal de los ciudadanos en el reconocimiento de los jueces, *son muy suficientes para subsanar cualquier defecto de jurisdiccion*

por la ilegitimidad rigurosa del nombramiento de los funcionarios judiciales.”¹⁴ Si el Sr. Peña y Peña hubiera estado en la Corte cuando se usó por la primera vez aquí de la frase *incompetencia de origen*, ya podremos comprender la sorpresa, que á pesar de su ciencia, la nueva teoría le habria causado! Permítaseme de paso esa observacion.

Siguiendo el curso de mis razonamientos, creo poder afirmar que lo que de los jueces ilegítimos se dice, debe entenderse tambien de otra clase de autoridades y funcionarios en la esfera constitucional, siempre que algun vicio haga dudosa su legitimidad. A no aceptar la teoría de Peña y Peña y de Hamilton aun para esos casos, ¿qué quedaria de legítimo en todas las autoridades de la República, á contar siquiera desde que la Constitucion existe, cuando no ha habido Congreso que no haya completado su *quorum* con diputados que no son vecinos del Distrito que los elige? ¿Qué juicio, qué sentencia se podria tener como válida en el Distrito en la opinion de los que creen que los tribunales son aquí ilegítimos por no estar nombrados popularmente? Cuál seria el caos en que nuestra sociedad se hundiera cuando fuera una máxima constitucional que la ilegitimidad produce la incompetencia, bien se puede ya imaginar con estas breves observaciones. Razones de utilidad pública, como decian los romanos, como se comprende sin el menor esfuerzo de inteligencia, exigen, pues, que no solo se haga abstraccion de la legitimidad para juzgar de la competencia, sino que á pesar de la ilegitimidad de la autoridad, se tengan en ciertos casos como válidos sus actos.

Pero puedo prescindir de las consideraciones que he estado haciendo, para afrontar de lleno el argumento ca-

¹⁴ Lecciones de prác. for. mex., tomo 2º, páginas 79 y 94.

pital que sostiene á la teoría que impugno. Es este: toda autoridad ilegítima es incompetente, luego para juzgar de la competencia es preciso calificar la legitimidad. Ya he dicho por qué ese antecedente no puede ser aceptado en la generalidad con que está expresado; pero puedo suponer que sea cierto, solo para tener ocasion de negar por completo el consiguiente y dar las razones de esa negativa.

Él es falso porque no es, no puede ser una misma la autoridad que juzga de la competencia y la que califica la legitimidad; este es el error que ese consiguiente implica y que en el terreno científico nos lleva á la subversion de todo orden constitucional, á la confusion de todos los poderes, y en el práctico á las consecuencias más absurdas. La autoridad que juzga de la competencia es y debe ser, y no puede ser otra que la instituida por la ley, para que los funcionarios públicos no se excedan de sus atribuciones, no invadan las de otras autoridades, no abusen del poder público; y la autoridad que decide de la legitimidad es y debe ser, y no puede ser otra que la que conforme á la ley tiene facultades para hacer los nombramientos de que se trata, revocarlos, y calificar los requisitos y cualidades del nombrado, las condiciones y legalidad del nombramiento.

Probemos desde luego la verdad de esta teoría con la piedra de toque de la práctica. Nadie más que el Congreso de la Union califica la legitimidad del nombramiento de los diputados y senadores. El art. 60 reformado de la Constitucion, dice así: “cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.” Ante ese precepto constitucional está de sobra todo razonamiento. Y él es ya la pri-

mera prueba práctica de que es falso el consiguiente cuyo análisis me ocupa, á saber: *que para juzgar de la competencia se necesita calificar la legitimidad.*

Y lo que digo del Congreso de la Union es tambien aplicable á las Legislaturas de los Estados. Las Constituciones de estos tienen casi copiado el artículo constitucional que he citado, y por él y por la soberanía que les reconoce el art. 41 del Código federal, solo á esas Legislaturas toca calificar la legitimidad de sus miembros, sin que la Corte lo pueda hacer jamas, aun cuando pueda juzgar de la *competencia*, de las Legislaturas en ciertos casos, si esta palabra, en el sentido que la usa el art. 16, puede alguna vez aplicarse al legislador.

El Presidente nombra á los secretarios del despacho y demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no están determinados de otro modo en la Constitución ó las leyes.¹⁵ Pues solo el Presidente puede calificar la legitimidad de esos nombramientos para revocar los que sean ilegítimos. Si otra autoridad en esto interviniera, quedaria nulificada una facultad constitucional del Presidente; quedaria violado un precepto de la ley suprema.

Creo que bastan los casos que he citado, y que he procurado tomar de textos expresos de la Constitución, para dejar demostrado que en el terreno científico constitucional, la teoría de que debe ser una misma la autoridad que decida de la competencia y de la legitimidad, nos llevaria á la confusion más completa de los poderes públicos, á la invasion de unos en las atribuciones de otros, á la subversion del órden constitucional.

Hay otros preceptos de la Constitución que por otras

¹⁵ Art. 85, frac. II de la Constit.

causas condenan tambien la teoría de que la autoridad que decide de la competencia pueda calificar igualmente la legitimidad. Una de las facultades de la Suprema Corte es precisamente decidir las competencias que se susciten entre jueces de diversos Estados.¹⁶ Pues bien; esa facultad, no solo no comprende, sino que excluye la de calificar la legitimidad de los jueces contendientes. Es, no solo la doctrina de los tratadistas que sobre cuestiones de competencia han escrito, sino una indicacion del simple buen sentido que el tribunal que resuelve esas cuestiones no puede calificar la ilegitimidad de un juez para darle por esto la *competencia* al otro. Y para que esto se vea alumbrado con la luz de la evidencia, imagínese el caso de que compitan un juez de Guanajuato y otro de Zacatecas para conocer de determinado negocio: aquel alega el fuero del domicilio, este el del contrato: supóngase que segun las reglas de la competencia y segun las circunstancias especiales del caso, deba prevalecer el fuero del domicilio; pero el juez de Zacatecas alega que su competidor no es *juez legítimo*, porque no es abogado, ó porque es extranjero, ó por cualquier otro motivo. ¿Qué nombre mereceria la aberracion de la primera Sala de la Corte, que declarara *incompetente por ilegítimo* al juez de Guanajuato, y determinara que el conocimiento del negocio correspondia al juez de Zacatecas? La sola pretension de que una cuestion de competencia se resuelva en la Corte por la calificacion de la ilegitimidad de los jueces, seria tan absurda que se desecharia de plano.... En el caso propuesto, la Corte no podria, no deberia hacer más que declarar competente al juez de Guanajuato sin calificar su ilegitimidad, y denunciar á lo sumo los mo-

¹⁶ Art. 99 de la Constitución.

tivos de esta á la autoridad local respectiva, para que ella determinara lo que segun las leyes hubiere lugar.

Esto que acabo de decir de los jueces que promueven una cuestion de competencia, es aplicable por necesidad á las otras autoridades locales de que habla el art. 16. Se trata de saber si un gefe político es competente para decretar el cateo de una casa. Pues solo hay que averiguar si en la ley que determina sus atribuciones se enumera aquella. Podrá ser ese gefe político *ilegítimo* porque su eleccion sea viciosa, porque su nombramiento tenga algun defecto legal, porque carezca de una cualidad personal exigida por la ley, etc., etc.; pero no es la Corte, sino la autoridad que debe hacer el nombramiento ó revocarlo, la que debe juzgar de su ilegitimidad. Decir otra cosa es confundir las atribuciones de los poderes públicos, es invadir el régimen interior de los Estados.

Porque la Constitucion deja *reservada* á estos la facultad de nombrar y remover á sus empleados, supuesto que no la *concedió expresamente* á los poderes federales. Las condiciones, pues, de legitimidad del nombramiento, deben ser del exclusivo conocimiento de los Estados. Si esta consecuencia no se admitiera, habria que desconocer los artículos 41 y 117 de la Constitucion, porque el derecho de nombrar lleva imbitito el de calificar los requisitos que tengan las personas nombradas, y el de juzgar de la validez y legalidad del nombramiento.

Aunque de la ilegitimidad surgiera como una consecuencia necesaria la incompetencia, doctrina que yo no acepto por las razones que he expuesto, es una verdad evidente que no es ni puede ser una misma la autoridad que juzgue siempre de la ilegitimidad y de la incompetencia. Esas diversas condiciones en que una autoridad

puede encontrarse, segun que sea legítima ó ilegítima, competente ó incompetente, no caen, en nuestro sistema federal, bajo el imperio de un solo poder. La calificacion de la legitimidad de las autoridades locales, pertenece al régimen interior de los Estados, en todo caso; y la de su competencia, por lo relativo al art. 16 de la Constitucion, entra en la esfera de las atribuciones del poder judicial federal. Por más que se quiera considerar á la ilegitimidad y á la incompetencia como causa y efecto, lo que no es cierto, porque la ilegitimidad, en último extremo, produce la incapacidad y no la incompetencia, el poder federal nunca puede llegar hasta explorar la legitimidad, para de ella deducir la competencia.

Para dar mayor claridad á mis ideas sobre una materia que se ha embrollado hasta con el uso de frases que no tienen sentido científico, diré más, que revelan un olvido completo de los principios jurídicos sobre competencia (así califico yo á la frase de *incompetencia de origen*), permítaseme invocar aquí una teoría internacional, no sin aplicacion en estos casos: la de los gobiernos de hecho. Así como ninguna potencia se puede permitir explorar, ni dar ni quitar la legitimidad de un gobierno extranjero, sino que en caso de duda de esta, lo reputa *competente* cuando reúne las condiciones que la ley internacional exige en los gobiernos de hecho, sin juzgar por ello de su legitimidad, así la Corte, aun en caso de duda de la legitimidad de las autoridades locales, debe reputarlas como autoridades *de hecho* para no calificar esa legitimidad, sino restringirse á juzgar de su competencia. Y digo que esta teoría internacional es aplicable á estos casos, porque establecida ella en respeto de la soberanía de las naciones, puede bien invocarse cuando

se trata de que se respete la soberanía que la Constitución reservó á los Estados. El poder judicial federal debe aceptar y reconocer cuando menos, como autoridades *de hecho*, á las que cada Estado reconoce, para no lastimar la soberanía local, y limitarse á juzgar de la *competencia* de esas autoridades, conforme á las reglas establecidas en las leyes.

No es, pues, *caso de la competencia* de la Corte, lo diré, deduciendo esta consecuencia de mis anteriores demostraciones, juzgar de la legitimidad de las autoridades de los Estados; y no lo es, sencillamente porque no tiene facultad *expresa* para ello, lo que basta para que tal facultad sea de los Estados. Para sostener con éxito lo contrario, sería preciso que el art. 16 hablara no solo de *autoridad competente*, sino también de *autoridad legítima*. No está así *expreso* el texto constitucional, y ese silencio, bien justificado por lo demás, no puede suplirse con el recurso poco feliz del uso de una frase menos feliz aún, que burle la ley, oponiéndose á sus fines y trastornando desde los principios de la jurisprudencia común en lo relativo á la "competencia," hasta las máximas de Derecho público que no permiten la confusión de los poderes, hasta la base cardinal de nuestro régimen federal que reprueba la colisión de las soberanías federal y local, invadiendo la una la esfera de la otra.

Cuando tanto discutió la prensa el amparo de Morelos, se expuso un argumento que nunca tuvo satisfactoria respuesta; y aunque en el mismo caso se encuentran otros muchos, sin que por ello quiera ya repetirlos en esta ocasión, creo que me es lícito recordar aquel, siquiera por la gravedad de la materia sobre que versa. Es este: Cuando se declara incompetente una autoridad por-

que es *ilegítima*, se hace por necesidad ineludible, por la esencia misma de las cosas, una declaración que no solo aprovecha al quejoso, sino que trasciende á todos los ciudadanos. Así ha sucedido en los amparos recientemente otorgados en que se desconoce la autoridad del gobernador del Distrito, porque es *incompetente por ilegítimo*. En el presente caso, el Juez de Distrito ha declarado que la Legislatura de Puebla no es Legislatura, sino una reunión de personas con pretensiones de tal Legislatura, y esa reunión de personas está funcionando desde Abril último, como lo sabemos, en calidad de Cuerpo legislativo y expidiendo leyes y ejerciendo todas las atribuciones propias del legislador. Confírmese en los términos que se quiera esa declaración de ilegitimidad, ocúltense con las mejores palabras los peligros de las consecuencias del desconocimiento de la legitimidad de ese Congreso, y veamos los resultados prácticos de la confirmación de este amparo.

No quiero hablar de los descontentos, de los revolucionarios de oficio, de la gente que ama el desorden porque con él medra: para todos estos la confirmación del amparo, es la bandera que, con autorización de la Corte, levantarían contra la autoridad desconocida. ¿Los hombres laboriosos y pacíficos que tienen que pensar y que pueden hacer enfrente de aquella declaración? ¿Pagarán las contribuciones que la Legislatura desconocida haya decretado? ¿Creerán válidos los decretos que haya expedido? ¿Tendrán seguridad en los derechos que les haya otorgado? . . . Responda el que quiera con su conciencia á estas preguntas, y diga sino es cierto que la declaración de incompetencia de una autoridad porque es ilegítima, hágase esta con la moderación y salvedades que se hi-

ciere, no es la declaracion de guerra entre gobernantes y gobernados. Po lo que á mí toca, así lo creo sin vacilacion.

Cuando atacué con todas mis fuerzas en 1874 las teorías en que se fundó el amparo de Morelos, no vacilé en calificar á ese amparo "de más revolucionario en sus tendencias y en sus fines que un pronunciamiento." Lo que en esa ocasion dije, lo sigo creyendo hoy.

Y si el Estado atacado en su soberanía con el desconocimiento de sus autoridades, responde con la guerra á la declaracion de guerra hecha por la Corte; si se niega á obedecer á esta por usurpadora de atribuciones que no tiene; si apela á las armas para defender sus derechos, ¿que sucederá? Vale más cubrir con un velo los horrores de la guerra civil que de tal estado de cosas se seguiria! No es fuera del caso en este lugar recordar que el amparo de Morelos quedó sin ejecucion con aplauso de los amigos de la soberanía de los Estados, por más que odiasen la tiranía del gobernador Leyva, quedando así sin efecto la usurpacion cometida por la Corte, pero desprestigiadas no solo las autoridades, sino la misma saludable y beneficisísima institucion del juicio de amparo!

¿Y es este el objeto de esa institucion, una de las más importantes de la Constitucion de 1857? ¿Es este el "juicio pacífico que, con audiencia de las partes, prepara una sentencia que, si bien deja sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraja ni deprime al poder soberano de que ha nacido,"¹⁷ de que hablaba el diputado Arriaga? ¿Es así como el Congreso constituyente creyó evitar "aquellas reclamaciones en que se ultrajaba la soberanía

17 Zarco.—Hist. del Cong. Const., tomo 1º, pág. 462.

federal ó la de los Estados, con mengua y descrédito de ambas, y notable perjuicio de las instituciones?" Si el ilustre Arriaga viviera y supiera que hay amparos cuyo objeto es no ya *deprimir* sino *desconocer* al poder soberano de que emana la ley, amparos en que no "se deja intacta, con todo su vigor y prestigio á la autoridad, sino que se le ataca de frente, se le niegan sus títulos," diria hoy con mejor razon, que cuando escribia la exposicion de motivos de la Constitucion: "no es este el sistema federal, pues si este fuera, seria preciso proscribirlo y execrarlo."¹⁸ Y en verdad que si la Constitucion autorizara á hacer todo eso, seria preciso renegar de ella, como de una ley anárquica y disolvente!

Pero no; la Constitucion no sanciona la teoría subversiva de desconocer autoridades. Permite solo juzgar de su *competencia*, para así nulificar solo un acto de esa autoridad, que viole las garantías individuales del quejoso; pero sin atacar de frente á esa autoridad, y dejándola con todo su vigor y prestigio. Si otras razones no tuviera yo para no admitir la teoría que he estado combatiendo, me bastarian las que he indicado tomadas del objeto y fin del amparo, tal como esta institucion se presentó al Congreso constituyente; me bastaria ver los resultados prácticos de los amparos otorgados por incompetencia de origen, para afirmarme en mis convicciones, para no aceptar una teoría que yo reputo anárquica y subversiva.

18 Loc. cit., pág. 359.

III

Después de impugnar la interpretación que se ha dado á la parte primera del art. 16 de la Constitución, pretendiendo que ese texto comprenda no solo la *competencia* sino la *legitimidad* de la autoridad, me creo obligado á exponer mis opiniones sobre la inteligencia que él debe tener, siquiera porque las razones que en apoyo de ellas expondré, servirán aunque sea indirectamente, á corroborar lo que he dicho analizando las cuestiones que me han ocupado.

El actual art. 16 fué el 5º del proyecto de Constitución, y leyendo este, se comprende luego que el objeto principal de la comisión, fué implantar en nuestra ley fundamental el precepto contenido en la enmienda cuarta de la Constitución de los Estados-Unidos. La semejanza entre los dos textos es tal, que salvo ciertas doctrinas tradicionales de nuestra jurisprudencia que se intercalaron en el art. 5º, se ve luego que el uno no es sino la traducción del otro.¹⁹ Conviene, pues, ante todo, para conocer el es-

¹⁹ Hé aquí los dos textos:

Art. 5º del proyecto de Constitución. — Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, estarán á cubierto de todo atropellamiento, exámen ó cateo, embargo ó secuestro de cualquiera persona ó cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la *autoridad competente* exprese en su mandato escrito, la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado, ó la cosa ó persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito *infraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la *autoridad inmediata*.

Enmienda 4ª de la Constitución americana. — The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects against unreasonable searches and seizures shall not be violated; and no warrants shall issued but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched and the persons or things to be seized.

píritu de la ley, estudiar su historia, su razón, su origen, averiguando, aunque sea muy ligeramente, qué inteligencia se da en la República vecina al precepto que la comisión quiso copiar.

Leyendo los comentadores americanos sobre este artículo, sabemos que “él es indispensable para el perfecto goce de los derechos de seguridad personal, de libertad individual y de propiedad privada, y que no hace más que afirmar una gran doctrina constitucional de la ley común” como lo dice Story;²⁰ pero nada hallamos en ellos que nos induzca á creer que el artículo tenga un sentido más amplio. Y esa doctrina constitucional á que Story alude, es la máxima inglesa de que nadie pueda ser privado de su libertad sino por autoridad que tenga facultad para ordenar una prisión, y en virtud de orden escrita que exprese las causas de ella, “con el objeto, dicen los juriconsultos ingleses, de juzgar de esa orden, si fuere necesario, en el caso de *habeas corpus*.”²¹

En el curso del debate se ha dicho que la enmienda cuarta de la Constitución americana autoriza hasta llegar á juzgar de la legitimidad de una autoridad. Creo infundado ese aserto, al que no apoyan ni la letra de la enmienda, ni la explicación que de ella hacen sus comentadores, ni la práctica seguida por los tribunales. El caso citado por Story, del General Wilkinson, apenas podría probar que, según la sentencia de la Suprema Corte, la autoridad militar es *incompetente* para aprehender á unos ciudadanos, como lo hizo ese jefe en Nueva-Orleans, remitiéndolos á Washington para ser juzgados;²² pero nada

²⁰ Comm. on amer. Const., vol. 2º, par. 1,902.

²¹ Blackstone. Comm. on the laws of England, pag. 137.

²² Véase la sentencia de 21 de Febrero de 1807 en 4 Cranch's reports 75 á 136.

hay en esa sentencia que hable ó aluda siquiera á la ilegitimidad de la autoridad. Refiriéndome á lo que antes he dicho sobre este particular con motivo de la eleccion del Presidente Hayes, creo poder concluir asegurando que el precepto americano jamas ha tenido la inteligencia que en este debate se le ha atribuido, y que no significa más que la confirmacion de las doctrinas inglesas sobre las garantías de la seguridad personal y real, como Story nos lo dice.

Pero la comision de Constitucion anduvo poco acertada en la expresion de sus ideas en el art. 5º, y por tal motivo este sufrió tantos y tan rudos ataques, que ella se vió obligada á retirarlo para reformarlo en el sentido de la discusion. Los largos debates que sobre este artículo se tuvieron, llenaron las sesiones de 15 y 16 de Julio de 1856,²³ y no fué sino en las de los días 18 y 20 de Noviembre siguiente, cuando la Comision presentó de nuevo el artículo en los términos en que hoy se encuentra redactado, aprobándose entonces sin más discusion.²⁴

Si con detenimiento se leen los discursos que en aquellas sesiones se pronunciaron, se ve que tanto los impugnadores como los defensores del artículo, estuvieron conformes en que el objeto capital de él, era afianzar las garantías de seguridad personal y real, para evitar así "la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las aprehensiones." En esa discusion se dijo que no bastaba consagrar la seguridad de la persona, sino que era preciso comprender la de la familia, papeles, domicilio y posesiones, poniéndola á cubierto de "todo atropellamiento, registro, cateo y embargo ó secuestro." El Sr. Zarco manifestó que: "la redaccion del artículo le hizo

²³ Zarco. Hist. del Cong. tom. 1º, pág. 696 y siguientes.

²⁴ Obr. cit., tom. 2º, pág. 561 y siguientes.

creer que se referia á los jueces y autoridades que extienden el auto de prision. . . . los Sres. Arriaga y Olvera dicen que la mira del artículo es evitar las tropelías y los atentados que al aprehender á los ciudadanos se permiten desde los guardas diurnos hasta los altos funcionarios públicos." De estos conceptos manifestados en el debate, bien se comprende cuál era la inteligencia que los diputados daban al artículo. Se trataba en él de evitar *atropellamientos* en la aprehension de las personas, en el cateo de las casas, en el registro de los papeles ó en el secuestro de los bienes: se trataba de afianzar la seguridad personal y real: se trataba, en fin, de evitar todo atropellamiento, toda molestia en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, para que nadie sino la autoridad *que tuviera facultad para hacerlo*, pudiera decretar una prision, un cateo, un registro de papeles, un secuestro de bienes, y esto solo en los casos determinados por la ley.

Al aprobarse en la sesion de 20 de Noviembre, y sin más discusion, el artículo enmendado por la comision, no solo se debe suponer, sino que es necesario convenir en que las opiniones que dominaron en el primer debate, que las ideas que se aceptaron aun por la comision al retirar su primitivo artículo, fueron las opiniones é ideas de la inmensa mayoría de 78 votos contra 1, que aprobó el citado artículo.

Despues de hacer este estudio histórico del art. 16, se adquiere el convencimiento de que el Congreso constituyente jamas imaginó que á sus palabras se les diera tanta elasticidad que se pudieran invocar hasta para desconocer, para derrocar á una autoridad; que ellas pudieran servir hasta para llamar á las leyes *mandamientos escritos*, etc., etc. No; el Congreso estuvo muy léjos de querer or-

denar tales cosas; él no quiso más, y los debates nos dan testimonio de ello, que afianzar las garantías de la seguridad de las personas y las cosas, contra todo atropellamiento ó molestia, ya provinieran de autoridades que no tienen facultad para dar órdenes de aprehensiones, cateos, etc., ya emanasen de las que teniéndolas, lo hicieran fuera de los casos autorizados por la ley.

Pero hay más aún: los intérpretes y comentadores que entre nosotros ha tenido el art. 16 se acuerdan, salvas ligeras diferencias, en darle la misma inteligencia, enseñando que él se refiere al derecho que el hombre tiene de la naturaleza para "estar seguro en su persona, domicilio, papeles y posesiones, contra pesquisas y aprehensiones indebidas," como dice la Constitución americana. Es bueno pasar en revista las opiniones de esos comentadores.

"Perdido el respeto á la libertad del hombre, dice el Sr. Castillo Velasco: establecido el poder absoluto de la dictadura. . . . los cateos, las prisiones, el registro de papeles y otras mil molestias se imponían á los habitantes de la República. . . . No era tampoco raro. . . . que simples agentes de policía. . . . practicaran sin autorización alguna todos esos atropellamientos. . . . cubriendo siempre tales atentados con asegurar que tenían órdenes verbales de las autoridades políticas ó judiciales. No parece que sea necesario insistir en la consideración de que la libertad es ilusoria, si no ha de surtir efectos, y siendo uno de ellos la seguridad, tanto para el individuo, como para aquellas personas ó intereses que le pertenecen, para hacer efectiva la libertad en este punto y ponerla á cubierto de los abusos antes referidos, el art. 16 de la Constitución ordena, etc."²⁵

²⁵ Apuntes p^o el estudio del Derecho constitucional mexic^o, págs. 51 y 52.

El Sr. Rodríguez no solo sostiene que esta es la inteligencia del precepto constitucional, sino que combate como un error "apoyado en sofisticos razonamientos" que él se pueda referir á la *ilegitimidad* de las autoridades. "La Constitución federal, dice, faculta á los tribunales federales para calificar si la autoridad que manda *molestar* á una persona es la competente al efecto. Si es, por ejemplo, el gobernador de un Estado el que manda poner preso á un individuo, y según la Constitución del mismo Estado, esta facultad es exclusiva de los funcionarios judiciales, la justicia de la Unión puede amparar á la víctima diciendo: "la ley no faculta al gobernador para hacer esto: su acto es arbitrario y atentatorio, porque la ley no lo autoriza para ello: es en este caso *autoridad incompetente*." Pero no pueden los tribunales federales, ni podrán jamás decir: "el gobernador es la *autoridad competente* para este efecto; pero sus órdenes no deben llevarse á efecto, porque la *justicia federal* declara que no es tal gobernador, que es una autoridad *ilegítima*." ¿Qué artículo de la Constitución autoriza á la justicia federal para calificar la legitimidad ó ilegitimidad de los funcionarios de los Estados? El art. 16 de que me ocupo la faculta para calificar la *competencia* ó *incompetencia* de los funcionarios; pero ni este ni ningun otro precepto constitucional puede racionalmente autorizarla para calificar la *legitimidad* de funcionarios reconocidos, acatados y respetados como legítimos en sus respectivos Estados."²⁶

El Sr. Lozano trata y profundiza la materia con más detenimiento. Comienza por decir que "se ha extraviado la jurisprudencia respecto de la sana y genuina interpretación del artículo, y que ha recibido este ensanches tan

²⁶ Derecho constitucional, pár. 466.

extensos, que no es aventurado asegurar que la elasticidad que se le ha dado y lo hace aplicable á todos los casos posibles, no estuvo en la prevision del legislador." Se fija en la discusion que el artículo sufrió en el Congreso, y de ella deduce que, "la garantía individual que el artículo consagra, se refiere al derecho de seguridad tanto personal como real. . . . En resúmen, el artículo protege la seguridad personal de los habitantes de la República: 1º, contra órdenes de aprehension ó arresto, dictadas por autoridades *incompetentes*: 2º, contra las mismas órdenes de autoridad, que aunque sea *competente*, no expida el mandamiento por escrito, fundando y motivando la causa legal del procedimiento: 3º, en los mismos términos contra órdenes dictadas para el cateo del domicilio, registro de papeles, embargo ó secuestro de estos ó de otras cosas que estén en su posesion."

Este publicista examina la cuestion sobre lo que el artículo constitucional entienda por *autoridad competente*, y cree que "en él se trata de la competencia *constitucional* con relacion á la materia ú objeto del mandamiento expedido," para deducir de esto que "cuando los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial obran dentro de los límites constitucionales de sus funciones *son competentes*." Hablando despues sobre la competencia que llama *jurisdiccional*, asienta, y con esta doctrina estoy enteramente conforme, que á ella no se refiere el art. 16, porque toca á los Estados en ejercicio de su soberanía determinar en sus leyes la jurisdiccion de sus propios jueces é interpretarlas y aplicarlas en cada caso, y porque es atribucion de la Suprema Corte, segun el art. 99 de la Constitucion, dirimir las competencias suscitadas entre jueces federales ó que no tienen un superior comun. En cuanto á la

incompetencia de origen, sostiene el Sr. Lozano, que da motivo al amparo, cuando se ha verificado una eleccion en un Estado *contra el tenor expreso de la Constitucion federal*; pero no cuando la infraccion sea solo de la Constitucion ó leyes particulares del Estado, porque en este caso "importa una cuestion de régimen interior que, afectando de una manera especial la soberanía del Estado, este, por medio de sus autoridades, es el único que puede y debe resolver. En estos casos la intervencion de la justicia federal importa un ataque á la soberanía de un Estado, y en consecuencia una infraccion constitucional."²⁷

He citado con alguna extension estas doctrinas para hacer ver de paso que, aun en opinion de este publicista, que acepta, muy restringida por cierto, la teoría de la *incompetencia de origen*, el presente amparo no procede, porque se trata aquí solo de infracciones de las leyes locales de Puebla. Por lo demas, inútil me es decir, despues de haber expuesto sobre esta materia mis opiniones, que no acepto las del Sr. Lozano en este punto, y esto por la razon capital que yo no entiendo el art. 109 de la Constitucion, sino en el sentido que los publicistas americanos que antes he citado comentan el concordante de la Constitucion de los Estados-Unidos.

El Sr. Montiel y Duarte explica el art. 16 á que me estoy refiriendo, á la luz de nuestras antiguas leyes constitucionales; despues de exponer lo que sobre esta materia prevenian las diversas constituciones que han regido en el país, manifiesta que, "haciendo el análisis del art. 16, debe decirse que contiene la inviolabilidad de la persona, la del domicilio, la de los papeles y la de las

²⁷ Tratado de los derechos del hombre, páginas 266, 269 y 273 á 280.

posiciones; que para poder ser molestado en algunas de esas cosas se necesita mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento." Explicando despues la primera parte del artículo, dice: "Que la persona de todo hombre debe ser respetada no solo por los individuos particulares, sino por los funcionarios públicos, hasta el extremo de no poderle inferir ni aun molestia sino en virtud de mandamiento escrito expedido por *autoridad competente*." Un poco más adelante añade: "¿cuál es la *autoridad competente* para hacer un registro y cateo de papeles? Y siguiendo el espíritu así como las tradiciones y precedentes de nuestro derecho constitucional, no cabe duda que la *autoridad competente* es toda aquella á quien la ley atribuya expresamente esta facultad,"²⁸ doctrina que en mi sentir da la verdadera inteligencia del precepto constitucional.

Estas opiniones de nuestros comentadores ponen de manifiesto que salvas ligeras diferencias, como antes dije, ellos refieren el precepto del art. 16 solo á las garantías de la seguridad personal y real, para que nadie pueda atentar contra ellas; para que aun la *autoridad competente*, la que está facultada por la ley para aprehender á un hombre, para allanar su casa, para registrar sus papeles, ó para secuestrar sus posesiones, no lo pueda hacer sino mediante ciertos requisitos y fórmulas tutelares de la seguridad individual.

No puedo desgraciadamente citar la práctica de los tribunales en apoyo de la inteligencia que doy al precepto constitucional, porque por una desgracia bien lamentable, las opiniones de los jueces y magistrados fe-

²⁸ Estudio sobre las garantías individuales, páginas 331 y 337.

derales distan mucho de ser uniformes. En esta misma Suprema Corte se han dictado sentencias del todo contrarias sobre esta materia. La de 2 de Diciembre de 1871, que reconoció el principio de *que los Estados, en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, y que á los juzgados de Distrito no toca examinar ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta ingerencia seria una violacion expresa del art. 40 de la Constitucion*;²⁹ esa sentencia y otras varias que acataron en mi sentir los preceptos constitucionales, han sido contrariadas por algunas otras, siendo entre ellas la más notable por la alarma y escándalo que causó, la de 11 de Abril de 1874, la del célebre amparo de Morelos, que dijo: "*que la incompetencia por ilegitimidad ó por falta de todo título legal, que con razon se ha llamado incompetencia absoluta, debe entenderse comprendida lo mismo que otra cualquiera en el art. 16 de la Constitucion, puesto que no hace excepcion ni distincion alguna.*"³⁰ No fijada aún nuestra jurisprudencia constitucional sobre este punto gravísimo, por motivos que no es del caso referir, tengo por necesidad que abstenerme de invocar la práctica de los tribunales sobre esta materia.

Pero sea de esas sentencias contradictorias lo que fuere, si el texto literal del art. 16 habla solo de *autoridad competente* y no de *autoridad legítima*; si el precepto del art. 117 exige textos *expresos* para reconocer una facultad en los poderes federales, y no se pueden suplir estos por interpretacion; si en el Congreso constituyente se trató solo de asegurar las garantías de la seguridad de la

²⁹ Semanario judicial, 2ª part., tomo 2º, pág. 487.

³⁰ Obra citada, tomo 6º, pág. 55.

persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, para ponerla á salvo de todo atropellamiento en la aprehension de los habitantes de la República, en el cateo de sus casas, registro de sus papeles y secuestro de sus bienes, sin hablar, ni imaginar siquiera que para esto se calificase la legitimidad de las autoridades; si en la opinion de los comentadores del precepto constitucional, con una sola excepcion, esa es la inteligencia de este; si de extenderla hasta comprender en él la *incompetencia de origen*, se perturba la armonía federal haciendo inevitables, necesarias las colisiones entre las soberanías federal y local; si se desnaturaliza el objeto del amparo hasta el extremo de convertir en elemento revolucionario una institucion esencialmente pacífica, que no desconoce ni derroca autoridades, que ni siquiera las desprestigia, como tampoco no deroga leyes, sino que solo nulifica actos especiales con el fin de asegurar el imperio de la Constitucion; si todo esto se tiene presente y se le considera debidamente, no se necesita más para asegurar con plenísima conviccion que el art. 16 se refiere solo á la *competencia* de las autoridades para ordenar la aprehension de una persona, el allanamiento de una casa, el registro de los papeles, el secuestro de bienes de propiedad particular; es decir, ese artículo prohíbe los atropellamientos, las *molestias* que atentan contra la seguridad real y personal, la que no podrá ser atacada sino por las *autoridades á quienes la ley da facultad para ello, y en los casos y de la manera que ella misma determina*. Pero de ninguna manera ese artículo autoriza á calificar la legitimidad de las mismas autoridades, legitimidad que supone y de la que prescinde para no examinar, sino si cabe en el círculo de las atribuciones de una autoridad determinada,

expedir una órden que moleste á un habitante de la República, en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones.

IV

Expuestos extensamente los fundamentos de mi opinion sobre las graves cuestiones constitucionales que me han ocupado, cumplido hasta donde mis fuerzas han alcanzado, el deber de conciencia que tengo de defender los principios que profeso, y que son, en mi sentir, los que la Constitucion sanciona, me creo ya autorizado para deducir de cuanto he dicho, que la Corte no puede conceder este amparo, sin usurpar facultades que no le pertenecen, sin invadir el régimen interior de los Estados, sin cometer un atentado que perturba el equilibrio federal y que mina por su base nuestras instituciones.

Pondria ya fin á mi tarea si no me creyera obligado á agregar unas pocas palabras más sobre un punto de que se ha hablado extensamente en el debate, y punto que aunque en nada afecta la cuestion de principios, de que me he encargado, no puedo dejarlo pasar en silencio.

Uno de los señores Magistrados que ha sostenido la procedencia del amparo, se ha ocupado con extension de la *cuestion local de Puebla*, haciendo no solo con claridad una minuciosa relacion de los hechos que con este juicio se conexionan, sino tambien entrando en ciertas consideraciones del órden político para afirmar que la conce-

sion del amparo, procedente en su concepto segun la ley, daria la mejor solucion á esta cuestion. Me sientto obligado á exponer mi sentir sobre las argumentaciones que por este capítulo se han hecho, comenzando por rectificar dos hechos importantes.

Se ha dicho que los ocho diputados propietarios que llamaron á los suplentes á la junta de la tarde del 13 de Abril, han destituido de su cargo á los otros siete propietarios que á ella no concurrieron, puesto que estos deben durar dos años segun la Constitucion de Puebla, y de hecho están privados del ejercicio de sus funciones. Reputo inexacta tal aseveracion: no hay en todo el expediente dato alguno que la compruebe; mejor dicho, de las constancias de este, aparece que estos siete diputados no han sido destituidos.

Se ha dado tambien por cierto que el veredicto que declaró que hay lugar á formacion de causa contra el Sr. Guzman, fué solo pronunciado por aquellos ocho diputados, deduciéndose de aquí que no siendo ellos sino una minoría del Congreso, no pudieron pronunciar tal veredicto. Esto es tambien inexacto. Esos ocho diputados en union de otros á quienes llamaron, precisamente para formar el *quorum*, son los autores del veredicto, y de autos consta y es público y notorio que en la sesion en que él se pronunció habia más de ocho diputados, más de la mitad del número total de miembros del Congreso.

Quedaria, es cierto, por averiguar si ese *quorum* se formó legítimamente desde la junta preparatoria de 13 de Abril, si las minorías en esas juntas tienen derecho para obligar á los diputados ausentes á concurrir, si de este derecho se usó bien en aquella junta, etc.; pero nada de

esto puede ser objeto de la justicia federal, porque todo eso pertenece al régimen interior del Estado. En mi conciencia todo eso es terreno vedado para mí, funcionario federal, y respetando mis propias opiniones, no entraré al exámen de esos puntos. Me basta indicar que se fundan en un error histórico los argumentos que toman la *incompetencia* del Gran Jurado del hecho de que el veredicto se pronunció solo por ocho diputados, para dejar sin valor tales argumentos.

En cuanto á las consideraciones de un carácter meramente político que se han traído á este debate, yo no diré más que una sola palabra, á pesar de que á ellas se les ha dado tanta importancia. La Corte en su calidad de tribunal no puede más que administrar justicia, más que confrontar el acto reclamado con el texto constitucional que se dice violado por él, para de ahí deducir si es ó no procedente el amparo: entrar aquí en aquellas consideraciones, es exponerse á sacrificar los intereses permanentes de la justicia, á las exigencias veleidosas de la política, es desnaturalizar las funciones augustas de este Tribunal. Será cierto que la *cuestion local de Puebla*, quedará bien arreglada luego que el amparo se conceda; yo no lo sé, porque no he estudiado esa cuestion en su terreno político; pero de seguro no es la mision de la Corte ni procurar siquiera esos arreglos. Esto dicho, queda ya explicado mi silencio sobre lo que aquí se ha llamado *la cuestion local de Puebla*.

Al hablarse de ella se ha dicho alguna palabra que supone que no es el respeto á un principio, sino circunstancias de actualidad las que inspiran hoy mi voto. Para que se me haga la justicia que creo merecer en cuanto á este particular, invocaré en mi favor el testimonio de

los hechos. El que escribió en 1870 un extenso folleto defendiendo como ahora, la soberanía de los Estados atacada en Jalisco por la administracion Juarez, y esto á pesar de ser amigo y partidario de este hombre ilustre; el que en 1874 volvió á escribir otro folleto tornando á defender la soberanía de los Estados entonces ultrajada en Morelos por la Corte, y esto á pesar de ser enemigo de la administracion Lerdo y de la particular de ese Estado, cree tener títulos para que no se dude cuando menos de la sinceridad de sus convicciones. Y así como en aquellas ocasiones no he sacrificado mis principios á amigos ni á enemigos, así como en odio al gobernador Leyva no estimé lícito pasar sobre la soberanía de los Estados, así hoy en respeto al Sr. Guzman, respeto que muy sincero le profeso, no puedo sin ser inconsecuente, sin cometer un delito del que yo mismo no podría absolverme, conceder este amparo.

Con la larga exposicion de los motivos de mi voto, he tal vez abusado de la atencion de los Magistrados que me escuchan: les suplico me dispensen la extension con que he hablado, en gracia de la gravedad del negocio de que se trata. Por lo demas, al hablar y votar como lo haré reprobando la sentencia del Juez de Distrito de Puebla, no creo hacer más que cumplir con un deber, defendiendo una causa á la que hace mucho tiempo estoy consagrado.³¹

31 La Legislatura de Puebla se sirvió dirigir al autor de este discurso la siguiente comunicacion:

«República Mexicana.— Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla. — Secretaría.— Núm. 86.— Esta H. Legislatura, en sesion de ayer, aprobó los acuerdos siguientes:— “1º Manifiéstese al C. Lic. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que esta H. Legislatura estima la defensa que, de la soberanía del Estado, hizo ante el Cuerpo que dignamente preside, al tratarse del amparo pedido por el C. Lic. Leon Guzman.— 2º El

La Suprema Corte pronunció la siguiente sentencia:

México, Agosto veintitres de mil ochocientos setenta y ocho.— Vistos: el escrito de veintiuno de Mayo último, en que el C. Leon Guzman, presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, pide al Juez de Distrito que la Justicia de la Union lo ampare y proteja contra las violaciones que en su persona está cometiendo el Gran Jurado del Congreso del Estado, de las garantías individuales consignadas en los arts. 14, 16, y 20, fraccion 2ª de la Constitucion federal, y que decrete desde luego la suspension del acto reclamado: la comparecencia del dia 23 en que el procurador de la parte agraviada recusó al juez y al secretario; el decreto del mismo dia en que fué admitida la recusacion; el auto de la propia fecha en que el Juez primer suplente pidió informe á la autoridad ejecutora del acto reclamado sobre la suspension de este; el oficio que, en cumplimiento del decreto anterior, dirigieron al Juzgado los CC. diputados Pascual Luna Lara y Jesus Miranda en 27 del repetido mes; la excusa del Promotor Fiscal y su admision; el pedimento del ciudadano Gefe Superior de Hacienda, en que se opuso á la suspension del acto reclamado; el decreto en que se proveyó de

Ejecutivo mandará imprimir el voto del C. Lic. Ignacio L. Vallarta, con insercion de estas proposiciones, para circularlo á las legislaturas de los Estados de la Federacion, y á los Ayuntamientos y Juntas municipales del de Puebla.— Y al comunicar á vd. los preinsertos acuerdos, nos es grato protestarle nuestra muy distinguida consideracion.— Libertad en la Constitucion, Puebla de Zaragoza, Octubre 15 de 1878.— *Angel Cabrera*, diputado secretario.— *Félix M. Alvarez*, diputado secretario.— C. Lic. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.— México.»

conformidad con esta petición; el escrito de tres de Junio en que el actor amplió su demanda; el decreto en que se pidió informe sobre el punto principal á la autoridad ejecutora del acto reclamado; las piezas en que este informe consiste; el decreto en que se mandó recibir á prueba el juicio por el término de cuatro dias, prorogable por todo el de la ley; las pruebas rendidas por la parte agraviada; los alegatos de ambas partes; la citacion para sentencia definitiva; la que con este carácter pronunció el inferior en veintisiete de Julio, con todo lo demas que se tuvo presente y ver convino:

Considerando en cuanto á los hechos:

1º Que la Legislatura del Estado de Puebla debe tener diez y nueve diputados, conforme á las leyes de 28 de Setiembre de 1861 y á la de 26 de Enero de 1877;

2º Que en 11 de Marzo siguiente se hicieron las elecciones, y en 15 de Abril inmediato abrió la Legislatura su primer período de sesiones ordinarias, sin que nadie haya puesto en duda la legitimidad de su origen;

3º Que en 13 de Abril del presente año ha celebrado una junta preparatoria la Diputación permanente, compuesta de cinco diputados conforme á la constitucion particular del Estado (art. 48), y diez más, para elegir presidente, vicepresidente y secretarios, en cumplimiento del art. 8º del reglamento de debates de 1º de Junio de 1868;

4º Que el presidente suspendió la sesion sin que se hubieran hecho las elecciones, citando á los diputados para continuarla á las diez de la mañana del dia siguiente;

5º Que ocho diputados, entre los que se cuentan dos de la Diputación permanente, uno de los cuales se declaró presidente, citaron á los suplentes de los propietarios que no estaban en el salon de sesiones, por medio del Po-

der ejecutivo, para que se presentaran á las tres de la tarde á celebrar la junta preparatoria de que habla el art. 12 del citado reglamento;

6º Que habiéndose presentado tres diputados suplentes, se aprobaron sus credenciales, y fueron electos los funcionarios de que trata el repetido art. 8º, se comunicó al Poder ejecutivo la eleccion de la mesa, y se le invitó para la apertura del tercer período se sesiones ordinarias que se verificó en 15 del propio mes;

7º Que el ciudadano presidente del Tribunal Superior del Estado rehusó reconocer la Legislatura y al Gobernador, por ser ambos usurpadores del Poder público, en concepto de aquel;

8º Que el Gobernador comunicó oficialmente á la Legislatura el desconocimiento de ambos Poderes, hecho por el Presidente del Tribunal Superior;

9º Que el oficio del Gobernador se mandó pasar á la seccion del Gran Jurado, que formó el expediente instructivo y presentó en 22 de Mayo el dictámen correspondiente, que concluye con el siguiente acuerdo:

“Ha lugar á la formacion de causa contra el ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. Leon Guzman,” que fué aprobado en la misma sesion.

Considerando en cuanto al derecho:

1º Que la Constitucion federal garantiza á todos los Estados su gobierno constitucional: “El pueblo, dice el art. 41 de la ley fundamental, ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Es-

tados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal:"

2º Que los diputados á la legislatura del Estado de Puebla deben durar en su encargo dos años: "El Congreso del Estado, dice el art. 24 de la Constitucion de Puebla, se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo *cada dos años*:"

3º Que de estos artículos de la Constitucion de la República y de la particular del Estado de Puebla, resulta la demostracion evidente de que la junta de ocho diputados propietarios, minoría de diez y nueve, no ha podido llamar á los suplentes de siete diputados propietarios, que legítimamente se ausentaron del salon de sesiones, porque el presidente suspendió la de ese dia para continuarla á las diez de la mañana siguiente; porque los siete diputados propietarios deben durar en su encargo dos años, que se cumplirán en 14 de Abril de 1879:

4º Que el art. 109 de la Constitucion federal impone á los Estados la obligacion de adoptar, para su régimen interior, *la forma de gobierno republicano representativo popular*:

5º Que la esencia del sistema representativo consiste en el imperio de las mayorías:

6º Que ocho diputados no son la mayoría de diez y nueve, y que por consiguiente no pueden ejercer las facultades que el art. 36 de la Constitucion de Puebla concede al Congreso del Estado, entre las cuales se cuenta la XIII, que dice:

"Declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa por delitos oficiales y comunes á los miembros del Congreso, al Gobernador del Estado, á sus secretarios y á los ministros y fiscales del tribunal superior:"

7º Que por tanto, los ocho diputados propietarios que pronunciaron el veredicto de 22 de Mayo, han violado en la persona del presidente del tribunal superior de Puebla, la garantía que á todo habitante de la República concede el art. 16 de la ley fundamental, porque no son ellos, sino "el Congreso del Estado libre y soberano de Puebla," *la autoridad competente* de que habla este artículo:

8º Que esta Corte Suprema tiene el deber de administrar justicia, *conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union* (art. 94 de la Constitucion federal):

9º Que es de su competencia resolver toda controversia que se suscite por las leyes ó actos *de cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales (art. 101 de la misma Constitucion):

10. Que no puede ponerse en duda que los ocho diputados propietarios, autores del veredicto de 22 de Mayo, ejercen *de hecho* el poder legislativo del Estado de Puebla, y por consiguiente son en él *una autoridad* mientras constitucionalmente no se integre el Congreso, que *de derecho* debe ejercer la autoridad legislativa, ni menos que el presidente del tribunal superior de Puebla es un individuo, es un hombre, que habita en el suelo mexicano, y que por lo mismo tiene indisputable derecho al goce de todas y de cada una de las garantías que la Constitucion otorga á los habitantes de la República Mexicana; y

11. Que no es de la competencia de esta Corte Suprema de Justicia dictar declaraciones generales respecto de las leyes ó actos que motiven las sentencias que pronuncia en los juicios de proteccion y amparo de ga-

rantías individuales (art. 102 de la Constitución federal); y por consiguiente se limita á conceder la protección y amparo de esas garantías al individuo que los solicita, en el caso especial sobre que versa el proceso. Por las consideraciones anteriores y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 41, 109, 94, 101, 102 y 16 de la Constitución federal, definitivamente juzgando, se declara: que es de confirmarse y se confirma en los términos siguientes, la sentencia pronunciada por el inferior en 27 de Julio último: La justicia de la Unión protege y ampara al C. Leon Guzman, presidente del tribunal superior del Estado de Puebla, contra el veredicto pronunciado por ocho diputados propietarios, en 22 de Mayo próximo pasado, declarando haber lugar á formarle causa.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*
—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ignacio Ramirez.*—*Ezequiel Montes.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*
—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Pedro Dionisio de la Garza y Garza.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Las principales piezas pertenecientes á este negocio están publicadas en el *Diario Oficial* correspondiente á los dias del 13 al 23 de Setiembre de 1878.

AMPARO PEDIDO CONTRA LA CONSIGNACION FORZADA
AL SERVICIO MILITAR.
SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

¿Cómo y en qué casos debe decretarse la suspension del acto reclamado?
¿Pueden seguirse de oficio los juicios de amparo? Interpretacion de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

El C. Jesus Rosales pidió, al Juez 1º de Distrito de esta capital, amparo contra su consignacion al servicio de las armas, y al mismo tiempo la inmediata suspension del acto reclamado. El juez decretó esta desde luego, aun sin el informe de la autoridad ejecutora, y mandó poner en libertad al quejoso. Despues continuó el juicio sin que el interesado volviera á comparecer en él, y se pronunció sentencia otorgando el amparo. Este negocio se discutió en las audiencias de los dias 13, 14 y 17 de Setiembre, y el C. Vallarta sostuvo las siguientes opiniones:

A muchas y graves cuestiones da lugar el juicio de amparo promovido por el C. Jesus Rosales. Siguiendo la costumbre que he observado desde que tuve la honra de venir á presidir este tribunal, voy á fundar los principios que profeso y que, segun mi opinion, deben aplicarse para resolver aquellas cuestiones.

La más importante de ellas, la que debe desde luego analizarse es esta: ¿puede el juez de Distrito poner en

rantías individuales (art. 102 de la Constitución federal); y por consiguiente se limita á conceder la protección y amparo de esas garantías al individuo que los solicita, en el caso especial sobre que versa el proceso. Por las consideraciones anteriores y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 41, 109, 94, 101, 102 y 16 de la Constitución federal, definitivamente juzgando, se declara: que es de confirmarse y se confirma en los términos siguientes, la sentencia pronunciada por el inferior en 27 de Julio último: La justicia de la Unión protege y ampara al C. Leon Guzman, presidente del tribunal superior del Estado de Puebla, contra el veredicto pronunciado por ocho diputados propietarios, en 22 de Mayo próximo pasado, declarando haber lugar á formarle causa.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*
—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ignacio Ramirez.*—*Ezequiel Montes.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*
—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Pedro Dionisio de la Garza y Garza.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Las principales piezas pertenecientes á este negocio están publicadas en el *Diario Oficial* correspondiente á los dias del 13 al 23 de Setiembre de 1878.

AMPARO PEDIDO CONTRA LA CONSIGNACION FORZADA
AL SERVICIO MILITAR.
SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

¿Cómo y en qué casos debe decretarse la suspension del acto reclamado?
¿Pueden seguirse de oficio los juicios de amparo? Interpretacion de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

El C. Jesus Rosales pidió, al Juez 1º de Distrito de esta capital, amparo contra su consignacion al servicio de las armas, y al mismo tiempo la inmediata suspension del acto reclamado. El juez decretó esta desde luego, aun sin el informe de la autoridad ejecutora, y mandó poner en libertad al quejoso. Despues continuó el juicio sin que el interesado volviera á comparecer en él, y se pronunció sentencia otorgando el amparo. Este negocio se discutió en las audiencias de los dias 13, 14 y 17 de Setiembre, y el C. Vallarta sostuvo las siguientes opiniones:

A muchas y graves cuestiones da lugar el juicio de amparo promovido por el C. Jesus Rosales. Siguiendo la costumbre que he observado desde que tuve la honra de venir á presidir este tribunal, voy á fundar los principios que profeso y que, segun mi opinion, deben aplicarse para resolver aquellas cuestiones.

La más importante de ellas, la que debe desde luego analizarse es esta: ¿puede el juez de Distrito poner en

inmediata libertad al detenido que pide amparo y antes de que en el juicio recaiga sentencia que cause ejecutoria? O en otros términos menos abstractos y generales: ¿la facultad que el juez tiene para suspender el *acto reclamado* lo autoriza para decretar desde luego la libertad de un detenido que pide amparo? Discutiendo este punto se ha dicho en este debate que el juez, según los artículos 3º, 5º y 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, puede á su arbitrio, discrecionalmente suspender el *acto reclamado*. A mí me parece anticonstitucional esa teoría, y debo comenzar por refutarla para fundar después la que yo sigo.

No es esta la primera vez que mi deber me obliga á negar á los jueces federales las facultades *ámplias, discrecionales*, que de hecho se han arrogado para otorgar ó no la suspensión del *acto reclamado*. Como gobernador de Jalisco y en defensa de los derechos de ese Estado, me fué forzoso combatir las providencias del juez de Distrito de Guadalajara en un amparo en que se trató de la misma cuestión que hoy me ocupa. Los señores magistrados me permitirán lea lo que entonces decía sobre ella:

“El Juzgado de Distrito de Guadalajara se cree investido de *ámplias facultades* para suspender ó no el acto reclamado según le parezca mejor, y usando de tales facultades, decretó la suspensión del cobro del uno y medio por ciento de la conducta. El gobierno de Jalisco, que en ese poder dictatorial del Juzgado vió una aberración incalificable, dijo en su oficio de 22 de Febrero de 1874 á la Suprema Corte, lo que copio:”

“El Juzgado de Distrito ha incurrido en este juicio en notoria responsabilidad al mandar suspender el acto reclamado: el pago de los derechos locales. La ley de

20 de Enero de 1869 da al juez la regla que debe seguir para decretar la suspensión, cuando hubiere urgencia notoria, dice el art. 5º, concordante en este punto con los artículos 3º y 6º. Esto es natural y filosófico: no suspender el acto, cuando una vez consumado queda irreparable, sería burlar el objeto del amparo; pero suspenderlo siempre aunque no haya urgencia ni necesidad, es prejuzgar el juicio y sentenciar siempre contra la administración á quien se supone culpable de la violación de las garantías, cuando sobre ello no hay todavía más prueba que el dicho del actor. Cree el Gobierno ocioso demostrar que la ley no da *ámplias facultades* al juez de Distrito para suspender ó no el acto según sus simpatías ó antipatías, sino que le fija una regla que no puede impunemente violar, puesto que el art. 25 de la misma ley determina que es caso de responsabilidad el no decretar la suspensión cuando procede, ó el de decretarla cuando es improcedente.”

Y como la Corte al revisar el juicio nada dijo que reprobase el procedimiento del juez, yo publiqué por la prensa un folleto, en el que se lee lo siguiente:

“Para sostener nosotros que los jueces de Distrito no tienen ni pueden tener *ámplias facultades* para suspender ó no el acto reclamado, nos basta invocar el art. 25 de la ley de 20 de Enero de 1869. “Son causas de responsabilidad. . . . el decretar ó no la suspensión del acto reclamado;” luego, inferirán con nosotros todos los que sepan algo de jurisprudencia, el juez solo puede decretar esa suspensión en ciertos casos, cuando sea procedente, y negarla en los demás; luego el juez no tiene *ámplias facultades* para hacer lo que á su capricho cuadre. Creemos que solo desconociendo la fuerza de la ló-

gica se puede negar la legitimidad de esas consecuencias, consecuencias que condenan la absurda teoría que sobre la arbitrariedad judicial proclamó el juzgado de Distrito.”

“El gobierno del Estado pidió..... que se reprobara por la alta Corte esa teoría que nunca, jamas, ni los jueces más ignorantes ni más inícuos, se han atrevido á formular. ¿Qué dijo la Corte sobre este punto, no ya para juzgar á un juez culpable, sino para fijar el *derecho público* de México, sobre una materia importantísima en las relaciones de la justicia federal con la soberanía de los Estados? ¿Qué dijo la Corte para corregir un abuso que ni la jurisprudencia comun tolera? Ni una palabra. Y esa absurda teoría ha ya encontrado partidarios en los jueces de Distrito de otros Estados, y el silencio de la Corte que la tolera, que la consiente, hará que esa monstruosidad en el órden judicial tenga una vida legal entre nosotros. ¡Jueces con *ámplias facultades*! ¡Jueces que pueden, segun su capricho, suspender los actos de la administracion interior de los Estados!!!.....”

“Dijimos que la jurisprudencia comun no tolera esa teoría de las *ámplias facultades* en los jueces. Registrando las leyes que desde los siglos *bárbaros* han llegado en nuestros Códigos hasta nosotros, ninguna encontramos que constituya en dictadores á los jueces; alguna hay que les da no *ámplias*, sino *limitadas* facultades en ciertos casos, como por ejemplo, la 8ª, tít. 31, Part. 7ª, para aumentar ó disminuir la pena en proporción de la gravedad del delito. Pero de esas leyes que así permiten al arbitrio judicial obrar, á la teoría de las *ámplias facultades* para hacer ó no á discrecion algo que al oficio del juez pertenezca, hay un abismo que no se puede medir. No, ni en tiempo de la *barbarie* de los visigodos, ni en tiempo

del absolutismo de los reyes de España, era siquiera conocida esa teoría. Reservado estaba á nuestros dias de libertad, de democracia, de restriccion en las facultades de todos los poderes públicos, proclamar como un principio que los jueces federales tienen *ámplias facultades*!...”¹

Estando estas verdades fuera del alcance de toda impugnacion, tan evidentes así me parecen, reputo inútil agregar una sola palabra más, refutando la teoría *de las ámplias, de las discrecionales facultades* en los jueces federales para suspender ó no, sin más reglas que su arbitrio, el *acto reclamado*.

Otra es, segun mi sentir, la inteligencia que en cuanto al punto en cuestion, se debe dar á los arts. 3º, 5º, 6º y 25 de la ley citada. La suspension es procedente y se debe decretar, sin que al juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando hay *urgencia notoria*, es decir, cuando la ejecucion del acto reclamado se consume de tal modo, que llega á ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo y burlando la ley que lo instituyó, para que se “restituyan las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion.”² El caso de un amparo contra la ejecucion de la pena de muerte, pone en relieve esta verdad. Si pedido el amparo, el juez no decreta luego la suspension del *acto reclamado* sino que permite que la ejecucion de la pena se consume, todo el interes, toda la materia del juicio acaba con la vida del quejoso, y nada más queda por hacer que exigir la responsabilidad al juez porque no suspendió el *acto reclamado*, habiendo *urgencia notoria*. Seguir el juicio para

1 Folleto titulado: «El amparo concedido contra las leyes de los Estados que imponen contribuciones á los metales preciosos, pág. 122 á 126.»

2 Artículo 30 de la ley de 20 de Enero de 1869.

amparar á un cadáver, seria tan estéril como ridículo. En casos como este, el decreto de suspension es forzoso, es obligatorio; y nada exime de responsabilidad al juez si no lo pronuncia oportunamente.

Por una razon contraria, la suspension es improcedente, y no se debe decretar aunque se pida, so pena de incurrir tambien en responsabilidad, cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando á pesar de que ese acto no se suspenda, pueden restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitucion. Y mucho más improcedente es la suspension, cuando esta á su vez consume actos irreparables que dejan sin materia al juicio y hacen á la sentencia que niega el amparo tan estéril y ridícula como á la de que he hablado cuando se trata de una ejecucion capital.

Para dar toda claridad á mis opiniones, citaré algunos casos en que, segun mi teoría, no es procedente la suspension, y compromete la responsabilidad del juez que la decreta; el pago de impuestos, por ejemplo. Aunque el quejoso pida la suspension de ese pago, no se puede otorgar, porque ese acto se repara con la devolucion de lo pagado.³ Y caso en que la suspension produciria á su vez consecuencias irreparables y en el que menos aún es procedente la suspension, seria, por ejemplo, cuando por vir-

³ Algunos jueces sostienen que el pago de impuestos no es *reparable*, fundándose en que las escaseces ordinarias del Erario no permiten la devolucion de lo pagado, y en que consagrada por la ley la doctrina de que las rentas públicas no se pueden embargar, no es posible á la justicia federal hacer efectiva tal devolucion. Estas razones autorizarian, á lo sumo, el depósito á disposicion del juez, de la cantidad que se pretende cobrar á título de contribucion, contra la que se pida amparo; pero de ningun modo prueban que un pago indebido ó anticonstitucional no sea reparable. Más adelante se encontrará tratada la cuestion sobre embargo de rentas públicas.

tud de esta se mandara poner en circulacion un libelo infamatorio recogido por autoridad competente, segun la ley, para celebrar el juicio de imprenta respectivo.⁴ La circulacion de ese libelo produciria efectos irreparables en la fama y buen nombre del injuriado, y dejaria sin materia al juicio, porque despues de esta circulacion, de nada serviria al infamado una sentencia que reconociese la legalidad de la orden para recoger el libelo. En este caso y en otros parecidos, no solo se infringe la ley, sino que se la contradice de lleno en sus fines, decretando la suspension del acto reclamado.

Creo que estas opiniones mias están firmísimamente fundadas en el art. 25 de la ley citada de 20 de Enero. Si es causa de responsabilidad "el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado," es clarísimo que hay actos cuya suspension es indeclinable, y otros en que la misma suspension es imposible. De la concordancia de ese artículo con el 3º, 5º y 6º de la ley y de su espíritu y motivos, se puede con seguridad decir cuáles son los actos de una clase, y cuáles los de la otra.

Las reglas que he sentado y que sirven á mi juicio para distinguirlos, son aplicables á los amparos que versan como el presente sobre alguna restriccion de la libertad personal. Esto es fácil de demostrarse. Se trata, por ejemplo, de un arraigo: el arraigado pide, con el amparo, la suspension inmediata del acto.

Segun mi teoría no se puede conceder, no solo porque subsistiendo el arraigo, permanece íntegra la materia del juicio de amparo, y con la sentencia que en este se pronuncie se restituyen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitucion, sino porque suspendiendo el

⁴ Artículo 18 de la ley de 4 de Febrero de 1869.

acto, esto es, levantándose la orden de arraigo, se produce el efecto irreparable de que con la ocultacion ó fuga del arraigado, ni es ya posible seguir el juicio de amparo, y quedan irremediamente violados los derechos, tal vez las garantías individuales de la parte que promovió el arraigo; y sobre todo la sentencia que declare, si es que sentencia puede pronunciarse, que el arraigo era legal, será nugatoria, supuesta la fuga del arraigado.

En los casos de detencion de una persona por arresto, prision, servicio militar forzoso, etc., iguales reglas deben observarse, porque en todos ellos no se puede suspender el acto reclamado, sin dar á la suspension un carácter irreparable que hace imposible el juicio, nugatoria la sentencia, y que burla el fin del mismo juicio. La simple ocultacion del quejoso deja sin efecto la sentencia que le niegue el amparo, y esto aunque el juicio pudiera proseguirse despues de la desercion de la *parte legítima*.

Por más que la libertad personal sea preciosísima, por más que la iniquidad, el atentado de una detencion arbitraria, deba repararse á la mayor brevedad, esto no puede, no debe hacerse segun el art. 102 de la Constitucion, sino mediante un juicio, despues de conocer y fallar segun las pruebas, que ese atentado se ha cometido. Restituir, pues, la libertad al detenido antes del juicio por medio del auto de suspension del acto reclamado, es completamente anticonstitucional; más aún, la simple razon reprueba que antes del juicio instituido precisamente para saber si se viola la garantía de la libertad personal, con una detencion que el quejoso califica de ilegal, se comience por poner en libertad á este. Los respetos, pues, que á la libertad humana se deben, la inviolabilidad de este derecho del hombre que nuestra Cons-

titucion garantiza, no pone á los casos de que me ocupo fuera del alcance de las reglas que la ley establece respecto de la suspension del acto reclamado.

Se ha dicho en el debate, que en los casos de *leva* procede la inmediata libertad del detenido, porque siendo aquella ilegal, no hay razon para prolongar por un solo instante la detencion, invocándose al efecto el art. 19 de la Constitucion. Se ha dicho tambien que en estos casos la suspension debe decretarse despues del término probatorio, cuando queda ya averiguado que el caso es de *leva* propiamente dicho. Tengo la pena de no poder aceptar ninguna de esas opiniones, por más que ellas en nobles sentimientos se inspiren, porque en mi juicio á ambas las condena igualmente la ley.

Aunque el quejoso asegure que fué tomado de *leva*, como generalmente sucede, el juez no puede por esta sola aseveracion resolver que el caso es de esa naturaleza, sino que debe esperar las pruebas para saber si el servicio militar que se exige al que pide el amparo, tiene una causa legal, como el enganche, el sorteo, la guardia nacional, ó si es el efecto de un atentado, de la aprehension forzada de un hombre para destinarlo al ejército. Para hacer esta averiguacion, el quejoso debe permanecer detenido, como lo está el acusado, que aunque inocente sufre la molestia de la prision, hasta que el juez proclama su inculpabilidad.

Por lo demas, me parece que el precepto del art. 19 de la Constitucion que manda que "ninguna detencion pueda exceder del término de tres dias sin que se justifique con un auto motivado de prision," nada tiene que hacer, es completamente inaplicable á los casos de servicio militar forzoso. En ellos no se trata de saber si hay

auto de prision, sino de si el peticionario está en la obligacion de servir á la patria con las armas, segun el art. 31 de la Constitucion, ó si se le ha privado atentatoriamente de su libertad.

Para no aceptar la opinion de que la suspension se deba decretar despues del término probatorio, me basta tener presente que la ley (arts. 5º y 6º) ordena que esa suspension se decida *antes* de comenzar el juicio (art. 9º), y que despues del término probatorio no se puede más que oír los alegatos de las partes y fallar en definitiva (art. 13). La ley, pues, no acepta un auto de suspension en aquel estado del juicio. Inútil me parece entrar en otras consideraciones para no admitir esa opinion, cuando basta la ley para condenarla.

Pero si todas estas razones son de grande peso para asegurar que la suspension no es procedente, cuando no hay *urgencia notoria*, y mucho menos cuando esa suspension viene á ser no *provisional*, sino definitiva é irreparable, muchas otras aun más decisivas existen para afirmar esta teoría. Expondré las que me parecen más oportunas en el caso presente.

He indicado antes que la suspension del acto reclamado en los casos de restriccion de la libertad personal (arraigo, arresto, detencion, etc.) produce en la mayor parte de las veces el resultado de que el juicio no pueda proseguirse por falta de parte legítima, y es llegada la ocasion de demostrar este aserto, que sirve á su turno de prueba de que no se puede decretar esa suspension que imposibilita el curso del procedimiento.

Aunque la parte segunda del art. 23 de la ley de 20 de Enero tantas veces citada, dispone que "*el juez de oficio hará sacar los autos, y que en todo el juicio procede-*

rá adelante aunque no agiten las partes, etc.," yo reputo anticonstitucional esa prevencion, y creo que no debe obedecerse. Pocas observaciones persuaden de esta verdad. El texto terminante del art. 102 de la Constitucion dice así: "*estos juicios se seguirán á peticion de la parte agraviada;*" y se necesita no querer entender el significado jurídico de ese precepto, desconocer casi el valor gramatical de esas palabras, para negar que ese texto manda que los juicios de amparo no se instauren ni se sigan sino á *instancia de parte*. Clarísima, flagrante contradiccion hay, pues, entre este texto y el de aquel art. 23 de la ley, supuesto que este consagra el procedimiento de oficio y aquel exige la peticion de la parte agraviada. Y siendo esto así, no es lícito ni vacilar siquiera sobre cuál de las dos leyes es la que en ese conflicto se debe seguir, porque el art. 126 de la Constitucion da á esta la supremacía entre las de toda la Union. Así como no se ha observado el art. 8º de la ley de 20 de Enero, así tampoco, y por las mismas razones, no debe observarse su art. 23.

Si pues la presencia del quejoso, de la *parte agraviada* á cuya peticion se sigue el juicio, es necesaria, segun el art. 102 citado, desde el momento en que aquel se fuga ó se esconde, ó de cualquiera manera deserta del juicio, no puede el juez seguir adelante en el procedimiento, y todo lo que haga es plenamente nulo. Llamar juicio á una serie de actuaciones en que no hay *partes* (la autoridad no lo es, segun el art. 9º de la ley, y el actor ha desertado del juicio, segun la hipótesis que estoy considerando), es una cosa que el simple buen sentido no tolera.

Pero aun tengo más argumentos, igualmente sólidos,

en favor de mis opiniones. Supóngase que el juicio pudiera seguirse sin la presencia de la parte agraviada, y veamos el resultado práctico de tal hipótesis. Si el peticionario es puesto en libertad por virtud del auto de suspensión, este auto prejuzga la sentencia definitiva que debiera pronunciarse con conocimiento de causa, y la libertad *provisional* decretada así, se convierte por la naturaleza de los hechos en *definitiva é irreparable*, y todo esto por la sencilla razón de que la ocultación del quejoso hace de imposible ejecución una sentencia que niegue el amparo. ¿Cómo podría el juez de Distrito volver á la cárcel al detenido que hubiera aparecido reo, al cuartel á un soldado que estuviera enganchado, á quienes él hubiera puesto provisionalmente en libertad? Hacerlos buscar por la policía, librar órdenes, exhortos para su aprehensión, como se ha dicho en este debate para escapar del peso de esta dificultad, son cosas que en estos casos están fuera de la jurisdicción de los jueces federales y que son enteramente extrañas á la institución del amparo.

Si los arts. 101 y 102 de la Constitución quieren que siempre preceda un juicio á la declaración judicial de que se ha violado una garantía individual y á la consiguiente devolución de su libertad al detenido á quien ilegalmente se le ha restringido, es tan claro como la luz, que anticipar la soltura de ese detenido á la ejecutoria que decida si hay ó no violación de garantías, es infringir de lleno aquellos artículos constitucionales. Sagrada como es la libertad personal, no se puede prejuzgar sin pruebas si ella ha sido ilegalmente restringida, no se puede sin el juicio de formas jurídicas de que habla el art. 102 de la Constitución, decretar que ella ha sido violada. Y

el procedimiento que la ley establece para decretar ó no la suspensión, el pedimento del promotor, el informe de la autoridad, distan mucho de ser ese juicio que exige el precepto constitucional, teniendo en consideración sobre todo, que este informe ni siquiera versa sobre el fondo de la demanda, sino sobre el incidente de la suspensión.

Estas razones fundan la opinión que yo he formado en este negocio. La Corte no puede aprobar, ni tolerar siquiera, el procedimiento de un juez que comienza por poner en libertad al quejoso que asegura que con su detención se violan sus garantías. La Corte tiene el deber de reprobado expresamente ese procedimiento anticonstitucional, que contradice de lleno los fines del amparo; que viola los textos expuestos de la Constitución; que hace nugatoria la sentencia que niegue el amparo; que imposibilita la prosecución del juicio, convirtiendo á este en una serie de formalidades inútiles y de actuaciones nulas.

Tiene este Tribunal ese deber aun por su propio decoro, porque él no puede consentir en revisar sentencias que por la consumación irreparable de los hechos, no tienen revocación práctica posible. Ridículo sería que la Corte amparase al condenado á muerte, y cuya ejecución se hubiera realizado; ¡conceder la garantía de la vida á un cadáver, sería un sarcasmo! Y ridículo sería también que la Corte negase el amparo al arraigado que, por virtud de la libertad en que el juez de Distrito lo hubiera dejado, estuviera fuera de la República.

Este Tribunal por su propio decoro, no puede consentir en que los jueces de Distrito se usurpen su jurisdicción, imposibilitando de hecho las facultades que tiene para revocar las sentencias de primera instancia. Y para

fijar el derecho constitucional de la República, este mismo Tribunal tiene el deber ineludible de reprobado ese género de procedimientos.

En casos como el presente no se puede tampoco revisar una sentencia que es nula de pleno derecho, que es el resultado de un procedimiento ilegal. Este juicio no tiene estado para ser revisado, y debe reponerse, supuesto que, como se asegura, el quejoso Jesus Rosales no ha sido puesto aún en libertad á pesar de la orden que al efecto se libró, y esto á fin de que sustanciado el juicio en términos legales, pueda la Corte ejercer las atribuciones que le da la ley.

En contra de esta opinion mia, se invoca el art. 15 de la de 20 de Enero, que impone á la Corte el deber de pronunciar sentencia sin nueva sustanciacion, "*revocando ó confirmando ó modificando la de primera instancia.*"

Esta disposicion debe entenderse en términos hábiles; esto es, la Corte no puede hacer más que sentenciar revisando el fallo del inferior, si este es un verdadero fallo; si ha habido de verdad juicio; si el juez lo ha sido realmente; si ha existido la *parte agraviada*, etc., etc.; pero si nada de esto ha sucedido, la Corte no puede creerse en el caso de ese art. 15 para aceptar sin recurso declaraciones anticonstitucionales, para sancionar sin remedio procedimientos nulos. Y como creo que en este caso de Jesus Rosales, no ha habido juicio por la falta de la *parte agraviada*, sostengo que la Corte no puede revisar la sentencia del inferior.

Por estas razones, votaré reprobando el auto de suspension, por virtud del que se mandó poner en libertad á Rosales, y reprobando tambien la que se ha llamado sentencia del inferior, á fin de que se ordene que se el

devuelvan los autos, para que repuestos y en estado, los eleve de nuevo á esta superioridad para su debida revision.

La Suprema Corte confirmó la sentencia del inferior, sin ocuparse de la cuestion sobre suspension del auto. La ejecutoria es la siguiente:

México, Setiembre diez y siete de mil ochocientos setenta y ocho.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Jesus Rosales ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, fundándose en que habiendo sido cogido de leva y consignado al servicio de las armas, el coronel del batallon primero del Distrito lo retiene contra su voluntad en dicho servicio, con infraccion del art. 5º de la Constitucion federal:

Vista la sentencia del juez que concedió el amparo, y

Considerando: que consta en autos que desobedeciendo un precepto de la ley, la autoridad responsable no rindió informe alguno sobre el acto reclamado:

Que como la prueba de que no se ha infringido ninguna garantía constitucional, incumbe á la autoridad responsable, porque la solicitud de amparo equivale á negar á una autoridad el derecho de ejecutar un acto:

Que en consecuencia, la falta de informes no puede en manera alguna perjudicar al recurrente Jesus Rosales, cuyo dicho debe tenerse como una verdad legal, supuesto que todo hombre está en posesion de su libertad, mientras no se pruebe lo contrario:

Que habiendo sido Rosales tomado de leva y consig-

nado al servicio militar, en el que se le retiene contra su voluntad, se ha violado en su perjuicio el art. 5º de la Constitucion, que previene en términos absolutos, que á nadie se puede obligar á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento:

Con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió á Jesus Rosales el amparo de la justicia de la Union.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *Ignacio M. Altamirano*.—*E. Montes*.—*Pedro Ogazon*.—*Manuel Alas*.—*Antonio Martinez de Castro*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Simon Guzman*.—*José Manuel Saldaña*.—*José Eligio Muñoz*.—*Pedro Dionisio de la Garza y Garza*.—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Los documentos relativos á este amparo están publicados en el *Diario Oficial* correspondiente á los dias 10, 11 y 12 de Octubre de 1878.

La cuestion debatida en este amparo respecto de la suspension de los actos reclamados, es una de las que más han dividido la opinion de la Corte. Algunos Magistrados siguen ciertas teorías, segun las que esa suspension

no puede decretarse sino en casos excepcionales, mientras que otros, en número casi igual, sostienen opiniones contrarias. De aquí han resultado resoluciones contradictorias en los negocios en que esa cuestion se ha tocado, segun que la mayoría en cada audiencia determinada, la forman los Magistrados que opinan en uno ó en otro sentido. De los casos en que ha prevalecido la opinion, que no se puede, sino excepcionalmente y segun ciertas reglas, suspender el acto reclamado, puede citarse la siguiente resolucion como la más notable:

México, Enero 31 de 1879.—Recibido el informe con justificacion que se pidió al juez de Distrito de Veracruz, á consecuencia de la queja del presidente del Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado, y considerando:

1º Que no es arbitraria ni discrecional la facultad que para suspender el acto reclamado conceden á los jueces de Distrito los arts. 3º, 5º y 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, supuesto que el art. 25 de esa misma ley declara que es causa de responsabilidad "el decretar ó no la suspension del acto reclamado," de donde se debe inferir que hay casos en que el juez debe necesariamente ordenarlo, y otros en que está obligado á negarlo, so pena de incurrir en responsabilidad:

2º Que los jueces federales deben, en consecuencia, observar ciertas reglas para usar de aquella facultad, reglas que aunque no expresadas en la ley, sí se deducen de su espíritu y del objeto y fin del juicio de amparo, y reglas que deben servir para fijar el derecho público de la nacion sobre este punto importante:

3º Que una de esas reglas, si no la principal, es la que se desprende del espíritu del art. 23 de la ley de 20 de

Enero citada, porque si el fin del amparo "es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución," es forzoso é indispensable decretar la suspensión del acto reclamado, siempre que la ejecución de este se consume de tal modo que deje sin materia al juicio, ó que haga imposible esa restitución de las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, deduciéndose por una razón *a contrario sensu* que cuando ese motivo capital falta, y no hay otra razón fundada en el espíritu de la ley, la suspensión es improcedente, y compromete la responsabilidad del juez que la decreta:

4º Que aunque hasta hoy la práctica de los juzgados de Distrito ha sido varia sobre esta materia, incumbe á esta Suprema Corte, no solo para uniformar esa práctica, sino para fijar el derecho público, interpretar la ley de 20 de Enero en el sentido que al espíritu de la Constitución se acomode, al juzgar de cada caso que viene á su conocimiento:

5º Que en el presente caso, la razón invocada por el juez de Distrito de Veracruz para fundar la suspensión del acto reclamado, esto es, "que de llevarse á cabo la entrega se siguen graves perjuicios, quizás irreparables, al quejoso en su opinión é intereses," infringe de lleno aquella regla, supuesto que, ejecutada como está la separación del Lic. Escudero de su empleo, se puede, cuando la sentencia se pronuncie, restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si se le concede el amparo, no siendo en consecuencia en caso alguno irreparable la ejecución de este acto:

6º Que aunque la parte final del art. 6º de la ley de 20 de Enero determina que del auto sobre suspensión

del acto reclamado no se admite más recurso que el de responsabilidad, este precepto no puede significar que, cuando algún juez decretando ó negando la suspensión viole las garantías individuales, ó infrinja la Constitución, ó invada la soberanía de los Estados, nadie, ninguna autoridad puede corregir ó enmendar sus atentados, sino que por el contrario, la fuerza pública de la nación se debe poner á sus órdenes para llevarlos á ejecución. Entender así la ley sería contrariar sus fines y desconocer la naturaleza misma del amparo. Siempre que un juez ha abusado de sus funciones y so pretexto de suspender el acto reclamado, ha infringido la Constitución ó la misma ley de amparos, ó ha suspendido unas elecciones, ó mandado disolver una legislatura, ó cometido cualquier otro atentado, esta Suprema Corte ha dictado en la órbita de sus atribuciones las medidas convenientes para que esas providencias atentatorias no se lleven á efecto:

7º Que aquel precepto de la ley no puede significar sino que para los litigantes, para las partes, no queda más recurso que el de exigir al juez la responsabilidad; pero sin que esto prive á esta Suprema Corte de la jurisdicción que ejerce para corregir y revocar las providencias de los jueces inferiores. Y para no aceptar esta interpretación, no se pueden invocar las doctrinas de la jurisprudencia común, porque siendo el juicio de amparo un recurso constitucional que está sujeto á leyes, procedimientos y tramitación especiales, muchas de aquellas doctrinas le son enteramente inaplicables:

8º Que aunque esa interpretación no se admita, hay que aceptar necesariamente el precepto legal que literalmente faculta á la Corte para conocer de las respon-

sabilidades en que incurran los jueces de Distrito en los juicios de amparo, para el efecto de suspenderlos y consignarlos al Tribunal de Circuito respectivo. Y aunque la fraccion final del art. 15 refiere este mandato solo á la revision de las sentencias definitivas, lo prevenido en la parte final del art. 6º y en el 23, lo amplía por necesidad á la revision del auto de suspension del acto reclamado, so pena de que si así no se entendiera la ley, esa responsabilidad que ella establece quedaria ilusoria:

9º. Que esta Suprema Corte tiene indisputable jurisdiccion para conocer de las responsabilidades en que incurran los jueces, ya de oficio cuando de una manera oficial lleguen á su conocimiento, ya por queja, denuncia ó acusacion de parte legítima, y esto sin que para iniciar el juicio de responsabilidad haya que esperar que venga en estado á esta Corte el negocio que dé motivo á ella:

10. Que las disposiciones de la parte final del art. 15, la final tambien del 6º y el art. 23 mutuamente concordadas, dan á la Corte la facultad de conocer, en cualquier estado del juicio, de las responsabilidades en que haya incurrido un juez al conceder ó negar la suspension del acto reclamado, para el efecto de someterlo á juicio y evitar que se consumen las providencias anti-constitucionales que pueda haber dictado:

11. Que aunque esas disposiciones así no se entendiesen, el precepto de la fraccion VII, art. 2º, cap. 3º de la ley de 29 de Julio de 1862, autoriza á la Corte para someter al juicio de responsabilidad á los jueces en toda clase de negocios y cualquiera que sea el estado que tengan:

12. Que hay autos ejecutoriados de esta Suprema Cor-

te, en que, aplicando estas leyes á juicios de amparo en que so pretexto de suspender el acto reclamado, se atenta contra las instituciones, desnaturalizando el juicio de amparo, se ha suspendido á los jueces, reprobado sus procedimientos y revocado el auto de suspension:

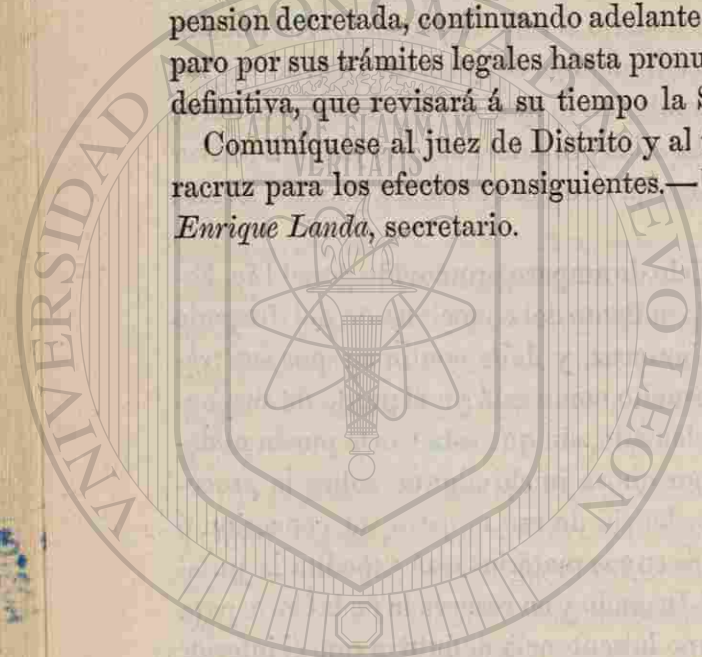
13. Que el presidente del tribunal superior del Estado de Veracruz ocurrió á esta Suprema Corte quejándose de los procedimientos del juez de Distrito de Veracruz, y pidiéndole, en lo que al auto de suspension se refiere, que dictara las providencias que juzgara convenientes para evitar un conflicto entre los poderes locales y federales:

14. Que el juicio de amparo promovido por el Lic. Escudero está aún pendiente del conocimiento del Juzgado de Distrito de Veracruz, y debe continuar por sus trámites legales, resuelto como está ya el punto de suspension del acto reclamado, sin que esta Corte pueda ni deba pronunciar por ahora juicio alguno sobre la procedencia ó improcedencia de ese amparo, su concesion ó denegacion, sobre cuyas materias está expedita la jurisdiccion de aquel Juzgado y en reserva la de la Corte para revisar á su tiempo la sentencia definitiva que el inferior pronuncie:

15. Que aunque el auto de suspension decretado por el juez de Distrito de Veracruz infringe los artículos 6º y 23 de la ley de 20 de Enero, segun la interpretacion que le da la Corte, no seria justo hoy exigir la responsabilidad á ese juez, supuesto que, atendida la práctica y diversa inteligencia que se ha estado dando á esa ley por los jueces de Distrito, se debe reputar error de opinion el del juez de Veracruz, que no da materia á responsabilidad:

Se resuelve: Que por ahora no hay mérito para consignar al Tribunal de Circuito de Puebla al repetido juez de Veracruz, por su auto de 3 de Enero próximo pasado, en que mandó suspender el acto reclamado, por el Lic. Escudero; pero que como este acto no es de ejecución irreparable, no debe suspenderse sino revocarse la suspensión decretada, continuando adelante el juicio de amparo por sus trámites legales hasta pronunciar sentencia definitiva, que revisará á su tiempo la Suprema Corte.

Comuníquese al juez de Distrito y al tribunal de Veracruz para los efectos consiguientes.—Una rúbrica.—*Enrique Landa*, secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AMPARO
PEDIDO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUEZ 4º DE LO CIVIL
DE ESTA CAPITAL
POR DIVERSAS VIOLACIONES DE GARANTÍAS.

¿La aplicación inexacta de la ley civil constituye la violación de una garantía individual? ¿El Código de Procedimientos del Distrito está expedido en uso de facultades extraordinarias, y no es por tanto una ley obligatoria? Interpretación de los artículos 14 y 50 de la Constitución.

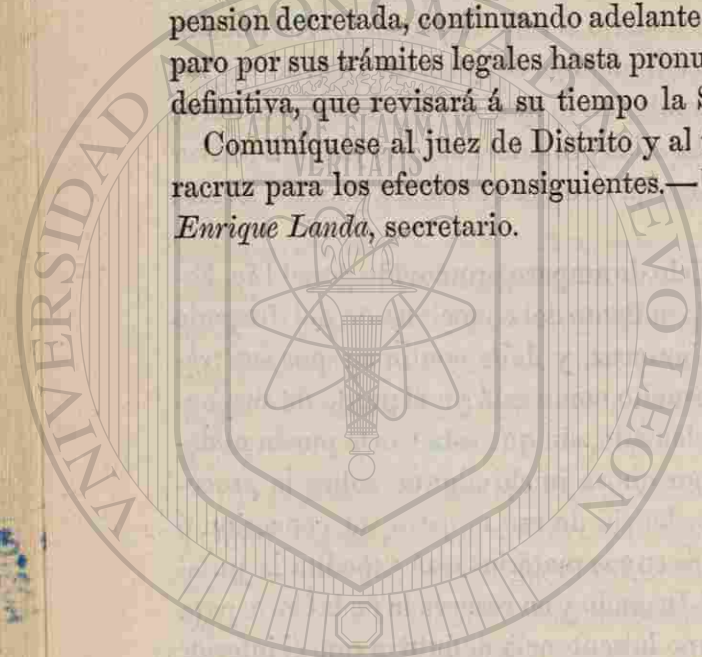
El C. José María Villa pidió amparo al juez 2º de Distrito contra los procedimientos del juez 4º de lo civil de esta capital, alegando que estos violan las garantías individuales por los siguientes capítulos: 1º, porque se da efecto retroactivo al Código de Procedimientos aplicando sus prescripciones á una hipoteca constituida antes de su promulgación; 2º, por no haberse aplicado exactamente la ley á este caso; y 3º, porque el Código de Procedimientos, al que se ha sujetado el juez, fué expedido en uso de facultades extraordinarias con violación del art. 50 de la Constitución, y que él por tanto no es una ley constitucional.—El juez concedió el amparo por considerar que la ley se había aplicado inexactamente al caso; lo negó por las alegadas violaciones de los artículos 16 y 27 de la Constitución, y dijo que no había necesidad de resolver si el Código de Procedimientos era ó no ley. La Corte revisó esa sentencia el 27 de Setiembre de 1878, y el C. Vallarta, para negar el amparo por todos los motivos alegados, dijo lo siguiente:

Por tres capítulos principales se ha pedido este amparo. ®

I. Porque se ha dado efecto retroactivo á los códigos civil y de procedimientos, aplicándolos á una obligación contraída antes de la promulgación de ellos, y violándose con esto la parte primera del art. 14 de la Constitución.

Se resuelve: Que por ahora no hay mérito para consignar al Tribunal de Circuito de Puebla al repetido juez de Veracruz, por su auto de 3 de Enero próximo pasado, en que mandó suspender el acto reclamado, por el Lic. Escudero; pero que como este acto no es de ejecución irreparable, no debe suspenderse sino revocarse la suspensión decretada, continuando adelante el juicio de amparo por sus trámites legales hasta pronunciar sentencia definitiva, que revisará á su tiempo la Suprema Corte.

Comuníquese al juez de Distrito y al tribunal de Veracruz para los efectos consiguientes.—Una rúbrica.—
Enrique Landa, secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AMPARO
PEDIDO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUEZ 4º DE LO CIVIL
DE ESTA CAPITAL
POR DIVERSAS VIOLACIONES DE GARANTÍAS.

¿La aplicación inexacta de la ley civil constituye la violación de una garantía individual? ¿El Código de Procedimientos del Distrito está expedido en uso de facultades extraordinarias, y no es por tanto una ley obligatoria? Interpretación de los artículos 14 y 50 de la Constitución.

El C. José María Villa pidió amparo al juez 2º de Distrito contra los procedimientos del juez 4º de lo civil de esta capital, alegando que estos violan las garantías individuales por los siguientes capítulos: 1º, porque se da efecto retroactivo al Código de Procedimientos aplicando sus prescripciones á una hipoteca constituida antes de su promulgación; 2º, por no haberse aplicado exactamente la ley á este caso; y 3º, porque el Código de Procedimientos, al que se ha sujetado el juez, fué expedido en uso de facultades extraordinarias con violación del art. 50 de la Constitución, y que él por tanto no es una ley constitucional.—El juez concedió el amparo por considerar que la ley se había aplicado inexactamente al caso; lo negó por las alegadas violaciones de los artículos 16 y 27 de la Constitución, y dijo que no había necesidad de resolver si el Código de Procedimientos era ó no ley. La Corte revisó esa sentencia el 27 de Setiembre de 1878, y el C. Vallarta, para negar el amparo por todos los motivos alegados, dijo lo siguiente:

Por tres capítulos principales se ha pedido este amparo. ®

I. Porque se ha dado efecto retroactivo á los códigos civil y de procedimientos, aplicándolos á una obligación contraída antes de la promulgación de ellos, y violándose con esto la parte primera del art. 14 de la Constitución.

II. Porque los tribunales comunes no han aplicado á este caso exactamente las leyes que deben resolverlo, sino otras que no lo comprenden, dando esto motivo á otra infraccion constitucional, la de la segunda parte de aquel art. 14.

III. Porque el Código de procedimientos no es ley, supuesto que fué expedido por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, contra lo prevenido en el art. 50 de la misma Constitucion.

En la demanda se habla tambien de la infraccion de los arts. 16 y 27 del Código fundamental y se tocan secundariamente otros puntos en apoyo del amparo solicitado. Como la opinion de la Corte, revelada ya en este debate, se ha manifestado contraria á estas aseveraciones del quejoso, sobre esos puntos, y como en esta materia mi propio sentir en nada discrepa de esa opinion, prescindiré de ocuparme de ellos, y me limitaré, para fundar mi voto, á hablar de aquellos que constituyen el fundamento principal del amparo pedido.

I

¿Es cierto que en el juicio seguido ante los tribunales del Distrito Federal por los Sres. Blanco y Lascurain, contra el Sr. Villa, se haya dado efecto retroactivo á las leyes que en ese juicio se han aplicado? Otros señores Magistrados se han encargado ya de dilucidar esta cuestion, y han demostrado, con toda evidencia, que no existe en este caso la aplicacion de una ley posterior al hecho, citando al efecto hasta las palabras mismas del quejoso,

que al otorgar la escritura de 11 de Febrero de 1873, se sometió al Código civil ya preexistente: todo lo que yo dijera para hacer la misma demostracion, no seria sino una fastidiosa repeticion que no daria más resultado que hacer perder á la Corte un tiempo muy valioso para sus multiplicadas atenciones. No lo haré, pues, y me bastará para negar el amparo por este capítulo referirme á esas demostraciones ya hechas en este debate.

II

La inexacta aplicacion de las leyes al caso presente ha sido materia de extensos alegatos ante el inferior. La sentencia de este se ocupa de preferencia de este punto, y dando por supuesto que la segunda parte del art. 14 de la Constitucion se refiere á *leyes civiles*, concede el amparo, fundándose en que las leyes en que apoyó su sentencia la 3ª Sala del Tribunal de Distrito no son las exactamente aplicables al hecho.

Yo no entraré en el exámen de las cuestiones meramente civiles de que se ocupó el Juez de Distrito, ni quiero, porque me es vedado hacerlo, resolver si ese juez *interpretó* mejor que la 3ª Sala de aquel tribunal los diversos artículos de los códigos civil y de procedimientos que en sus respectivas sentencias citan. Yo comienzo por negar á ese juez, lo mismo que á esta Suprema Corte, toda facultad para rever las sentencias civiles de los tribunales locales, creyendo, como firmemente creo, que el art. 14 de la Constitucion no tiene aplicacion sino respecto de *leyes criminales*, y que aquella facultad no

solo seria anticonstitucional, sino verdaderamente subversiva.

En otra ocasion y de una manera muy extensa me propuse demostrar esas verdades;¹ y conseguido mi objeto, seria inútil repetir hoy de nuevo cuanto en aquella vez dije, y esto, sobre todo, cuando esta Corte se ha servido, en ejecutorias recientes, aceptar las opiniones que sobre este particular expuse. Aquí solo agregaré que la sentencia del inferior que revisamos, es una nueva prueba de que el artículo citado no puede tener la latísima inteligencia que se le ha querido dar. Esa sentencia es una verdadera revocacion de la ejecutoria pronunciada por la 3.^a Sala del Tribunal de Distrito, y el Código fundamental no autoriza ni tolera siquiera la absurda teoría de que se sujeten á la revision de los tribunales federales los procedimientos de todos los jueces de la República. Me refiero, pues, sobre esta materia, á lo que en el debate del negocio á que aludo, expuse, y por los motivos entonces alegados, votaré negando tambien el amparo por la supuesta violacion del art. 14 del Código fundamental.

III

El tercero y más robusto fundamento de la demanda, el que niega que el Código de procedimientos sea ley, es el punto sobre el que de preferencia debo ocuparme,

¹ Juicio de amparo promovido por Antonio Rosales contra una sentencia del presidente del Tribunal de Puebla publicado en las páginas de la 59 á la 89 de esta coleccion.

porque sobre él, con sobrada razon, se ha fijado con interes el debate. Cuestion no ya constitucional, sino social y de la más alta importancia, es averiguar si es ó no ley la que ha regido sin contradiccion alguna por más de seis años, aquella bajo cuyo imperio se han expedido millares de ejecutorias, aquella á cuya sombra reposan los derechos, consagrados por los tribunales, de todos los que han litigado en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California desde 15 de Agosto de 1872 hasta hoy.

Mucho se ha dicho en esta discusion contra la concecion de facultades extraordinarias: se han invocado diversos textos de la Carta fundamental con el ánimo de probar que *nunca, jamas, en ningun tiempo ni caso* se puede conceder por el Congreso al Ejecutivo, autorizacion alguna para que expida una sola ley. Dándose por supuesto que el Código de procedimientos fué expedido por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, se han repetido los argumentos que contra ellas usó el Sr. Magistrado Montes en el notable discurso que pronunció cuando se trató del amparo que fué otorgado á Don Faustino Goribar en 6 de Julio de 1877. Pero creyendo yo que el caso que va á resolver hoy la Corte, no es de facultades extraordinarias, juzgo cuando menos inoportuno discutir materias que son ajenas á este negocio: mejor que esto, es plantear la cuestion tal cual yo la veo, en el terreno que le es propio, para así averiguar si existen de verdad las violaciones constitucionales de que el actor se queja.

Para esto me es preciso comenzar recordando ciertos hechos que bastan, en mi sentir, para demostrar la verdad capital de que no se trata aquí de un caso de facultades extraordinarias. En 2 de Diciembre de 1871 el Congreso

concedió al Ejecutivo, despues de prolongada resistencia y amplísima discusion, facultades extraordinarias, cuya limitacion marcaba así el art. 14 de la ley de 17 de Enero de 1870, declarada en esa ocasion vigente: "El Ejecutivo no podrá, en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nacion, comprometer su independecia, cambiar la forma de gobierno establecida por la Constitucion, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales."² Cinco dias despues de expedida esa ley de amplísimas facultades extraordinarias, es decir, el 7 del mismo mes de Diciembre de 1871, el Congreso aprobó por 113 votos contra 4 esta otra ley: "Se autoriza al Ejecutivo para que pueda poner en vigor provisionalmente los proyectos de Códigos de procedimientos civiles y criminales que ha mandado formar, sin perjuicio de lo que el Congreso tenga á bien resolver cuando la experiencia acredite las reformas que necesiten."³ Esta ley, como he dicho y me es preciso repetirlo, fué aprobada por 113 diputados, entre los que, con excepcion de cuatro, estaban los que más brillante y más tenazmente habian combatido las facultades extraordinarias. El Sr. Martinez de la Torre, por ejemplo, que votó contra la ley de 2 de Diciembre, aprobó la del 7 del mismo mes.

Estos hechos históricos arrojan ya tanta luz sobre la verdad que trato de probar, que es preciso cerrar los ojos para nó verla. ¿Quiso el Congreso con su ley de 7 de Diciembre conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo para que este pudiera expedir el Código de Pro-

² *Diario de los Debates*. Sexto Congreso de la Union, tomo I, páginas 150, 473, 614 y 634.

³ *Obr. y tom. cit.*, pág. 648.

cedimientos? No, evidentemente, y esto por dos razones incontestables: la primera, porque teniendo ya el Ejecutivo las facultades amplísimas de que he hablado, no necesitaba otras especiales para expedir el Código, á juzgarlo por las restricciones impuestas por el art. 14 que he citado; y la segunda y principal, porque los enemigos de las facultades extraordinarias que reprobaron la ley de 2 de Diciembre, jamas habrian aprobado la del dia 7, si en ella se hubiera tratado de conceder más facultades extraordinarias. Inconsecuencia y grande se necesitaria para cambiar en cinco dias tan radicalmente de opinion, y esa inconsecuencia es imposible en hombres de las convicciones del Sr. Martinez de la Torre, enemigo perpetuo de las facultades extraordinarias, á las que siempre combatió con su elocuente palabra.

Consecuencia forzosa de esos hechos y de las reflexiones que de ellos se desprenden, es esta: ni el Congreso ni el Ejecutivo creyeron que en la ley de 7 de Diciembre se hiciera concesion alguna de facultades extraordinarias. Lo repito, es necesario cerrar los ojos para no ver esa verdad histórica alumbrada por tanta luz.

Veamos ahora la cuestion constitucional, teniendo á la vista la letra de la ley de 7 de Diciembre. La autorizacion dada al Gobierno para poner en vigor el Código de Procedimientos civiles que habia mandado formar, ¿es la reunion de dos ó más poderes en una persona, ó el depósito del Legislativo en un individuo, que prohíbe el art. 50 de la Constitucion?

Tan clara me parece esta cuestion, que entiendo que formularla es resolverla. Si esa autorizacion hubiera sido para expedir el Código que el Gobierno formara, para legislar en esa materia, pudiera sostenerse con alguna

apariencia de razon que tal autorizacion era inconciliable con el art. 50 del Código fundamental. Pero cuando la autorizacion versó sobre un proyecto de Código que el Gobierno no hacia; cuando la ley de 7 de Diciembre puede hasta entenderse en un sentido preceptivo, y si algun voto de confianza importó, él no era para el Gobierno, sino para la Comision que estaba formando el proyecto de Código; insistir en que tal ley es una concesion de facultades extraordinarias para legislar sobre la materia de procedimientos, me parece que es no solo negar la verdad histórica, sino entender el art. 50 de la Constitucion en tales términos que su mismo tenor literal lo repugna. Aquella ley no reunió dos poderes en una persona, ni depositó el Legislativo en el Presidente. Esto me parece de innegable evidencia.

Contra las conclusiones que yo sostengo se han hecho diversas objeciones de que debo encargarme. Se dice que el art. 70 de la Constitucion somete las iniciativas ó proyectos de ley á varios trámites esenciales, trámites á los que no se sujetó el Código de Procedimientos, como el dictámen de la Comision, las discusiones, etc., etc., y por lo que él no puede ser ley. Esta objecion es más especiosa que sólida. La acta relativa del Congreso nos cuenta que no el Código, sino la ley de 7 de Diciembre que lo mandó poner en vigor, corrió todos los trámites constitucionales, ó mejor dicho, que le fueron dispensados, no por los dos tercios de diputados presentes, como lo permite el art. 71 de la Constitucion, sino por 113 votos contra cuatro.⁴

Pero se insiste en que no es así como se deben aprobar Códigos que no se discuten, ni se conocen, ni se han

4 Obr. y tom. cit., pág. 648.

visto, ni están aún concluidos. Será esto un cargo, si se quiere, contra los diputados que votan leyes que no estudian; pero ello no importa un vicio constitucional en la ley así votada para negarle su carácter obligatorio. Ni tengo la mision de defender á los diputados que han votado nuestros Códigos, ni es esta la ocasion de hacer tal defensa. Lo que en este momento yo sostengo es, que no porque un Código haya dejado de sufrir los trámites del art. 70 de la Constitucion, él no tenga el carácter de ley. Si la teoría que impugno fuera cierta, nuestra trabajada sociedad quedaria sin ley alguna civil ó penal que la rigiera.

Esto es muy fácil de probarse. En la misma sesion del 7 de Diciembre de 1871, en que se autorizó al Gobierno para poner en vigor el Código de Procedimientos, se aprobó esta otra ley: "Se declara vigente el Código Penal formado por los CC. Licenciados Lafragua, Castro, Zamacona y Ortiz de Montellano, en el Distrito federal y el territorio de la Baja California, para los delitos sobre el órden comun, y en toda la República sobre delitos contra la Federacion." A esa ley se dispensaron tambien todos los trámites y fué aprobada por 108 votos contra 13.⁵ La acta del Congreso no nos dice que el mismo Código Penal se hubiera sujetado á los trámites constitucionales; lo que ella expresa es, que esos trámites los sufrió solo la ley que aprobó á ese Código. Segun, pues, la teoría que combato, él no seria ley, y aquí viviriamos sin ley que castigara delito alguno!

Pero hay todavía otro hecho que habla aun más alto. En la sesion de 7 de Diciembre de 1870 se puso á discusion este proyecto de ley: "Se aprueba el Código civil

5 Obr. y tom. cit., pág. 647.

que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California formó de órden del Ministerio de Justicia, una comision compuesta de los CC. M. Yañez, José M. Lafragua, Montiel y Dondé, etc." El Sr. Magistrado Montes, que entonces era diputado, combatió la aprobacion de ese proyector, porque "solo hacia tres ó cuatro dias, estas fueron sus palabras, que se nos han repartido los últimos libros del Código civil, y yo declaro que no he tenido tiempo ni para leerlo. En el mismo caso, estoy seguro, se encuentra la mayoría de diputados, y no es posible que vayamos á votar un Código que no conocemos." Se alegaron razones en el sentido de la inmediata aprobacion de aquella ley, razones que aceptó la mayoría del Congreso, y la ley y el Código que sancionaba, fueron aprobados por 93 contra 39 votos.⁶ Si aquella teoría fuera cierta, si porque un Código se aprueba sin discusion, sin dictámen de la Comision, etc., no fuera ley, el Distrito careceria tambien de leyes civiles. Y así llegaríamos á quedarnos sin leyes civiles, penales, ni de procedimientos.

Yo no acepto tales teorías; más aún, creo que no se puede ni invocar la Constitucion para sostenerlas, porque la Constitucion ni está ni puede estar en guerra con la sociedad, y ninguno de sus principios tiende siquiera á desquiciar el órden social. La teoría que yo sigo sobre este particular es esta otra: Si el Congreso aprueba, con la dispensa de trámites que permite el art. 71 de la Constitucion, una ley que pone en vigor otra ley, un Código, como en el caso presente, ese Código es una ley constitucionalmente hablando, y no se puede desconocerlo, aunque se diga que los diputados no lo conocieron ó no

⁶ Obra citada, Quinto Congreso, tom. III, págs. 645 y siguientes.

lo vieron. Aunque yo como diputado no votaria lo que no conociera, y por esto negué mi voto al Código civil,⁷ como Magistrado no puedo conceder un amparo, porque se alegue que los diputados no supieron lo que aprobaban.

Es otra objeccion á las opiniones que defiendo, esta: la autorizacion para poner en vigor el Código se dió al Sr. Juarez en 7 de Diciembre de 1871, y este señor murió sin haber hecho uso de ella. Su sucesor, el Sr. Lerdo, la aprovechó publicando el Código en 15 de Agosto de 1872, y como las facultades extraordinarias son un voto de confianza dado á un presidente é intrasmisible á otro, y como ellas espiran en plazos ciertos, el Presidente Lerdo no pudo usar de aquella autorizacion: el Código de procedimientos no es, pues, una ley constitucional.

Esta argumentacion reposa en la base de que la ley de 7 de Diciembre de 1871, que autorizó al Gobierno á poner en vigor el Código de procedimientos, es una ley que concedió facultades extraordinarias. Como he probado ya que esto no es exacto, ni histórica ni constitucionalmente, rota aquella base, toda esa argumentacion cae por su propio peso. No habiendo hecho aquella ley delegacion alguna de facultad legislativa, no importando siquiera un voto de confianza para el gobierno, como creo haberlo demostrado, la réplica que me ocupa no tiene caso.

Para sostener yo el pleno rigor del Código de procedimientos, tengo otras razones que debo exponer. Algun tiempo despues de su promulgacion se comenzó á dudar si él habia derogado las leyes federales, plenamente vigentes, sobre procedimientos en los juicios de desamorti-

⁷ Obra citada, Quinto Congreso, tom. III, pág. 651.

zacion. El Congreso resolvió esta duda expidiendo el 16 de Mayo de 1873 la siguiente ley: "El Código de procedimientos civiles del Distrito federal y de la Baja California no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre la desamortizacion de los bienes que administraron las corporaciones civiles y eclesiásticas y sobre preferencia de derechos á esos mismos bienes en materia de adjudicacion y redencion: por consiguiente las leyes de reforma han estado y están vigentes en toda la República." Esta ley es, sin duda alguna, el reconocimiento más explícito, por parte del Congreso, del pleno vigor del Código de procedimientos; más aún, esa ley importa una aprobacion de ese Código, hecha por el Poder Legislativo. Este reconocimiento, esta nueva aprobacion, bastarian para haber borrado los vicios que se objetan á la ley de 7 de Diciembre, y para haber legitimado esa ley, aun con todas las irregularidades que en su origen se le notan. Si un Congreso con pleno conocimiento del Código, puesto que él estaba publicado y se estaba aplicando, declaró que él no derogaba leyes vigentes; es, no consecuencia, sino parte misma de esa declaracion, que el tal Código es una ley. Si su vigencia se pudo poner en duda allá en 1872 por lo que pasó en el Congreso con la ley de 7 de Diciembre; despues de 1873 en que fué ratificado y nuevamente aprobado por el mismo Congreso, esa duda no es más posible.

Creo lo dicho bastante á fundar mi voto, negando este amparo tambien por el motivo alegado en la demanda, de que el Código de Procedimientos no es ley. Me he abstenido de tocar la cuestion de facultades extraordinarias, de hacer la concordancia de los artículos 19, parte segunda, 50, 103, 104 y 105 de la Constitucion, por-

que no siendo el caso presente de facultades extraordinarias, porque no importando la ley de 7 de Diciembre delegacion alguna de facultad legislativa, todo lo que dijera sobre este punto seria inconducente é inoportuno en este debate. Si la Corte tiene ya resuelto que aun la ley *nula*, en sentir de algunos magistrados, por haber emanado del uso de las facultades extraordinarias, se legitima con la ratificacion del Congreso, puesto que la Corte ha hecho y siempre está haciendo aplicacion de esa clase de leyes, inútil en esta ocasion es entrar á hacer la concordancia de aquellos artículos constitucionales, cuando el Código está reconocido por la ley de 16 de Mayo de 1873, y sobre todo cuando él no se expidió en virtud de facultades extraordinarias.

Conociendo las gravísimas trascendencias de este amparo, apreciando en toda su importancia una cuestion que pone en duda los derechos adquiridos por miles de ejecutorias, he creído no solo defender con las opiniones que he procurado fundar, los intereses más sagrados de la sociedad, sino las garantías individuales de los litigantes mismos que han adquirido derechos con esas ejecutorias. No sé aún cuál será la resolucion de la Corte en este grave negocio; pero sea la que fuere, yo no solo habré cumplido con mi deber tal como mi conciencia me lo dicta, sino que habré demostrado que en mi opinion nuestra Constitucion no autoriza el desconocimiento de los derechos individuales que la demanda de amparo pide, al solicitar que se desconozca la vigencia del Código de Procedimientos. Sincero amigo de la Constitucion desde su formacion en el Congreso constituyente, no puedo sino ver con pena que ella se invoque en solicitud de amparos que la desprestigian alar-

mando justamente los intereses legítimos de los individuos y de la sociedad.

NOTA—Los documentos relativos están publicados en el *Diario Oficial*, correspondiente á los días 10, 13, 16, 20, 21 y 23 de Diciembre de 1878.

La Suprema Corte pronunció este fallo:

México, veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Vistos el recurso de amparo promovido por José María Villa ante el Juzgado 2º de Distrito de esta capital, contra los procedimientos del juez 4º de lo civil, y especialmente contra el auto en que mandó poner cédula hipotecaria á la hacienda de Saucillo, y contra la sentencia de remate de seis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, por considerar violadas en su perjuicio las garantías individuales consignadas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución. Vista la sentencia del juez de Distrito que amparó al recurrente, y

Considerando: que el primer fundamento de la solicitud de amparo es, que se ha aplicado al quejoso una ley retroactiva, porque la hipoteca que originó el juicio seguido contra Villa por Blanco Lascrain y Miron, fué constituida el año de 1869, antes de la vigencia del Código de Procedimientos del Distrito federal, y la nueva escritura otorgada el año de 1873, despues de la promulgacion de dicho Código, no contenia más que la ratificación de la hipoteca constituida en 869.

Considerando:

Que consta de autos que el año de 1869 se garantizó el pago del precio de la hacienda del Saucillo, en la parte

que se habia quedado debiendo, con la hipoteca especial de la misma hacienda:

Que el año de 1873 se hizo nueva escritura, hipotecándose expresamente por segunda vez la repetida hacienda al pago de lo que aun estaba debiendo el comprador:

Que esta segunda hipoteca es la sola valedera, porque la escritura en que se constituyó la primera, carece del requisito esencial del registro:

Que es infundada la aseveracion del juez de que en realidad no ha habido hipoteca, porque si la primera no fué registrada, carece la segunda de otros requisitos exigidos por la ley, porque consta de autos que al registrar la escritura de 1873, se registró tambien la de 1869, como formando las dos un todo indivisible, lo cual no está vedado por ley alguna, y por lo que conservaron todo su valor respecto de la segunda escritura los adminículos de la primera, cuya falta es precisamente la que sirve de base á la determinacion del juez de Distrito:

Que el promovente se sometió expresamente al Código Civil que instituyó el nuevo régimen hipotecario, como consta de la cláusula 8ª de la escritura de 11 de Setiembre de 1873:

Que de lo anterior se deriva esta consecuencia: la hipoteca ha sido válidamente constituida en 1873, rigiendo los Códigos Civil y de Procedimientos, y por tanto no se ha dado á la ley efecto retroactivo en perjuicio de José María Villa.

Considerando: que el segundo fundamento del recurso de amparo es que no se ha aplicado exactamente la ley, con violacion de la segunda parte del art. 14, fundándose asimismo la sentencia del juez de Distrito en

una consideracion idéntica, por haberse aplicado al caso en cuestion unos artículos del Código Civil en vez de otros.

Considerando:

Que esta Suprema Corte no puede ingerirse en las decisiones de los tribunales del orden comun sin atacar su independencia constitucional:

Que de la inteligencia dada por el legislador á la parte del art. 14, invocada por Villa, se deduce rectamente que ella solo puede aplicarse á los juicios del ramo criminal y en manera alguna á los del orden civil:

Que esto se comprueba por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del art. 14, que en el proyecto de Constitución fueron los artículos 4 y 26:

Que si la justicia federal por la via de amparo tuviese que juzgar de todas las cuestiones que se versan en los tribunales locales entre las personas que litigan ante ellos, se convertiria en tribunal de revision de todos los tribunales del país, arrogándose facultades que la Constitución no le ha dado en ninguno de sus artículos.

Considerando: que consiste el tercer fundamento del solicitante en que tambien se ha infringido la segunda parte del art. 14, al seguirse el juicio hipotecario conforme al Código de procedimientos del Distrito federal, por no ser este una ley constitucional: que esta ley fué expedida por el Poder Ejecutivo en virtud de facultades legislativas delegadas en él por el Congreso de la Union, vulnerando el precepto del art. 50 de la Carta fundamental, que previene que nunca podrá depositarse el Poder Legislativo en un individuo.

Considerando: que la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 7 de Diciembre de 1871 no im-

porta la reunion, en una persona ó corporacion, de los poderes legislativos, ni el depósito de este en un individuo, que es lo que prohíbe el art. 50 de la Constitución:

Que el decreto mencionado tampoco importa una delegacion del Poder Legislativo con el objeto de que el Ejecutivo formara ó expidiera un Código de procedimientos como lo creyera más conveniente:

Que no es por tanto necesario referirse á la concordancia de los artículos 29 y 50 de la Constitución, puesto que en el caso se trata de un decreto que, como dice su letra, no es más que una autorizacion al Ejecutivo para *poner en vigor* provisionalmente el proyecto del Código de procedimientos, lo que no puede considerarse como una delegacion del Poder Legislativo, ni aun sobre un negocio determinado:

Que aunque en la expedicion de ese decreto se haya procedido con festinacion é irregularidad, esto no constituye una violacion del art. 50, ni se puede por este motivo poner en duda el vigor legal del citado Código de procedimientos:

Que consta de autos que el promovente se ha sometido á las prescripciones del Código de procedimientos no solo no protestando contra su aplicacion, sino haciendo uso de sus prevenciones para apelar ante el Tribunal Superior, de la sentencia de primera instancia:

Que esta sumision expresa, priva de toda su fuerza al tercero de los fundamentos en que apoya su solicitud de amparo:

Que en tal virtud, tampoco existe, por este capítulo, violacion del art. 14 de la Constitución.

Considerando: que no se han infringido los artículos 16 y 27 de la mencionada Constitución:

Con arreglo á estos fundamentos, y á los arts. 101 y 102 del Pacto federal, se revoca el fallo del Juez de Distrito, y en consecuencia:

La Justicia de la Union no ampara ni protege á José María Villa, contra los procedimientos del Juez 4º de lo civil, que motivaron el presente recurso.

Devuélvanse estas actuaciones al juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, tanto en los fundamentos como en la resolución, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados, *Ignacio M. Altamirano*.—*Ignacio Ramirez*.—*Pedro Ogazon*.—*Manuel Alas*.—*Antonio Martinez de Castro*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Simon Guzman*.—*José Manuel Saldaña*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, secretario.

COMPETENCIA ENTRE LOS JUECES DE MÉXICO Y DE TEZIUTLAN
Y TLATLAUQUI (ESTADO DE PUEBLA)
PARA CONOCER DEL JUICIO DE LA TESTAMENTARIA
DE D. RAFAEL ORTEGA.

Cuando no hay conflicto en las leyes de dos Estados, cuyos jueces se disputan la jurisdiccion, ¿qué reglas deben seguirse para dirimir la competencia?
¿En qué casos se debe apelar al derecho internacional privado?

El juez 5º de lo civil de esta capital inició competencia al juez de Teziutlan y Tlatlauqui, para conocer de la demanda que sobre pesos instauró ante él el Gral. D. Ignacio Belendez.—Al tratarse de este negocio en la 1ª Sala, el C. Vallarta fundó su opinion en las siguientes consideraciones:

Como se ha pretendido exagerar la teoría que sigo de que en el conflicto de leyes locales sobre el punto de jurisdiccion, debe apelarse al derecho internacional privado, para resolver la competencia entre jueces de diversos Estados, quiero aprovechar esta ocasion, que creo oportuna, para consignar mis opiniones sobre los límites en que esa teoría debe encerrarse, á fin de que no degeneren en absurda.

En mi sentir, el derecho internacional privado no puede invocarse para decidir aquella clase de competencias

Con arreglo á estos fundamentos, y á los arts. 101 y 102 del Pacto federal, se revoca el fallo del Juez de Distrito, y en consecuencia:

La Justicia de la Union no ampara ni protege á José María Villa, contra los procedimientos del Juez 4º de lo civil, que motivaron el presente recurso.

Devuélvanse estas actuaciones al juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, tanto en los fundamentos como en la resolución, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados, *Ignacio M. Altamirano*.—*Ignacio Ramirez*.—*Pedro Ogazon*.—*Manuel Alas*.—*Antonio Martinez de Castro*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Simon Guzman*.—*José Manuel Saldaña*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, secretario.

COMPETENCIA ENTRE LOS JUECES DE MÉXICO Y DE TEZIUTLAN
Y TLATLAUQUI (ESTADO DE PUEBLA)
PARA CONOCER DEL JUICIO DE LA TESTAMENTARIA
DE D. RAFAEL ORTEGA.

Cuando no hay conflicto en las leyes de dos Estados, cuyos jueces se disputan la jurisdiccion, ¿qué reglas deben seguirse para dirimir la competencia?
¿En qué casos se debe apelar al derecho internacional privado?

El juez 5º de lo civil de esta capital inició competencia al juez de Teziutlan y Tlatlauqui, para conocer de la demanda que sobre pesos instauró ante él el Gral. D. Ignacio Belendez.—Al tratarse de este negocio en la 1ª Sala, el C. Vallarta fundó su opinion en las siguientes consideraciones:

Como se ha pretendido exagerar la teoría que sigo de que en el conflicto de leyes locales sobre el punto de jurisdiccion, debe apelarse al derecho internacional privado, para resolver la competencia entre jueces de diversos Estados, quiero aprovechar esta ocasion, que creo oportuna, para consignar mis opiniones sobre los límites en que esa teoría debe encerrarse, á fin de que no degeneren en absurda.

En mi sentir, el derecho internacional privado no puede invocarse para decidir aquella clase de competencias

sino en el caso de que las leyes de los diversos Estados se presenten en conflicto; pero cuando esto no es así, sino que ellas están de acuerdo en sancionar la misma disposición sobre el punto controvertido, entonces á estas leyes y no al derecho internacional se debe recurrir para la resolución de tales competencias. Falta en estos casos la razón fundamental de aquella teoría, cual es la de no lastimar la soberanía interior de un Estado aplicando en su territorio leyes ajenas con infracción de las suyas; y esta consideración basta para ver que los casos de que hablo, no caen bajo el imperio del derecho internacional. Esta Sala, en efecto, no hace agravio alguno á los Estados con obligar á sus jueces que compiten, á sujetarse á leyes que, aunque no sean comunes á ambos, contengan disposiciones idénticas en materia de fuero competente.

La Sala ha visto que en varias competencias ya resueltas, jueces y abogados han venido sosteniendo el punto de jurisdicción, con gran copia de autoridades de publicistas, y tratando de aplicar en toda su rigidez muchas doctrinas que están solo escritas para naciones del todo independientes. Creo también oportunas algunas breves indicaciones sobre este punto, siquiera para manifestar por qué, en mi opinión, la colisión de leyes entre los diversos Estados de la República no se puede considerar y resolver según las mismas reglas y teorías internacionales, que se aplican cuando esa colisión tiene lugar entre leyes de países enteramente independientes.

La razón de esta diferencia que yo establezco, es obvia y fundamental. Aunque nuestra Constitución proclama la soberanía de los Estados en su régimen interior, y por esto á ninguno de ellos se puede aplicar la ley de otro, esa soberanía está restringida de manera que de todos

nuestros Estados no se forma sino una nación independiente, la República Mexicana. Los habitantes de un Estado no son extranjeros, respecto de los de otro, sino que "son mexicanos todos los nacidos dentro del territorio de la República" (art. 30 de la Constitución). Y así como sería un absurdo equiparar la soberanía de Jalisco con la de Inglaterra, así lo es también aplicar á *mexicanos* reglas y teorías escritas para *extranjeros*, reglas sostenidas, muchas, en defensa de intereses exclusivos de un país, inspiradas otras por motivos de celo, de enemistad y aun de odios internacionales. Invocar sin exámen y criterio esas reglas, sería no solo relajar el vínculo federal que une á todos los Estados, sino sembrar entre ellos los gérmenes de discordia que el derecho internacional, en su progreso, trata de extinguir aun en las naciones independientes.

Me creo seguro en esta opinión, cuando la veo sostenida por autores cuya reputación es inatacable. Savigny, el ilustre Savigny, enseña que aunque las reglas que hayan de aplicarse para resolver los conflictos de leyes de diversas soberanías sean las mismas, su aplicación, sin embargo, difiere mucho, según que se trate de distritos ó provincias de un solo Estado, ó de diversos Estados independientes. Cita como ejemplo de esos países compuestos de diversas soberanías, á los Estados-Unidos y á los Países-Bajos, y recomienda las doctrinas de los jurisconsultos holandeses Rodenburg, los dos Voët y Huber, como especiales á esos casos de colisión de leyes de soberanías, que juntas ó confederadas no forman más que una Nación. (*Traité du droit romain*, vol. 8º, pág. 347 y siguientes.)

Fiore, en su notabilísimo tratado de derecho interna-

cional privado, profesa la misma opinion: dice esto, literalmente, este autor: "L'altra osservazione che noi stimiamo opportuna, si è che i conflitti di legislazioni si possono verificare anche all'interno de uno Stato. . . . Ciò può succedere quando lo Stato è diviso in diverse sezioni rette da leggi proprie e con giurisdizioni distinte. Questi conflitti anno molta analogia con quelli che si verificano tra leggi di Stati diversi; sarebbe pero erroneo il volere applicare gli stesi principii, si agli uni che agli altri casi." (Diritto internazionale privato, núm. 6.)

Fuerte, pues, con estas autoridades, y sin profundizar más esta materia, porque hoy es inoportuno hacerlo, creo lo dicho bastante á poner fuera de duda la verdad de que las reglas internacionales no pueden aplicarse en toda su severidad y sin discrecion á *nuestros casos de competencia*, sino que deben ser puestas en concordancia con la letra y espíritu de la Constitucion, para no lastimar, por una parte, la soberanía de los Estados, y para no convertirlos, por otra, en completamente extranjeros los unos á los otros.

II

Por el estudio que de este negocio he hecho, y de acuerdo con las opiniones que acabo de manifestar, creo él no cae bajo el dominio del derecho internacional privado, porque yo juzgo, como los otros señores Magistrados, que las leyes del Distrito y las de Puebla, contienen disposiciones idénticas sobre el punto de jurisdiccion en

disputa. Es inútil repetir las razones que en la discusion se han expuesto para afirmar ese aserto y aun tocar el punto ampliamente considerado de la antinomia que presentan los artículos 1951, 1964, 1454 y 2027 del Código de procedimientos, sobre todo, considerándolos en relacion con los artículos 3980, 3993 y 3994 del Código civil. Me permitiré solamente añadir algunas breves observaciones tomadas de la concordancia de las leyes del Distrito y de Puebla, para corroborar aun más la competencia del Juez de este Estado, para conocer de este negocio.

Por estos motivos que el derecho civil apoya y por las demas razones expuestas por mis apreciables compañeros en este debate, voto en favor de la competencia del Juez del Estado de Puebla.

La Primera Sala de la Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Octubre 7 de 1878.—Vistos los autos sobre competencia iniciada por el juez 5º de lo civil de esta capital al de 1ª instancia de Teziutlan y Tlatlauqui, para conocer de la demanda que sobre pago de la cantidad de dos mil doscientos pesos y réditos respectivos, ha promovido ante el primero de aquellos jueces el general Ignacio Belendez contra la testamentaria de Rafael Ortega: Vistos los informes de los jueces competidores y

el pedimento del C. Fiscal, con lo demas que fué conveniente examinar;

Considerando:

1º Que cuando los jueces contendientes de diversos Estados estén sujetos á leyes comunes ó diversas, pero que contienen las mismas prescripciones sobre el punto disputado, no se puede decir que haya conflicto de leyes, supuesto que, por el contrario, hay comunidad de principios y de reglas, que cada juez tiene que respetar porque son las de su propia ley:

2º Que en estos casos no es de aplicarse la ley internacional para decidir las competencias, porque faltando el conflicto entre las leyes de los Estados cuyos jueces se disputan la jurisdiccion, falta la razon constitucional de la aplicacion de aquella ley, porque no se viola la soberanía de estos al resolver una competencia segun las prescripciones de sus propias leyes; porque en tal hipótesis no se da á la ley de un Estado efecto extraterritorial con perjuicio de la soberanía de otro:

3º Que las prescripciones legales que en el presente caso deben tenerse presentes para resolverlo, son iguales y están vigentes, tanto en el Distrito federal como en el Estado de Puebla, y por lo mismo son obligatorias para ambos jueces competidores:

4º Que de lo determinado en el Código civil del Distrito federal y adoptado en Puebla, se deduce claramente la competencia de un solo juez para conocer de los juicios sobre sucesiones hereditarias y sus incidencias, como lo persuaden, entre otros, el art. 3993, prohibiendo á los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados durante la faccion de inventarios, los cuales no podrian ciertamente hacerse si diversos jueces

conocieran del juicio hereditario y sus incidentes, pues eso daria lugar á todos los inconvenientes que la ley ha querido evitar estableciendo que no se divida la contienda de la causa: el 3994, autorizando determinada-mente á cierta clase de acreedores para demandar al albacea, y omitiendo en esa clasificacion á los acreedores hipotecarios:

5º Que el Código de procedimientos del Distrito, en su art. 1951, reconoce como universal el juicio de testamentaria y abintestato, y declara juez único competente para conocer de las demandas contra los herederos del difunto por razon de los bienes de este, al juez ante quien se radicó el juicio de sucesion, sin que á ese precepto legal contradiga y limite el contenido en el art. 1454 del mismo Código, por la consideracion, entre otras de grave peso, de que este se ocupa de la acumulacion de autos y aquel de fijar la competencia del juez de la sucesion. Y este principio de que el juicio de testamentaria es universal, es el que se sigue en los tribunales de Puebla á falta de un Código de procedimientos propio, como el consagrado por la antigua legislacion española, segun enseña Caravantes, fracciones de la 323 á la 331 del pár. V, seccion VIII, tít. 1º, cap. 1º, ó sean págs. 251 á 256, siguiendo las doctrinas de Dalloz y Savigny, y diciendo que en esta clase de juicios hay que acudir al juez del domicilio del difunto, dando por razones, entre otras muchas, que consistiendo el derecho de sucesion en la trasmision del patrimonio de un difunto á otras personas..... "este patrimonio (página 254) puede hallarse en diversidad de lugares, ó dirigirse contra él acciones reales, personales ó mixtas, y seria sumamente embarazosa y casi imposible la defensa si se permitiese á cada reclamante

que interpusiese su accion, segun las reglas generales de competencia;" y numerando otros inconvenientes, agrega: "esto ocasionaria, además, la division de la contienda de la causa, lo que es contrario al principio de acumulacion de acciones y de autos;" y por último, reasumiendo el citado autor sus doctrinas, dice: "Los inconvenientes que se seguirian de señalar cada uno de los lugares donde están sitas las cosas, ó el del contrato, etc., para entender del juicio de abintestato ó testamentaria, tienen aplicacion á los de quiebra ó de concurso." Concluyendo con encarecer el principio legal de que se hace referencia, con estas palabras (página 256): "que él tiene por objeto atender mayormente al interes de los demandantes y demandados, evitándose la multiplicacion de procesos y sometiéndolos al juez que se halla en situacion de atender mejor que otro alguno sus reclamaciones y defensas. Además, siendo este juez, por otra parte, el del domicilio, se observa respecto de dichos juicios la regla principal y más preferente sobre competencia territorial."

6º Que supuesta la verdad jurídica de que el juez ante quien se abre la sucesion es el competente para conocer de las demandas que contra la herencia se entablen, se deduce rectamente que constando de autos que ante el juez de Teziutlan se abrió la sucesion de Rafael Ortega (fojas 8, cuaderno principal), ante él debe ocurrir el general Belendez á promover su accion:

7º Que á esta resolucion no se opone lo pactado en las cláusulas 3ª y 11ª de la escritura de préstamo, por las cuales el deudor Rafael Ortega se comprometió por la una á satisfacer en esta capital la cantidad de dos mil doscientos pesos y sus réditos, y por la otra se sometió

al conocimiento de los tribunales de la misma; porque si bien es cierto que esas obligaciones y renunciaciones serian muy atendibles viviendo Ortega; pero hoy, tratándose de su sucesion, se hace preciso modificarlas en el sentido que exige la misma naturaleza del juicio de sucesion (doctrina antes citada):

8º Que la preferencia del fuero de la sucesion sobre el del contrato á que el deudor se sometió, está tambien sostenida y apoyada por el Código Civil que, como se ha dicho, es obligatorio para ambos jueces, porque si bien el art. 1,634 establece la competencia del juez del contrato, ese artículo no debe entenderse de un modo absoluto, sino con la expresa limitacion que le hace el artículo siguiente (1,635), á saber: cuando la ley no establezca otra cosa, y precisamente tratándose de sucesiones, esa misma ley en sus artículos 3,993 y 3,994 ya citados, del 3,927 al 3,931 establece reglas distintas y particulares; "reglas que, como dicen sus autores en su tratado de exposicion del Código Civil, cap. 4º, son claras, justas y terminantes; de este modo se evitarán las competencias que, si en todos los negocios son perjudiciales, en los relativos á herencias causan males de mucha trascendencia con la dilacion, y complican extraordinariamente el curso de una testamentaria ó de un intestado."

Por estas consideraciones y con los fundamentos expresados, es de decretarse y se decreta:

Primero. Que el juez de primera instancia de Teziutlan es el competente para seguir conociendo de la demanda entablada por el General Belendez contra la testamentaria de Rafael Ortega, sobre pago del capital y réditos que reconocen las escrituras en que dicha demanda se funda.

Segundo. Remítanse las actuaciones al juez de primera instancia de Teziutlan con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual al 5º de lo civil de esta capital para su conocimiento. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*A. Martínez de Castro.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Esta sentencia se publicó en *El Foro* del día 3 de Diciembre de 1878.

AMPARO PEDIDO CONTRA UNA ÓRDEN DE CONFISCACION
EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

¿Se pueden conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República autorizándolo aun para legislar en ciertos casos? ¿Qué límite debe tener la suspension de garantías? ¿Puede decretarse la pena de confiscacion al mexicano que aliado al enemigo extranjero haga la guerra al Gobierno de la República? Interpretacion de los arts. 21, 22, 29 y 50 de la Constitucion.

La Sra. Dolores Quesada de Almonte pidió amparo al Juez 1º de Distrito de esta Capital, contra la orden del Gobierno que mandó confiscar la casa número 10 de la 1ª calle de San Juan, como perteneciente á D. Juan N. Almonte, en virtud de haber este sido uno de los promovedores de la invasion francesa. La demanda se fundó en los artículos 16, 21, 22, 27 y 50 de la Constitucion que se dijo estaban infringidos con aquella orden. El Juez concedió el amparo.—Discutido este negocio en las audiencias de los dias 19, 20 y 25 de Febrero de 1879, el C. Vallarta combatió la sentencia del inferior, y fundó su voto en las siguientes razones:

I

Las muchas y graves cuestiones constitucionales que este amparo suscita; la incalculable trascendencia que el fallo que la Corte va á pronunciar tendrá, no ya en los negocios resueltos hace mucho tiempo conforme á las leyes cuyo vigor y constitucionalidad hoy se niega, sino lo que es más interesante aún, en el ejercicio de los derechos de defensa que á la República competen, cuando

Segundo. Remítanse las actuaciones al juez de primera instancia de Teziutlan con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual al 5º de lo civil de esta capital para su conocimiento. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*A. Martínez de Castro.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Esta sentencia se publicó en *El Foro* del día 3 de Diciembre de 1878.

AMPARO PEDIDO CONTRA UNA ÓRDEN DE CONFISCACION
EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

¿Se pueden conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República autorizándolo aun para legislar en ciertos casos? ¿Qué límite debe tener la suspension de garantías? ¿Puede decretarse la pena de confiscacion al mexicano que aliado al enemigo extranjero haga la guerra al Gobierno de la República? Interpretacion de los arts. 21, 22, 29 y 50 de la Constitucion.

La Sra. Dolores Quesada de Almonte pidió amparo al Juez 1º de Distrito de esta Capital, contra la orden del Gobierno que mandó confiscar la casa número 10 de la 1ª calle de San Juan, como perteneciente á D. Juan N. Almonte, en virtud de haber este sido uno de los promovedores de la invasion francesa. La demanda se fundó en los artículos 16, 21, 22, 27 y 50 de la Constitucion que se dijo estaban infringidos con aquella orden. El Juez concedió el amparo.—Discutido este negocio en las audiencias de los dias 19, 20 y 25 de Febrero de 1879, el C. Vallarta combatió la sentencia del inferior, y fundó su voto en las siguientes razones:

I

Las muchas y graves cuestiones constitucionales que este amparo suscita; la incalculable trascendencia que el fallo que la Corte va á pronunciar tendrá, no ya en los negocios resueltos hace mucho tiempo conforme á las leyes cuyo vigor y constitucionalidad hoy se niega, sino lo que es más interesante aún, en el ejercicio de los derechos de defensa que á la República competen, cuando

á su soberanía ó á su independencia se ataca; la decisiva influencia que esas cuestiones tendrán, segun el sentido en que se resuelvan, en la consolidacion ó desconocimiento de la *reforma* que tanta sangre ha costado al país, todo eso da, en mi sentir, una importancia tan excepcional á este juicio, que exige en cada uno de los Magistrados una atentísima consideracion y el más concienzudo estudio. Empeñado yo en cumplir los deberes del cargo que tengo la honra de ejercer, he procurado hasta donde mis fuerzas alcanzan, estudiar con imparcialidad y resolver con acierto aquellas graves cuestiones constitucionales, fundando el voto que voy á dar en las principales razones que me han servido para formar mi opinion. Disto mucho de creer que he conseguido el acierto que he buscado; pero si me he equivocado, que los razonamientos que paso á exponer, den testimonio de la sinceridad de mis convicciones.

II

La sentencia del inferior que concedió el amparo, lo funda exclusivamente en la razon de que "la ley de 27 de Mayo de 1863 declaró expresamente que la suspension de garantías individuales y la concesion de facultades extraordinarias al Ejecutivo, durarian hasta treinta dias despues de la próxima reunion del Congreso, ó antes, si terminaba la guerra con Francia; y que como en Agosto de 1867 no solo habia terminado la intervencion francesa, sino aun la guerra civil, el Ejecutivo careció de fa-

cultades, estando ya restablecido el orden constitucional, para ordenar en 20 de ese mismo Agosto la confiscacion de Don Juan N. Almonte." Esta argumentacion, que á ser exacta seria incontestable, está invocada por el patrono del actor en solicitud del amparo, y sostenida, en lo que á hechos históricos se refiere, por la prueba testimonial que este produjo; pero esa argumentacion carece de base y deja infundada la sentencia.

¿Cuándo quedó restablecido el orden constitucional en la República, despues de la guerra de intervencion? ¿Cuándo, en qué dia fijo y preciso terminaron las facultades extraordinarias que la ley de 27 de Mayo de 1863 concedió al Ejecutivo? Hé aquí la cuestion que documentos oficiales resuelven de un modo indudable y contrario á las aseveraciones de la sentencia.

En 15 de Julio de 1867 el Gobierno nacional volvió á establecer su residencia en esta capital.¹ En 13 de Agosto siguiente, el Ejecutivo nombró un Ayuntamiento provisional que funcionara en esta ciudad, hasta fin del año, época en que el pueblo debia elegir al constitucional respectivo.² El dia 1º del mismo mes se nombró por el Gobierno, provisionalmente tambien, la Suprema Corte de Justicia, con atribuciones de Tribunal Superior del Distrito, entretanto se hacia la eleccion constitucional de las personas que debian componerla.³ En 14 de ese mismo mes de Agosto, se expidió la malhadada convocatoria que tantos disturbios causó el dia mismo del triunfo de la República, convocatoria no solo para elecciones de fun-

¹ Manifiesto del Presidente Juárez de esa fecha.—Recopilacion de leyes, decretos, etc.; edicion de 1870, t. 1º, pág. 1.

² Recopilacion de leyes y decretos citados, pág. 58.

³ Recop. de leyes, decretos, etc., t. 1º, pág. 22.

cionarios federales, sino aun para la de los locales.⁴ En 28 de Octubre se citó á los diputados al Congreso federal para la primera junta previa que debia celebrarse el 5 de Noviembre,⁵ y el Congreso, sin embargo, no se instaló sino hasta el dia 8 de Diciembre siguiente.⁶ La declaracion de Presidente constitucional de la República y de esta Suprema Corte la hizo el Congreso en decreto de 19 de ese mes de Diciembre,⁷ habiéndose demorado la de Magistrados hasta el 4 de Febrero de 1868⁸ y no habiéndose instalado este Supremo Tribunal sino hasta el dia 14 de ese mes.

Estos hechos bastan para asegurar que en 20 de Agosto de 1867 no estaba, ni con mucho, restablecido el órden constitucional en la República. En esa fecha no habia un solo poder federal ó local, ó siquiera municipal, que tuviera un título constitucional; en esa fecha apenas el enemigo extranjero habia abandonado nuestro suelo, y no existian otros poderes públicos más que los que la guerra habia creado, los que la voluntad nacional habia decididamente sostenido en defensa de la independenciam de la República.

Es, pues, un error histórico insostenible, el que el patrono del actor ha asentado, apoyando el amparo que solicitó, á saber: que en 20 de Agosto de 1867 estaba ya restablecido el órden constitucional en el país.

El art. 1º de la ley de 27 de Mayo de 1863 determinó que las facultades extraordinarias durarian "hasta treinta dias despues de la próxima reunion del Congreso en

4 Recop. de decretos citada, t. 1º, pág. 60.

5 Obra y tomo citados, pág. 270.

6 Hist. parl. del 4º Cong., t. 1º, pág. 57.

7 Recop. de leyes, tom. cit., págs. 572 y 573.

8 Obra citada, t. 2º, pág. 116.

sesiones ordinarias, ó antes, si termina la guerra con Francia." ¿Cuándo, en qué dia preciso se cumplió el plazo ó se realizó la condicion de que habla la ley?

El Presidente Juarez, en su discurso de apertura, decia al 4º Congreso constitucional, el dia 8 de Diciembre de 1867, lo siguiente: "Por la ley de 27 de Mayo de 1863 se prorogó la concesion de facultades al Ejecutivo hasta treinta dias despues de la reunion del Congreso, ó antes si terminaba la guerra con Francia. No se podria declarar por México el término del estado de guerra, aunque de hecho no existen hostilidades con aquella nacion. Ella fué la que trajo la guerra, sin haber hecho hasta ahora declaracion expresa de no continuarla. Así pues, deberian durar conforme á la ley, treinta dias más, contados desde hoy, las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo. Sin embargo, he creido que obraba mejor declarando, como declaro, en este acto solemne, que no haré ya uso de ellas. . . . Me es grato, ciudadanos diputados, devolveros el depósito de la gran suma de facultades que me habeis confiado."⁹ Y el presidente de la Cámara comenzó su discurso de contestacion con estas notables palabras: "La nacion vuelve hoy al ejercicio constitucional de uno de los atributos más preciosos de la soberanía, la facultad de legislar por medio de sus representantes, gracias á la heroica constancia de sus hijos en la gloriosa lucha que ha sostenido por el espacio de cinco años contra la invasion extranjera, etc." Y más adelante agregaba: "El Congreso ha oido con placer que el gefe del Poder Ejecutivo devuelve á su origen las autorizaciones que le fueron concedidas en las leyes de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo, de 27 de Oc-

9 Hist. parl. del 4º Congreso, tom. 1º, pág. 56.

tubre de 1862 y de 27 de Mayo de 1863, porque este acto significa que la paz puede mantenerse con las facultades constitucionales del Gobierno.”¹⁰

Estas declaraciones oficiales y solemnes, bastan, en mi sentir, para fijar histórica y jurídicamente el día 8 de Diciembre de 1867, como el día preciso en que las facultades extraordinarias concluyeron. En la cuestión histórica son de tal modo decisivos los documentos que he citado, que no concibo ni posible que la menor duda pueda surgir en cuanto á los hechos que relatan. Y por lo que al punto jurídico se relaciona, pocas reflexiones bastan á dejarnos convencidos de que en ese día 8, y no antes ni despues, aquellas facultades concluyeron.

Sabido es que la representacion nacional, despues que clausuró sus sesiones en 31 de Mayo de 1863, no volvió á reunirse sino hasta el día 8 de Diciembre de 1867. Durante todo el período de la guerra no fué posible la existencia del Congreso, y esto á pesar de los esfuerzos hechos, primero, por la diputacion permanente en San Luis Potosí,¹¹ y despues por el gobierno en Monterey.¹² En 8 de Diciembre de 1867 no se podia decir, pues, que se hubiese vencido el plazo que la ley fijó para que terminaran las facultades extraordinarias, puesto que ningun Congreso habia existido durante la guerra. Segun esa parte de la ley, estas podian haberse prorogado hasta el 8 de Enero de 1868, como lo dijo bien el Presidente en su discurso.

¿Pero no estaba ya en ese día 8 de Diciembre cumpli-

¹⁰ Hist. parl. del 4º Congreso, tom. 1º, páginas 58 á 60.

¹¹ Acuerdo de 2 de Octubre de 1863.—*Diario de los Debates*.—Tercer Congreso, tomo 2º, pág. 57.

¹² Decreto de 27 de Octubre de 1863.—Coleccion de leyes, etc., edicion de 1867, tomo 1º, pág. 171.

da la condicion que la ley fijaba tambien para que cesaran esas facultades? ¿No habia ya terminado la guerra con Francia? Sobre este punto nada puede decirse mejor que lo expresado tan sóbriamente en el mismo discurso presidencial. La Francia, que nos trajo la guerra sin haberla declarado previamente, retiró á sus soldados de México sin haber tampoco declarado que se restablecía la paz.

Y la simple retirada del ejército frances no cambiaba el estado de cosas criado por la guerra. Si el Gobierno de México se hubiera apresurado en virtud de esa sola retirada á proclamar la conclusion de la guerra, no solo se habria puesto fuera de las doctrinas del Derecho de gentes que estas graves materias regulan,¹³ sino que habria herido profundamente el sentimiento nacional, sino que habria comprometido los intereses y dignidad de la República. Por otra parte, la cesacion del estado de guerra no se podia declarar en el documento mismo en que se dijo que “los gobiernos (como el de Francia) habian roto sus tratados con la República y han mantenido y mantienen cortadas sus relaciones con nosotros,”¹⁴ porque es perfectamente contrario al estado de paz la rotura de los tratados, hecha por la guerra, y consecuencia de la paz es la renovacion de esos tratados.¹⁵ De desear, como es, que un tratado restablezca las relaciones entre

¹³ There appear to be three ways by which war may be concluded and peace restored: I. By a *de facto* cessation of hostilities on the part of both belligerents, and a *renewal de facto* of the relations of peace. II. By the unconditional submission of one belligerent to another. III. By the conclusion of a formal treaty of peace.—Phillimore. *International law*. Vol. III número 510.

¹⁴ Discurso citado del Presidente Juárez.—Hist. parl. del 4º Congreso, tom. 1º, página 57.

¹⁵ Les conventions, dont la mise en pratique avaient été suspendues pendant la guerre, rentrent en vigueur de plein droit à la conclusion de la paix. Calvo, *Le Droit international*, tomo 2º, número 1306.

México y Francia, rotas aún á consecuencia de la guerra, no es posible ver en el discurso del Presidente Juárez sino á lo sumo la declaracion del *statu quo post bellum*, declaracion, por lo demas, de la que los tribunales no pueden juzgar, porque es de la atribucion de otros poderes, segun nuestra ley fundamental, todo lo que á esos negocios se refiere.¹⁶

Para afirmar mis demostraciones sobre este punto, invocaré una consideracion muy importante. Estas declaraciones presidenciales se hacian ante el Congreso de la Union, y él no solo las aceptó, sino que consagró la política, que han aprobado los Congresos subsiguientes, que se ha mantenido vigorosamente por el Gobierno y que puede llamarse tradicional entre nosotros: la que considera rotos los tratados que Francia, antes de la guerra, habia celebrado con México. ¿No se ve ya á la luz de estas breves reflexiones el insondable abismo que la sentencia del inferior ha tenido que salvar para declarar que en Agosto de 1867 habia concluido la guerra con Francia?

Ni el plazo, ni la condicion fijados en la ley de 27 de Mayo de 1863 se habian, pues, cumplido en Agosto de 1867, lo diré como resúmen de mis demostraciones; siendo la consecuencia final de ellas, que en ese mes de Agosto no habian espirado las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, y que por tanto, por este motivo no se puede conceder el amparo.

16 Fraes. XIV del art. 73, y VIII y X del art. 85 de la Constitucion federal.

III

A

Si pretendiera solo impugnar la sentencia del inferior, con lo expuesto quedaria satisfecho mi propósito. Pero al estudiar este gravísimo negocio, he querido verlo por todas sus fases, afrontando las muy trascendentales cuestiones que provoca, por más que ellas sean difíciles y espinosas. Por otra parte, cuando la misma demanda de amparo se funda en que la ley de 16 de Agosto de 1863 no se expidió por el Congreso, y reforzando en posteriores alegatos ese argumento, se sostiene que es nula, como emanada de facultades extraordinarias, ineludible es abordar esa cuestion con franqueza, por más grave que ella sea.

Esa cuestion en este amparo suscitada, se puede formular así: ¿Son constitucionales las facultades extraordinarias de que estuvo investido el Presidente Juárez durante la época de la guerra con Francia? ¿Son válidas las leyes que expidió usando de ese poder extraordinario? ¿Las leyes de 27 de Mayo de 1863 y sus concordantes anteriores; las de 27 de Octubre y 3 de Mayo de 1862; de 11 de Diciembre y 7 de Junio de 1861, todas esas leyes, digo, son legítimas, ó por el contrario inconstitucionales y nulas? Esto dicho, ya se verá que me he colocado enfrente de la más importante de las cuestiones de que en este juicio se trata.

Cuando esta Suprema Corte otorgó el amparo que solicitó D. Faustino Goríbar, y el Sr. Magistrado Montes en un discurso de verdad notable y erudito, trató esa misma cuestión, yo, ya no por mi natural inclinación á los estudios constitucionales, sino en cumplimiento de los muy delicados deberes del cargo que en aquella época ejercía, consagré toda mi atención al punto entonces resuelto por la Corte. Y tengo necesidad de decirlo, protestando todos mis respetos á la sabiduría de este alto Tribunal y á la ilustración del Sr. Magistrado Montes: las razones en aquella vez alegadas para negar la legitimidad de las facultades extraordinarias, no pudieron cambiar la opinión que he tenido desde que, como diputado al Constituyente, aprobé la segunda parte del art. 29 de la Constitución. Y esa opinión que como Secretario de Relaciones tuve que sostener en defensa de la República, es la misma que me esforzaré en demostrar en este grave negocio, llenando así mis deberes de Magistrado. Y aunque me es muy penoso combatir ejecutorias de este mismo Tribunal, mi conciencia me prohíbe que, por los respetos que á él debo, acepte yo teorías que ella repugna. Si alguna cosa puede disculparme en la difícil é ingrata tarea que emprendo, es el sentimiento del deber que me obliga á hablar. Sin más preámbulos, voy ya á la cuestión.

Los que sostienen la teoría de que *nunca, en ningún tiempo, ni por motivo alguno* se pueden conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar, se fundan, en el terreno constitucional, en el art. 50 de la Constitución, en la parte que dice: "Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una sola persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo." A ese adverbio *nunca* dan los defensores de aquella teo-

ría una significación jurídica tan absoluta como lo es la gramatical, y entendiéndolo como sinónimo de "jamás, en ningún tiempo," subordinan á la inteligencia así ilimitada de aquel texto, el precepto de la parte final del art. 29 de la Constitución, llegando así á asentar que *nunca, jamás, ni por motivo alguno se puede conceder al Ejecutivo la facultad de legislar sobre materia alguna.*

El argumento que acabo de indicar es tan vigoroso, que él hasta cierra la puerta á toda discusión, impidiendo que esta se coloque á la luz que le es propia. Penetrado yo de esta verdad, quiero, aunque sea faltando á las reglas del método, comenzar por resolver ese argumento, para poder así después abordar el terreno del debate y ver la cuestión por todos sus lados.

¿Es aceptable la interpretación absoluta y rígida que dan á la parte final del art. 50 los defensores de la teoría que combato? ¿Es cierto, ya sea ante el derecho positivo constitucional, ya ante la filosofía del derecho político, que *nunca, jamás, en ningún caso, ni por motivo alguno* se pueden reunir dos ó más poderes en una sola persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo? No lo creo yo así, y para sostener mi opinión, diré desde luego que si se concede al Presidente de la República autorización para legislar sobre milicia, por ejemplo, reteniendo el Congreso la suprema potestad legislativa, ni se reúnen dos poderes en una persona, ni se deposita el legislativo en un individuo, ni se infringe por consecuencia el art. 50. Yo creo que ese artículo prohíbe que en uno de los tres poderes se refundan los otros dos, ó siquiera uno de ellos, de un modo permanente, es decir, que el Congreso suprima al Ejecutivo, para asumir las atribuciones de este, ó que á la Corte se

le declare Poder Legislativo, ó que el Ejecutivo se arroge las atribuciones judiciales. Así, sí habria la reunion de poderes que el repetido art. 50 prohíbe con razon. En ese sentido interpreto yo ese texto constitucional.

Y esta interpretacion la fundo, entre otras razones, en otros textos del mismo Código fundamental con los que concuerda aquel, porque jamas admitiré que los diversos preceptos que la Constitucion contiene, sean entre sí irreconciliables y estén en abierta pugna destruyéndose mutuamente. Citaré esos textos á que me refiero. Las Cámaras de diputados y de senadores ejercen verdaderas facultades judiciales *en ciertos casos*, cuando juzgan á los altos funcionarios de la Federacion y á los gobernadores de los Estados, segun los arts. 103, 104 y 105 de la Constitucion reformada. ¿Se pueden negar al Poder Legislativo esas facultades judiciales, porque *nunca, jamas, en ningun caso, ni por ningun motivo* se puede reunir en una corporacion el Poder Legislativo y el Judicial? ¿Se puede invocar el art. 50 en contra del 103, 104 y 105 de la Constitucion? ¿Se puede dar á aquel una inteligencia que estos repugnan? No, evidentemente. Luego los textos mismos de la Constitucion nos ponen de manifiesto que el adverbio *nunca*, usado en el art. 50, no significa lo que quieren los amigos de la teoría que impugno.

El Presidente de la República está facultado, segun la fraccion X del art. 85, para "celebrar tratados con las potencias extranjeras," tratados que, conforme á la fraccion I, letra B del art. 72 reformado, se someterán á la aprobacion del Senado. Y como esos tratados, segun el art. 126, son verdaderas leyes, tendremos en último análisis que, de acuerdo con estos textos, el Poder Legisla-

tivo, para la celebracion de tratados, *está depositado* en el Presidente de la República, quien si bien lo comparte con el Senado, es excluyendo, sin embargo, á la Cámara de diputados. De esta verdad constitucional no es lícito dudar. Ahora bien: ¿se puede negar al Presidente ese poder legislativo, porque *nunca, jamas, en ningun caso* se puede depositar este en un individuo? ¿Se pueden entender los arts. 50 y 51 en un sentido que destruya, que aniquile los preceptos de los otros artículos que acabo de invocar? Esto me parece por completo insostenible.

Podria citar más textos que reprueban concluyentemente la interpretacion que estoy refutando del art. 50. Podria enumerar ciertas facultades del Congreso que no son estrictamente legislativas sino judiciales, como las que le da la parte final de la frac. XXVIII del art. 72, ó administrativas, como son las que tiene segun las fracciones XII y XXIX del mismo artículo; podria recordar que por los delitos ligeros, por las faltas, la autoridad política ó administrativa puede imponer penas correccionales, segun el art. 21; podria citar más textos para hacer ver cómo en estos casos y cómo algunas veces es lícito, conforme á esos textos constitucionales mismos, la reunion de dos poderes en una persona ó corporacion; para deducir de todo esto que la regla del art. 50 no es tan absoluta é inflexible que no admita excepciones. Pero creo que no debo abusar de la respetable atencion de este Tribunal haciendo ese extenso análisis de todos los textos que á mi propósito pueden aducirse. Me bastan los que he citado para creerme autorizado á concluir que la concordancia de los mismos preceptos de la Constitucion nos obliga á reconocer que el adverbio *nunca*, del art. 50, no es jurídicamente sinónimo de *jamas, en ningun*

tiempo: que ese artículo no contiene una regla tan general y absoluta, que cada una de las excepciones que consagran otros artículos del mismo Código, se tengan como la violacion de él.

Y si en el derecho positivo tantas excepciones á aquella regla hemos encontrado, ante la filosoffa del derecho político, tampoco se puede mantener ella tan inflexible como se la quiere presentar. A más de una respetabilísima autoridad podría yo apelar para hacer ver que esa division de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, si bien universalmente aceptada en los pueblos cultos, no está trazada tan matemáticamente que se perciban á primera vista y con exactitud los límites de cada poder; para demostrar que razones de tanto peso como las que esa division crearon, vienen exigiendo que á veces un poder ejerza atribuciones que á otro corresponden. Me dispense de esta tarea, porque ante este Tribunal ninguna autoridad es superior á los textos constitucionales, y por demas estaria citar á los publicistas, que establecen excepciones en el principio de atribuciones de cada poder, cuando estos textos las consagran explícitamente.

Me creo ya desembarazado de un obstáculo que me impedia aún colocar la cuestion de facultades extraordinarias en su terreno propio, porque entiendo haber dado solucion cabal al argumento que en nombre de la Constitucion estigmatizaba la teoría que voy á defender como necesaria para casos como el de que en este juicio se trata.

Hoy que ya he demostrado que el art. 50 no prohíbe absolutamente y sin excepcion alguna que un poder ejerza facultades que á otro corresponden, estoy ya en situacion de demostrar la constitucionalidad de esa teoría de un modo directo.

B

Dice el art. 29 de la Constitucion: “En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y, en los recesos de este, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.”

“Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.” En este texto explícito y terminante se funda la constitucionalidad de la concesion de facultades extraordinarias. Voy á probarlo.

El artículo se compone de dos partes perfectamente diferentes, inspiradas por diversos pensamientos, hijas de necesidades distintas, y aun discutidas y aprobadas en diversas épocas. La primera parte no se ocupa sino de la suspension de las garantías otorgadas en la Constitucion, determinando cuándo, cómo y por quién puede decretarse; pero la segunda se refiere á otra materia enteramente diversa: faculta al Congreso “para conceder las autoriza-

ciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á una situacion difícil." Por más que hasta hoy se haya querido confundir la suspension de las garantías y la concesion de autorizaciones al Ejecutivo, confusion que ha servido para impugnar la constitucionalidad de las facultades extraordinarias, asegurando que, segun el art. 29, se suspenden solo las garantías individuales y no las sociales porque son perpetuas, es una verdad de que no se puede dudar la de que esas son materias completamente diversas, sin que lo que se diga de la una, pueda ser aplicable á la otra.

La lectura atenta del art. 29 basta á persuadirnos de esa verdad. La suspension de garantías no puede decretarse sino "de acuerdo con el Consejo de Ministros," y para la concesion de autorizaciones al Ejecutivo, no es necesario este requisito. La suspension puede aprobarse en los recesos del Congreso por la diputacion permanente, mientras que esta nunca puede conceder facultades al Gobierno, pues si en tiempo de receso fueren necesarias, "la diputacion convocará sin demora al Congreso para que las acuerde." No se necesita decir más para ver con toda claridad que el artículo 29 contiene dos preceptos completamente distintos: el uno que se refiere á la suspension de garantías, y el otro á la concesion de autorizaciones ó facultades para hacer frente á situaciones anormales.

Siendo esto así, es para mí indudable que en la parte segunda de ese artículo 29 se funda sólidamente la legitimidad de las autorizaciones extraordinarias que el Congreso puede conceder al Ejecutivo, y tanto lo creo así, que si ese texto no se entiende en ese sentido, él queda como letra muerta en la Constitucion, sin aplicacion

ni uso posibles. Si esta frase, "el Congreso concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion," en los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, etc., no importa la legitimidad de las facultades extraordinarias, ó el idioma ha perdido su valor en ese precepto constitucional, ó este ha de ser desobedecido arbitraria y caprichosamente. Querer que esa frase se refiera solo á la suspension de garantías individuales, me parece intento sustituido de todo fundamento.

No es, pues, exacto, ni con mucho, lo que aseguran los defensores de la teoría que impugno, que no hay un texto expreso en la Constitucion que autorice las facultades extraordinarias, y que, existiendo el que prohíbe que el Ejecutivo legisle (art. 50), ellas son anticonstitucionales. Aquel texto expreso existe en la parte segunda del art. 29, y este art. 50 no tiene la significacion que se le ha querido dar. Porque así como este no es contrario á los artículos 103, 104 y 105 que autorizan al Congreso á juzgar; á los artículos 85, fraccion X; al 72, letra B, fraccion I, que dan al Presidente el poder de hacer tratados con la aprobacion del Senado; al art. 21 que faculta al poder administrativo para juzgar y poner penas correccionales, etc., así él no es contrario ni destruye el precepto del art. 29. Creo que esta interpretacion, esta concordancia de los textos constitucionales, es forzosamente aceptable.

Pero mejor que disertar abstractamente, es concretarnos al caso que nos ocupa, aplicando á él las teorías que son objeto de este debate. La ley de 27 de Mayo de 1863 y sus correlativas, que concedieron tan amplias autorizaciones al Gobierno, que lo facultaron no solo para legis-

lar, sino aun para celebrar tratados diplomáticos, con la única restriccion de no admitir ninguna especie de intervencion, y esto por un tiempo tan indefinido, como eran inciertos los azares de la guerra extranjera; esas leyes de cuya constitucionalidad se disputa, ¿pueden sostenerse enfrente de nuestro Código fundamental, caben en el precepto del art. 29? Esta es la cuestion que hay que resolver en este juicio.

Cuando aquella ley de Mayo se expidió, Puebla habia sucumbido, y el ejército frances victorioso y los traidores llenos de insolencia tocaban á las puertas de esta capital. En vano el patriotismo quiso defenderla; una inexorable necesidad exigió su evacuacion, y ella cayó en poder del enemigo en los primeros dias de Junio. El Gobierno constitucional comenzó entonces la peregrinacion que lo llevó hasta Paso del Norte, creyéndose con ello, por los enemigos de México, que estaba consumada la ruina de la República.

Cuando el Congreso celebraba sus últimas sesiones en ese infausto mes de Mayo, la situacion era tal, que solo con los ojos del patriotismo más acrisolado se podia ver la salvacion, no ya del orden constitucional, sino de la independencia misma. El Congreso previó, y los sucesos justificaron su prevision, que los azares de la guerra, que las inmensas desgracias que afligian á nuestra patria, no le permitirian tal vez volverse á reunir, y entonces levantándose hasta la altura de esa situacion terrible, y no queriendo que por falta de Congreso no tuviera representante la soberanía nacional, en los momentos mismos en que más lo necesitaba para su defensa, autorizó al Presidente Juarez para que legislara, para que celebrara tratados, para que dictara cuantas providencias

fueran convenientes para salvar la independencia nacional, y esto hasta que el Congreso volviera á reunirse ó hasta que terminara la guerra con Francia.

No preguntaré al sentimiento patriótico si obra bien el Congreso que delega estas facultades al Ejecutivo, cuando prevé que su existencia es imposible en ciertas circunstancias dadas y las delega precisamente para salvar, con la representacion de la soberanía nacional, el orden constitucional y la independencia. Si durante una guerra dada no puede haber Congreso, y si para llevarla á buen término se necesita legislar, el sentimiento patriótico no puede sino aplaudir que legisle el Presidente de la República, el general en jefe del ejército, ó quienquiera que la causa de la independencia defienda. . . .

Pero la cuestion que aquí debatimos es constitucional, y constitucionalmente hay que resolverla, abstraccion hecha de lo que el sentimiento patriótico sugiera. ¿Hizo bien, obró conforme á la Constitucion el tercer Congreso al expedir la ley de 27 de Mayo, autorizando al Presidente tan ámpliamente como sabemos? Sí, sin duda alguna, respondo yo, con íntima y profunda conviccion, porque el texto del art. 29 tantas veces citado, faculta al Congreso para conceder *las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion;* y como el tercer Congreso temió, y con razon, que durante la guerra llegaran á ser imposibles sus funciones, creyó, y con razon tambien, que era necesario autorizar al Presidente para legislar, para celebrar tratados, porque solo así podia hacer frente á la gravísima situacion en que estuvo el país á consecuencia de la intervencion extranjera.

La argumentacion tomada de la *perpetuidad de las ga-*

rantías sociales, de su no suspension, lo diré de paso, tiene una respuesta elocuente en la historia de esa invasion. El ejército francés venia no solo *suspendiendo las garantías sociales* de division de los poderes públicos, de facultades del Congreso, etc., etc., sino negando la Constitución toda, sino atacando la independencia, sino conquistando á México para fundar un imperio para un príncipe extranjero! ¿Y para combatir esos peligros, para reivindicar aquellas garantías sociales, no ya suspendidas, sino negadas y desconocidas, el Presidente Juarez no pudo jamas imponer una contribucion para sostener la guerra; no pudo nunca decretar una pena para los traidores; no pudo ni ejercer los poderes de la guerra, que el derecho de gentes reconoce en toda nacion invadida tan pérfidamente como México? Medítese en la gravedad de las consecuencias que de esa teoría se seguirian; en los peligros que ella crearia para el porvenir de la República!

Son tan profundas mis convicciones sobre este punto, que creo que si no existiera ese precepto del art. 29, ó lo que es lo mismo, si él se entendiera en el sentido que he estado impugnando, la Constitución contendria un hueco que él solo pondria en peligro, no ya á la Constitución toda, sino la existencia misma de la República. ¿Qué hacer para sostener una guerra extranjera, si el Presidente nunca ha de legislar, ni aun cuando el Congreso no exista? ¿Quién votará las contribuciones que la guerra exige? Inmenso, insondable abismo se abriria si ese hueco existiera en la Constitución Me permito apenas indicarlo, como el término fatal á que conduce necesariamente la teoría que combato.

Despues de estas razones, puedo concluir asegurando

que en las facultades extraordinarias concedidas al Presidente en 1863, pudo haber el poder de legislar; que las autorizaciones que el Congreso concedió al Gobierno en aquella época pudieron llegar hasta facultarlo para celebrar tratados; que esas autorizaciones fueron constitucionales, y que los actos ejecutados en virtud de ellas son legítimos y válidos.

C

En mi empeño de fundar mi voto, quiero presentar siquiera las principales razones de mi opinion. La historia del art. 29 en el Congreso constituyente, es del mayor interes, y proyecta tanta luz sobre las verdades que he intentado demostrar, que solo cerrando los ojos no se las verá. Juzgo por esto indispensable remontarme hasta el origen histórico de ese artículo, para que así los hechos de que no se puede dudar, nos descubran la inteligencia que él tiene, la que le dió el Congreso que lo aprobó.

Presentado bajo el número 34 lo que hoy es solo la primera parte del art. 29, en la sesion de 23 de Agosto de 1856, la Comision lo retiró con permiso del Congreso.¹⁷ Vuelto á presentar sin cambio alguno en la sesion del 21 de Noviembre siguiente, se discutió ámpliamente, y entonces los que creian que bastaban en todo caso las facultades constitucionales del Gobierno para salvar toda clase de situaciones, bien representados por el Sr. Zarco, lo impugnaron vigorosamente, porque veian en él un amago de dictadura, dictadura que, para ciertos casos extremos, defendian en esa discusion demócratas tan ilus-

¹⁷ Zarco. «Historia del Congreso constituyente,» tomo 2º, pág. 231.

tres como Ocampo y Arriaga.¹⁸ Puesto á votacion con una enmienda propuesta por el Sr. Ocampo, la adición del adjetivo "individuales" despues de la palabra "garantías,"¹⁹ fué aprobado por 68 votos contra 12, en sesión del 22 de Noviembre.²⁰

Antes de pasar adelante es oportuna una reflexion. De las encontradas opiniones que en ese debate se sostuvieron, ¿cuáles aprobó el Congreso en esa votacion definitiva? ¿Las que defendía el Sr. Zarco, combatiendo todas las dictaduras, ya las que nacian de una revolucion, ya las que se erigian conforme á los preceptos constitucionales, ó las que sostenian los Sres. Ocampo y Arriaga reconociendo la necesidad de las dictaduras constitucionales? Los impugnadores del artículo solo tuvieron doce votos, mientras que los que lo defendieron fueron apoyados por sesenta y ocho.

Incontestable como es este resultado numérico, á la luz de la crítica se ve clarísima esta verdad: No interpretan bien, no comprenden el espíritu y sentido de aquella

18 Las palabras á que me refiero de los Sres. Ocampo y Arriaga en respuesta á las argumentaciones del Sr. Zarco, son estas: El Sr. Ocampo, replicando al Sr. Ruiz, decia: "... tan legítima es la representacion del Congreso como la de las legislaturas, y la del Gobierno cuando ejerce facultades extraordinarias."

Despues este mismo señor dijo, recurriendo á un símil médico, «que el estado normal es el de salud, la ley es el método higiénico, los casos de perturbacion las enfermedades, y la dictadura el remedio.» El Sr. Arriaga expuso que «tratándose de conspiradores se necesita que sobre el poder de la ley haya un poder extraordinario, capaz de salvar el orden social.» Y más adelante agregó: «El artículo (el que se discutía, el que hoy es primera parte del art. 29) es una necesidad social; pero es tambien un gravísimo peligro, y por lo mismo los diputados que quieran establecer prudentes taxativas, deben apresurarse á formularlas por medio de adiciones.» Al concluir dijo que «para curar los males públicos debe seguirse en parte el sistema homeopático.» Obra y tomo citados, páginas 563, 568 y 569.

19 Obra y tomo citados, pág. 569.

20 Obra y tomo citados, pág. 570.

discusion en el Congreso, los que citan las palabras del Sr. Zarco como la revelacion del pensamiento de la mayoría de la Cámara. Tan lejos están aquellas de expresar lo que esta quiso, que las opiniones particulares de este diputado fueron reprobadas por esa mayoría. Con esta simple observacion quedan contestados los muchos argumentos que contra las facultades extraordinarias se hacen, tomados de las palabras de los diputados que las impugnaron, y palabras ú opiniones que el Congreso reprobó. El discurso de un diputado solo puede citarse como testimonio de la voluntad del Congreso, cuando al menos la mayoría de este acepta y consagra las opiniones sostenidas en ese discurso.

Esto dicho, vuelvo á la historia del art. 29. La aprobacion de su primera parte, la suspension de las garantías individuales, no satisfizo á la mayoría del Congreso. Creyendo esta que el poder revolucionario se levanta libre de toda traba legal, á luchar cuerpo á cuerpo con el Gobierno sujeto á las restricciones constitucionales, y no queriendo que en esa lucha desigual pereciera la Constitucion (el Congreso estaba ya sintiendo los poderosos esfuerzos del partido clerical para destruir el Código fundamental), buscaba un remedio eficaz para tan grave mal, persuadido como estaba de que la sola suspension de las garantías individuales no robusteceria al Gobierno tanto cuanto en ciertas crisis peligrosas fuera necesario. Inspirado el Sr. Olvera por estos pensamientos, presentó en 9 de Diciembre al Congreso, como adición al art. 30, un proyecto sobre dictadura, proyecto poco feliz por cierto, pero que sin embargo pasó á la Comision de Constitucion. Ella no lo aceptó tal como su autor lo habia desarrollado; pero sí acogió el pensamiento que lo engendró;

pero sí reconoció la verdad de que durante una guerra civil formidable, como la que amagaba contra el partido liberal, de que durante una invasion extranjera en que podía faltar el Congreso, no se debía dejar sucumbir la ley, las instituciones, la soberanía é independencia de la República, por falta de fuerza, de poder, de las autorizaciones necesarias en el Ejecutivo para hacer frente á situaciones difíciles, y propuso al Congreso, como adición al art. 34, hoy 29, lo que literalmente es ahora la segunda parte de este artículo.

En la sesion de 24 de Enero de 1857 esa adición se aprobó por cincuenta y dos votos contra veintiocho.²¹ Es una lamentable desgracia que por la premura del tiempo no hubiera habido discusión alguna sobre este punto; pero los documentos oficiales y auténticos que existen, bastan á dar testimonio de que fué el proyecto del Sr. Olvera, sobre dictadura, el que motivó esa adición; de que fueron las graves consideraciones que acabo de indicar, las que tuvo presentes la mayoría del Congreso para creer que ni las facultades ordinarias del Ejecutivo, ni la suspension de las garantías individuales bastaban en ciertos casos para salvar situaciones difíciles, sino que podían ser necesarias autorizaciones al Gobierno, tantas cuantas el Congreso creyese convenientes para ese fin. Con este propósito, con esa intencion, los cincuenta y dos diputados de la mayoría aprobaron la adición.²²

²¹ Zarco, Hist. del Cong. const., tom. 2º, pág. 640.

²² La acta de esa sesion, en su parte relativa, dice así: "Sesion del día 24 de Enero de 1857**** Se puso tambien á discusión una adición al art. 34 que presentó la misma Comision, y dice: «Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificase en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.»

Yo sé bien que los enemigos de las facultades extraordinarias deducen del hecho de que la Comision de Constitucion no aceptara el proyecto del Sr. Olvera, la consecuencia de que el Congreso desechó la idea de que el Poder Legislativo pudiera delegarse; ¿pero es legítima esa consecuencia? Es cierto que no se admitió el triunvirato indicado por el Sr. Olvera; ¿pero se infiere de aquí que el Congreso no aprobara que se pudieran dar al Ejecutivo cuantas autorizaciones creyese el Legislativo necesarias para hacer frente á una situacion anormal? La verdad histórica protesta contra aquella consecuencia, sin necesidad de que las reglas de la lógica la condenen. Y decir ahora que en el precepto constitucional se desechó la idea de que se pudiera delegar el Poder Legislativo, que falta un texto expreso que autorice tal delegacion, etc., etc., es hasta acusar á los diputados constituyentes de que no entendian su idioma y de que no supieron que al aprobar este texto literal: ". . . . este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion," no aprobaron que el Presidente pudiera aun legislar cuando esta autorizacion la

«Puesto á discusión, sin ella hubo lugar á votar, y se aprobó por los cincuenta y dos señores siguientes: Agnado, Anaya Hermosillo, Aranda D. Albino, Arias, Arriaga, Arrijoja, Auza, Banuet, Baranda, Buenrostro D. Manuel, Castellanos D. Matías, Castillo Yelaseco, Cerqueda, Cortés Esparza, Degollado D. Santos, Echaiz, Empáran, Estrada D. Julian, Fernandez Alfaro, Gamboa, García Anaya, Garza Melo, Guerrero, Guzman, Ibarra D. Francisco, Ibarra D. Juan N., Iniestra, Iturbide, Langlois, Lazo Estrada, López de Nava, Mariscal, Mata, Montañez, Morales, Moreno, Ochoa Sanchez, Olvera, Payró, Ramirez D. Mariano, Ramirez D. Mateo, Reyes, Robles, Rojas D. Jesus, Romero D. Félix, Rosas, Sanchez D. José Mariano, Torres Aranda, Vallarta, Vargas, Vega y Villagran; contra los veintiocho señores siguientes: Alcaráz, Barrera D. Eulogio, Contreras Elizalde, Degollado D. Joaquin, Del Río, Díaz Barriga, Escudero D. Antonio, García de Arellano, García Granados, Gómez Farías D. Benito, Gonzalez Paez, Goytia, Irigoyen, Larrazábal, Lémus, Llano, Muñoz D. José Eligio, Ortega, Peña y Barragan, Peña y Ramirez, Prieto, Quijano, Ramirez D. Ignacio, Revilla, Sierra D. Ignacio, Villalobos, Zarco y Zavala.»

hiciera necesaria la gravedad de un peligro que de otro modo, á juicio del Congreso, no se pudiera conjurar. Lejos de merecer estos reproches los diputados constituyentes, los dos hechos más notables de nuestra historia contemporánea, la guerra de Reforma y la guerra francesa, hacen justicia á su prevision. Permítaseme decir esto, aunque yo haya sido uno de esos diputados que votaron la segunda parte del art. 29 en la inteligencia natural que él tiene, en el sentido de que se pudiera autorizar al Presidente para dar leyes, cuando esto lo exigiera la salud de la República.

El estudio histórico que he hecho, ha venido á poner en clara luz esta verdad: el Constituyente creyó que además de la suspensión de garantías individuales podía, en circunstancias anormales, ser necesario en el Gobierno un poder extraordinario para impedir que la Constitución misma no fuera sino una hoja de papel que rasgara impunemente el primer revolucionario audaz, y sancionó expresa y terminantemente la teoría de las facultades extraordinarias, autorizando al Congreso para que midiendo en el tamaño y gravedad del peligro la extensión de ellas, concediera las que estimase necesarias para que el Ejecutivo, hiciera frente á la situación. Para no aceptar esta verdad histórica, es preciso desconocer la acta de la sesión del 24 de Enero de 1857, es preciso, ó negar á las palabras su valor, ó borrar del Código fundamental la segunda parte de su art. 29.

D
Me merecen mucho respeto las opiniones ajenas, sobre todo cuando ellas están profesadas y sostenidas por personas cuyas luces son notorias, cuya sinceridad es

intachable. Y cuando mi conciencia me manda separarme de esas opiniones, siento el deber de satisfacer siquiera á los argumentos principales que las apoyan. Los enemigos de la delegación del Poder Legislativo en el Presidente, presentan en la conducta del primer Congreso constitucional un modelo que los siguientes debieron imitar, y asegurando que él se opuso á esa delegación, alegan nuevas razones en defensa de sus creencias. Debo yo á mi vez encargarme de este punto.

El Presidente Comonfort, que nunca fué amigo de la Constitución, que acostumbrado á gobernar sin trabas, veía en las restricciones constitucionales puestas al Ejecutivo un ataque que no soportaba á lo que él llamaba "el principio de autoridad," inspirado por su preocupación de que no se podía gobernar con la Constitución, pidió al primer Congreso en 10 de Octubre de 1857 que declarara que "el Presidente de la República tendría facultades discrecionales por lo que hace á las garantías que otorga la Constitución," y además, que "quedara por delegación del Congreso plenamente autorizado para arreglar la hacienda de la Federación y para disponer de las fuerzas de los Estados y organizar cuantas creyese necesarias."²⁵ Pedir esto era pedir la dictadura ilimitada con que aquel mal inspirado Presidente estaba tan bien hallado, la que había creado el art. 3º del Plan de Ayutla; pedir esto, no era pedir autorizaciones para hacer frente á una situación más ó menos peligrosa, sino exigir la supresión de la Constitución, el desprecio á la Carta fundamental. ¡Facultades discrecionales en materia de garantías individuales! Pretenderlo solo, era manifestar que no se quería ni entender la Constitución.

²⁵ Historia del primer Congreso constitucional, pág. 88.

¡Facultad para arreglar la Hacienda de la Federación! Decirlo, era revelar que no se quería obrar constitucionalmente, porque las autorizaciones que se pueden dar al Presidente, han de servir solo para hacer frente á una situación difícil y no para arreglar, como solo en épocas normales se puede hacer, la Hacienda nacional. Contradicción flagrante había, pues, entre esa petición y la letra y espíritu de la parte segunda del art. 29.

El Congreso nada de eso concedió, é hizo muy bien, porque lo que se le pedía, no podía, no debía concederlo. El Congreso por esto, colocándose en un terreno estrictamente constitucional, suspendió, no todas, sino algunas de las garantías individuales, y otorgó al Presidente las *autorizaciones que creyó necesarias* para que hiciera frente á la situación.²⁴ ¿Fueron estas las bastantes á ese objeto? ¿O desconfiando el Congreso de la lealtad del Presidente no quiso darle las más autorizaciones que pudo? Cuestiones son estas que versan sobre apreciaciones políticas que no son de este lugar.

Pero si nos importa averiguar el hecho de si ese Congreso no quiso dar ni dió autorizaciones que importaran la facultad de legislar. Después de suspender determinadas garantías, dijo la primera ley de 5 de Noviembre de 1857: "El Ejecutivo dictará los *reglamentos y órdenes* relativos á dicha suspensión en todos los casos en que deba tener efecto." Y el Ejecutivo, al calce mismo de esa ley, publicó esto que llamó *prevención*: "La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855." Sin ir más adelante, yo preguntó: ¿declarar en vigor una ley derogada, no es legislar? Si

²⁴ Ley de 6 de Noviembre de 1857. Colección Dublan, tomo 8º, páginas 645 y 646.

el Congreso hubiera querido que el Presidente no legislara, al suspender la garantía del art. 7º de la Constitución, debió declarar al menos cuál de las muchas leyes derogadas sobre imprenta, quedaba en vigor durante la suspensión. No lo hizo así, sino que consintió en que el Presidente legislara, porque legislar es restablecer el vigor de una ley derogada, por más que eso se llame reglamento, orden ó prevención.

Si las otras *prevenciones* con la misma detención se analizan, se verá luego que cada una de ellas importa un acto legislativo y de la mayor gravedad. Decir que en un reglamento se pueden decretar penas, y graves, como la prisión solitaria, el confinamiento, el destierro, etc., es no saber distinguir un reglamento de una ley penal.²⁵

²⁵ Para que se pueda juzgar de la exactitud de estas observaciones, es conveniente tener á la vista el texto literal de la ley. Dice así:

«Se aprueba el acuerdo presentado por el Ejecutivo de la Unión, que dice á la letra: «Para proveer al restablecimiento del orden público y á la defensa de la independencia y de las instituciones, se suspenden, desde la publicación de la presente ley hasta el 30 de Abril próximo venidero, las garantías consignadas en los arts. 7, 9, 10 y 11; primera parte del 13, 16, primera y segunda parte del 19, 21 y 26 de la Constitución. *El Ejecutivo dictará los reglamentos y órdenes relativos á dicha suspensión, en todos los casos en que deba tener efecto.*»

La ley se publicó con estas adiciones puestas al calce de ella:

«Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que el Excmo. Sr. Presidente de la República ha acordado, en Consejo de Ministros, las *prevenciones y declaraciones siguientes*:

«1º *La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855; mas respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones ó el orden público, el Gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores ó impresores una multa que no pase de mil pesos. En defecto de la multa y de bienes en que hacerla efectiva, se impondrá la pena de prisión solitaria ó confinamiento hasta por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al Gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente.*

«3º Los Tribunales federales que conozcan de los delitos políticos, *se avocarán el conocimiento de los delitos comunes que hayan cometido ó cometieren durante el juicio, los reos á quienes juzguen. Los jueces, al sentenciar estas cau-*

Si el primer Congreso hubiera entendido que no era delegable la facultad legislativa, ¿habría tolerado que el Presidente Comonfort hubiera expedido ese *reglamento* de la ley de 5 de Noviembre? Si tal cosa hubiese creído, de seguro que el mismo Congreso habría expedido las leyes excepcionales que rigieran provisionalmente durante la suspensión de garantías. No lo hizo así, sino que implícitamente delegó al Presidente la facultad de legislar sobre esas materias.

Pero aun hay más: en la otra ley, también de 5 de Noviembre, el Congreso autorizó al Ejecutivo para proporcionarse hasta seis millones de pesos, *afectando á su pago* la parte libre de las rentas y "para dictar las medidas necesarias para regularizar la percepción de dichas rentas, sin que por esto se entienda que puede arrendarlas." Y vuelvo yo á preguntar: ¿para hacer esto bastan reglamentos, órdenes ó prevenciones? ¿Quién ignora que para regularizar la percepción del impuesto se necesita legislar, y legislar sobre materia difícil? ¿Quién cree que el arreglo de la deuda flotante se hace sin leyes que determinen su reconocimiento, liquidación y pago? Cuando el Congreso para eso autorizaba al Presidente, ¿podía haber entendido que de esas autorizaciones se podía usar sin legislar?

Basta ya: está visto que el primer Congreso consintió en que el Ejecutivo legislara; más aún, que en la naturaleza de las autorizaciones que le concedió, iba imbebida la facultad de legislar sobre determinados asuntos: creo

sas, aplicarán la pena mayor que corresponda, inclusive la de muerte, siempre que la establezcan las leyes y la autorice el art. 23 de la Constitución.

«4º En los delitos políticos y en los comunes de que se conozca acumulativamente, según lo dispuesto en la prevención anterior, no es admisible el recurso de indulto.»

por esto enteramente inexacto el hecho de que el primer Congreso interpretó el art. 29 en el sentido de que la potestad legislativa no fuera delegable.

Una observación más: aun suponiendo que ese Congreso no hubiera querido hacer tal delegación, ¿esto bastaría para citarlo como modelo y para censurar á todos los Congresos que lo contrario hicieran? ¿Se puede tomar como regla de interpretación de la Constitución la aplicación que en circunstancias dadas hace un Congreso del art. 29? Para esto sería preciso que todas las situaciones difíciles, que todas las crisis políticas fueran de igual, idéntica gravedad. Para ello sería preciso que la situación en Noviembre de 1857, cuando el partido reaccionario fundaba sus principales esperanzas en las vacilaciones del Presidente, en sus antipatías contra la Constitución, hubiera sido igual á la situación de Junio de 1863, en que ocupada la capital por un ejército extranjero, el Congreso se había disuelto, el Presidente salía fugitivo, y el peligro para la República había llegado á su colmo. Decir que porque en 1857 no creyó el Congreso necesario que el Presidente legislase, lo que es falso, como lo he probado, no podía, no debía creer el Congreso de 1863 en esa necesidad, es cosa que ante la razón no puede sostenerse.

Pero ya que en la tarea que me he impuesto, me ha sido preciso ocuparme de la historia del primer Congreso en 1857, para examinar á la luz de la crítica lo que él hizo, es bueno dar un paso adelante y ver lo que sucedió después. Cediendo á la preocupación que lo embargaba, el Presidente Comonfort se rebeló por fin contra la Constitución. El funesto golpe de Estado de 17 de Diciembre de 1857 negó la existencia del Código fun-

damental. Creyeron los autores de un motin militar hacerse dueños del porvenir de México, por más que nuestra historia enseñe con lecciones elocuentísimas que no se puede así adquirir el poder público.

Cuando todo parecia concluido, el Presidente Juarez anunció desde Veracruz á la Nacion, que el Gobierno constitucional existia aún. Pero ese Gobierno en aquel puerto carecia de todo, ni siquiera tenia al Congreso á quien pedirle las autorizaciones necesarias para hacer frente á la situacion. ¿Qué hizo entonces ese Gobierno? ¿Acaso dejar perecer la causa constitucional porque no podia expedir una sola ley, porque no habia quien legislara? En lugar de esto promulgó en 7 de Abril de 1858 el siguiente decreto autorizado por el inolvidable Ocampo: "Se faculta extraordinariamente en los ramos de hacienda y guerra al general en jefe del ejército federal, para que diete cuantas providencias considere necesarias para el restablecimiento de las instituciones democráticas." Investido con esas facultades, que muchas veces se ejercieron para legislar, el Sr. Degollado, el héroe de la guerra de reforma, fué á improvisar ejércitos al Interior, obligando á fuerza de constancia á la victoria á que abandonara por fin á la fortuna de Miramon.

El Presidente Juarez entretanto en Veracruz, no solo legisló sobre cuanto la guerra y la situacion exigian, sino que á cada triunfo de la reaccion respondió con una de esas leyes que por antonomasia se llaman *de reforma*.

Y bien, ¿habrá álguien que pretenda calificar de atentados constitucionales á todos los actos del Gobierno y de los gefes á cuyos esfuerzos y usando de facultades extraordinarias se debió el restablecimiento de la Constitucion? ¿Concederia la Corte amparo contra todos los

actos emanados de esas leyes de reforma, nulificaria las enajenaciones de los bienes del clero, los matrimonios civiles, etc., etc., solo porque esas leyes expedidas en uso de las facultades extraordinarias son nulas, porque conforme al art. 50 el Presidente nunca, jamas puede legislar? Por lo que á mí toca, aseguro que jamas lo haré, porque creo que la Constitucion legitima en ciertos casos esas facultades.

Deduzcamos de todo esto que los precedentes históricos, que los hechos acaecidos luego, despues que la Constitucion comenzó á regir, condenan la teoría que estoy combatiendo.

E

Con el afan de probar que nunca puede ejercer facultades legislativas el Poder Ejecutivo, se han traído á colacion las instituciones políticas, la historia de otros pueblos, sin excluir á los antiguos. Yo no hablaré siquiera de Roma, la antigua señora del mundo, y esto por una sola razon: porque el estudio histórico-jurídico de la dictadura romana á ninguna conclusion práctica nos llevaria en la cuestion constitucional que analizamos, supuesta la inmensa diferencia que hay entre las condiciones políticas de las sociedades modernas y las de la República romana. Pero esa misma razon me obliga á detenerme un poco á examinar lo que pasa en los Estados Unidos del Norte. Cuando se ha asegurado que ni en la colosal guerra de 1861 á 1865 el Presidente de esta República fué legislador un solo día; cuando se nos dice "que si bien hemos copiado la Constitucion ameri-

cana, tenemos solo su letra pero no su espíritu, porque carecemos de la ilustración y virtudes que posee ese gran pueblo," motivo suficiente existe para consultar la historia, la Constitución de ese país, con el fin de saber á cuál de los dos sistemas que hoy se discuten aquí, prestan su respetable apoyo las instituciones americanas.

Que el Poder Ejecutivo no ejerza facultades extraordinarias en tiempos normales, es cosa tan clara que nadie la disputa. Para saber, pues, cómo los americanos han entendido su Constitución sobre el punto en cuestión, debemos fijarnos, no en los largos períodos de paz de que la gran República ha gozado, sino en los tiempos en que ha tenido que sufrir las calamidades de la guerra. Comencemos por la de independencia.

La campaña de 1776 había sido desfavorable á la causa americana. Washington, aleccionado por la experiencia, manifestó al Congreso en un documento memorable, que si no se vigorizaba y robustecía el sistema militar para proseguir la campaña, se debía perder la esperanza en el éxito. A estas manifestaciones de aquel hombre ilustre respondió el Congreso con un decreto nombrándole de hecho dictador militar, concediéndole "plenas, amplias y completas facultades" (full, ample and complete powers) para organizar el ejército, nombrar oficiales hasta brigadieres generales, determinar su pago, llamar á la milicia de los Estados, arrestar y confinar á los desafectos á la causa americana, etc., etc. Lo que conforme á las leyes y prácticas de los Estados-Unidos nadie puede hacer sino el Congreso, Washington por ese decreto quedó autorizado á hacerlo durante el plazo de seis meses.²⁶ Este precedente, que bien puede

²⁶ Spencer. History of the United States, vol. I, pags. 455 y 456.

llamarse clásico, es el primero que nos presenta la historia de los Estados-Unidos.

Y no es el único en ese período. Alguna legislatura concedió también facultades extraordinarias al gobernador de un Estado para afrontar las dificultades de la guerra. "El gobernador Rutledge, dice el historiador Spencer, refiriendo los sucesos de la guerra en 1780, fué investido con facultad dictatorial y autorizado para hacer cuanto fuera necesario por el bien público, excepto privar de la vida á un ciudadano sin proceso. La Asamblea, después de delegar al gobernador este poder hasta diez días después de su próxima reunión, se disolvió."²⁷

Fijémonos ahora en otra época: en la de la guerra con Inglaterra en 1812. ¿Quién ignora lo que el general Jackson creyó necesario hacer é hizo para la defensa de Nueva-Orleans en 1814? Proclamó la ley marcial, con un lujo de severidad que tal vez no le perdone la historia de un pueblo libre,²⁸ y sin embargo de esto el Gobierno y el Congreso de la Unión, á pesar de la elocuencia de H. Clay, aprobaron su conducta en una época muy posterior á la guerra, en 1819.²⁹

Pero el período de la historia que consultamos, más fecundo en lecciones sobre el punto que trato de esclarecer, es el de la guerra separatista. Hay tantos hechos que en ese período comprueban que el Presidente Lincoln ejerció poderes extra-constitucionales, tantos actos y proclamas suyas que demuestran que legisló aun sobre materia vedada al mismo Congreso federal, que sería largo y fatigante citarlos todos.

²⁷ Autor y obra citados, vol. II, pág. 71

²⁸ Spencer. History of the United States, vol. III, pág. 280.

²⁹ Spencer. History of the United States, vol. III, pág. 319.

Desde el principio de la guerra, ese Presidente autorizó al general Scott para suspender el *habeas corpus* en ciertos distritos, autorizacion que no solo se llevó á efecto, sino que se defendió ante el Congreso por el Presidente mismo con estas notables palabras: "La Constitucion determina que el *habeas corpus* no se suspenda sino cuando, en casos de invasion ó rebelion, lo requiera la seguridad pública. . . . La Constitucion no determina quién debe hacer tal suspension; y como esa prevision fué claramente hecha para una situacion peligrosa, no puede creerse que los autores de la Constitucion quisieron que el peligro aumentara, hasta que el Congreso pudiera reunirse, sobre todo, cuando á evitar esa reunion tiendan los esfuerzos de la rebelion."³⁰ Entre los diversos actos legislativos, propios del Congreso, que del Presidente Lincoln se pudieran citar, llaman la atencion por su notoria gravedad, los contenidos en sus proclamas de 19 y 27 de Abril de 1861, que declararon el estado de guerra, y establecieron el bloqueo de los puertos de los Estados sublevados,³¹ cuando, segun la Constitucion, solo el Congreso tiene facultad "para declarar la guerra, conceder patentes de corso y dar reglas para las presas de mar y tierra."³² El Congreso, lejos de reprobado como anticonstitucionales esos actos, los legitimó resolviendo en 6 de Agosto de ese año, que "todos los actos, proclamas y órdenes del Presidente de los Estados-Unidos despues del 4 de Marzo de 1861, sobre el ejército y marina de los Estados-Unidos y llamamiento de la milicia de los Estados, son en todos respectos aprobados y legalizados,

30 Mensaje del Presidente Lincoln al Congreso. Julio de 1861.

31 United States Statutes at large, v. XII, p. 1259 y 1260.

32 Art. 1º, seccion 8ª

y revalidados con el mismo efecto como si ellos hubieran sido expedidos y ejecutados bajo la previa y expresa autoridad y direccion del Congreso de los Estados-Unidos."³³ Ese Congreso hizo, pues, lo que ningun Congreso de México ha hecho; dar facultades legislativas con efecto retroactivo al Presidente de la República.³⁴

No diré todo lo que Lincoln hizo despues, ejerciendo los poderes de la guerra de un modo extra-constitucional, ya apoderándose de los mensajes telegráficos, en las oficinas mismas de los telégrafos, "para descubrir á los simpatizadores de los confederados,"³⁵ ya destruyendo la libertad de la prensa,³⁶ ya suspendiendo el *habeas corpus* y ordenando el arresto sin los requisitos constitucionales,³⁷ etc. Solo llamaré la atencion sobre este hecho: el Congreso en Diciembre de 1862 aprobó otra vez cuanto se habia antes ejecutado, sancionó la conducta del Pre-

33 United States Statutes at large, v. XII, pag. 326.

34 En 1863 se discutió ámpliamente en la Suprema Corte de los Estados-Unidos la validez del bloqueo decretado en la proclamas de 19 y 27 de Abril, y Mr. Nelson, Magistrado de ese Tribunal, hablando sobre este punto, decia: "Congress on the 6th of August 1862, passed an Act confirming all acts, proclamations, and orders of the President after the 4th of March 1861, respecting the army and navy, and legalizing them, so far as was competent for that body, and it has been suggested, but scarcely argued, that this legislation on the subject had the effect to bring into existence an *ex post facto* civil war with all the rights of capture and confiscation *jure belli*, from the date referred to. . . . The instance of the seizure of the Dutch ships in 1803 by Great Britain before the war, and confiscation after the declaration of war, which is well known, is referred to as an authority. But there the ships were seized by the war power, the orders of the government, the seizure being a partial exercise of that power, and which was soon after exercised in full.

"The precedent is one which has not received the approbation of jurists and is not to be followed. See W. B. Lawrence, 2d ed. Wheaton's Elements of Int. law, pt. 4, ch. 1, sec. 11 and note. But, admitting its full weight, it affords no authority in the present, case."—Whiting, War powers under Constitution 43 ed. pag. 155.

35 Spencer. Hist. of United States v. IV, pag. 31, nota.

36 Autor y obra cit., pág. 94.

37 Loc. cit.

sidente y le dió *ámplias facultades* (full authority) para suspender el *habeas corpus*, siempre que á su juicio lo requiriese la seguridad pública.³⁸ ¿Se quiere más? Pues existe todavía otra ley del Congreso que ratifica y legitima los actos extra-constitucionales anteriores del Presidente: la de 2 de Marzo de 1867, que no solo los aprobó, sino que mandó que ningun tribunal de los Estados-Unidos pudiera abocarse el conocimiento de los negocios resueltos en virtud de esos actos del Presidente.³⁹

Si todo esto no fuere bastante para reconocer cómo Lincoln ejerció la autoridad legislativa, con ó sin la previa autorizacion del Congreso, citaré sus actos, su legislacion, se puede decir, relativos á la esclavitud. Despues de largas vacilaciones sobre este punto, en 1º de Enero de 1863 expidió su célebre proclama de "emancipacion," declarando libres para siempre á todos los esclavos de los Estados confederados.⁴⁰ Para apoyar ese acto de tan trascendental importancia, acto con que se honra la civilizacion del presente siglo, Lincoln no se funda en la Constitucion, sino en la justicia de la emancipacion, sino en la necesidad militar que la Constitucion reconoce, apelando para ello al juicio imparcial del género humano.

Pero constitucionalmente y abstraccion hecha de consideraciones filosóficas y humanitarias que enaltecen la conducta de Lincoln, eso era no solo legislar, sino legislar sobre materia vedada al Congreso federal mismo. Y tanto es esto así, que al principio de la guerra el Gobierno habia ofrecido respetar la esclavitud como una ins-

38 Autor, obra y vol. cits., pág. 261.

39 United States Statutes at large, v. XIV, pag. 432.

40 United States Statutes at large, v. XII, pag. 1268.

titucion particular, doméstica de los Estados,⁴¹ y tanto es así, que despues, en 1864, el mismo Lincoln recomendaba al Congreso la enmienda constitucional para la abolicion de la esclavitud,⁴² enmienda que por fin fué sancionada en 1º de Febrero de 1865, y que hoy es la XIII de la Constitucion.

Dejo confiado á la elocuencia de esos hechos calificar lo que tenga de verdad el aserto de que en la República vecina jamas el poder Ejecutivo ha ejercido facultades extraordinarias ni legislado. Y téngase presente esta circunstancia bien notable: en aquel país nunca dejó de reunirse el Congreso, ni en los dias más aciagos de la guerra; los Congresos del trigésimosexto al trigésimono no funcionaron con regularidad de 1861 á 1866. Y en México ya sabemos que desde 17 de Diciembre de 1857 á 9 de Mayo de 1861, y despues de 31 de Mayo de 1863 hasta 8 de Diciembre de 1867, no fué posible que la representacion nacional se reuniera.

Despues del breve estudio que acabo de hacer de las instituciones americanas, creo oportuno, creo necesario, en honor de nuestra Constitucion tan injustamente censurada, presentar una observacion importante. La Constitucion americana no contiene ningun precepto como el del art. 29 de la nuestra; la seccion 8ª del artículo 1º solo previene que el privilegio del *habeas corpus* se puede suspender en casos de rebelion ó invasion, pero sin decir qué autoridad puede decretar tal suspension. Y de ese silencio se ha intentado deducir que toca al Presidente hacerlo. No necesito advertir cuán superior es en este

41 Spencer, obra citada, vol. IV, pág. 261, y Whiting, War powers under Constitution, 43 ed. p. 393.

42 Spencer, obra y volumen citados, pág. 506.

punto la Constitución mexicana á la americana. Tampoco determina esta si en situaciones peligrosas pueden concederse al Ejecutivo autorizaciones extraordinarias; pero la verdad histórica es que, cuando la necesidad de usarlas ha llegado, se han ejercido hasta legislando sobre materias vedadas al mismo Congreso federal, supliéndose este silencio del texto constitucional con razones tomadas, ya del espíritu mismo de la Constitución, revelado en su preámbulo, ya del derecho internacional, ya de la necesidad de la propia defensa del pueblo, que al aprobar su Constitución no pudo condenarse al suicidio. Para llenar el vacío que tal silencio deja en esa Constitución; para cubrir la falta de un precepto como el de nuestro art. 29, se ha escrito en los Estados-Unidos un libro del que se han hecho 43 ediciones de 1862 á 1871;⁴³ libro que en su empeño de sostener los poderes dictatoriales del Presidente en tiempo de guerra, llega á consecuencias que nuestro derecho público condena; pero libro que es un testimonio vivo de que la Constitución que prevé las situaciones anormales y da recursos para salvarlas, es más sábia que la que cree en una paz perpetua y en el ejercicio regular de los poderes públicos.

Para los que somos amigos sinceros y partidarios decididos de la Constitución de 1857, nos es muy grato que el estudio comparativo de las dos leyes fundamentales nos haya llevado á reconocer esa verdad; pero el más cumplido elogio que de la de México puedo yo hacer, es aplicar á su art. 29 un pensamiento que el autor de aquel libro, Mr. Whiting, refirió á lo que él llama los poderes de la guerra: Si en la Constitución americana hubiera existido un precepto como el de ese artículo en la mexi-

⁴³ War powers under Constitution of the U. S. by Williams Whiting.

cana, podríamos decir, cambiando solo las palabras y no el pensamiento de Mr. Whiting, los Estados surianos no se habrían rebelado; y si á pesar de él lo hubieran hecho, el poder federal habría ahogado en su cuna á la rebelion.⁴⁴ ¡Preténdase ahora elogiar como perfeccion en la Constitución americana, lo que no es sino un lamentable vacío que la nuestra no tiene, y que en aquella la necesidad ha llenado con interpretaciones rigurosamente insostenibles!

F

¿Podré ya deducir de mis anteriores demostraciones las consecuencias que he querido afirmar? Creo que sí: son estas: las facultades extraordinarias que en 1863 se concedieron al Presidente Juárez para defender la independencia nacional amenazada por la guerra francesa, autorizándolo hasta para celebrar tratados, fueron legítimas y constitucionales: la ley de 16 de Agosto de 1863 que ese Presidente expidió para castigar á los que cometiesen el delito de traicion, es una verdadera y obligatoria ley, que no infringe el art. 50 de la Constitución: el presente amparo, pues, no se puede conceder, porque el

⁴⁴ If southern rebels, with all their treasonable notions on the subject of State rights, had recognized and appreciated the war powers of the Union, it is not probable that they would have attempted armed rebellion. Had the loyal people of the country and the administration promptly assumed and with energy employed those powers, treason might have been strangled at its birth; and if the judicial department, unbiassed by political proclivities of individual judges, shall ultimately sanction a liberal and statesman-like construction of the sovereign and belligerent rights of the people, under our Constitution, it will, by so doing, strengthen the power of our government to defend itself against rebellion; it will increase our confidence in the stability of the republic, and it will become a new safeguard against the dangers of civil war.—War powers under Constitution, pag. X.

acto reclamado está fundado en una ley expedida por el Ejecutivo.

Al terminar el largo análisis que tanto me ha ocupado sobre la cuestion de facultades extraordinarias, para fundar mi voto en este negocio, voto contrario, lo digo con pena, á una ejecutoria de este Tribunal, séame permitido decir una palabra con relacion á mis opiniones personales. ¿Se me creará por ellas el amigo de las dictaduras y de las tiranías? ¿Se me hará el cargo de que defendiendo los abusos que entre nosotros se han cometido á la sombra de las facultades extraordinarias? ¿Se tomarán mis palabras como la consagracion de los crímenes que ciertos Congresos han cometido, dando poderes extraordinarios al Presidente, solo por servir á intereses de faccion? Seria muy injusto todo eso, porque yo, el primero, condeno esos abusos, porque yo he censurado esos crímenes, cuando el abuso de las facultades extraordinarias y la presion sistemática del voto público pretendieron erigir, sobre las ruinas del régimen constitucional, la dictadura perpetua y desenfrenada.

Pero deplorando como deploro, esos abusos, esos crímenes, no puedo en odio á ellos, y menos como magistrado, desconocer, negar un precepto constitucional escrito para épocas, como las de las guerras de reforma y de intervencion. Reconociendo que se han prodigado las facultades extraordinarias, censurando la extension con que se han otorgado en muchas ocasiones, llegando hasta invadir el régimen local de los Estados, reprobando la irresponsabilidad con que de ellas se ha usado, supuesto que los Congresos no se ocupan de examinar los actos ejecutados en virtud de ellas, etc., etc., no puedo, á pesar de todo eso, ni dudar siquiera de la legitimidad de los

poderes que sostuvieron la guerra con Francia, ni menos puedo, ni quiero, ni debo privar á mi patria en el porvenir de los recursos que el art. 29 tantas veces citado, que el derecho de gentes, que la razon misma le dan para defender su soberanía y su independencia, en el caso desgraciado que tuviera que sostener otra guerra. Si de ese artículo se ha abusado, como es indudable, hasta convertirlo en una arma contra las instituciones, tales abusos no pueden justificar que se desconozca un precepto, escrito precisamente para salvar las instituciones, la independencia misma, de los peligros que puedan amenazarlas. Estas explicaciones me eran necesarias para asumir, como asumo, la responsabilidad de mis opiniones, tales como ellas son.

IV

Pero este amparo se pide todavía por otros capítulos. No puedo dispensarme de examinarlos siquiera brevemente, para no abusar de la atencion de los señores magistrados que me escuchan.

Se dice que el art. 7º de la ley de 16 de Agosto, que facultó al Consejo de Ministros para resolver las cuestiones de confiscacion, viola el art. 21 de la Constitucion, que solo reconoce competencia en el poder judicial para imponer penas, como lo es, sin duda, la confiscacion, deduciéndose de aquí, tambien la infraccion del art. 50 que prohíbe la reunion de dos poderes en una persona. Este

argumento tiene una respuesta sencilla. La suspension de las garantías á que se hace referencia fué tan completa y las autorizaciones concedidas al Gobierno tan extensas, que no tenían más limitacion que la expresada en el art. 4º de la ley de 27 de Octubre de 1862, declarada en vigor por la de 27 de Mayo de 1863. Ese artículo dice esto: "Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir, ni decidir en los negocios civiles entre particulares, ó criminales en que solo se verse ofensa al derecho privado." Y como el delito de traicion no es de seguro un negocio criminal de esa clase, sino de los que afectan al derecho público, es clarísimo que él no quedó comprendido en esa excepcion de la ley, deduciéndose de esto que durante la guerra con Francia, quedaron suspensas las garantías de que estoy hablando, y que es tambien impropcedente el amparo, por este capítulo.

Pero aunque todo eso sea cierto, se podrá replicar, no lo es menos que la pena de confiscacion es siempre inconstitucional, porque el art. 22 del Código fundamental la declara abolida "*para siempre*," frase que el texto legal no usa sino por esa sola vez, para reprobear las penas que la civilizacion y la filosofía del derecho penal han condenado. Esta réplica hace surgir luego esta cuestion constitucional: ¿se puede suspender la garantía que ese art. 22 concede, ó la frase "*para siempre*" de que usa significa que la confiscacion nunca se puede decretar, que tal garantía nunca se puede suspender? El art. 29 resuelve, en mi sentir, claramente esa cuestion. El dice que "se pueden suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre." De este precepto se deduce, sin género

alguno de duda, que se puede tambien suspender la garantía que prohíbe la confiscacion.

¿Pero el Congreso la suspendió realmente en 1863? Así lo creo yo en virtud de la concordancia de las disposiciones de las leyes de 27 de Mayo de 1863, de 27 de Octubre y 3 de Mayo de 1862, y de 11 de Diciembre de 1861. Son tan amplias las autorizaciones que esas leyes concedieron al Ejecutivo y restringieron tanto el goce de las garantías constitucionales, que no es posible dudar que el Presidente haya tenido facultad para decretar la confiscacion, como medida de guerra contra los enemigos de la República.

La ley de 11 de Diciembre de 1861 facultó omnímodamente al Ejecutivo para dictar cuantas providencias juzgase convenientes, "*sin más restricciones* que la de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitucion y los principios y leyes de Reforma." La de 3 de Mayo de 1862 prorogó esas autorizaciones con las limitaciones expresadas, y además con la de no intervenir en negocios judiciales de particulares. La de 27 de Octubre del mismo año confirmó lo dispuesto en aquellas leyes, agregando como nueva restriccion la de no contrariar las disposiciones del título IV de la Constitucion. Y por último, la de 27 de Mayo de 1863 repitió otra vez que continuaran vigentes todas esas autorizaciones con las limitaciones referidas, y delegó además en el Gobierno la facultad de celebrar tratados, no pudiendo, sin embargo, admitir intervencion alguna.

¿Quién, en vista de estas amplísimas autorizaciones, puede dudar de las facultades del Presidente Juarez para decretar en la ley de 16 de Agosto de 1863, la pena

de confiscacion de la propiedad del enemigo extranjero y sus aliados? Mantener sobre este punto siquiera un escrúpulo, seria no ya desconocer las leyes á que me acabo de referir, sino hasta negar á la República los derechos que en caso de guerra le da la ley internacional, para defender su independencian y su soberanía.

Para mejor fundar esta opinion mia, permítaseme hacer siquiera breves observaciones sobre este punto, visto á la luz de las leyes internacional y constitucional. Comenzaré por sentar que nuestra Constitucion liberal y progresista, como lo es, al abolir *para siempre* la confiscacion, no quiso ni con mucho formular un precepto que se inscribiera en el Código de las naciones, sino solo proscribir de nuestras leyes penales un castigo condenado por la civilizacion. De esta verdad da un testimonio irrefragable la frac. XV del art. 72 de la Constitucion, que mantiene el curso y que sanciona la legitimidad de la confiscacion de las presas de mar y de tierra. En ese texto constitucional están reconocidos los derechos que la guerra da á los beligerantes, segun la ley de las naciones, entre los que se cuenta el de la captura y confiscacion de la propiedad enemiga.

La Constitucion no pudo establecer preceptos internacionales; quiso solo fijar el derecho público interior de México: ella no intentó tampoco limitar con sus mandamientos los derechos que á la República, como Nacion soberana é independiente, reconoce el derecho de gentes, porque absurdo é insensato es suponer que un pueblo acepte una Constitucion que mutile su soberanía, que abdique de los derechos de independencian, de igualdad, de defensa que todas las naciones tienen. Si se quisiera sostener que algun precepto constitucional ha limitado

uno solo de esos derechos internacionales, seria de ello la consecuencia forzosa, que obligatorio para los mexicanos, y no para los extranjeros, el gobierno de México quedaria en condiciones muy desiguales respecto de los de otros países.

Esta consideracion de evidencia notoria me hace creer que es falsa y peligrosísima para la autonomía de México, la teoría que asienta que la Constitucion rige tambien en asuntos internacionales: que en una guerra extranjera México no puede usar represalias, ni retorsion, ni confiscar, ni negar, en una palabra, al enemigo las garantías individuales. Yo profeso otra teoría diversa, la que enseña que en esa clase de asuntos no es la ley constitucional, sino la internacional la que define el límite de los derechos soberanos de cada país: yo creo, como el ilustre John L. Adams, que: "El poder de la guerra está solo limitado por las leyes y usos de las naciones. Ese poder es formidable, y aunque estrictamente constitucional, rompe las barreras cuidadosamente levantadas para la proteccion de la libertad, de la propiedad, de la vida."⁴⁵ No es de oportunidad discutir hoy esas teorías; bástame indicar las consideraciones que he expuesto, aun sin tomar en cuenta la opinion de Adams que yo sigo, para deducir de ellas que el art. 22, en lo que á confiscacion se refiere, no es aplicable á asuntos internacionales.

Tanto es esto cierto, tan *constitucional* es la confiscacion decretada por la República, como beligerante, contra la propiedad enemiga, que la fraccion XV del art. 72

⁴⁵ The war power is limited only by the laws and usages of nations. This power is tremendous; it is strictly constitutional, but it breaks down every barrier so anxiously erected for the protection of liberty, of property, and life. —War powers under Constitution, pág. 77.

citado, no deja la menor duda de ello; por esto cuando México fué invitado por Francia á adherirse á la declaracion de los plenipotenciarios en el Congreso de Paris que abolió el corso en Marzo de 1856,⁴⁶ México se negó á ello, y con razon, porque sin marina, siempre en caso de guerra, se privaria del único medio que tiene para combatir á la marina enemiga. Lejos de reputar yo contraria á la Constitucion tal resistencia del Gobierno mexicano á abolir el corso y la confiscacion de la propiedad enemiga capturada en el mar, creo que ese acto debe merecer la aprobacion de todo mexicano.

Sentadas ya estas verdades, de las que á mi juicio no se puede dudar, no queda ya por resolver sino esta cuestion: ¿pudo México, segun el derecho de gentes, en la guerra con Francia, decretar y aplicar la pena de confiscacion contra sus enemigos? ¿Pudo México confiscar los bienes que aquí en la República adquirió el desgraciado Archiduque Maximiliano, los que pertenecieron al Mariscal Bazaine, los que fueron de la propiedad de Almonte? Formular ciertas cuestiones es resolverlas: enunciar ciertas verdades es demostrarlas. ¿A qué fin citar autoridades que comprueben que las naciones tienen y han ejercido muy recientemente ese poder de confiscar la propiedad del enemigo? ¿Para qué invocar los nombres de publicistas, para qué recordar las terribles leyes de confiscacion de los Estados-Unidos durante su última guerra?⁴⁷ Creo que seria perder el tiempo empeñarse en esta demostracion.

Defendiendo, como defiende, que México pudo con-

⁴⁶ Derecho internacional mexicano, tomo I, pág. 660.

⁴⁷ Leyes de 6 de Agosto de 1861 (U. S. Stat. at large, vol. XII, pág. 316); de 17 de Julio de 1862 (obr. y vol. cit., pág. 589) y de 12 de Marzo de 1863 (Id. id., pág. 820.)

fiscar la propiedad de sus enemigos durante la guerra extranjera, quiero hacer una explicacion para que no se atribuya á mis opiniones una extension que no tienen. Disto mucho de creer en la barbarie de la máxima romana "Adversus hostem æterna autoritas esto," y ni siquiera admito las doctrinas de los antiguos publicistas, que declaraban confiscable toda propiedad del súbdito de la potencia enemiga encontrada en el territorio del otro beligerante; reconozco y aplaudo, por el contrario, los progresos de la ley internacional en este punto, y por esto no intento ni con mucho, afirmar que se pudo confiscar toda la propiedad francesa situada en la República al estallar la guerra. ¿Pero quién no ve la inmensa diferencia que hay entre esto y el caso que analizo? ¿Quién no comprende que la excepcion establecida en favor de extranjeros pacíficos, tal vez amigos de México, no alcanza, no puede alcanzar á sus enemigos, á los que tomaron participio en la guerra, ya haciéndola con las armas, ya intrigando en los gabinetes europeos para que atentaran contra la independenciam de la República?.....

Aun cuando, pues, el art. 22 de la Constitucion no hubiera sido suspendido por las leyes de que antes he hablado, seria legítima en este caso la confiscacion, y no podria por via de amparo invalidarse, tanto porque ese artículo no tiene aplicacion en materias internacionales, como porque el derecho de gentes autoriza esa clase de medidas que no son más que el ejercicio de los derechos de la guerra que la Constitucion reconoce. Por más que yo crea que la confiscacion es una pena insostenible en nuestros Códigos penales, como alguna vez lo he defendido ante esta misma Suprema Corte, el caso presente cae bajo el dominio de otras leyes, y no puede ser juzgado

simplemente por el derecho penal patrio. Creo por estas razones, que el amparo que tanto me ha ocupado no es tampoco procedente porque la confiscacion sea una pena proscrita entre nosotros.

Debo ya poner fin á mi larga tarea; no sin temor de abusar de la atencion de este Tribunal me he extendido tanto. Sírvame, en todo caso, de disculpa, mi deseo de fundar en este gravísimo negocio, el voto que voy á dar negando el amparo pedido.

La Suprema Corte pronunció el fallo en estos términos:

México, veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital ha promovido la Sra. Dolores Quesada de Almonte, como viuda y albacea de D. Juan Nepomuceno Almonte, contra la providencia del Ejecutivo de la Union, dictada por conducto de la Secretaría de Hacienda en 20 de Agosto de 1867, en virtud de la cual, por el delito de infidencia, fué confiscada la casa núm. 10, sita en la primera calle de San Juan, perteneciente á D. Juan N. Almonte, con cuya providencia, en sentir de la quejosa, han sido violadas las garantías que se consignan en los artículos 16, 20, 21, 22, 27 y 50 de la Constitucion federal. Vistos el escrito de queja que la interesada presentó en 15 de Marzo del año próximo pasado; los documentos que le son anexos, con lo que justificó su personalidad, así como que la finca de que se trata la hubo Almonte por compra que de ella hizo

á D. Nathaniel Davidson en 26 de Agosto de 1864, por escritura que pasó ante el Notario público C. Agustin Vera y Sanchez; el informe rendido por la Secretaría de Hacienda el 22 de Marzo del mismo año, en que se asienta que, segun la ley de 27 de Mayo de 1863, quedaron suspensas las garantías individuales y el Ejecutivo con facultades omnímodas, por lo que pudo muy bien dictar leyes como la de 16 de Agosto de 1863, que señaló los casos de infidencia é impuso la pena de confiscacion, la cual se llevó á efecto respecto de Almonte por resolucion de 20 de Agosto de 1867, dentro del plazo prefijado para las facultades omnímodas, porque el Congreso no llegó á reunirse sino muchos meses despues; vistos los anexos de dicho informe con los que se justifica que, previos los tres pregones, se sacó á remate la casa núm. 10 de la calle de San Juan, fincando aquel en el General Francisco Paz, por las dos terceras partes del avalúo y un peso más. Vistas las pruebas rendidas por la promotente, y su alegato. Visto el pedimento fiscal en el sentido de que se conceda el amparo que se solicita, por haberse violado el art. 22 de la Constitucion federal, que prohíbe *para siempre* la pena de confiscacion. Vista la sentencia de primera instancia, fecha 20 de Julio del año próximo pasado, en que de conformidad con lo pedido por el Promotor se concede el amparo solicitado, sirviendo de fundamento que en Agosto de 1867 no solo habia terminado la intervencion francesa, sino aun la guerra civil, y de consiguiente habian cesado las facultades extraordinarias que concedió al Ejecutivo la ley de 27 de Mayo de 1863. Y visto lo demas que consta de autos.

Considerando 1º: Que en 20 de Agosto de 1867, día en que se expidió la orden de confiscacion de los bienes

de D. Juan N. Almonte, no habian aún espirado las facultades extraordinarias que la ley de 27 de Mayo de 1863 concedió al Ejecutivo, porque ella dispuso que estas durarian "hasta treinta dias despues de la próxima reunion del Congreso en sesiones ordinarias, ó antes si terminaba la guerra con Francia," y en ese dia 20 de Agosto ninguna de estas circunstancias se habian realizado. No se habia vencido el plazo marcado en esa ley, porque despues del 31 de Mayo de 1863 no pudo volver á funcionar el Congreso, sino hasta el 8 de Diciembre de 1867; y no habiéndose en toda esa época tenido período alguno de sesiones ordinarias, ese plazo de treinta dias no habia comenzado á correr en el repetido dia 20 de Agosto. Tampoco se habia cumplido la condicion designada en la misma ley, porque aunque en ese mes de Agosto no existian ya de hecho hostilidades con Francia, y esta nacion habia retirado sus soldados del territorio nacional, esto no bastaba, segun el derecho de gentes, para hacer cesar el estado de guerra entre los beligerantes, supuesto que lejos de haberse celebrado tratado alguno que así lo declarase, ó de haberse renovado siquiera de hecho las relaciones de paz, el Presidente, en su discurso de apertura del 4º Congreso, manifestó que estaban rotos nuestros tratados con Francia y rotas tambien nuestras relaciones con esa potencia; por otra parte, el Presidente Juarez, en el mismo acto de apertura del Congreso, declaró que en ese momento dejaba de hacer uso de las facultades extraordinarias, declaracion que el Congreso aceptó, deduciéndose de esto que ese dia es el que se debe tomar como término de las facultades extraordinarias:

Considerando 2º: Que las facultades extraordinarias

y amplísimas que la ley de 27 de Mayo de 1863 y sus concordantes de 27 de Octubre y 3 de Mayo de 1862, de 11 de Diciembre y de 7 de Junio de 1861, concedieron al Ejecutivo para salvar la independencianacional, son constitucionales, puesto que están autorizadas por la parte 2ª del art. 29 de la Constitucion. Esta verdad queda demostrada con las siguientes consideraciones: La parte 2ª del art. 29 dice literalmente que el Congreso "concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion." Uno de los casos en que se debe considerar como necesaria la autorizacion para legislar, es sin duda cuando, en guerra extranjera, prevé el Congreso que su existencia es imposible y se trata de salvar la independencianacional, como es exactamente el caso que este amparo presenta. Si el tercer Congreso, que temió no poder volver á funcionar por la ocupacion de la capital por el ejército frances y por los azares de la guerra, no hubiera concedido al Ejecutivo en 1863 las facultades de legislar, ó si esta Suprema Corte juzgara hoy que tal autorizacion es anticonstitucional, seria de ello la consecuencia precisa, no ya que todo lo que en la guerra con Francia se hizo defendiendo la independencianacional no es más que un atentado contra la Constitucion, sino lo que es más grave aún, que México desde el momento que su Congreso desaparece por las maquinaciones de sus enemigos, no puede ya mantener sus derechos soberanos ni defenderse de esos enemigos interiores ó exteriores, puesto que el Presidente no ha de imponer una contribucion ni aumentar el ejército, ni disponer de la guardia nacional de los Estados, ni expedir, en fin, ley alguna aun para alterar los presupuestos del tiempo de paz, y esto, aunque el Congreso le dé facultades para

ello. Este argumento *ab absurdo* está puesto de manifiesto por la intervencion francesa:

Considerando 3º: Que la ley de 16 de Agosto de 1863 expedida por el Presidente en uso de las facultades que le concedió la de 27 de Mayo del mismo año, es legítima segun lo expuesto en el anterior considerando, y que de consiguiente no procede contra ella recurso de amparo:

Considerando 4º: Que el art. 7º de esa ley de 16 de Agosto, que facultó al Consejo de Ministros para resolver las cuestiones de confiscacion, no viola el art. 21 de la Constitucion, supuesto que por las autorizaciones concedidas al Gobierno quedaron suspendidas las garantías que este artículo consigna, porque la ley de 27 de Mayo de 1863 prorogó "la suspension de garantías ordenada por la ley de 27 de Octubre de 1862, y la concesion de facultades otorgadas al Ejecutivo," y el art. 4º de esa ley de 27 de Octubre solo limita los poderes extraordinarios del Ejecutivo en materias judiciales en estos literales términos: "Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir, ni decidir en los negocios civiles entre particulares, ó criminales en que solo se verse ofensa al derecho privado," y siendo el delito de traicion de los que afectan al derecho público, quedó, por tanto, fuera de la limitacion establecida por esta ley:

Considerando 5º: Que aunque el art. 22 de la Constitucion ordena que la pena de confiscacion quede abolida *para siempre*, no se puede dudar que la garantía que sobre este punto consigna este artículo, puede tambien suspenderse, puesto que el art. 29 declara que se pueden suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, "con excepcion de las que aseguran la vida del hombre:"

Considerando 6º: Que la concordancia de las leyes de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo, de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863, comprueba que esa garantía fué tambien suspendida aunque no expresamente. La primera de esas leyes "facultó omnímodamente al Ejecutivo para dictar cuantas providencias juzgara convenientes, *sin más restricciones* que la de salvar la independenciam é integridad nacional, la forma de Gobierno establecida en la Constitucion y las leyes de Reforma." Estas amplias autorizaciones se fueron prorogando y extendiendo hasta que en 27 de Mayo de 1863 se facultó al Presidente aun para celebrar tratados diplomáticos, y todo esto con el fin de salvar la independenciam nacional amagada por la guerra francesa. Y en esta amplitud de facultades debe verse comprendida la de dictar las medidas convenientes contra los traidores que se unieron al enemigo extranjero, medidas que no tendrian *más restriccion* que la que expresa la ley, de salvar la Independencia, la Constitucion y la Reforma. Entender, pues, que quedó vivo para los traidores el precepto constitucional que prohíbe la confiscacion, es, no ya desconocer el espíritu que dictó aquellas leyes, sino contradecir su tenor literal que quitó toda restriccion fuera de la expresada, en las medidas que el Gobierno creyere conveniente tomar para combatir al enemigo extranjero y sus aliados:

Considerando 7º: Que aunque no se debieran interpretar en este sentido esas leyes que concedieron facultades tan amplias al Ejecutivo, tampoco los enemigos de la República en guerra extranjera pueden invocar en su favor el art. 22 para el efecto de que sus bienes no sean confiscados, porque aunque este artículo declara

abolida "para siempre" la confiscacion, esto debe entenderse como pena ordinaria en nuestros códigos penales, y sin que tal precepto rija en materias internacionales y limite los derechos que á los beligerantes da el derecho de gentes. Esta verdad, sobre todos los razonamientos que en su apoyo se pudieran aducir, la demuestra con evidencia la fraccion XV del art. 72 de la Constitucion, que sanciona el corso, reconoce la legitimidad de las presas de mar y tierra, y acepta, como no podia menos de hacerlo, los preceptos de la ley internacional respecto del derecho de paz y de guerra:

Considerando 8º: Que no pudiendo la Constitucion de la República establecer preceptos internacionales, sino solo fijar el derecho público interior de México, seria absurdo aplicarla á materias y asuntos que solo regula la ley de las naciones, porque tal aplicacion serviria solo para limitar los derechos de México, reconocidos por esa ley, sin siquiera la esperanza de reciprocidad de parte del extranjero, á quien nuestra Constitucion no obliga, siendo de este absurdo la consecuencia precisa, que México, en sus relaciones internacionales, quedaria en condiciones muy desiguales respecto de los gobiernos extranjeros:

Considerando 9º: Que reconocido por la Constitucion el derecho de confiscacion segun lo sanciona la ley internacional, cuando se trata de asuntos en que esta y no aquella ley deba aplicarse, aunque no esté suspensa la garantía del art. 22, se puede confiscar en la República la propiedad enemiga, segun la fraccion XV del art. 72 citado, y en los términos y modo definidos por el derecho de gentes:

Considerando 10º: Que en la guerra que México sos-

tuvo con Francia no es la Constitucion sino el derecho de gentes el que define los derechos y deberes de los beligerantes, y que entre esos derechos está reconocido el de captura y confiscacion de la propiedad enemiga en mar ó en tierra, sin que en las limitaciones que al ejercicio de ese derecho tienen establecidas las teorías filosóficas de los publicistas modernos, se cuente la de los bienes del enemigo que personalmente hace la guerra y cuya propiedad sea capturada por el otro beligerante; siendo de todo esto consecuencia, que aunque no hubiese estado suspensa la garantía constitucional relativa á la confiscacion, el Gobierno de México pudo imponerla, en ejercicio de los poderes de la guerra que le reconoce la ley internacional y en representacion de los derechos soberanos de la República:

Considerando 11º: Que esta Suprema Corte, en ejecutoria de 2 de Julio de 1869, juzgando de un caso semejante, declaró que la pena de confiscacion impuesta á los traidores por la ley de 16 de Agosto de 1863 no viola las garantías individuales, porque estas estuvieron suspensas durante la guerra, y que esa ley es legítima como emanada de las amplias facultades que al Ejecutivo concedieron la ley de 27 de Mayo de 1863 y sus concordantes.⁴⁸

⁴⁸ La sentencia de que se habla es la siguiente:

«México, Julio 2 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por D. Jacobo Sanchez Navarro, por sí y en representacion de la Sra. Doña Apolonia Berain, madre de él, y por el Lic. D. José de Jesus Cuevas, en representacion de D. Carlos Sanchez Navarro, hermano de D. Jacobo, pidiendo se les ampare y proteja contra el C. Ministro de Hacienda, por la providencia gubernativa dictada en 29 de Julio del año próximo pasado, que commutó á los Navarro en multa, la pena de confiscacion á que habian sido condenados como traidores:

Considerando: 1º Que la pena de confiscacion que se les impuso, emanó de las facultades de que el Supremo Gobierno estaba investido por las leyes de

Por estas consideraciones, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se declara: Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado 1º de Distrito de esta capital en 20 de Julio de 1878, y se declara: Que la Justicia de la Union no ampara ni protege á D.^a Dolores Quesada de Almonte, como viuda y albacea de D. Juan Nepomuceno Almonte, contra la órden de 20 de Agosto de 1867, expedida por el Ministerio de Hacienda y en virtud de la que fué confiscada la casa núm. 10 de la 1.^a calle de San Juan.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que

11 de Diciembre de 1861, 2 de Octubre de 1862 y sus relativas, de la de 16 de Agosto de 1863 y de las circulares expedidas sobre el particular:

2º Que suspensas las garantías constitucionales, en virtud de las disposiciones que invistieron de facultades omnímodas al Supremo Gobierno, este, al dictar la confiscacion, obró dentro del círculo de sus atribuciones, aplicándola á los Sanchez Navarro, sin violar en sus personas garantía alguna, á que no tenían derecho de acogerse, por lo mismo de estar comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863:

3º Que dictada la ley de 12 de Agosto de 1867, en virtud de las omnímodas facultades de que el Supremo Gobierno se hallaba investido, cuya ley supone la suspension de garantías, no puede decirse que la aplicacion de ella á los Sanchez Navarro sea arbitraria, ni ilegal, ni que conculque garantías constitucionales de que no gozaban los reos de traicion, y que menos puede desconocerse por los Sanchez Navarro la facultad del Supremo Gobierno de conmutar en multa la confiscacion, pues á más de tenerla por la precitada ley de 12 de Agosto de 1867, los mismos Sanchez Navarro, en virtud de ella, impetraron del Supremo Gobierno la conmutacion, segun aparece de este juicio:

4º Que si en dicha conmutacion la imposicion de la multa importa mayor ó menor cantidad, esto tampoco puede decirse que viole garantía alguna, porque no hay tasa en la ley para la multa y porque la concesion de una gracia, como lo es convertir en multa la confiscacion, no importa la violacion de garantía ninguna:

5º Que respecto de la Sra. Doña Apolonia Berain no se ha probado que haya dictádose providencia alguna contra los bienes que ella tenga, ni por lo mismo que se haya violado en su persona garantía ninguna, por lo cual, si ha resentido algun quebranto en sus bienes por la imposicion de la multa á sus hijos, puede remediarlo usando de los recursos ordinarios y legales que le competen:

6º Que mientras no se pruebe que hay violacion de garantías, no es de otorgarse amparo y proteccion de ellas; y

7º Que en el alegato de los quejosos se usa de conceptos y de palabras que

las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Ávila.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*Jose Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.*

* NOTA.—El *Diario Oficial* publicó los documentos relativos á este amparo, en suplementos á sus números correspondientes á los dias 3, 4 y 5 de Marzo de 1879.

por su irrespetuosidad y falta de acatamiento á la ley y á la autoridad, llaman notablemente la atencion, se decreta: 1º Que se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de México, en 17 del mes próximo pasado, que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á D. Jacobo y á D. Carlos Sanchez Navarro contra la providencia del C. Ministro de Hacienda, que conmutó en multa la pena de confiscacion que se les impuso, y que de conformidad con lo que ordena el art. 16 de la ley de 20 de Enero de este año, se les condena en doscientos pesos de multa: 2º Se dejan á salvo sus derechos á la Sra. Berain, para que pueda reivindicar los bienes de su propiedad: 3º Téxtense las palabras injuriosas que hay en el alegato; y se extraña seriamente al Lic. D. José de Jesus Cuevas por su falta de respeto á las leyes y á la autoridad: 4º Con copia de esta sentencia, que se publicará por los periódicos, devuélvase sus actuaciones al Juez de Distrito para los efectos consiguientes, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron, por unanimidad de votos respecto del primer punto, y por mayoría respecto de los demas, los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presidente, *Pedro Ogazon.*—Magistrados, *Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Joaquin Cardoso.*—*José M. Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA EL ERARIO
POR DEVOLUCION DE CONTRIBUCIONES.

¿Las rentas públicas pueden ser embargadas? ¿Puede decretarse el apremio contra el Erario?—Interpretacion de los artículos 72, fracciones VII y VIII, y 119 de la Constitucion.

Diversas personas, que habian obtenido amparo contra el pago de contribuciones ó impuestos decretados por los Estados ó la Federacion, ocurrieron á la Suprema Corte, vistas las resistencias que las oficinas de Hacienda oponian para devolver lo que indebidamente habian percibido, pidiéndole que dictara órdenes apremiantes á fin de que sus ejecutorias se cumplieran.—Discutido este asunto en las audiencias de los dias 8, 9 y 14 de Abril de 1879, el C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

Considero importante y de muy graves consecuencias el negocio con que se acaba de dar cuenta, y no estoy conforme con los pedimentos del señor Fiscal, que consultan se devuelva al inferior este expediente para que proceda á ejecutar la sentencia de esta Corte de 22 de Noviembre de 1875, como lo manda la ley de 20 de Enero de 1869.

En esta ocasion se trata de hacer un embargo en las rentas del Estado de Veracruz, por una cantidad bien

pequeña por cierto; pero como la resolucion que se va á dictar será el precedente que se siga en los otros negocios semejantes que existen ya en la secretaría de este Tribunal y en los que en lo sucesivo ocurran, no es el interes pecuniario que aquí se versa, sino la cuestion de principios la que da importancia á este asunto.

En los negocios de la naturaleza del presente, se trata, como he dicho, de que las ejecutorias en juicios de amparo contra el Erario local ó federal se lleven á efecto con los apremios que establece el art. 20 de la ley de 20 de Enero de 1869, considerando á los Estados, á la Union misma, comprendidos en el precepto de ese artículo. ¿Es esto posible? ¿Es constitucional? ¿Se pueden en alguna vez decretar providencias de apremio contra el Erario para obligarlo por la fuerza á pagar lo que debe? Hé aquí las cuestiones que hay que resolver y que yo paso á examinar.

Poco es necesario meditar para comprender que consideraciones más altas que las que el derecho civil invoca para autorizar el embargo, la via de apremio contra los bienes de un particular, hasta despojándolo de toda su fortuna y poniéndolo en concurso, son las que han inspirado á la ley constitucional en los países cultos para arreglar estas materias muy de otro modo, tratándose de Naciones ó Estados deudores. Y si bien á nadie hasta hoy ha ocurrido el absurdo de que estos puedan ser concursados cuando no paguen á sus acreedores, si se ha pretendido que se emplee el apremio para que satisfagan ciertas deudas, sin considerar que esta pretension lleva á aquel absurdo, sin tener en cuenta que tal apremio es incompatible con la soberanía de que las Naciones gozan, sin recordar que los pagos del Erario

tienen que regularse por las prescripciones de los presupuestos, y presupuestos que á los tribunales no es lícito alterar.

No me ocuparé de refutar el absurdo de que á un Estado se le pueda concursar. El concurso para las Naciones sería su muerte, y sería inconcebible que los tribunales de un país despojase á este, no ya de sus atributos soberanos, sino de su vida misma, poniendo á disposicion de sus acreedores las rentas con que todos los servicios públicos se retribuyen. De absurdo de tal tamaño no hay ni para qué hablar; pero sí es oportuno hacer notar que á él necesaria y fatalmente lleva la teoría que voy á impugnar, la de que el Estado está sujeto á embargos ó apremios para el pago de deudas, porque desde el momento en que esta via quede abierta para un acreedor, la justicia tiene que concederla á todos, y entonces la necesidad trae inexcusablemente el concurso.

Teoría que esas consecuencias engendra, no es aceptable; debe por precision ser falsa. Para analizarla en todas sus relaciones, es necesario someterla al imperio de la ley constitucional, porque solo esta ley que fija las atribuciones de los poderes públicos, nos puede decir si los tribunales tienen facultades de embargar al Erario, con ó sin limitacion alguna, pudiendo ó no llegar con esos embargos hasta el concurso. Y aunque desde luego salta á la vista la reflexion de que una Constitucion que provee de medios de conservacion y de defensa para la existencia de un país, sería insensata si diera á algun poder público la facultad de matar á un pueblo en su soberanía, es bueno no contentarse con esa reflexion general, sino descender á los pormenores de un análisis minucioso.

Creo que las conclusiones que quiero afirmar, parecerán más sólidas, si en mi estudio comprendo no solo á nuestra Constitucion, sino á la de países que tenemos con razon, como modelos. Me permito, pues, comenzar ese estudio, diciendo lo que en Inglaterra y en los Estados-Unidos disponen las leyes en materia de embargos de las rentas públicas.

Enumerando Blackstone las prerogativas de la Corona, asienta que “ninguna accion, ningun procedimiento se puede intentar contra el Rey, ni aun en materias civiles, porque ningun tribunal tiene jurisdiccion sobre él;” pero sin que por esto los ingleses estén destituidos de remedio, en el caso que la Corona invada sus derechos, “porque si una persona tiene en materia civil alguna justa reclamacion contra el Rey, este puede ser demandado en la Corte de la Cancillería, en donde el Canciller *administra justicia como materia de gracia, aunque no por apremio.* Esto es enteramente conforme con lo que enseñan los escritores de derecho público.” Y despues de citar á Puffendorf, segun el que un súbdito no tiene medios de compeler al soberano á cumplir un contrato, ó á pagar una deuda, concluye Blackstone con afirmar que “el fin de la demanda (que el inglés puede entablar contra el Rey) no es apremiar al soberano á cumplir el contrato, sino persuadirlo que lo haga.”¹

Los Estados-Unidos (y consultar sus leyes es para nosotros casi una necesidad, cuando queremos hacer un estudio de legislacion constitucional comparada, supuesta la semejanza de nuestras instituciones con las de ese pueblo) los Estados-Unidos han adulterado en este pun-

¹ Commentaries on the laws of England—Edic. of Philadelphia 1868, vol 1, pág. 242.

to las teorías inglesas y exagerado la idea de la soberanía hasta un límite que la justicia reprueba. Mejor que decirlo yo, es oír lo que Story enseña sobre este punto: "Debe observarse que este texto (art. 3º, Sec. 2ª de la Const.) *no autoriza á tribunal alguno* para conocer de los juicios en que los Estados-Unidos sean parte, de tal modo que se pueda intentar una demanda contra ellos sin el consentimiento del Congreso. Es una máxima reconocida por el derecho de gentes que es inherente á la naturaleza de la soberanía, no ser, sin su consentimiento, arrastrada á un juicio por la demanda de un particular. Esta prerogativa es un atributo de la soberanía perteneciente á cada Estado de la Union, y fué tambien retenida por el Gobierno nacional." Y Story como Blackstone en su caso, se pregunta "si los ciudadanos americanos están destituidos de todo remedio contra los abusos del Gobierno," y por lo que hace al punto que analizo, se expresa en estos términos: "Con respecto á los contratos del Gobierno nacional, la dificultad es aun mayor, porque como él no puede ser enjuiciado sino con consentimiento del Congreso. la sola reparacion que se puede obtener, es por medio del mismo Congreso, ya sea en virtud de una ley general para que ciertas reclamaciones sean decididas por los tribunales, ya por virtud de una ley especial en favor de persona determinada. En ambos casos, sin embargo, la reparacion solo depende del Congreso y ella no puede hacerse sin su permiso. El remedio, pues, en estos casos consiste en una apelacion á la justicia de la Nacion en aquel foro, y no en una Corte de Justicia."²

A pesar de que estas teorías están aceptadas por otros

² Commentaries on the Constitution of the United States, núm. 1675 á 1677.

publicistas y consagradas en varias ejecutorias de la Suprema Corte de los Estados-Unidos y constituyen la ley en esta materia, el ilustrado comentador que acabo de citar, Story, no termina sus observaciones sobre este punto, sin reconocer la superioridad de la ley inglesa sobre la americana, sin expresar su deseo de que se reformen las constituciones de los Estados y aun la federal en el sentido de que "las demandas contra la Union ó los Estados puedan ser decididas por los tribunales, y que una vez falladas, el pago se pueda hacer por el tesoro, en virtud de la debida asignacion en el presupuesto."³

Hemos visto ya lo que las leyes inglesa y americana disponen respecto de las demandas que se intentan contra el Estado, y sabemos que el mismo Story, conocedor muy competente de los defectos de las instituciones de su país, y abogando por su reforma, se cuida mucho de proponer como tal la sumision del Estado al embargo, el pago de deudas no aprobadas por el presupuesto.— Examinemos ahora nuestra legislacion para terminar el estudio comparativo que me está ocupando.

No citaré algunas antiguas leyes españolas que reconocieron y comenzaron á consagrar la verdad de que los pueblos, aunque personas jurídicas, no pueden estar sujetos á embargos y apremios como los particulares, embargos que hacen imposible la administracion hasta municipal; no diré tampoco que en la legislacion que España nos legó, jamas se desconoció el principio de que el Estado, la Nacion, está exento de embargos decretados por los tribunales;⁴ tampoco mencionaré diversas órde-

³ Loc. cit.—núm. 1678.

⁴ Hé aquí como, hablando sobre esta materia, se expresa la *Enciclopedia española de Derecho y Administracion*. ¿Es nuevo, es inusitado en España que por deudas de la Administracion no pueda procederse ejecutivamente? Desde

nes administrativas de nuestros gobiernos nacionales, como la de 3 de Julio de 1828,⁵ que prohibían á los tribunales decretar apremios y aun dar órdenes de pago contra el Erario, ni aun á título de devolucion; á mi propósito basta invocar una ley que, expedida por el Congreso federal, es más respetable que todas aquellas órdenes. Es la de 17 de Abril de 1850.⁶ Dispone ella en su art. 1.º que la Suprema Corte, en las demandas de particulares contra la Nación, “declarará el derecho de las partes con entera sujecion á las leyes,” pero sin menoscabar las facultades que el Congreso tiene para votar los presupuestos, designar garantías para el pago de la deuda, amortizarla, etc. El art. 2.º dice esto literalmente: “La Corte de Justicia no puede despachar mandamientos de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra los

luego diremos que, cuando se trata de la alta Administracion, de la central del Estado, no creemos que á nadie le haya ocurrido que debia poder procederse ejecutivamente contra ella por los tribunales.

Y no será por falta de ocasion, porque demasiado sabido es generalmente que en los grandes conflictos porque ha pasado el país, en los ahogos del tesoro, en la imposibilidad de cubrir todas las atenciones públicas que pesaban sobre el Estado, ha habido repetidas y desgraciadas épocas en que no se han podido satisfacer obligaciones muy sagradas, ni los intereses de la deuda del Estado, ni con regularidad los sueldos de los empleados públicos. Al contrario, quedando en descubierto por estas diferentes clases de obligaciones sumas considerables, cuando se ha vuelto otra vez á la regularidad y al órden, se les ha satisfecho con valores que tenian en el mercado un precio bastante inferior al crédito que extinguian.

Y entre estas obligaciones habia algunas que tenian rentas ó bienes públicos hipotecados á su satisfaccion. Sin embargo, en medio de las angustias en que se vieron constituidos muchos que, á pesar de los capitales á que eran acreedores, se veian reducidos hasta la indigencia, por no cumplir el Estado con el reintegro de lo recibido, ó con el pago de los intereses estipulados, ninguno pedía ejecutivamente contra el Tesoro, ni aun contra las rentas, especialmente hipotecadas al pago, y se hubiera tenido por poco avisado ó por mal dirigido, al que por tan extraviado camino se propusiera llegar al término apetecido. » —Tomo XI, verb. « Competencia, » pág. 118.

⁵ Aunque esta órden no se encuentra en la coleccion de Dublan y Lozano, puede verse en la Recop. de Arrillaga, tomo correspondiente al año 1828, p. 211.

⁶ Coleccion de Dublan, tomo 5.º, pág. 691.

caudales ó rentas públicas. Cuando de su decision se siga que debe hacer un pago el Gobierno, este lo verificará, si cabe en el presupuesto, y en caso contrario, ó cuando faltaren fondos, dará inmediatamente cuenta á las Cámaras para que los proporcionen.” Y en el art. 4.º se hace extensiva esta disposicion á los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Esa ley, como aparece de su simple lectura, es superior no solo á la americana, sino á la inglesa, la que Story tanto elogia, y en cuyo sentido desea que se reforme la de su país. En México no solo no se necesita el consentimiento del Congreso para demandar á la Nación, sino que, conforme al Código fundamental,⁷ la Suprema Corte decide y falla esa demanda conforme á las leyes, con estricta justicia y no como materia de gracia, como lo hace la Corte de la Cancillería en Inglaterra. En este punto nuestra legislacion está, pues, muy más adelantada que en aquellos países. Pero tratándose de embargos, la ley mexicana, como la inglesa y la americana, los prohíbe expresamente, reputándolos un atentado contra la buena administracion pública, una invasion del Poder Judicial en las atribuciones del Legislativo.

Pero tener una ley más perfecta, más justa que las extranjeras, con las que se pueda comparar, no basta para poder resolver, conforme á ella, los negocios de que nos ocupamos, porque si esa ley no estuviese ya vigente, si ella no fuere constitucional, este Tribunal no podría ni citarla. Debo por este, ante todo, poner fuera duda el vigor de esa ley, demostrando además, que ella no es más que la reglamentacion de las prescripciones constitucionales vigentes.

⁷ Art. 98 de la Const. federal.

Esa ley se expidió por el Congreso federal en observancia y para el mejor cumplimiento de los preceptos de la Constitución de 1824 que entonces regia. Esta Constitución enumeraba, entre las facultades exclusivas del Congreso, las siguientes: "VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos. . . . determinar su inversión. . . . IX. Contraer deudas sobre el crédito de la Federación y designar garantías para cubrirlas. X. Reconocer la deuda nacional y señalar medios para consolidarla y amortizarla."⁸ Y de estos preceptos, la ley de 17 de Abril dedujo con razón que el Poder Judicial invadiría las facultades del Legislativo, si él aumentara los *gastos generales*, incluyendo en el presupuesto, por medio de embargos, pagos de deudas que él no autoriza; si con *autos de exequendo* mandara pagar la deuda nacional en todo ó en parte; esa ley consideró que la administración llegaría al caos, si los tribunales siguiendo la vía de apremio contra el Erario, dejaran sin pago los servicios públicos más urgentes, disponiendo de las rentas para satisfacer á acreedores, y ella prohibió todo eso de la manera más completa. Con esto obsequió no solo los preceptos constitucionales, sino las indicaciones más claras del buen sentido.

Nuestra Constitución vigente, la de 5 de Febrero de 1857, no solo no contiene nada que sea contrario á los preceptos que he copiado de la de 1824, sino que por el contrario los consagra, casi reproduciéndolos con las mismas palabras. Efectivamente, las fracs. VII (hoy VI, letra A el art. 72 reformado) y VIII del art. 72 de la actual Constitución de 1857, son concordantes de aquellas fracciones VIII, IX y X, del art. 50 de la de 1824.— Dicen

⁸ Art. 50 de la Const. de 1824.

esos preceptos del art. 72, que el Congreso tiene facultad: "VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación. . . . é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo. VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para mandar reconocer y pagar la deuda nacional." La lógica sola, sin necesidad de ley alguna, deduce estas consecuencias de esos preceptos: luego los tribunales no pueden alterar los presupuestos, incluyendo en el de egresos pagos ó devoluciones que no autoriza ninguna de sus partidas: luego los tribunales no pueden *mandar pagar* ni toda ni siquiera una parte de la deuda nacional, sin que el Congreso así lo disponga, despues de calcular si ese pago es compatible con la retribucion de otros servicios que ningún país culto puede posponer á otras atenciones, despues de saber si el pueblo está en condiciones de soportar el recargo en el impuesto que se necesite para que el Erario tenga fondos de que pagar. La ley de 17 de Abril de 1850, es, pues, no contraria, esta extrema conclusion es forzosamente aceptable, sino concordante, reglamentaria de los preceptos que acabo de analizar de la Constitución de 1857.

Ahora bien, como despues de esa fecha ninguna ley se ha expedido que derogue, modifique ó altere la tantas veces citada de Abril de 1850, es clarísimo, es evidente que ella hoy conserva todo su vigor. Demostrar esto, aquí, en este Tribunal, es enteramente inútil; porque su práctica diaria, lo que él hace, es un testimonio irrefragable de esta verdad: á falta de leyes orgánicas de la actual Constitución, debe recurrirse á las anteriores expedidas en tiempo de la Constitución de 1824, para apli-

carlas en todo aquello que no pugne con las prescripciones del Código fundamental vigente. Un solo hecho entre mil que podría citar, pone á esa verdad fuera de toda duda: por falta de ley orgánica de los tribunales federales posterior á 1857, esta Suprema Corte administra justicia conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1826, y de 22 de Mayo de 1834. Ante este elocuentísimo hecho, es inexcusable el reconocimiento del pleno vigor de la ley de 17 de Abril de 1850. La lógica, la práctica y la razón, apoyan de consuno esta verdad.

Pero ¿puede la tantas veces citada ley de 17 de Abril de 1850 tener aplicacion en el recurso de amparo? Esa ley, que ni conoció esta benéfica y liberal institucion, ni menos, en consecuencia, pudo tenerla presente en las prohibiciones que estableció, ¿puede impedir que una sentencia de amparo produzca su efecto natural, el de restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitucion? Para responder negativamente á estas preguntas; para sostener que ante el fin supremo del recurso de amparo, la reparacion de los efectos de la violacion de las garantías, debe aun aceptarse la necesidad de embargar las rentas públicas, se puede invocar, se invoca de hecho la ley de 20 de Enero de 1869, que en sus artículos del 18 al 23, establece el procedimiento que se debe seguir en la ejecucion de las sentencias en este recurso; determinando el apremio que se puede decretar contra la autoridad responsable y su inmediato superior, apremio que llega hasta el empleo de la fuerza pública "si el caso lo permite," dice la ley, hasta el encausamiento de la autoridad y su superior, y todo esto sin hacer excepcion alguna en favor del Erario, cuando para reponer las cosas al estado que tenían antes de violarse

la Constitucion, haya necesidad de obligarlo á devolver alguna cantidad que haya percibido anticonstitucionalmente, y que no quiera ó no pueda reintegrar. Esta ley, se dirá, deja sin aplicacion en los casos de amparo, la de 17 de Abril de 1850, porque ella es posterior á esta, porque es la orgánica del recurso de amparo. A la ley de 1869 y no á la de 1850, hay, pues, que atenerse exclusivamente. Creo haber presentado en toda su fuerza la argumentacion á que procuro dar respuesta.

Aunque no es enteramente exacto que la ley de 1850 no conociera la institucion del amparo, porque el art. 25 de la Acta de Reformas de 21 de Mayo de 1847 ya hablaba de tal institucion,⁹ yo no entraré en esta cuestion histórica que tiene poca importancia para la jurídica que analizo. Doy por cierto, pues, que aquella ley no haya tenido en cuenta á nuestro recurso de amparo, y voy á ocuparme de la objecion que acabo de enunciar.

Más de una regla de interpretacion de las leyes podría yo citar para concordar las dos que me ocupan, y probar que la de 1869 no puede ser derogatoria de la de 1850; pero abandono como inútil esa tarea, porque á la altura que en mi estudio he llegado, otro es el punto que hay que considerar, punto cuya resolucion es decisiva y concluyente y que prejuzga el de esa concordancia de leyes. Ese punto es este: ¿Es conforme á los preceptos

⁹ Dice esto ese artículo: «Los tribunales de la federacion ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta Constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que versé el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.»—Coleccion de Dublan, tomo 5º, pág. 277.— Véase sobre este punto al Sr. Lozano en su obra «Tratado de los derechos del hombre,» páginas 417 á 427, en donde está expuesta esta materia con acierto y claridad.

constitucionales la inteligencia ilimitada, la aplicacion sin excepcion que se quiere hacer de los arts. 18 al 23 de la ley de 20 de Enero? ¿No se lastima algun precepto constitucional con embargar las rentas públicas, á fin de que el Erario devuelva una cantidad pequeña ó grande, que quepa ó no en el presupuesto, que prive ó no á la administracion de retribuir ciertos servicios públicos, más ó menos apremiantes? Porque si así fuere, de seguro que no es el embargo, el apremio, el medio en este caso de reponer las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion; porque si así fuere, todos aquellos artículos de la ley orgánica deben enmudecer ante el precepto constitucional que es la ley suprema.

Y que esto es así, es decir, que hay un claro conflicto entre varios mandatos de la Constitucion y aquellos artículos de la ley de Enero, entendidos en el sentido de que sean tambien aplicables al Erario para que devuelva lo que anticonstitucionalmente percibió, es muy fácil probarlo. He tenido ya ocasion de citar las prescripciones de la ley fundamental que declaran ser facultad exclusiva del Congreso *aprobar el presupuesto de gastos de la federacion y mandar pagar la deuda nacional.*¹⁰ Luego los tribunales cometerian un doble atentado contra esos preceptos aumentando por una parte el presupuesto de egresos con un gasto que él no comprende, y mandando por otra pagar una parte siquiera mínima de la deuda, porque esto no se puede hacer, segun la Constitucion, sino por el Congreso. Terminante y absoluto como es ese

¹⁰ Aunque la fraccion VI, letra A del art. 72 reformado enumera como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la aprobacion del presupuesto de egresos, yo hablo en general del Congreso, porque para mi objeto, basta probar que el poder legislativo y no el judicial es el que únicamente puede alterar ó modificar los presupuestos.

precepto constitucional, nadie, ninguna autoridad puede mandar pagar deudas más que el Congreso. La ley que otra cosa disponga, la ley que faculte á los tribunales para decretar que se devuelvan las cantidades que no haya mandado previamente el Congreso pagar, es una ley que choca con la Constitucion y que no debe ser obedecida.

Pero hay más aún: el art. 119 del Código fundamental previene que "ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por *ley posterior.*" Este artículo viene á afirmar aquellos preceptos y á evidenciar que además de la ejecutoria que declare legítima una deuda litigiosa contra el Erario, se necesita no *un mandamiento de apremio*, ni mucho menos el envío de la fuerza pública para que rompa la caja del Tesoro y saque el dinero, sino *una ley* que determine que el pago se haga. Entre la ley de 20 de Enero, que interpretada en el sentido que he estado combatiendo, es decir, que se apele á los soldados para que estos, por la fuerza, se apoderen de las rentas públicas y hagan un pago, y el art. 119 de la Constitucion que quiere que *ningun pago* se haga, que no esté ordenado por la ley, no se puede vacilar.

Es, pues, perfectamente contraria á los textos constitucionales citados, la inteligencia ilimitada que se pretende dar á los artículos de la ley de Enero, para aplicarlos tambien al Erario. Esos textos no permiten á los tribunales en ningun caso disponer que se hagan pagos que una ley no haya autorizado, decretar devoluciones que alteren los presupuestos, y que son, en último análisis, la orden de pago de una parte siquiera mínima de la deuda nacional. Aunque la ley de 17 de Abril de 1850

hubiera quedado modificada en lo relativo á las ejecutorias de amparo, por la de 20 de Enero de 1869, esta no se puede invocar para embargar las rentas públicas porque la Constitución lo prohíbe; aquella ley que no hizo más que reglamentar estas prohibiciones, debe también, en consecuencia, aplicarse á los casos de amparo, á fin de que así quede ileso el principio que la Constitución sancionó: es facultad exclusiva del Congreso mandar pagar la deuda nacional.

Pero todavía se ha dicho en defensa de la teoría que yo impugno, que lo que en estos casos se hace no es *determinar un pago*, sino *hacer una devolución*: que esto no puede desnivelar los presupuestos, porque las cantidades de que se trata, son relativamente pequeñas y caben bien en las partidas del de egresos. A estas réplicas satisfacen por completo diversas é incontestables razones. En primer lugar, la Constitución dice que es facultad exclusiva del Congreso *mandar pagar la deuda nacional*,¹¹ y tan acreedor de la nación lo es aquel cuyo crédito proviene de servicios personales, como el del que se origina en un préstamo, en un contrato ó en una devolución: ante el precepto constitucional no cabe esa distinción, entre *ordenar pagos y hacer devoluciones*: ambas cosas están prohibidas á los tribunales. En segundo lugar, en las cuestiones de principios, las cantidades nada significan: si á los tribunales les está vedado mandar que se paguen los millones á que monta toda la deuda nacional, también tienen prohibición de mandar que se paguen cantidades que quepan en el presupuesto: el texto de la Constitución es general y no da cabida á esta excepción; excepción por lo demás incompatible con el

¹¹ Frac. VIII, art. 72 de la Constitución federal.

buen orden de la administración, supuesto que si no hubiera fondos ni para el pago de una cantidad relativamente pequeña, y se quisiera establecer una preferencia forzosa para ese pago, habría que desatender servicios públicos que no admiten demora. Por esto la ley de 17 de Abril manda que si la cantidad á que el Erario es condenado á pagar, no cabe en el presupuesto "ó faltaren fondos," se dé cuenta al Congreso para que los proporcione. Y en nada de esto pueden ni deben los tribunales intervenir.

Los casos últimamente ocurridos ponen en relieve estas verdades. En el del Sr. Barroso, que representa á los prestamistas á quienes el general Régules exigió, al terminar la administración Lerdo, la cantidad de \$20,000 para sus atenciones militares, ¿se podría mandar extraer de la Tesorería por la fuerza esa suma, sobre todo hoy, en medio de las penurias que sufre el Erario? Esto sería, por parte de esta Corte, resolver que el pago de esa deuda contraída por la anterior administración es preferente no solo á cuantas reporta la actual, sino al pago de la lista civil, de la militar, de los gastos más urgentes de la administración. ¿Sería racional que esto hiciera el Congreso que tiene facultad para *mandar pagar la deuda*? ¿Y qué se diría si la Corte la ordenase, cuando no tiene atribución alguna que le permita arreglar lo relativo á crédito público?

Puedo citar otro caso más: pedidos al Congreso los fondos necesarios para devolver al Sr. Goríbar la cantidad que pagó también á la administración Lerdo por la contribución de uno por ciento, según una ejecutoria de amparo, fueron negados por el mismo Congreso. Él usaría bien ó mal de una de las facultades que la Cons-

titucion le da: no me toca á mí decirlo; pero supuesta esa decision *constitucional*, ¿podria la Corte, si el interesado lo pidiera, decretar el apremio de la fuerza pública? ¡Esto seria ya la colision de dos poderes supremos de la Federacion; esto seria el caos! ¿Cómo es posible que la ley de 20 de Enero se entienda en el sentido que lleva á todos esos y más absurdos?

Ya se podrá haber notado que en el estudio que he estado haciendo he procurado apoyar las conclusiones que he querido demostrar solo en nuestro derecho constitucional positivo, sin pedir una sola inspiracion á la filosofía del derecho político, por más ventajas que de la apelacion á esa ciencia pudiera yo sacar, exponiendo la razon y motivos de los textos de nuestra Constitucion que he estado citando. ¿Qué seria de la soberanía de un Estado si pudiera ser embargado y en consecuencia concursado? ¿A qué desórden no llegaria la administracion si un *mandamiento de apremio* pudiera alterar la preferencia en los pagos, sin consideracion á la preferencia en los servicios públicos? ¿A qué quedaria reducida la facultad de hacer presupuestos si un tribunal pudiera desnivelarlos? ¿Qué seria del sistema representativo si otra autoridad que no fuera la del Congreso, determinara que se hicieran pagos, cuya carga no pudiera soportar en un tiempo dado el pueblo contribuyente? De estos y otros muchos puntos de que los publicistas se ocupan para demostrar la verdad constitucional de que solo el Congreso puede mandar que el Tesoro de un país satisfaga tales y cuales deudas, yo prescindo de hablar, porque tengo que encerrarme en ciertos límites que no quiero traspasar.

Hasta aquí creo haber probado que el Erario federal,

que el Tesoro de la nacion está por completo exento de los embargos y apremios, ya de los de la naturaleza de los que se despachan contra un particular para que pague lo que debe, ya de los que establece la ley de 20 de Enero para que se cumplan las sentencias de amparo. ¿Pero el Erario de los Estados goza de igual inmunidad? Poco es necesario decir para contestar satisfactoriamente á esta pregunta.

La Constitucion llama *soberanos* á los Estados.¹² ¿Qué especie de soberanos serian esos si su caja pudiera ser forzada por una patrulla de soldados federales, para obligarlos á que abandonaran sus rentas á sus acreedores, aunque se quedaran sin recursos para pagar sus gastos más precisos, aunque se violaran sus presupuestos, aunque se establecieran preferencias indebidas en los pagos? A los Estados están reservadas las facultades que la Constitucion no concede expresamente á los funcionarios federales.¹³ Y ¿en qué parte de la Constitucion se faculta al juez de Distrito, á esta Corte, para embargar y disponer de las rentas de un Estado para pagar á este ó aquel acreedor? Benéfica como es la institucion del amparo, ella no puede servir de egida á abusos, á usurpaciones de poder que imposibilitan toda buena administracion. Justo y necesario es que el efecto de una sentencia de amparo sea el restituir las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion; pero esa restitucion debe hacerse por otros medios que no sean los humillantes para un soberano, los destructores del órden constitucional, los que consisten en embargos y apremios contra el Tesoro, criado y destinado por la ley, no

12 Art. 40. Const. fed.

13 Art. 117 idem.

para pagar deudas no comprendidas en el presupuesto, sino para retribuir los servicios públicos.

Mejor que disertar yo sobre esta materia, es citar las opiniones de uno de los más respetables publicistas americanos. Examinando Hamilton la cuestion de si los ciudadanos de un Estado pueden demandar á otro Estado de la Union ante las Cortes federales por el pago de deudas, habla en estos términos: "Es inherente á la naturaleza de la soberanía no ser arrastrado á un juicio por un individuo sin el consentimiento del soberano. Tal es la práctica del género humano, y de este privilegio, como de uno de los atributos de la soberanía, goza cada uno de los Estados de la Union. No hay motivo para pretender que por la adopción de la Constitución los Estados se despojaron del privilegio de pagar sus propias deudas en la manera que sus leyes disponen, exentos de todo otro apremio, fuera de aquel que impone la buena fe. Los contratos entre una nación y los particulares, son solo obligatorios en la conciencia del soberano, y no pueden llevarse á efecto por apremio ¿Cómo se podrian ejecutar las sentencias contra los Estados por la fuerza compulsiva? Es evidente que esto no podria hacerse sin llevar la guerra al Estado deudor." ¹⁴ Y esta opinion de Hamilton, por más respetable que ella sea, no está aislada en los Estados-Unidos; ya hemos visto que Story la acepta tambien, así como la sostienen otros publicistas; ella está sancionada en varias ejecutorias y es, en fin, una máxima de la jurisprudencia constitucional americana.

Debo, antes de pasar adelante, decir que, al citar estas autoridades, no pretendo sostener los principios ameri-

¹⁴ The Federalist, num. 81.

canos sobre esta materia. Dando nuestra Constitución jurisdicción á esta Suprema Corte para conocer de las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, y entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, ¹⁵ este Tribunal puede sin duda alguna declarar el derecho de las partes, como lo dice la ley de 17 de Abril de 1850, pero no decretar embargos ni secuestrar sus rentas. Me era preciso hacer esta advertencia para que no se me atribuyan opiniones que no profeso.

Las constituciones de los Estados contienen prescripciones semejantes á la de la federal en materia de presupuestos, y es, segun ellas, responsable el gobernador que ordena un pago que su presupuesto no autoriza. Siendo esto así, ¿cómo se puede exigir que un gobernador, incurriendo en esa responsabilidad, ordene á un empleado en rentas que pague lo que, segun las leyes del Estado, no puede, no debe pagar? ¿Cómo se invoca la supremacía de la ley federal sobre la local, cuando aquella pretende invadir el régimen interior del Estado? ¿Cómo se cita el art. 126 de la Constitución, olvidando el 41 que condena esos conflictos de la soberanía federal y la local, y el 101, en su fracción segunda, que concede aun el recurso de amparo por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados?

Las mismas razones, pues, que proclaman el principio de exención de embargos y apremios en el Erario federal, aun tratándose de sentencias de amparo, exigen igual inmunidad en las rentas locales. Digo más todavía: si conforme á las leyes antiguas españolas no se debían embargar los propios y arbitrios de los pueblos para evitar, con ese embargo, la ocupación de las rentas de la

¹⁵ Fracs. IV y V, art. 97, Const. fed.

administracion municipal, y ocupacion que haria imposible la policia, el alumbrado, etc., ¿cómo podria ser racional, y esto prescindiendo de toda clase de consideraciones constitucionales, embargar los caudales de un Estado soberano, los de la Union misma, dejándolos sin los medios de llenar el fin social para el que los gobiernos se establecen y conservan?

Preveo que se me hará una última y poderosísima objecion á las teorías que he estado defendiendo, y no puedo dejar de encargarme de ella: si esas teorías llegan á prevalecer, se dirá, las sentencias de amparo contra exacciones anticonstitucionales serán nugatorias, las declaraciones de la Justicia de la Union estériles, y el recurso de amparo perderá toda su eficacia. La Federacion y los Estados seguirán cobrando los impuestos condenados por la Constitucion, y no se podrán reponer las cosas al estado que tenian al tiempo de violarse las garantías.

Conozco la fuerza de esta argumentacion, y lejos de tratar de disminuirla, confieso que sin la meditacion necesaria, ella sola basta para echar por tierra aquellas mis teorías; pero si bien se observa, esa argumentacion ataca no esas teorías, estrictamente constitucionales en mi concepto, sino que denuncia los huecos, los vacíos, las imperfecciones de la ley orgánica de amparos. Esa ley necesita reformas, y una de ellas ha de ser la de determinar cómo se ejecutan esas sentencias sin atropellar otros preceptos de la Constitucion; sin convertir á la administracion en un verdadero caos; sin mezclar las atribuciones de un poder con las de otro igualmente independientes; sin creer que se amparan las garantías individuales desquiciando el orden administrativo y hacien-

do imposible todo gobierno; sin sostener el absurdo de que el art. 101 de la Constitucion es más respetable que el 119 del mismo Código.

Al defender yo mis opiniones, he estado muy lejos de querer que queden sin remedio los abusos del poder legislativo que décrete contribuciones anticonstitucionales: deseo que esos abusos se hagan imposibles poniendo para ello un correctivo eficaz; pero no puedo creer que el remedio contra el abuso de un poder sea el abuso de otro poder, porque así ambos se desquician, arrastrando en su desquiciamiento á la sociedad: no puedo creer que para que los Estados y la Federacion no cobren impuestos ilegales, los tribunales puedan alterar los presupuestos, mandar pagar una parte siquiera mínima de la deuda nacional, establecer preferencias en los pagos de esta, dándosela siempre á la que reconozca una ejecutoria, etc.; porque si aquel abuso importa en el poder legislativo una infraccion constitucional, este, en el poder judicial, significa la violacion de otros preceptos de la misma Constitucion. Toca al legislador y no á mí, magistrado, establecer los medios, que los hay, y eficaces, para que todos esos abusos no puedan cometerse y sea igualmente inviolable la Constitucion para todos los poderes. Reformar este y otros puntos de la ley de amparo, es una necesidad que la práctica de nuestras instituciones demanda imperiosamente.¹⁶

¹⁶ En este punto lo mismo que en otros varios, es urgente reformar la ley de 20 de Enero de 1869.—No es de este lugar indicar siquiera cómo se pudieron llenar los huecos que se advierten en la ley. En la nota de la p. 180, está indicado que, *el depósito á disposicion del juez* de la cantidad que se cobre á título de impuesto anti-constitucional, evitaria los inconvenientes, ó de suspender un acto que es *reparable*, ó de que la sentencia que concede el amparo quede sin efecto, por no poder decretarse el apremio contra el Erario.

Para votar, como lo haré, en el sentido en que he procurado fundar mis opiniones, no me detendrá la consideración, en alguna vez objetada, de que la Corte no tiene jurisdicción, ni puede resolver cosa alguna en la ejecución de las sentencias de amparo, la que se debe hacer exclusivamente por el Juez de Distrito. En un caso muy reciente este Tribunal ha consagrado la teoría, con la que estoy enteramente conforme, de que la fuerza pública no puede estar á disposición de los Juzgados de Distrito, aun para infringir la Constitución, y que este Tribunal no puede permanecer impasible espectador de esas infracciones.¹⁷ No tengo, pues, necesidad de fundar mis opiniones sobre esta materia. Por otra parte, he visto que, aunque en los arts. del 18 al 23 de la ley de 20 de Enero, no se habla de recurso alguno contra las providencias del juez, es lo cierto que en los negocios de ejecución de sentencias contra el Erario, los mismos interesados en ella han promovido ante este Tribunal recursos que yo no quiero calificar, llamándose ya apelación, ya queja, ya simplemente petición, etc. Para sostener que la Corte no puede, no debe devolver solo el expediente relativo al juez para que cuide de la ejecución de la sentencia de amparo, según aquellos artículos de la ley de 20 de Enero, como pide el Sr. Fiscal, además de permitirme advertir que esto es una verdadera resolución que no podría dar nunca un tribunal que no tuviera jurisdicción, invoco todas las razones que he expuesto tratando de demostrar que en negocios de esta clase no es la ley de 20 de Enero de 1869, sino la de 17 de Abril de 1850, ó mejor dicho, los preceptos constitucionales que esta reglamenta, los

¹⁷ Acuerdo de 31 de Enero publicado en las págs. 191 y siguientes de esta colección.

arts. 72 en su fracs. VI reformada, VIII y 119, los que deben observar esta Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte acordó, en el caso de los Sres. Fontecilla y Comp., lo siguiente :

“México, Abril 9 de 1879.—Tracríbese al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia, el auto del Juez de Distrito del Estado de Veracruz, el recurso á que recayó y los antecedentes relativos, para el objeto que expresa la fracción XIII del art. 85 de la Constitución federal, y comuníquese al Juez este trámite.”

En el caso del C. Francisco Barroso, la Corte aprobó este acuerdo :

“México, Abril 14 de 1879.—Dígase al Juez de Distrito que cumpla con la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, y al hacerlo, tenga presente el art. 72 reformado, letra A, fracción 6^a, y el art. 119 de la Constitución federal.—Rúbrica del Ministro menos antiguo.—Gómez Eguarte, oficial mayor.”

NOTA.—Los documentos relativos á este negocio están publicados en el *Diario Oficial* correspondiente á los días 18 y 20 de Mayo de 1879.

AMPARO PEDIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE GRADUACION
EN CONCURSO HIPOTECARIO.

¿Es procedente el recurso de amparo en negocios judiciales del orden civil por la inexacta aplicacion de la ley? ¿Cuándo y en qué casos cabe tal recurso en esos negocios? Interpretacion del art. 14 de la Constitucion.

Los Sres. Larrache y C^{as} sucesores, por medio de su apoderado el C. Lic. Alfonso Lancaster Jones, pidieron amparo al Juez 2^o de Distrito de esta Capital, contra la sentencia de graduacion de créditos pronunciada por el Juez 2^o de lo civil en el concurso de Don Blas Pereda, alegando que en esa sentencia no se aplicaron exactamente algunos artículos del Código civil, por lo que se violó la segunda parte del art. 14 de la Constitucion. El juez concedió el amparo.—La Suprema Corte se ocupó de este asunto en las audiencias de los días 3 y 4 de Julio de 1879. El C. Vallarta, en defensa de las opiniones que en otros amparos ha sostenido y combatiendo la sentencia del inferior, dijo lo siguiente:

I

El notable alegato presentado por el Sr. Lic. D. Alfonso Lancaster Jones ante el Juzgado 2^o de Distrito sosteniendo la procedencia de este amparo, trae de nuevo á discusion la inteligencia que deba darse al art. 14 de la Constitucion. Escrito ese alegato con el estudio, con la meditacion que demanda la importancia de las cuestiones que analiza, presenta cuantas razones se pueden in-

vocar en favor de la amplísima interpretacion de ese texto; y redactado en un estilo poco comun en el foro, él es la mejor defensa de la teoría que extiende á toda clase de juicios, sin distincion de civiles ó criminales, el precepto de aquel artículo que exige *la exacta aplicacion de la ley*.

Para mí que he estado sosteniendo la doctrina contraria, ese alegato ha sido objeto de más estudio y de nuevas meditaciones. Celoso como el que más, no solo del cumplimiento de la Constitucion, sino de su prestigio, y comprendiendo cuánto puede dañar á este la equivocada inteligencia, la errónea aplicacion de uno solo de los preceptos de la ley fundamental, he acometido la tarea de rectificar mis antiguas opiniones, con el ánimo firme y resuelto de abjurar sin ambages los errores que en ellas pudiera encontrar. Y para imponerme como inquebrantable regla de conducta semejante propósito, he tenido presente esta consideracion: aquel alegato es una impugnacion directa de mis opiniones personales sostenidas empeñosamente en el debate del amparo del Sr. Rosales,¹ y la imparcialidad á que como juez estoy obligado, es un deber que para mí habla más alto que las sugerencias del amor propio, que habla tan alto que me exige hasta el reconocimiento paladino de los errores en que antes pudiera haber incurrido. Y como creo, por otra parte, que es más honorífico para un funcionario público hacerlo así, que empeñarse caprichosamente en sostener su propia infalibilidad, emprendí mis nuevos estudios, decidido y dispuesto á aceptar y reconocer aun la ilimitada inteligencia del art. 14, que he combatido, si á ello me obligaba mi empeño en descubrir la verdad.

¹ Publicado en las págs. 59 y siguientes de esta coleccion.

Y debo decirlo ya, esos mis nuevos estudios no solo no han cambiado mis antiguas opiniones, sino que las han confirmado y robustecido; porque las razones que se aducen en pro de *la exacta aplicacion de la ley civil*, vienen en último y final análisis á reconocer la imposibilidad de que haya *leyes civiles exactamente aplicables* á todos los casos ocurrentes; porque las bases en que esta teoría se funda, no pueden establecerse sino sobre las ruinas del órden social, negando las verdades jurídicas que la civilización tiene reconocidas en garantía de los derechos más respetables; porque la aplicacion del texto constitucional á los juicios civiles seria tan grave motivo de desprestigio para nuestra Constitucion, así lo siento íntimamente, que no podria salvarse de una muerte más ó menos próxima. Imperioso, inexcusable deber es para mí combatir una teoría que engendra á mi juicio tan fatales consecuencias.

Para fundar el voto que daré en este negocio; para hacer la nueva defensa de las opiniones que sigo con más conviccion profesando; para traer á este importante debate el escaso contingente de luz que mi capacidad me permite, y esto con el deseo de que llegue á fijarse nuestra jurisprudencia constitucional sobre el punto de más graves trascendencias para el órden civil, voy á entrar en el exámen de las muchas cuestiones que la interpretacion del texto constitucional provoca; voy á encargarme siquiera de los principales argumentos que sustentan á la teoría que impugno, argumentos tan hábilmente expuestos, lo reconozco, por el abogado que este amparo patrocina. Para reducirme á los más cortos límites posibles, atendida la importancia del asunto, cuidaré de no repetir las demostraciones que hice cuando del amparo del

Sr. Rosales traté, y procuraré no ocuparme sino de puntos que tengan influencia eficaz en el éxito de este debate.

II

Leyendo con atencion "El estudio que sobre el artículo 14 de la Constitucion federal hizo el Lic. D. Alfonso Lancaster Jones," se nota luego que para sostener la teoría que defiende, apeló á dos clases de argumentaciones, tomada la una de la interpretacion *literal*, y deducida la otra de la interpretacion *racional* de este texto. El método me exige que me encargue de ellas separadamente.

El sustancial cambio que en su redaccion sufrió el artículo 26 del proyecto de Constitucion (hoy segunda parte del art. 14 del Código fundamental), da materia al primero de los argumentos que expende aquel abogado. En su sentir, del hecho de que en aquel art. 26 se hablase de "la propiedad," se deduce "el propósito manifiesto de la Comision de que él fuera extensivo á toda clase de juicios," sin tener para nada en cuenta el número de órden que se le diera, ni su colocacion entre los artículos que se ocupaban solo de las garantías de los acusados, y el mismo abogado me atribuye "una contradiccion destructora de mi propio razonamiento," por lo que mira á la importancia que yo doy al lugar que ese artículo 26 ocupaba.

No niego, ni he negado que este se redactara y loco-

cara por la Comision en los términos que se indican; lo que he dicho, y en esto consiste la fuerza de mi observacion, es que "el Congreso no quiso aceptar esa redaccion, no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase de la propiedad, no quiso que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal, por lo que la Comision tuvo que retirar el artículo á discusion y presentarlo reformado, etc." Si la primitiva redaccion del artículo es, como se dice, la prueba de que el propósito de la Comision era que él fuese extensivo á toda clase de juicios, el hecho, elocuente por demas, de que el Congreso no aceptara tal redaccion, es á su vez la prueba más acabada de que él no sancionó tal propósito; de que él no quiso que el artículo comprendiera á los juicios civiles, supuesto que en la reforma que modificó su redaccion, desapareció la palabra "propiedad." Si el argumento que me ocupa prueba que el propósito de la Comision fué el de comprender en una sola regla á lo civil y á lo criminal, mi observacion, sustentada por las mismas razones de ese argumento, evidencia que el Congreso no consagró tal propósito. En esto hay que convenir forzosamente. Y yo que procuro interpretar el texto constitucional, no por lo que la Comision pensara, sino por lo que el Congreso aprobara, creo que en nada ataca á mi razonamiento la contradiccion que de verdad hubo entre la iniciativa de la Comision y el voto de la Cámara.

Pero se replica: no es exacto, es un error histórico grave, el decir que la Comision retiró el artículo, porque el Congreso no quisiera que en él se hablase de la "propiedad," ni se estableciera una regla aplicable tanto á lo civil como á lo criminal. El retirar y modificar el artículo

"no reconoció por origen oposicion alguna por parte del Congreso á la idea de hacer extensiva esta garantía del orden judicial á todos los derechos del hombre." No fué un espíritu restrictivo el que determinó la resistencia opuesta á la forma. del artículo: muy lejos de ello, lo que provocó esa resistencia, fué un noble y altísimo sentimiento de todo punto contrario á aquel espíritu, y liberal hasta el mayor extremo del más ardiente amor á la libertad humana." Analicemos la exactitud histórica de estas aserciones.

Dejo para despues, para su lugar, examinar si son, si pueden ser *derechos del hombre* los que la ley civil concede, exámen que pondrá en relieve el error capital de la teoría que combato, y concretándome por ahora á la sola cuestion de hechos, diré que luego que el art. 26 fué puesto á discusion, el Sr. Gamboa lo atacó con energía, no por lo que él expresaba, sino porque prejuizgaba la cuestion sobre legitimidad de la pena de muerte, no por un sentimiento de amor á la libertad humana, de la que ni se habló, sino por una inquebrantable conviccion respecto de la inviolabilidad de la vida del hombre. El Sr. Mata, en lugar de aceptar el debate que el Sr. Gamboa provocaba sobre la pena de muerte, manifestó solo que él no era oportuno, pues llegaria su vez cuando se tratara del art. 33. Habló despues el Sr. Cerqueda, y esto, no para combatir el artículo, es preciso reconocerlo, sino para apoyarlo, para ampliarlo aun más, para consagrar la teoría que combato, proponiendo que "se diga que en materia criminal ó civil no puede haber fallos, sino con las garantías que la Comision establece." Cerrado el debate, la Comision se retiró para reformar el artículo,² pre-

² Zarco, Hist. del Cong. const., tom. 2º, págs. 184 á 188.

sentándolo en los términos en que hoy está redactado.

Tales son los hechos que refiere el cronista del Constituyente. ¿Apoyan, justifican ellos las aseveraciones de que el artículo fué modificado á instancias de una oposicion liberal inspirada en el amor de la libertad del hombre? Tanto no es eso exacto, que la Comision ni siquiera quiso aceptar la discusion que el Sr. Gamboa provocó, discusion que se abrió brillante y majestuosa cinco días despues, cuando se trató del art. 33. Tanto no es exacto "que la Cámara quedó bajo el influjo de los conceptos del Sr. Cerqueda, y que la *Comision los tomó en cuenta al formular su enmienda,*" que no solo no se redactó el artículo diciéndose en él que "no puede haber fallos en materia criminal ó civil, sino *aplicando exactamente la ley,*" que era lo que el Sr. Cerqueda pretendia, sino que en la enmienda dejó de hablarse de "propiedad;" sino que las palabras usadas en la nueva redaccion prueban, como despues lo veremos, que la Comision quiso que el artículo se refiriera solo á las "*personas*" y no á las "*cosas ó acciones,*" es decir, solo á lo criminal y no á lo civil. No solo, pues, no aceptaron ni la Cámara ni la Comision las indicaciones del Sr. Cerqueda, sino que las desecharon terminantemente, no ya no acogióndolas, sino hasta suprimiendo la única palabra que en el artículo habia que lo hiciese extensivo á los *fallos civiles*. Ante la crítica histórica no se puede afirmar que el discurso del Sr. Gamboa, que los conceptos del Sr. Cerqueda, fueron los que determinaron la enmienda del art. 26. La repulsa de esos conceptos del Sr. Cerqueda, por el contrario, nos convence aún más de que la Cámara no quiso sujetar á una misma regla á los fallos civiles y á los criminales.

Es lo cierto que el artículo no se discutió, y que él fué modificado sustancialmente. Y aunque en la crónica del Congreso no aparece la causa ó motivo de esa modificacion, no se puede decir que no haya existido. Yo la he explicado así: "La Comision, que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto, y que oia las observaciones que se le hacian no solo en la tribuna sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que. exigir la exacta aplicacion de la ley en lo civil, era sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y reformó el artículo, etc." Si esta explicacion no se acepta, siquiera como la más probable, menos puede sostenerse que los conceptos desechados del Sr. Cerqueda, que el amor á la libertad humana, fueron los que el cambio de redaccion motivaron.

Estas consideraciones, cuya fuerza ningun ánimo imparcial puede desconocer, afirman, pues, mi creencia de que la Comision retiró su primitivo artículo porque encontró resistencias en la mayoría de la Cámara; resistencias no expresadas en la tribuna, sino en las observaciones confidenciales que los diputados le hacian. Y la enmienda del artículo *en un sentido contrario á los conceptos del Sr. Cerqueda,* constituye un argumento poderosísimo para afirmar que ni la Cámara votando definitivamente, ni la Comision reformando el art. 26, quisieron que "no hubiera fallos en materia civil ó criminal, sino *con la exacta aplicacion de la ley.*" El estudio concienzudo y detenido de los hechos nos impone la necesidad de reconocer esta verdad.

Cierto es en términos generales, puedo decir respondiendo á otro argumento que hace referencia á la dislocacion que sufrió el primitivo art. 26, que no "puede pesar en el ánimo de ningun tribunal la circunstancia del lugar asignado en el texto á cualquiera garantía constitucional, para deducir de aquí la materia á que con especialidad se contraiga," porque en el título 1º de la Constitución no se observa un constante y riguroso orden de materias. Esta respuesta dejaría sin valor á mis observaciones tomadas del número de orden que tenía el art. 26, si de este y del 4º no se hubiera formado un solo artículo, el que hoy es 14; del 4º cuya letra, razon y motivos lo extienden á toda clase de leyes, así civiles como criminales, y del 26 cuyas palabras no son aplicables más que á lo criminal, si no se ha de adular el lenguaje, y cuyo espíritu confirma esa inteligencia, si no se ha de desconocer la filosofía de su precepto, hasta llevarlo al absurdo.

Aquella respuesta satisfaría cuando se tratara de artículos *íntegros* del proyecto, que hubieran perdido su colocacion, porque poner al principio uno que estuviera al fin, cambiarlos todos de lugar, no acusaría sino una falta de método en el orden de materias; pero hacer de dos artículos uno, como si de igual é idéntico asunto trataran, quitándolos del lugar en que el Congreso los aprobó, establecer entre ellos una correlacion de ideas que no existió cuando fueron definitivamente votados, son circunstancias á que los tribunales deben, y mucho, atender, para averiguar si semejante dislocacion no afecta el sentido genuino del texto. Y en el caso que nos ocupa, tales circunstancias son de tal modo decisivas en la cuestion, que si el antiguo art. 26, reformado como

quedó, se hubiera colocado despues del 25, que decia: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene," ¿habría siquiera la más leve apariencia de razon para decir que este art. 26 es extensivo á toda clase de juicios? Más aún: si ese artículo con cualquier número hubiera quedado *íntegro* en la Constitución, y no formando *una parte* de otro, ¿se habría pretendido por alguién, con fundamento, ampliar su alcance á los negocios civiles, invocando la correlacion ideológica á que hoy se presta la union de los dos textos? Entiendo que á nadie habría ocurrido siquiera acometer esta imposible tarea.

III

En el debate del amparo del Sr. Rosales hice observaciones de innegable fuerza tomadas del contexto literal de la segunda parte del art. 14, y presenté las palabras mismas de que él usa, como argumentacion concluyente para afirmar que ese precepto se refiere á *las personas* y no á *las acciones*. A cada una de mis observaciones se ha dado una respuesta; ¿pero es ella satisfactoria? Es lo que voy á analizar.

Para probar que el pronombre "nadie," del texto constitucional, abarca tanto el procedimiento criminal como el civil, se ha invocado, como razon decisiva, el art. 13 de la ley suprema en la parte que dice: "En la República *nadie* puede ser juzgado por leyes privativas ni por

tribunales especiales;" y para demostrar que este precepto comprende á lo civil y á lo criminal, se dice que de no ser así, se seguiría el absurdo de que la Constitución permitiera que se juzgase una causa civil por un tribunal especial ó por leyes privativas, absurdo que nadie sostendrá.

El inteligente defensor de la teoría que combato, ha rehuido con habilidad el invencible obstáculo, sin haberlo por ello removido, que el pronombre "nadie" presenta á la interpretación que él da al texto constitucional. Ese obstáculo es este en toda su magnitud: ese pronombre se usa siempre en lugar de las personas y nunca en lugar de las cosas.³ Ese pronombre no puede, por tanto, referirse á las *acciones*, á los derechos y obligaciones que son objeto de la jurisprudencia civil, sino que solo puede aplicarse á las *personas* responsables de algun delito, materia del derecho penal. Para sostener, pues, que los artículos 13 y 14 de la Constitución en la parte que usan de ese pronombre, abarcan tanto á lo civil como á lo criminal, es necesario comenzar por demostrar que él se puede poner indiferentemente en lugar de las personas ó de las cosas, ó que el Constituyente ignoró hasta su propio idioma, creyendo que *nadie* es sinónimo de *ninguno*, que se refiere á personas y cosas. Reputo imposible cualquiera de esas demostraciones.

Y no se suponga que con mantener la genuina significación del pronombre "nadie" en el art. 13, se sigue el absurdo de que en lo civil haya leyes privativas, y tribunales especiales; porque la Constitución en otro texto

³ «Nadie,» pronombre indefinido y absolutamente negativo que *solo* se usa con referencia á las personas y equivale á ninguna persona.—Dic. enciclopédico de la lengua española.—Verb. cit.

prohibe todos fueros con excepcion del de guerra en los casos que determina, estableciendo así la igualdad ante la ley tanto en lo civil como en lo criminal. Si el idioma ha de conservar, pues, su valor en la ley fundamental, los textos aludidos de los artículos 13 y 14 no pueden referirse más que á las personas, por la razon perentoria de que el pronombre "nadie" nunca se aplica á las cosas.

Se ha intentado tambien probar que la frase técnica de "*ser juzgado y sentenciado*," no solo puede usarse hablándose de causas criminales, sino aun de las civiles, y para ello, haciéndose esfuerzos no del todo felices, se apela á la etimología, á la gramática, á la filosofía del lenguaje: se dice que en todo juicio la persona es siempre *la juzgada*, ya se trate de delitos ó de contratos, porque estos no forman entidades metafísicas, sino que tienen por necesidad que afectar á alguna persona, y se asegura, por fin, que no basta dar por cierto que esa frase se refiera solo á lo criminal, sino que es preciso probarlo.

¿Se me exige la prueba de esa verdad que apenas indiqué cuando expuse las razones de mi voto en el amparo del Sr. Rosales? Me es muy fácil darla, y comenzaré por hacerlo, copiando las doctrinas de uno de los mejores expositores de nuestra Constitución: "Las palabras de que se sirve nuestro art.º, en la parte que analizamos, habla el Sr. Lozano, demuestran, á nuestro juicio, que se trata de materia criminal y no de negocios civiles. Se dice con propiedad que alguno es *juzgado*, cuando es sometido á juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal. Si se trata de negocio civil, ora se hable del actor ó del demandado, no son estos los que son juzgados, sino el negocio y los encontrados derechos que se controvier-

ten. En ambos juicios hay un hecho fundamental que forma la materia del debate; en el criminal un delito, en el civil un contrato ú otro hecho que crea obligaciones y derechos; pero en el primero, el hecho, el delito imputado al responsable se identifica de tal manera con este, que propiamente puede decirse que es juzgada la persona: en el segundo no hay esa identificacion; la materia prominente del juicio es el derecho controvertido, abstraccion hecha de las personas del demandante y del demandado: por el efecto de esa identificacion, si en el primero desaparece la persona, el juicio se suspende, ó *ipso jure* termina, segun que la desaparicion sea momentánea, ó permanente y absoluta, como en caso de muerte del acusado; en el segundo, por el contrario, poco importa que la persona desaparezca: si su desaparicion es momentánea, los estrados del tribunal la sustituyen; si es perpetua y absoluta, como en el caso de muerte, el sucesor universal representa á su causante y continúa su personalidad jurídica ante el derecho; si no hay heredero, una persona moral, la testamentaria ó intestado está revestida por la ley con los mismos derechos y las mismas obligaciones que tuvo el autor de la herencia, en lo que esos derechos y obligaciones afectan á las relaciones de la vida civil.”

“Si cuando se trata de negocios civiles no puede decirse con propiedad que es *juzgada la persona* sino el negocio, menos puede decirse que aquella es *sentenciada*. Se dice bien en un asunto civil, que este ha sido fallado ó sentenciado; pero no puede decirse con la misma propiedad que las personas á quienes tal asunto incumbe, con el carácter de demandantes ó de demandados, han sido sentenciados. Por el contrario, tratándose de ma-

teria penal la expresion es rigurosamente propia, el reo ha sido sentenciado, no su delito; la sentencia ha impuesto la pena correspondiente á la naturaleza del delito; pero el delincuente y no el delito ha sido sentenciado, y seria no solo impropio, sino absurdo decir que en una causa de homicidio ha sido juzgado y sentenciado el delito y no el homicida.”⁴ Despues de esto, no se me acusará más de que doy por cierto lo que no está probado.

En cuanto á los argumentos que se toman de la etimología, de las radicales, de la gramática, etc., mucho podria yo decir para comprobar cómo esos argumentos no sirven sino para alterar la significacion técnica que tienen muchísimas locuciones forenses: estas frases, “*ser juzgado y sentenciado, acusar rebeldía, conchuir á prueba, contestar en auto, estar á derecho, purgar la mora, etc., etc.*” no pueden traducirse ni interpretarse con la sola gramática; ellas no pueden entenderse sino conforme al uso, “*penes quem est jus et norma loquendi*,” segun lo enseña uno de los jurisconsultos que más se han distinguido explicando las reglas de la interpretacion.⁵

Pero mejor que responder yo á esos argumentos, es repetir contra ellos las respetables palabras del célebre comentador del Código frances, palabras que parecen escritas para el caso que nos ocupa; son estas: “*Dans une science, les mots doivent se prendre dans le sens qui leur est généralement attribué, et ce serait exposer les parties à des mécomptes, que de chercher à les plier sous une acception plus conforme à l'étymologie, mais contraire à l'usage. La langue du droit subit des*

⁴ Lozano. Derechos del hombre, págs. 250 y 251.

⁵ Delisle. Principes de l'interpretation des lois, núm. 147.

métamorphoses comme la langue de la littérature et la langue des salons; quand une locution a un sens convenu, on n'est pas recevable à venir s'élever contre elle; eût-on cent fois raison grammaticalement parlant, on aurait cent fois tort auprès des juges du droit."⁶

Lo dicho es suficiente para acreditar que las palabras usadas en el art. 14 no consienten que él se aplique á negocios civiles, porque esas palabras no hacen referencia más que á las personas y no á las cosas; porque al Congreso no se le puede acusar sin prueba de que empleó locuciones técnicas en un sentido contrario al que les da el uso forense; porque las reglas de la interpretación literal condenan el esfuerzo que se hace para adular el sentido de un texto, cambiando la significación de las palabras.

Los argumentos que creo dejar contestados no son los únicos que se expenden contra la teoría que defiendo: se hace todavía otro que se ha creído concluyente, decisivo, calificándolo de "tan incontestable, que ante él tiene que sucumbir la doctrina opuesta, so pena de enemistarse irreconciliablemente con el sentido común." Ese argumento, así encomiado, es en extracto el siguiente:

La primera parte del art. 14 que dice: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva," se refiere solo al legislador, único poder que puede expedir leyes; pero la segunda no puede hablar sino con los tribunales, á quienes se previene que: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho." Y si estas palabras se han de referir solo á lo criminal, resultará el despropósito, el escándalo no conocido en legislación alguna civilizada, de que á los tribunales sea

⁶ Troplong. De l'échange et du louage, tom. 1^o, pág. 97, edic. 1859.

lícito aplicar leyes civiles con efecto retroactivo. Es ineludible, pues, convenir en que estas palabras abarcan toda clase de juicios. Y una vez aceptada esta verdad, el pretender que estas palabras "y exactamente aplicadas á él," se refieren solo á lo criminal, es un absurdo que el criterio común y la fuerza del lenguaje obligan á reconocer. La oración se rige por los mismos verbos, y la partícula conjuntiva que los une, forma con ellos una idea general. "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho" y "exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley." Si el primer miembro de esta oración abarca á todos los juicios, también tiene que abrazarlos el segundo. Creo no haber debilitado, extractándolo, la fuerza de este argumento.

Que él es más especioso que sólido, lo demuestra bien su análisis. Los que creen que la primera parte del precepto es solo para el legislador, sin obligar ni referirse á las autoridades que aplican las leyes, y que los tribunales han necesitado de una prohibición especial para no juzgar por leyes retroactivas, prohibición contenida en el segundo inciso de ese artículo; los que eso creen, incurren en un error cuyas fatales consecuencias de seguro no aceptan. Es este: en el orden administrativo se pueden aplicar leyes retroactivas, y al poder Ejecutivo, haciendo cumplir las leyes, no le está vedado darles efecto sobre lo pasado. Porque si es necesario que haya una prohibición para el poder Legislativo y otra para el Judicial, como se dice las hay, y no existe la que se refiera al Ejecutivo, *y yo con la Constitución en la mano* (repetiré las mismas palabras de los defensores de la doctrina contraria) *desafío á cualquiera á que me diga en dónde está esa*

tercera prohibicion; forzoso seria llegar á esta monstruosa consecuencia (sigo usando de las mismas palabras con que se me ha combatido); en los negocios administrativos es lícito aplicar leyes posteriores al caso que se resuelve; en ellos bien se puede dar á estas efecto retroactivo.

¿Por qué tan arbitraria diferencia? ¿Acaso en este género de asuntos no se afecta la propiedad? ¿Debemos imaginarnos que los autores de nuestro Código político. descuidasen el amparar esos derechos contra uno de los mayores abusos que el poder administrativo puede cometer, el de retrotraer la accion de las leyes? No, mil veces no; el sentido comun se pronuncia en contra de ideas que tan desatinadamente lo atropellan, y la opinion que impugno tiene que inclinarse muda, confundida y agobiada bajo el peso de sus propios y absurdos corolarios.

Con estas palabras que literalmente he copiado, comienzo ya á demostrar que es errónea la interpretacion que se hace de un texto, cuando de esa interpretacion surge lógicamente el mismo absurdo que con ella se trata de combatir. Porque segun esa interpretacion que estoy impugnando, á los tribunales les está vedado aplicar leyes retroactivas en toda clase de juicios, no por el precepto de la primera parte del artículo que solo habla con el legislador, sino por el que contiene la segunda parte del mismo artículo. De esa teoría se sigue, como consecuencia forzosa, que al poder administrativo sí le es permitido retrotraer la accion de las leyes, porque no tiene como el legislador, como los tribunales, prohibicion especial que se lo vede.

Yo creo que no se pueden interpretar así esos textos, sino que la primera parte del artículo debe tener un sentido más ámplio, liberal y práctico que el que se le da

restringiéndolo solo al legislador. En mi sentir ese precepto prohíbe la retroactividad de todas las leyes, ya civiles ó penales, ya administrativas, fiscales ó militares; prohíbe la retroactividad, así para el legislador que expide la ley, como para el magistrado que la aplica, como para el ministro que la ejecuta; prohíbe la retroactividad lo mismo en los grandes negocios del Estado, crédito público, contratos de ferrocarriles, etc., como en los más pequeños de los particulares, ya sean estos judiciales ó administrativos. Todas las razones que abogan en pro de la interpretacion extensiva de las leyes, vienen en apoyo de la inteligencia ámplia y general de ese texto: más aún; las mismas razones que se invocan para restringirlo, aplicándolo solo al legislador, sirven en último extremo para demostrar que él no tiene ese sentido tan limitado, esa aplicacion tan poco práctica que se le quiere dar.

La discusion que ese texto sufrió en el Constituyente nos persuade de esa verdad. Es bien sabido que el primitivo art. 4º del proyecto estaba concebido en estos términos: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, ó que altere la naturaleza de los contratos.” Se objetó esa redaccion, porque siendo lo mismo *ley retroactiva* que *ley ex post facto*, el artículo no hacia más que prohibir en latin y en castellano la retroactividad de las leyes. El Sr. Guzman defendió entonces el artículo diciendo esto: “La Comision ha empleado las palabras *retroactiva* y *ex post facto* no como una repeticion inútil, ni para hablar en latin y en castellano, sino para hacer el artículo extensivo á toda clase de leyes, porque en el uso moderno se usa la palabra *retroactivo*, cuando se trata de los negocios civiles y *ex post facto*, cuando se trata de los criminales.” Varios oradores siguieron atacando esa dis-

tincion que la Comision queria mantener; pero todos los diputados que hablaron ya en pro, ya en contra de la redaccion del artículo, estuvieron conformes en considerar al precepto que él contiene no como prohibicion al legislador solamente, sino como la consagracion del principio de que *no debe haber leyes de efecto retroactivo, de que las leyes no se apliquen á hechos pasados.*⁷ Lo que viola en efecto los derechos del hombre, lo que atenta contra toda nocion de justicia, no es precisamente el capricho de un legislador que legisla para lo pasado, sino la aplicacion de una ley retroactiva por la autoridad administrativa, judicial ó militar de cualquiera clase y categoría, á un caso dado y en perjuicio de derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior. Esto fué lo que principalmente quisieron impedir los constituyentes; eso es lo que el artículo significa, á pesar de su redaccion; tal es su espíritu filosófico, que prevalece sobre su letra. Y tan cierto es que el Congreso lo entendió en ese sentido, que despues, cuando se iba á votar el art. 26, el Sr. Villalobos preguntó: "si ya estaba aprobado el artículo que prohibió *las leyes de efecto retroactivo,*" y el Sr. Guzman respondió "que sí," es decir, estaba ya sancionado el principio tutelar de la no retroactividad de las leyes, el principio amplio, general, filosófico, consagrado por todas las legislaciones civilizadas que prohíbe que las leyes tengan accion sobre lo pasado.

Para afirmar mis convicciones sobre esta materia, tengo, además, otras razones. La Comision que formó el proyecto de Constitucion, estudió mucho la de los Estados-Unidos, se inspiró en las doctrinas americanas y las siguió tan de cerca, que en muchos puntos nuestros textos cons-

⁷ Zarco. Hist. del Cong. constituyente, tomo 1º, págs. 695 á 698.

titucionales casi son una traduccion de los de la ley fundamental de aquel país. El art. 4º que me ocupa, da testimonio de esta verdad. Comparado este con el relativo de la Constitucion americana, se encuentra en ellos semejanza de palabras, sin más diferencia que la supresion de "bill of attainder" que por fortuna jamas hemos conocido, y la adiccion de *ley retroactiva* para comprender toda clase de leyes, como decia el Sr. Guzman, y para seguir esas doctrinas americanas hasta en la diferencia entre ley retroactiva y ley *ex post facto*, por más que nunca nuestra legislacion haya aceptado tal diferencia.⁸ Y aunque en los Estados-Unidos todavía sus publicistas y juriconsultos más notables enseñan que la Constitucion no prohíbe la retroactividad de las leyes civiles,⁹ jamas ni por nadie se ha entendido allá que la prohibicion de *no pasar* (de no expedir) *leyes ex post facto* hable solo con el legislador y no con los tribunales; jamas, ni por nadie se ha dicho que no habiendo una prohibicion especial para los jueces de no juzgar en lo criminal por leyes *ex post facto*, estos lo pueden hacer. Lejos de esto, publicistas y juriconsultos enseñan que el precepto: "No *ex post facto* law shall passed" es un precepto general que obliga á todas las autoridades, y no solo al legislador;



⁸ El texto americano dice así: "No bill of attainder, or *ex post facto* law shall be passed." Art. 1º, sec. 9. Y un poco más adelante: "No State shall... pass any bill of attainder, *ex post facto* law, or law impairing the obligation of contracts." Art. 1º, sec. 10.

⁹ The general interpretation has been and is that the phrase (el texto citado) applies to acts of a criminal nature only. *Story. Com. on Cons., num. 1345.* Retrospective laws and State laws divesting vested rights unless *ex post facto* or impairing the obligation of contracts, do not fall within the prohibition contained in the Constitution of the United States, however repugnant they may be to the principles of sound legislation. *Kent. Com. on. american law Vol. 1º, pag. 442. Edic. de Boston 1867.*

que se refiere no ya á la expedicion, sino tambien á la ejecucion y aplicacion de la ley.

Y esto fué lo que quiso la Comision, y no restringir la prohibicion al legislador; y esto fué lo que quiso el Congreso extendiendo el precepto á toda clase de leyes, civiles ó criminales, sin aceptar la teoría americana sobre ley retroactiva y ley *ex post facto*, ni mucho menos reconocer el absurdo de que las leyes civiles tengan accion sobre lo pasado. No es, pues, ni científica, ni históricamente cierto que la primera parte del art. 14 se refiera solo al legislador, y que la segunda hable exclusivamente con los jueces; no es, en consecuencia, cierto tampoco que si esta segunda parte tiene aplicacion solo en los juicios criminales, se pueda dar efecto retroactivo á las leyes en los civiles, porque en aquella primera parte se prohíbe la retroaccion de todas las leyes, lo mismo las civiles, que las criminales, que las administrativas; porque el precepto en esa parte contenido no es especial para el legislador, sino general para todas las autoridades que expiden, ejecutan y aplican la ley.

Esto dicho, queda ya minado por su base, destruido en sus cimientos el argumento que se daba por incontestable, el argumento ante quien tenia que sucumbir la teoría que restringe el precepto constitucional á los juicios criminales. Rota la ilacion lógica que une á las diversas proposiciones de que se compone esa especie de sorites con que se arguye, sus últimas consecuencias han quedado sin apoyo; más aún: toda esa argumentacion ha caido por tierra. Y esa ilacion se rompió desde el momento en que se ha demostrado que la primera parte del art. 14, tanto obliga al legislador, como al magistrado, como al ministro; desde el momento en que se ha

visto que aun sin la segunda parte de ese artículo, los jueces no podrian aplicar leyes retroactivas ni en lo civil ni en lo criminal. Desde que todo esto ha quedado demostrado, nada pueden ya contra la doctrina que estoy defendiendo, ni el régimen de los verbos que forman la oracion del texto, ni la conjuncion  y  que une sus dos períodos. Falta el encadenamiento que ligaba á las diversas partes de la argumentacion, cuyo análisis me ha ocupado, y toda ella, falta de base, cayó por el suelo.

IV

Tiempo es ya de abandonar el terreno en que hemos andado analizando las cuestiones que surgen de la *interpretacion literal* del texto que estudiamos: creo haber dado solucion á las objeciones que se han hecho contra las conclusiones á que llegué en el voto que emití en el amparo del Sr. Rosales, asegurando que el origen histórico, que las palabras del artículo constitucional, no consienten en que él se aplique tanto á los juicios civiles como á los criminales. Y aunque pudiera decir aun más en apoyo de mis opiniones, mejor es llevar el debate á un terreno más elevado, mejor es consagrar toda nuestra atencion á la *interpretacion racional y filosófica* de ese texto, al estudio de su espíritu, de su razon, de sus motivos. Así tendré ocasion, emprendiendo este trabajo, de seguir analizando los argumentos que aun se formulan contra la doctrina que defiendo.

El abogado que sostiene este amparo, reconoce conmigo la verdad de que el Constituyente no prohibió la interpretación, sino que consagró "el empleo de ese único y necesario remedio contra el silencio, oscuridad ó ineficacia de la ley;" pero sin aceptar la opinion de algun comentador del texto constitucional, que cree que hay irreconciliable pugna entre el art. 14 de la Constitucion y el 20 del Código civil, ese abogado defiende una teoría de más limitado alcance, la que sienta como principio que cuando falta ley *exactamente* aplicable al caso, se apele á los principios generales de derecho, "puesto que estos quedan elevados á la categoría de leyes," y aplicándolos á un caso dado, se aplica *exactamente* el art. 20 del Código civil. ¿Es aceptable esta teoría? Veámoslo.

Desde luego se nota que al establecerla, se olvida por completo á lo *criminal*; más aún, se da una explicacion al texto constitucional que consagra el absurdo en la imposicion de las penas. Si las leyes se aplican *exactamente* al caso, juzgándose á este segun los principios generales de derecho, es decir, segun el sistema de la interpretación, si eso dice el artículo constitucional, sin hacer distinciones entre lo civil y lo criminal, entonces á un reo se le puede castigar en el *silencio* de la ley, por los principios de Farinacio, de Julio Claro, de Matthæu ó de algun otro empolvado criminalista antiguo, que sostenian la interpretación ampliativa en materia penal; entonces volvemos á los tiempos de Cárlos III en que una ley mandaba á los jueces que "á los reos cuyos delitos segun la expresion literal ó *equivalencia de razon* de las leyes penales del reino, corresponda la pena capital, les impusieran esta con toda *exactitud*." ¹⁰ Y si el artículo com-

10 Ley 13, cap. 6, tít. 24, lib. 8º R., 67, tít. 40, lib. 12, Novís. Rec.

prende lo mismo á lo civil que á lo criminal, y si él se ha de entender en el sentido de que los principios generales de derecho suplen el silencio de la ley, tendremos que reconocer con el monarca español que una ley penal se aplica con *exactitud*, cuando por *equivalencia de razon* se impone la pena de muerte á un hombre. Ante esa consecuencia retrocede horrorizada la civilizacion moderna.

Para evitar, pues, el escollo que en lo civil presenta el texto constitucional, para salvar el imposible de que la ley civil se aplique con *exactitud*, se abre un abismo en lo criminal, abismo que ha cubierto el progreso del derecho penal, abismo que han cegado nuestras leyes, exigiendo que las penales no se interpreten de una manera ampliativa sino que se apliquen con *exactitud*.¹¹ Este dilema es de apremiante fuerza: ó el art. 14 se refiere á lo civil y á lo criminal, y entonces para aceptar la interpretación en *lo civil*, interpretación que es de ineludible necesidad, se tiene que reconocerla tambien en *lo criminal*, y así retrocedemos al tiempo de Cárlos III; ó se niega toda interpretación, tanto en *lo criminal* como en *lo civil*, y entonces por lo que á este ramo toca "se sienta un principio subversivo del órden social, destructor de la propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos," como lo reconoce el abogado defensor de este amparo.

Es lo cierto que al establecer las teorías que yo combato, se ha confundido á lo civil con lo criminal, y queriendo que el artículo comprenda toda clase de juicios, se ha pretendido que una misma regla rija, y esto es imposible de toda imposibilidad, á aquellos dos ramos, por lo que hace á la interpretación ó no interpretación de la

11 Art. 89 de la ley de 17 de Enero de 1853 y art. 182 del Cód. penal.

ley. Y esa confusion que ha comenzado por plantear mal la cuestion, que ha torturado el sentido del texto constitucional, y que ha acabado por llegar al borde de un abismo, si no se *interpretan nunca* las leyes civiles, ó de otro abismo, si *alguna vez se interpretan* las penales; y esa confusion, digo, no permite dar un solo paso acertado en el estudio que hacemos. Voy á probar si me es posible aclarar esa equivocacion en los términos de la cuestion, y presentar á esta tal cual es.

¿Qué se entiende por *aplicacion exacta de la ley*? ¿Qué por su *interpretacion racional* en caso de silencio, insuficiencia ú oscuridad de su texto? La *aplicacion exacta de la ley* es la que se hace resolviendo un caso comprendido en sus *literales* preceptos, sin ampliarlos, para sujetar á su imperio otro caso que ellos no comprenden, y sin que para esto pueda alegarse ni la razon ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía, ni los argumentos *ab absurdo, a simili, ad majus*, etc., etc.; aplicacion exacta de la ley es la que excluye toda interpretacion aun para suplir su silencio ó insuficiencia. Por esto el Código Penal, á la altura de la ciencia social moderna, ha dicho con plena razon: "se prohíbe imponer por *simple analogía y aun por mayoría de razon* pena alguna que no esté decretada en una ley y *exactamente aplicable* al delito de que se trate, etc." ¹² En lo criminal así se *debe aplicar exactamente* la ley, y cualquiera interpretacion es un atentado del juez contra la libertad, la honra ó la vida del hombre; por esto cuando la ley penal castigaba en Inglaterra la bigamia, los jueces no se creyeron autorizados para imponer penas á los polígamos.

¹² Art. 182.

Y por *interpretacion racional de la ley* se entiende su aplicacion, aunque no sea *exacta ni literal*, á los casos que el legislador no expresó ni previó, pero que están comprendidos en su espíritu, incluidos en su razon ó motivos; casos que se rigen por la analogía, que se resuelven en último extremo por los principios generales de derecho. La interpretacion de la ley es, en una palabra, su aplicacion á más casos de los que su *letra* expresa, su aplicacion no *exacta ni estricta*, sino *ampliativa y extensiva*. En lo civil así se aplican, así se interpretan las leyes, segun todas las legislaciones cultas, y así deben por necesidad interpretarse, so pena de destruir el orden social; y por esto toda resistencia de un juez para fallar un pleito civil, porque no hay ley que resuelva el caso, es un delito contra las garantías que todo hombre debe tener en la sociedad: por estos motivos, cuando una ley civil anule el contrato de compra-venta por causa de miedo grave, y nada diga del de arrendamiento, el juez está obligado á fallar que este tambien es nulo, porque la interpretacion ampliativa decide que son nulos todos los contratos en que tal vicio intervenga.

Son, pues, dos sistemas perfectamente contrarios el de la *aplicacion exacta* y el de la *interpretacion racional* de la ley, sistemas que no pueden regirse por una misma regla, ni ponerse juntos á la sombra de un mismo precepto constitucional. El de la *exacta aplicacion*, necesario, ineludible en lo *criminal*, repugna al de la *interpretacion racional*, forzoso, indispensable en lo *civil*. La ley penal tiene que aplicarse exactamente, si no se quiere retrogradar al tiempo en que un juez podia condenar á muerte á un hombre por *equivalencia de razon*: la ley civil tiene que interpretarse, si no se quiere constituir un

estado social que nunca ha existido, el de la violencia individual sustituida á la accion de los tribunales en la administracion de justicia. ¿Cómo es posible juntar esos dos sistemas, ponerlos bajo el imperio del art. 14 de la Constitucion, y proclamar que este comprende á los juicios criminales y á los civiles sin distincion?

Esta diferencia que entre ambos sistemas he querido precisar, ¿significa acaso que en lo civil no se deben aplicar las leyes con *exactitud*, con criterio, con razon, sino que es lícito al juez hacer prevalecer sobre ellas su capricho, su ignorancia, su pasion; que le es lícito aplicar á una materia las que á otra regulan, fallar contra ellas? Me apresuro á encargarme de esta cuestion, no porque para resolverla se necesite esfuerzo alguno de inteligencia, sino porque ella se trae al debate como para que no se vea aquella esencial difencia que hay entre los dos sistemas; como para hacer creer que tambien en lo civil y no solo en lo criminal tiene que aceptarse el de la *exacta aplicacion*: esa cuestion mantiene la equivocacion que estoy procurando rectificar, y solo por este motivo tiene importancia en este lugar.

A nadie puede ocurrírsele el despropósito de que porque los jueces de lo criminal no puedan, por medio de la interpretacion, crear delitos que no existen, ni reagravar las penas para los establecidos por la ley, se convierta á los de lo civil en déspotas cuya arbitrariedad esté sobre todas las leyes. No; el juez civil tiene que administrar justicia segun la ley, y á ella debe ajustar todos sus actos, sometiéndole, no ya sus caprichos, sino aun sus opiniones personales. Cuando se dice, pues, que el sistema de la *aplicacion exacta de la ley* no rige en lo civil, no se intenta ni con mucho autorizar al juez á que

falle contra leyes expresas, á que aplique las de una materia las que á otra correspondan, á que obre arbitrariamente; se pretende solo que cuando no haya *leyes exactamente aplicables* al caso que juzgue, use de la *interpretacion racional* y resuelva ese caso, supliendo el *silencio de la ley* con los principios generales de derecho, cosa que jamas puede hacer el juez de lo criminal. El sistema, pues, que excluye de lo civil la *exacta aplicacion de la ley*, no proclama el imperio de la arbitrariedad judicial, no significa que el juez tenga como única regla de conducta sus caprichos ó sus pasiones; ese sistema, inspirado en los inmortales aforismos de Bacon, cree que "*optima est lex quae minimum relinquit arbitrio iudicis: optimus iudex qui minimum sibi*,"¹³ pero sabe tambien que ninguna legislacion civil, por más perfecta que sea, contiene ni puede contener todas las leyes *que sean exactamente aplicables* á todos los casos posibles, y sostiene como una exigencia del órden social la necesidad de la interpretacion de la ley que no pueda ser *exactamente* aplicable. Y lejos de autorizar al juez á que cometa desafueros, á título de interpretacion, repite las palabras de Bacon "*optimus iudex qui minimum sibi*," invoca las reglas que la ley misma establece para hacer la interpretacion, y considera la infraccion de esas como delito de que el juez es responsable.

Esto dicho, y créolo bastante á rectificar las equivocaciones que en mi sentir han perjudicado á la claridad con que la cuestion capital de este debate se debe plantear, se puede ya preguntar abordándola, ¿cuál de esos sistemas contrarios de que he hablado es el que consagra el art. 14 de la Constitucion? Y formulo así esa pregunta,

13 De la justicia universal. Aforismos 8 y 46.

porque despues de lo que he manifestado, creo inútil inquirir si en ese artículo caben juntos esos dos sistemas que he llamado contrarios, que reputo incompatibles.

Para resolver esa cuestion, basta leer el texto constitucional: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, dice, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables á él, etc." Es, pues, el sistema que rige solo en lo criminal, y que es absurdo, imposible aplicado á lo civil, el que el precepto constitucional consagra: es, pues, absurdo, imposible que este pueda comprender tambien á lo civil.

Los que esta extrema y decisiva consecuencia no quieren reconocer, no tienen más recurso, para escapar del peso de estas argumentaciones, que equiparar la *exacta aplicacion* con la *racional interpretacion* de la ley, que colocarse entre dos abismos igualmente insondables, ó el decir que el artículo permite la interpretacion, para salvar el órden civil, y hacer sucumbir entonces los derechos del hombre ante el *arbitrio* del juez de lo criminal, ó sostener por el contrario que ninguna ley, ni la civil, se interpreta, y esto por salvar las garantías de los acusados, y negar á la sociedad la justicia, en los muchísimos, incontables casos en que no hay leyes civiles exactamente aplicables á ellos.

Para evitar esta apremiante dificultad, no vale decir que el texto no exige que se aplique á cada caso una ley *exacta*, sino que faltando esta, basta que se invoque la que sea conducente por un argumento *a simili*; porque tal teoría hace retrogradar la ley penal, que prohíbe la *analogía* y aun la *mayoría de razon*,¹⁴ hasta la ley española, á la que bastaba para condenar á muerte, la *equiv-*

¹⁴ Art. 182 del Cód. penal.

lencia de razon.¹⁵ Tampoco se puede alegar que elevados á la categoría de leyes los principios generales de derecho, invocándose en un fallo, se aplica *exactamente* el artículo 20 del Código civil, porque hay invencible contradiccion entre el *arbitrio judicial* que presupone el fallo fundado en esos principios, y la *exactitud* del caso definido y resuelto en la letra de la ley; porque son ideas que se excluyen la de juzgar conforme á principios generales que no se ocupan de casos especiales, y juzgar conforme á un precepto especial exactamente aplicable á un caso dado.

No necesito ya decir más para manifestar lo infundado de los siguientes asertos del abogado de este amparo: "Es un principio elemental de derecho y un deber que todas las legislaciones recomiendan á los jueces, el de la *exacta aplicacion de las leyes en todas materias*, sin que antes de ahora se le haya creído incompatible con la facultad de los jueces para interpretarlas. . . . El precepto relativo seria absurdo si pretendiera una exactitud matemática; él supone términos hábiles, etc." En esas palabras hay la confusion de los dos diversos y contrarios sistemas que he procurado definir; hay la imputacion implícita de que el sistema de la interpretacion autoriza á los jueces para no aplicar bien la ley; hay el desconocimiento formal de la antigua teoría inglesa, de nuestro precepto penal vigente que no permiten la interpretacion en lo criminal; hay, en fin, un error capital en que está basada la doctrina que estoy impugnando: el que consiste en asegurar que el artículo constitucional que manda que la ley se *aplique exactamente al caso*, puede extenderse á lo civil, en que se necesita imperiosamente la interpre-

¹⁵ Ley 13, tít. 24, lib. 8. R., 67, tít. 40, lib. 12, Novis. Rec.

tacion, en que hay que apelar, en el *silencio* de la ley, á los principios generales de derecho. Creo haber demostrado cada una de estas aseveraciones mias.

Paréceme, no sé si me equivoco mucho, que esa demostracion ha arrojado tanta luz sobre la cuestion que analizo, que se ve ya fácil y sencilla su solucion; que atendido el espíritu del texto constitucional, no se puede dudar más sobre su inteligencia. Sin embargo, en materia tan importante, bueno es darnos la razon filosófica de esa diferencia que entre lo civil y lo criminal venimos notando, porque ello servirá para descubrirnos en todo su valor científico los *motivos de la ley* que, comprendiendo á lo criminal, excluyen á lo civil.

La ley penal, la que define el delito y designa la pena, no se interpreta sino que se aplica exacta, literal, matemáticamente, si en las ciencias morales se puede usar de esta palabra: sus preceptos no se amplían para abarcar un caso que su letra no comprende; todas las reglas de interpretacion enmudecen ante esa ley. Esta es la teoría inglesa establecida en respeto de la libertad, de la honra, de la vida del hombre; esta es la teoría de nuestra ley vigente, que prohíbe á los jueces usar de argumentos más ó menos sólidos para crear delitos que la ley no establece, para castigar más casos que los que la letra de la ley enumera, para aumentar ó reagravar las penas. La libertad civil, que no sufre más restricciones que las que la ley impone, no consiente tampoco que el juez con la interpretacion usurpe el lugar del legislador para restringirla, porque sería erigir en principio la tiranía más ominosa, el permitir que á la accion de la ley, debidamente promulgada, que establece un delito y marca su pena, se sustituyesen las elucubraciones de un juez que,

interpretando la ley en el silencio de su gabinete, resolviese, aunque sea por *mayoría de razon*, que es delito lo que no está en la ley calificado de tal. Por razones tan humanitarias, tan filosóficas, tan conformes con el progreso de la ciencia social, es ya un dogma entre nosotros la aplicacion exacta, literal, matemática, si se puede hablar así, de la ley penal.

Pero tratándose de lo civil, los términos de la cuestion se invierten completamente, y sobre el sistema de la aplicacion exacta prevalece del todo el de la interpretacion. ¿Por qué tan sustancial diferencia? se pregunta. Por muchos motivos, de los que algunos son de irrefragable evidencia. En lo criminal, la interpretacion violaría los *derechos del hombre*, los congénitos á su naturaleza, los anteriores á toda legislacion positiva; en lo civil, esa violacion es imposible, porque ella, en último análisis, no puede afectar sino los *derechos civiles*, los que la ley crea, modifica ó altera, segun los tiempos, circunstancias y necesidades de cada nacion. En lo criminal, el silencio de la ley, que no se suple, no produce otro mal que la impunidad de un delincuente, delincuente á los ojos de la moral, no de la ley, nótese bien esto; y ese mal que es siempre menor que el castigo de un inocente, es transitorio y pasajero, pues él queda remediado por completo solo con que el legislador expida una nueva ley definiendo el nuevo delito, y con esto quedan por completo garantizados los intereses sociales. En lo civil la ley no puede permanecer muda en presencia de dos litigantes que la invocan sosteniendo pretensiones contrarias; el juez no puede absolver de la demanda al reo por falta ó insuficiencia de la ley, sin negar hasta los fundamentos del derecho, de la justicia, sino que, usando del po-

der de la interpretacion, debe pronunciar en todo caso un fallo que resuelva terminantemente á quién de los dos litigantes pertenece la cosa disputada, un fallo que no deje lugar, como recurso supremo, á violencia individual; un fallo, en fin, que dé testimonio de que en la sociedad no es la fuerza sino la accion de los tribunales lo que dirime las cuestiones civiles.

En una palabra, la sustancial diferencia que hay entre los *derechos del hombre* y los *derechos civiles*, produce lógicamente la diferencia entre el sistema de la *aplicacion exacta de la ley penal* y el de la *racional interpretacion de la civil*. Solo confundiendo, como en realidad se confunden aquellos derechos, se puede sostener que esos sistemas amalgamados y unidos caben en el precepto del artículo 14 de la Constitucion. Confundir los *derechos del hombre* con los *derechos civiles*! ¿Se ha meditado en lo que esa monstruosidad importa? ¿Habrá álguien que seriamente sostenga que el conceder ó negar una apelacion, el confirmar ó invalidar un testamento, un contrato, el reconocer ó negar la incapacidad de una persona para albacea, tutor ó testigo; el calificar bien ó mal la validez ó nulidad de una escritura por sus fórmulas; habrá álguien, repito, que seriamente sostenga que todo eso importa un atentado, una violacion de los *derechos del hombre*? Pero no debo anticipar mis demostraciones; dejo para su lugar oportuno encargarme de evidenciar cómo la teoría que refuto, ha comenzado por suponer que los *derechos civiles* son *derechos del hombre*, para acabar por asegurar que la inexacta aplicacion de la ley civil viola estos derechos y hace procedente el amparo. Por ahora, basta á mi propósito haber dejado bien demostrada esta verdad: no caben dentro del precepto del

art. 14 el sistema de la exacta aplicacion y el de la racional interpretacion de la ley: si para hacer extensivo ese artículo á toda clase de juicios, se niega el arbitrio judicial en lo civil, la sociedad, falta de justicia, se desquicia; si por el contrario se permite la interpretacion en lo criminal, los derechos del hombre quedan sacrificados en las aras de la arbitrariedad judicial. Entre esos extremos igualmente absurdos no hay más que este medio: reconocer que el artículo constitucional que exige la exacta aplicacion de la ley se refiere solo á lo criminal, confesar que la filosofía, la razon de ese precepto repugnan el absurdo de que él sea aplicable tambien á lo civil.

V

Contra la doctrina que sostengo, se invoca un argumento poderoso en el foro, argumento que él solo ha cambiado las opiniones del promotor fiscal, segun él lo dice en su pedimento en este negocio. Se invococa la autoridad de la Comision que formó el Código civil, para probar que el art. 14 de la Constitucion comprende tanto á lo civil como á lo criminal, y se llega á asegurar "que esa Comision vaciló sobre la legalidad de su propia obra antes que poner en duda ni por un momento que el principio constitucional abraza toda clase de juicios." No puedo yo pasar en silencio un argumento que tanta preocupacion causa en el estudio de estas importantes materias.

Después de exponer la Comisión los robustos fundamentos en que la necesidad de la interpretación se funda; después de demostrar que el art. 20 del Código es una imperiosa exigencia del orden civil, exigencia sentida y satisfecha desde las leyes romanas hasta los códigos más recientes, continúa hablando en estos términos: "Mas á pesar de las razones expuestas, la Comisión *duda*, no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su *legalidad*. El art. 14 de la Constitución contiene el precepto más *justo* en principio; pero el más *irrealizable en la práctica*. . . . Mucho se puede decir respecto del tribunal; pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la Comisión á examinar la *exacta aplicación* que previene el precepto constitucional."

"Si por la palabra "exactamente" solo se entiende la racional aplicación de la ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado la más funesta alternativa."

"Si se cumple con él se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no haya ley *exactamente* aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al *arbitrio*. La idea que este expresa es contradictoria de la que expresa la *exactitud*: esta acaba donde aquel empieza; y no es concebible cómo un juez puede usar de su *arbitrio* si debe aplicar la ley *exactamente*. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitución á cada paso, y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los tribunales. . . ."

"El precepto es *justísimo* y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone lo que no es posible, un *Código perfecto*. Por lo mismo, la Comisión ha creído necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que, si las estima fundadas, se sirva iniciar la supresión del adverbio *exactamente* en el referido art. 14. . . ." ¹⁶

Generalmente se ha creído que estas palabras manifiestan el juicio que la Comisión del Código formó sobre las importantísimas materias de que trata; pero con posterioridad, uno de sus autores, el Sr. Montiel y Duarte, ha asegurado que lo que dejó copiado "expresa la opinión particular del Sr. Lafragua, y no la colectiva de la Comisión." ¹⁷ Y aunque esto es ya decir que el argumento tomado *de la autoridad de la Comisión*, se debilita mucho, supuesto que ella misma no estuvo de acuerdo en estos puntos, para mí, que tan respetable es la opinión del Sr. Lafragua como la de los otros miembros de la Comisión, si bien no me es lícito proferir una sola palabra que su autoridad desconozca, sí me es inexcusable en esta ocasión considerar bajo su aspecto científico esas opiniones, aunque protestando, como me complazco en hacerlo, todos mis respetos á cada uno de los ilustrados miembros de la Comisión del Código civil.

Comencemos por analizar las palabras citadas del Sr. Lafragua. El nos dice que el precepto que ordena la *exacta* aplicación de la ley civil, es *justo*, pero *impracticable*; que es *justísimo*, pero que supone un *imposible*, un *Código perfecto* que prevea y defina *exactamente* todos los casos ocurrentes. ¿Qué quiere esto decir en toda su

¹⁶ Proy. de Cód. civil. Exposición de motivos del lib. 1º, págs. 7 y 8.

¹⁷ Tratado de las leyes y su aplicación, pág. 168.

desnuda realidad y despojando á esas frases del velo con que se quiso cubrir el respeto á la Constitucion? Necesario es manifestarlo con toda claridad para precaver las consecuencias de un mal terrible. El Sr. Lafragua creyó que nuestra Constitucion contendria un precepto *impracticable, imposible*, absurdo, irreconciliable con todo Código civil, con las exigencias de la administracion de justicia, si ese precepto hubiera de prescribir la exacta aplicacion de la ley civil. Y eso que creyó el Sr. Lafragua, lo creo yo tambien con profundísima conviccion, porque ese *Código perfecto* de que se nos habla, es una utopia más irrealizable que los sueños de Platon; porque el querer aplicar todas las leyes civiles *exactamente*, es un intento más inasequible que pretender que en la sociedad no haya litigios, y lo diré de una vez, revelando todos mis sentimientos de adhesion á la Constitucion, porque si ella contuviese semejante *impracticable, imposible, absurdo precepto*, eso solo bastaria para que en un tiempo más ó menos próximo toda ella sucumbiera, como sucumben todas las instituciones viciosas que lastiman los intereses legítimos de la sociedad, que desconocen los principios inquebrantables de la ciencia, que intentan destruir la obra de la civilizacion. Y yo me opongo y me opondré con todas mis fuerzas á que se acuse á nuestra ley fundamental de tener una sola palabra que legitime el absurdo, que dé un solo aliento á lo que la ciencia y la civilizacion tienen condenado á muerte. ¡Quiero yo mucho la Constitucion de mi país para consentir en que su desprestigio ocasione su caida!

Pero vuelvo al análisis de las palabras del Sr. Lafragua. Los argumentos de que usó para probar que *el arbitrio judicial y la exactitud* son ideas contradictorias

entre sí, no tienen respuesta satisfactoria, y nada más debo yo agregar sobre este punto á mis anteriores demostraciones. Pero en lo que no estoy, ni puedo estar conforme con el Sr. Lafragua, es en la manera con que él creyó salvar al Código civil, en el modo con que indicó que se debiera evitar lo *impracticable, lo imposible, lo absurdo* del precepto, "en la supresion del adverbio *exactamente* del art. 14."

Porque semejante supresion autorizaria la interpretacion de las leyes penales, creando delitos por analogía, aumentando las penas por induccion; porque esa supresion, si bien pondria término á la contradiccion entre el *arbitrio judicial* y la *exactitud*, significaria que aquel podria usarse tanto en lo civil como en lo penal, poniendo así la libertad, la honra y la vida del hombre á discrecion de las opiniones del juez; porque esa supresion si de verdad salva al Código civil, en que es imposible la *exactitud*, pierde del todo al Código penal, en que es imposible tambien el *arbitrio*; porque esa supresion, en fin, si quita al precepto en su relacion con lo civil, lo que tiene de *impracticable, de absurdo*, lo convierte en cuanto á lo criminal en absurdo tambien, en salvaje. Si en lo criminal se suprime la *exactitud* en la aplicacion de la ley, vuelve á levantarse otra vez la tiranía judicial contra los derechos del hombre, y hacemos retrogradar un siglo á nuestro Código penal. No, esto no es posible. ®

¿Cómo habria la Comision, ó el Sr. Lafragua, que habló en su nombre, evitado tantos, tan peligrosos escollos? De una sola manera: reconociendo y confesándolo así, que el art. 14 no puede aplicarse á lo civil, porque eso es convertirlo en *impracticable, en imposible, en absurdo*, y referirlo solo á lo criminal sin suprimir ninguna de

sus palabras, porque la exactitud que exige en la aplicación de la ley penal, es la garantía indispensable de los derechos del hombre contra el arbitrio judicial.

Los que profesan, sobre esta materia, opiniones contrarias á las del Sr. Lafragua, en vano luchan por escaparse del peso de la argumentación de este señor, por lo que toca á la contradicción que hay entre el *arbitrio judicial* y la *exactitud*; porque no se puede decir, como ellos lo hacen, que por *exacta aplicación de la ley* se debe entender su *racional interpretación*, "porque esta empieza en donde aquella acaba; porque no se concibe cómo un juez puede usar de su arbitrio si debe aplicar la ley exactamente;" y tampoco vale sostener, como ellos lo intentan, que cuando falta ley exactamente aplicable, debe tenerse como tal, según el precepto constitucional, la que mejor se amolde á la naturaleza del caso que se haya de resolver, porque tal sistema, bueno en lo civil en que la interpretación es lícita, nos volvería, no me cansaré de repetirlo, á los tiempos de Carlos III en que se mataba á un hombre por *equivalencia de razón*; porque tal sistema borra no solo el art. 182 del Código penal, sino el mismo 14 de la Constitución.

El argumento, pues, del Sr. Lafragua, á pesar de las respuestas con que se ha pretendido satisfacerlo, permanece en pié, terrible, amenazador. Si el art. 14 exige la exacta aplicación de las leyes civiles y con él se cumple, "se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no hay ley exactamente aplicable, el tribunal no puede apelar al arbitrio," y con esto la sociedad se hunde en el caos; mas si para salvar á esta el artículo no se obedece y se resuelven todos los casos, aunque sin leyes exactamente aplicables, viene entonces el amparo y

nulifica ejecutorias; y hace más, y esto no lo dijo el Sr. Lafragua, deja sin posibilidad siquiera de que se resuelvan de otra manera que por la fuerza, los muchísimos litigios para los que no hay leyes exactamente aplicables.

Es conveniente presentar esta observación en toda su fuerza, y pocas palabras son bastantes para ello. La ejecutoria de un tribunal civil que, á falta de ley exactamente aplicable, se funde en los principios generales de derecho, en las reglas de interpretación, se nulifica por el amparo, porque viola el art. 14 de la Constitución, según la teoría que combato. Como resultado de ese amparo, aquel tribunal tendría que pronunciar otra ejecutoria que tampoco se apoyaría en ley exactamente aplicable al caso, supuesto que no la hay en la hipótesis que examinamos. Esta ejecutoria y cualquiera otra que se imagine, sea cual sea su sentido, está sujeta á la misma nulidad por medio de otro amparo, porque es imposible, lo repito, que la ley se aplique exactamente en donde no hay ley exactamente aplicable. Así pues, cada uno de los litigantes, alternativamente, tiene en el amparo un medio eficaz de dejar sin efecto la sentencia que no sea de su agrado. . . . La Corte de Justicia, en tal hipótesis, abandonaría su augusta misión de guardian de las garantías individuales para llenar solo el triste, desesperante deber de proclamar como verdad constitucional, que en todos aquellos casos para los que no hay ley exactamente aplicable, la administración de la justicia civil es imposible. ¿Se puede imaginar precepto constitucional que esto mande?

Y no se quiera creer, para aquietar la alarma que esta consideración causa, que esos casos para los que faltan

leyes exactamente aplicables, son raros: en la práctica, por el contrario, es raro el litigio civil que se resuelve por una ley de exacta aplicación. Lo frecuente, lo común es que las circunstancias modifiquen cada negocio de tal modo, que ninguno quepa exactamente en la ley y que en cada uno de ellos se necesite más ó menos de la interpretación para resolverlo. Los comentadores, los casuistas nos dan, de esta verdad, un testimonio elocuente. Los millares de casos, todos distintos, todos diversos, que solo Antonio Gómez propone en sus "Variæ Resolutiones," casos para los que no hay una ley exactamente aplicable, quedarían todos sin resolución en nuestros tribunales; porque en cualquier sentido y por cuantas veces se decidieran, el amparo vendría á nulificar esa decisión. ¿Puede haber Constitución alguna que á este absurdo dé vida?

Por más que yo respete, como respeto y mucho, las opiniones de los Sres. Lafragua, Montiel y Duarte, y de los otros autores del Código Civil, ni acepto con el primero la supresión del adverbio "exactamente" del artículo 14, ni creo con el segundo que quepan en su precepto juntos y amalgamados dos sistemas que se contradicen, uno exclusivo para lo civil, y el otro exclusivo para lo criminal, el sistema de la *exacta aplicación de la ley* y el de la *racional interpretación de la ley*. Yo convertiría á la *funesta alternativa* del Sr. Lafragua en este terrible dilema, dilema que es el Sylla y el Caribdis de la teoría que combato: si el art. 14 se refiere á todos los juicios, ya civiles, ya criminales, ó en todos se exige la exacta aplicación de la ley, ó en todos es lícita su racional interpretación. El primer camino lleva directamente á la negación del orden civil, y entonces las dudas del Sr. La-

fragua sobre la legalidad del Código se convertirán en esta inaceptable realidad: ¡en México no hay ley ni administración de justicia civil! Y al extremo del segundo camino nos encontramos á un juez creando delitos con las opiniones de Farinacio, reagrandando las penas, restringiendo la libertad humana según sus caprichos. Los que se empeñan en hacer extensivo el art. 14, tanto á lo civil como á lo criminal, no pueden evitarse de caer en alguno de esos dos extremos. La fuerza de la lógica los lleva fatalmente á ellos.

No sé si me equívoco mucho al creer que, después de las observaciones que me ha sido forzoso hacer en defensa de mis opiniones, el argumento tomado de la autoridad de la Comisión del Código Civil, más aprovecha que daña á la teoría que estoy defendiendo. Opinando yo como el Sr. Lafragua, que si el art. 14 se ha de referir á lo civil, es impracticable, imposible, y habiendo demostrado, según lo entiendo, que no se puede suprimir la exactitud en la aplicación de ley penal, no queda más recurso que reconocer que ese artículo en su segunda parte, no puede referirse racional y filosóficamente más que á los juicios criminales. Solo con esta interpretación se salva el Código Civil; solo con esa interpretación se evita que el Código Penal retrograde á los tiempos de Carlos III.

VI



A las argumentaciones constitucionales que en el amparo del Sr. Rosales expuse, demostrando que no se puede encomendar á los tribunales federales la revisión de

todos los negocios civiles de la República, para que decidan sobre si las leyes se aplican ó no exactamente, porque esto mataría de un solo golpe la soberanía de los Estados, y aniquilaría el principio fundamental de nuestro sistema político; á esas argumentaciones, digo, ni siquiera se responde (los artículos 40 y 117 de la Constitución, que definen el límite del poder federal y del local, no permiten que esta materia se ponga á discusión), y simplemente se afirma que "prueban tanto que nada prueban, porque si fueran atendibles, harían ilusorio el precepto aun tratándose de juicios criminales, porque las mismas razones se podrían aducir para rechazar el recurso de amparo contra actos que implicasen falta de exactitud en la aplicación de la ley penal."

No sé si intencionalmente por huir el cuerpo á una dificultad invencible, ó por una distracción, el abogado de este amparo no se hizo cargo de mis razonamientos, que manifiestan los motivos por los que un tribunal federal no puede revisar las causas civiles, sin atentar contra la soberanía de los Estados, y si le es lícito conocer por vía de amparo de los negocios criminales. Repetiré mis propias palabras para que se vea que la contestación que sobre este punto se me da, dista mucho de ser satisfactoria:

"La soberanía de los Estados, decía yo en el caso del Sr. Rosales, está restringida, es cierto, por la Constitución; pero las facultades que á los poderes federales no están expresamente concedidas, se entienden reservadas á los Estados.¹⁸ Se necesita, pues, un texto *expreso* que conceda una facultad determinada, para que esta se pueda llamar propia de los poderes federales. Y ¿cuál es es-

¹⁸ Art. 117 de la Const. fed.

te texto que autoriza al poder judicial de la Federación para examinar la forma ó el fondo de una causa civil de la competencia de los tribunales locales? No existe. En lo criminal, por el contrario, hay textos que autorizan á aquel para juzgar por la vía de amparo de los procedimientos del juez local *en cualquier estado del proceso*;¹⁹ que lo autorizan para inquirir si el auto de prisión está pronunciado á su tiempo;²⁰ si se decretó una prisión por causa civil;²¹ si se imponen penas inusitadas ó trascendentales;²² si se juzga dos veces por el mismo delito, etc.²³ Y en todos estos casos la soberanía de los Estados no se lastima, porque hay textos expresos en la Constitución que facultan al poder judicial federal para ingerirse, bajo ciertas condiciones, en la administración de la justicia criminal de los Estados; pero no puede suceder lo mismo en lo civil desde el momento que falta un texto expreso que conceda iguales facultades."

¿Avanzaré demasiado asegurando, después de esto, que no se me ha contestado á estas decisivas observaciones? Responda otro á esta pregunta; por lo que á mí toca, yo sigo creyendo que la interpretación extensiva del art. 14 de la Constitución, á efecto de autorizar á los tribunales federales para erigirse en revisores de los procedimientos y sentencias de los tribunales locales en la administración de la justicia civil, choca de lleno con el art. 117 en la misma Constitución: más aún, sigo creyendo que aunque aquella interpretación extensiva fuera inatacable, ni con ella esta Corte podría arrogarse una

¹⁹ Art. 18 id.

²⁰ Art. 19 id.

²¹ Art. 17 id.

²² Art. 22 id.

²³ Art. 24 id.

facultad que no le da un *texto expreso* de la Constitucion, la de revisar los procesos civiles de los tribunales locales.

Se califica de pueril la consideracion de que seria imposible la inmensa absorcion de la administracion de justicia por esta Corte, si la inexacta aplicacion de la ley civil autorizara el amparo. No repetiré lo que sobre este punto dije en el caso del Sr. Rosales; pero sí entraré en nuevas consideraciones que afirman aun más la exactitud de mis anteriores asertos; que evidencian que, lejos de ser pueril, es de importantísimo interes aquella consideracion.

Aunque en este amparo se habla de la *exacta aplicacion de la ley* solo en sentencias definitivas (al interes del quejoso basta esto), los que interpretan el texto constitucional ámpliamente, entienden y sostienen que no ya en las sentencias, sino en todos los procedimientos de todos los juicios debe observarse la misma exactitud. Creen que las palabras *juzgado* y *sentenciado* de que usa el texto, justifican tal inteligencia. Y aquí en este Tribunal se ha visto un caso en que se pidió amparo, porque no se admitió una recusacion despues de la citacion para sentencia, porque á juicio del quejoso no se le habia aplicado exactamente la ley. En la teoría que impugno se comprenden todas las leyes, desde las que determinan cómo se hace la notificacion de la demanda, hasta las que deben fundar las sentencias.

Los actos, pues, de todos los jueces de la República, sentencias definitivas, autos interlocutorios, y aun providencias de mero trámite, y esto lo mismo en asuntos de mayor que en los de menor cuantía, todos los actos de todos los tribunales del país, están sujetos, por la via de

amparo, á la revision de esta Suprema Corte!
¿Puede creerse en la posibilidad siquiera de la reconcentracion de tal poder en este Tribunal? ¿No seria esto verdaderamente monstruoso? Un expositor del texto constitucional ha dicho muy bien que ese poder omnímmodo daria á este alto cuerpo una existencia que no se concibe como institucion humana.²⁴ ¿Y esto se califica de pueril?

Hay más aún: es por desgracia ya un hecho que se extiende y propaga el abuso de suspender los actos reclamados aun en materia civil, aunque esa suspension sea del todo improcedente, aunque viole las nociones más claras de la justicia y aunque atente contra la independencia del poder judicial. Esta Suprema Corte no hace muchos días ha reprimido con mano severa ese abuso de un juez de Distrito que impidió la práctica de una providencia precautoria. Pues bien; supóngase que se deba conceder el amparo por la inexacta aplicacion de la ley; para cortar de raíz aquellos abusos, seria preciso establecer nuevas reglas sobre la suspension de actos reclamados en esos negocios, creando fianzas, estableciendo audiencias, autorizando apelaciones, etc., etc. Y con esto, sobre privar por completo al amparo de su carácter de recurso constitucional, para hacerlo un incidente incalificable de un juicio civil, se recargaria tanto el despacho de este Tribunal, que seria imposible atenderlo, que crearia tantas dilaciones en la administracion de justicia, que nada mejor pudiera apetecer el deudor que no quiera pagar.

Si por otro aspecto vemos ese poder que se pretende atribuir á la Corte para que revise los actos judiciales de

²⁴ Lozano. Derechos del hombre, pág. 255.

todos los tribunales del país, nuevas razones vienen protestando contra semejante pretension. En todos los países civilizados se ha reconocido la necesidad de poner un pronto fin á los pleitos, y los legisladores, por esto, á pesar de sus temores en la falibilidad de los jueces, á pesar de su desconfianza en el acierto de los tribunales, no han permitido la revision por el superior de toda clase de providencias judiciales, sino que, cediendo á consideraciones de un orden muy elevado, han creado las instancias y declarado la *verdad de la cosa juzgada* en la primera, la segunda ó la tercera, segun la importancia de los derechos litigados. "Atendiendo á las dilaciones y gastos, dice un autor muy autorizado en la materia, que causan los recursos superiores á las mismas partes y á lo que ocupan asimismo á los tribunales de justicia, con perjuicio público, los han restringido á solo aquellas sentencias que por su importancia y por los perjuicios que pueden irrogar á los litigantes, compensan ventajosamente los inconvenientes de la apelacion con los beneficios que procura."²⁵ Así es que, aun en los países en que prevalece la más completa centralizacion, sobre todo otro interes político ó social; aun en los países monárquicos, en que el rey es *la fuente de la justicia*, no se dan recursos contra todos los autos, pero ni siquiera contra todas las sentencias definitivas de los tribunales. La legislacion de D. Alfonso el Sabio prueba estas verdades.

Entre nosotros nunca, ni en las épocas de más absoluto centralismo, se han desconocido estos principios comunes á todos los pueblos cultos. Las leyes de administracion de justicia de 16 de Diciembre de 1853 y 29 de Noviembre de 1858, la ley Lares, la ley Miranda, en sus

²⁵ Caravantes. Trat. de proced. juds., tom. 3º, pág. 383.

inmoderadas tendencias centralizadoras, jamas sancionaron el absurdo de que todas las sentencias, siquiera definitivas de todos los jueces de la nacion, viniesen á ser revisadas por el Tribunal Supremo. Si á los autores de esas leyes se les hubiera propuesto, halagando sus opiniones políticas, esa concentracion de poder en un solo cuerpo, ellos la habrian desechado como monstruosa, como irrealizable, como imposible.

Pero viene la Constitucion de 1857, no solo erigiendo en principio la descentralizacion, sino estableciendo el sistema federal, declarando á los Estados *libres y soberanos en su régimen interior*, y por tanto en su administracion de justicia, y entonces se pretende crear una concentracion de poder tal en la Corte, una centralizacion judicial tan absoluta, tan completa, que no se concibe siquiera como posible; que no se habria aceptado ni por Lares ni por Miranda! No, este Tribunal no puede, no debe ejercer esas atribuciones que la ley fundamental no le da *expresamente*; supremo regulador del movimiento de la máquina federal, no puede convertirse en invasor de facultades ajenas, en perturbador de la armonía de todos los poderes! Esta es mi conviccion más profunda.

Distán, pues, muchísimo de ser pueriles esas gravísimas consideraciones que invenciblemente repugnan que esta Corte revise los actos de todos los tribunales de la República. Solo pasando sobre las ruinas del sistema federal, solo atropellando el dogma de la independencia del poder judicial, solo desconociendo los principios que mantienen la gerarquía de los jueces, que establecen las instancias, que determinan la admision de los recursos al superior, se puede llegar á sostener la doctrina que combato.

VII

En mi empeño de analizar y satisfacer todos los argumentos en que se la apoya, no debo dejar pasar desapercibidos los que de otra fuente se toman. Los términos del art. 14 de la Constitución, se dice, son precisos, claros y terminantes, y no necesitan interpretación; más aún: nadie tiene la facultad legal de interpretarlos, porque "*generalia, generaliter intelligenda sunt;*" porque "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus;*" porque "*ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationis.*" No puedo dispensarme de decir las pocas palabras que bastan á demostrar cuán inaceptables son esas aseveraciones, cuán inexactamente se aplican al art. 14 esas reglas de interpretación.

Segun ellas, este texto "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva," debe entenderse sin limitación, no debe interpretarse, porque "*non est locus interpretationis.*" Proposición tan avanzada, no resiste el más ligero examen: ella destruye de un solo golpe esta excepción de aquel principio: "á la ley penal más benigna se le debe dar efecto retroactivo;" excepción que la humanidad reclama, que la ciencia consagra, que la interpretación sostiene! Entiendo que el ilustrado Sr. Jones no querrá mantener, sino que tendrá que retirar las palabras que en su generalidad absoluta desechan esa y las otras excepciones que aquel principio sufre, excepciones

que la interpretación demuestra, excepciones que también indicó el Sr. diputado Ruiz en la discusión de aquel texto en el Congreso constituyente.²⁶

Con esta sola, sencilla y obvia observación, se ve, se palpa la necesidad que hay de interpretar el art. 14 de la Constitución: se ve, se palpa la *inexacta aplicación* que se hace de las reglas que niegan la interpretación á un texto, que sin ella llegaría hasta el absurdo. Puesto, pues, que debemos interpretarlo, busquemos para lograr descubrir su verdadero sentido, no aquellas reglas que mejor sostengan una opinión preconcebida, sino las que más se adapten á la naturaleza del caso, las que con más claridad nos revelen la voluntad presunta del legislador.

Teniendo presente lo que antes he dicho sobre el contexto literal de la segunda parte del art. 14, creo que la regla que dice: "*in re dubia, melius est verbis edicti servire,*"²⁷ decide sin réplica que ese texto se refiere á las personas y no á las cosas, porque el pronombre "nadie" se usa siempre en lugar de aquellas y nunca en el de estas; porque la frase técnica de "jugado y sentenciado" se aplica á los reos que se juzgan, y no á las acciones que se deducen en juicio, sin que en casos como este, la etimología pueda prevalecer sobre el uso.

Para apreciar si la voluntad del legislador fué que á esta Corte viniesen en revisión cuantos procesos civiles se le quisiesen traer, á fin de que resolviera si la ley está ó no exactamente aplicada á cada caso, tenemos otra regla de interpretación, de cuya razón filosófica no se puede dudar: "*Incivile est nisi tota lege perspecta, una ali-*

²⁶ Zarco. Hist. del Cong., tom. 1º, pág. 696.

²⁷ Ley 1ª, pár. 20, tít. 1, lib. 14. Dig.

qua particula ejus proposita judicare, vel respondere."²⁸ Para juzgar, pues, del alcance del precepto del art. 14, es preciso no verlo aislado, sino considerarlo en su relacion con todo el conjunto de la ley fundamental. Si esta declara á los Estados libres y soberanos en su administracion de justicia, como asunto de su régimen interior; si reserva á esos Estados las facultades que no están expresamente concedidas á los poderes federales; si el espíritu que á la Constitucion presidió fué precisamente destruir la centralizacion judicial establecida por Lares, ¿cómo se puede entender el art. 14 en un sentido que lo pone en contradiccion con los otros artículos de la misma ley, con sus motivos y tendencias?

No se puede hablar de este punto, sin que se presente luego á nuestro ánimo otra regla de interpretacion de decisiva influencia en este caso: "*Judicandum est ex his que verosimiliter statuisset legislator, si de iis consultus fuisset.*"²⁹ Si se hubiera consultado al Constituyente si queria instituir una centralizacion judicial, que hubiera dejado muy atrás á la creada por Lares en su ley de 16 de Diciembre de 1853, ¿qué habria contestado? Si se le hubiera consultado si entendia que fuesen *derechos del hombre* recusar, apelar, obtener una tutela, ser legatario, albacea ó apoderado, alcanzar una sentencia en que á juicio de ambos litigantes estuviera exactamente aplicada la ley; si entendia, en fin, que todos los derechos civiles fuesen *derechos del hombre*, ¿qué habria contestado? Si se le hubiera consultado si juzgaba posible que un tribunal compuesto de diez y siete ministros, y abstraccion hecha de sus otras atribuciones, pudiera revisar las causas civiles de todos los jueces del país, ¿qué habria contestado?

²⁸ Ley 24, tit. 3º, lib. 1º Dig.—²⁹ Glos. á la ley 40, tit. 14, lib. 2. Dig.

Las respuestas que el constituyente habria dado, no son dudosas para nadie; ellas son la mejor regla de interpretacion y resuelven por completo esta cuestion. Pero para que no se me acuse de que arguyo con conjeturas, solo porque favorecen mi opinion, puedo prevenir tal réplica, asegurando que el absurdo que se seguiria de la contestacion afirmativa á aquellas preguntas, fija por otro motivo poderosísimo la inteligencia segura del texto constitucional. Un antiguo jurisconsulto frances, de merecida fama, ha dicho con toda verdad: "*Non est majus nec potentius argumentum interpretandi, quam ab impossibilitate et repugnantia: ictud enim omnia alia argumenta prosternt et vincit.*"³⁰ ¿Y qué imposibilidad mayor que investir á un tribunal de facultades tan absolutas que él no se conciba siquiera como posible, como institucion humana? ¿Qué repugnancia más invencible que igualar los derechos civiles con los derechos del hombre?

Hay otra regla de interpretacion que, concordada con las anteriores, viene á confirmar el sentido que al artículo 14 deba darse: "*In ambigua voce legis, ea potius est accipienda significatio, que vitio caret: præsertim cum etiam voluntas legis ex hoc colligi possit.*"³¹ Y no me cansaré de repetirlo: no es conforme con los principios extender el art. 14 hasta los negocios civiles, porque la ciencia repugna la confusion de los derechos que la misma naturaleza da, con los que solo la ley concede; porque el sistema federal no consiente una institucion que acaba con la independencia local de la administracion de justicia;

³⁰ Demoulin. Avis 27, núm. 7, tom. 2º.

³¹ Ley 19, tit. 3º, lib. 1º, Dig.—Mr. Hulot ha traducido así ese texto al frances: « Lorsque la loi présente deux sens, il faut s'en attacher à celui qui ne pèche point contre les principes, sur tout s'il peut se concilier avec la volonté de la loi. » Les cinquante livres du Digeste, loc. cit.

porque en la organizacion judicial no cabe un tribunal de imposibles atribuciones, un recurso que deja sin fallo mil contiendas.

Para llevar el amparo adonde no puede llegar sin desnaturalizarse, á los juicios civiles por la no exactitud de la aplicacion de la ley, se invoca hasta una regla de derecho canónico, á la que se le da una autoridad y una extension que no tiene. "*Odia restringi, favores ampliari convenit,*" se dice, y asegurándose que el amparo extendido á negocios civiles, no solo es una cosa favorable, sino un perfeccionamiento de nuestras instituciones, se discurre de tal modo que se llega hasta anatematizar á la teoría contraria, como restrictiva de la proteccion de las garantías individuales. Dejo para despues averiguar la justicia con que ese anatema se ha fulminado, para consagrar mi atencion solo al argumento que en la regla canónica se funda.

Comenzaré por asegurar que ella no tiene la autoridad que se la quiere conceder. Para no decir cuanto pudiera sobre este punto, me limitaré á invocar la palabra del ilustrado autor de la mejor y más reciente monografía francesa sobre interpretacion de las leyes. Mr. Delisle afirma que aquella regla apenas puede ocupar *un lugar secundario* entre las de interpretacion.³² Si esto es ya muchísimo para rebajar la importancia que ella tenga en el derecho *privado*, considerada en su aplicacion al derecho *público*, pierde por completo toda autoridad, porque nunca este puede interpretarse segun ese principio.

Desde Barbeyrac³³ que negó que la distincion entre

32 Principes de l'interprétation des lois, tom. 2º, pág. 758.

33 la question est de savoir si cette qualité (le favorable, l'odieux)

lo favorable y lo odioso pudiera servir para interpretar los actos internacionales, supuesto que una misma cosa puede ser tenida como favorable y como odiosa, segun el punto de vista desde el que se la mire, hasta Phillimore,³⁴ los publicistas reconocen que no se puede tomar como regla de interpretacion la que me está ocupando. Y en el derecho público interior ella está aun más categóricamente desconocida.

Impugnando Story la opinion de los que creen que una Constitucion puede interpretarse segun las palabras de "*Odia restringi, favores ampliari convenit,*" y despues de hacer ver con evidencia cómo en las cuestiones constitucionales, ese principio es del todo inaceptable, se pregunta: "¿Does not this section contain most lax and unsatisfactory ingredients for interpretation? ¿Who is to decide whether it is most conformable to equity to extend, or to restrict the sense? ¿Who is to decide whether the provision is odious? According to this rule, the most opposite interpretations of the same words, would be equally correct according as the interpreter should deem it odious or salutary." Y luego, haciendo alusion á la célebre cuestion de la interpretacion de la Constitucion, que ha dividido á las escuelas constitucionalistas americanas, la cuestion sobre el límite respectivo del poder federal y del local, prosigue así: "He who believes the general government founded in wisdom, and sound policy and the public safety, may extend the word. He

peut servir à fonder des règles sûres d'interprétation. Or, c'est ce qui ne paraît pas. En effet, une seule et même chose peut être regardée comme favorable ou odieuse, en ce sens, selon la disposition de celui dont on à expliquer les paroles.— Nota al número 10, cap. 16, lib. 2 de la obra «De jure belli et pacis.»

34 Phillimore. Com. upon international law., vol. 2, núm. 95.

who deems it odious, or the State governments the truest protection of all our rights, must limit the words to the narrowest meaning,"³⁵ Con palabras más terminantes, con razones más decisivas, con autoridad más respetable, no se puede decir que la regla canónica, si bien aplicable en el derecho privado de un *modo secundario*, nunca puede servir para interpretar un texto constitucional.

Y la censura que Story hace de ese principio, tiene una encarnación visible, cuando él se invoca para extender los amparos á los negocios civiles. Para el litigante vencido en un pleito, para el deudor remiso en el cumplimiento de sus obligaciones, nada hay de seguro más favorable que ese recurso. Él le proporciona desde luego una dilación, y le asegura después su triunfo, si el caso no está exactamente previsto en la ley, triunfo que ha de ser definitivo, puesto que ese pleito ha de quedar sin resolución. Pero la parte que obtuvo en el juicio, ¿cómo calificará un amparo que le niega la justicia que los tribunales le habían concedido? Para esa parte ¿puede haber algo más odioso que tal amparo? ¿Quién decide, pues, si él tiene este ó aquel carácter? ¿A qué consideración hay que atender para dar semejante decisión? ¿Al interés exclusivo del litigante vencido, para llamarle favorable, ó solo al de la parte vencedora para calificarlo de odioso? Convengamos en que la regla de "*Odia restringi, favores ampliari convenit*," no se puede invocar para extender el art. 14 de la Constitución á los negocios civiles: convengamos en que este no tiene esa extensión interpretada, y es una necesidad interpretarlo, según los principios de la ciencia.

³⁵ Story.—Com. on Constitution—núm. 411.

VIII

He dicho anteriormente que la doctrina que he estado combatiendo, está engendrada en un error capital, que no es sostenible: el que confunde los derechos del hombre anteriores á toda legislación, con los derechos civiles instituidos por la ley positiva; el que equipara aquellos, emanación de la naturaleza racional del hombre, con estos, creación más ó menos perfecta del legislador. Tiempo es ya de ocuparnos de este importante punto.

El hábil abogado defensor de este amparo, proponiéndose desautorizar á la teoría que combate, para acreditar así á la que defiende, ha comenzado sus argumentaciones sobre esta materia, formulando en términos explícitos la acusación que hace contra aquella "de estar en abierta pugna con nuestras instituciones, puesto que limita en la práctica judicial, la protección de las garantías individuales, y falsea y mina por su base aquel sistema." Y después de tocar una cuestión que se agita en las más altas regiones filosóficas de la ciencia jurídica, cuestión de que yo no debo ocuparme, expresa todo su pensamiento de esta manera: "Estas palabras: *los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales*, absorben en su genérico significado las instituciones todas de los diversos órdenes, así del político como del judicial, comprendiendo este último el ramo criminal y el civil sin distinción alguna." Examinemos con alguna detención estos argumentos.

Para no dejarlos expuestos á desplomarse apenas se tocaran, debia haberse comenzado por cimentar la base en que descansan: antes de afirmar que el art. 1º de la Constitucion comprende en su genérico significado las instituciones civiles y las criminales, era preciso demostrar que los derechos que la ley positiva creá, son parte de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, y esto no se ha hecho. Esos argumentos dan, pues, por cierto lo mismo que se disputa, á saber: que los *derechos civiles* son *derechos del hombre*. Señalo apenas este vicio de que adolece la argumentacion contraria, y esto sin atribuirle grande importancia, porque es mejor darle directa y satisfactoria respuesta.

Establezcamos desde luego la diferencia que hay entre *derechos del hombre*, *derechos políticos* y *derechos civiles*, porque eso basta para ver que el art. 1º de la Constitucion no los comprende á todos indistintamente, y para restablecer el crédito de la doctrina á quien se acusa de restringir la proteccion de las garantías individuales.

Derechos del hombre, llamados tambien primitivos ó naturales, son, así los define un autor moderno de cuya palabra autorizada no se puede desconfiar, son, "les droits qui resultent immediatement de la nature de l'homme et qui sont la base et la condition pour pouvoir en acquerir d'autres. Ces droits primitifs naissent ainsi avec l'homme, et il peut les faire valoir dans toutes les circonstances, devant qui que ce soit, et sans qu'il soit besoin pour les faire reconnaître d'un acte de sa part ou de la part des autres. Ils sont la condition indispensable pour que l'homme puisse se montrer dans son caractère de personne juridique."⁵⁶ Estos derechos son los

36 Ahrens.—Cours de Droit naturel, 3ª edic., pág. 112.

que el hombre tiene á su libertad, á su honra, á su vida, etc., etc.

Los *derechos políticos* son de muy diverso carácter y origen, son los que no resultan inmediatamente de la naturaleza del hombre, sino los que la Constitucion de cada país concede á sus ciudadanos. Pertenece al derecho público interior desde establecer la forma de gobierno, hasta determinar la participacion que los ciudadanos tengan en el ejercicio del poder; desde marcar las atribuciones de cada funcionario, hasta señalar los derechos políticos que á cada particular corresponden. Que para desempeñar un empleo público en una nacion, se necesite tal edad, aquel requisito; que para ser elector sea preciso saber leer, ó poseer determinado capital; que los destinos sean hereditarios ó vitalicios, ó que constituyan la propiedad de quienes los sirven, todos esos son asuntos que nada tienen que ver con los derechos del hombre. Los derechos políticos creados, ampliados, restringidos ó modificados por las constituciones y tan mudables como ellas, son esencialmente diversos por su origen y por su objeto de los derechos naturales que son la condicion indispensable de la personalidad humana.

Y los *derechos civiles* son los que, no ya la Constitucion, ley suprema de un país, sino otra ley de inferior categoría instituye, altera ó suprime con mayor libertad aún, segun las necesidades de los tiempos, las exigencias de la civilizacion ó las condiciones especiales de cada pueblo. Que la minoridad concluya á los veintium ó á los veinticinco años; que la escritura pública sea ó no esencial en la venta de bienes raíces; que para la eficacia de la hipoteca sea preciso un registro con estas ó aquellas formalidades; que la apelacion solo proceda en

asuntos de determinada cuantía; que haya ó no recusaciones sin causa; que en casos dados no se siga la vía ejecutiva sino la ordinaria, etc., etc.; en todos esos *derechos* que la ley civil cria, ¿se puede sostener seriamente que estén interesados, que se afecten de modo alguno los derechos del nombre, las condiciones indispensables de su naturaleza racional? Si hay verdades iluminadas por luz de brillantísima evidencia, una de ella es, sin duda, esta.

Cierto es que la ley civil tiene que respetar á la ley natural; cierto es que los ordenamientos de aquella no pueden ponerse en pugna con los preceptos de esta: por esto aquella ley no puede autorizar contratos en que se pacte la esclavitud, ni hacer de la prision un medio coercitivo del cumplimiento de las obligaciones, ni consagrar el tormento en el sistema de pruebas, etc., etc.; pero de esto á decir que los derechos civiles son derechos del hombre, hay un abismo. En aclaracion de este punto y para que no se atribuya á mis opiniones un alcance que no tienen, permítaseme agregar aún unas cuantas palabras.

La teoría que he estado defendiendo; la que niega que la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion comprenda á los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aun en estos juicios procede el amparo, siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre. Cuando el juez juzgue dando á las leyes efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prision al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar á una parte ó á un testigo; cuando obligue á un acreedor á pasar por las quitas que otros acreedores hayan concedido

al deudor comun; cuando expropie sin indemnizacion previa, en esos casos, en los más en que se atente contra la libertad personal ó contra algun otro derecho natural, el amparo será legítimo. Pero, quede esto bien definido, ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicacion de la ley, exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre. El amparo en juicios civiles es, pues, admisible en mi opinion, cuando se infringen por el juez los artículos 5, 17, 22, 27, 28, etc., de la Constitucion, pero nunca cuando se alega la supuesta violacion de la segunda parte del art. 14. Me era preciso entrar en esta explicacion para que no se ataque á la doctrina que definiendo, suponiendo que niega doctrinas que ella por el contrario proclama.

Hechas las distinciones que he dejado establecidas entre los *derechos del hombre*, los *derechos políticos* y los *derechos civiles*, no puede menos que verse con entera claridad que el art. 1º de la Constitucion no comprende, no puede comprender en sus palabras, aunque se les dé la generalidad que se quiera, todo *derecho, ya sea natural, político ó civil*; no significa, no puede significar con su precepto que el Código Civil y aun el de Procedimientos, sean una especie de apéndice de la Constitucion, para que así la infraccion aun de las reglas en la sustanciacion de los juicios, se equipare á la violacion de las garantías individuales. Dar semejante inteligencia á ese artículo es prescindir de toda nocion científica, confundiendo los principios eternos de la justicia con las conveniencias temporales de la política, poniendo bajo igual pié las reglas inmutables á que la naturaleza racional del hombre está sujeta, y la voluntad más ó menos caprichosa de los

legisladores. Y á semejante error, grave y capital en la esfera científica, responde otro no menos funesto en la aplicacion práctica del derecho; el que reclama para las infracciones de las leyes civiles los mismos remedios supremos que para la violacion de los derechos del hombre; el que desnaturaliza el recurso de amparo, despojándolo de su objeto exclusivamente constitucional, para convertirlo en un incidente incalificable de los juicios civiles; el que trata, en fin, de extender el amparo á estos juicios por la inexacta aplicacion, por la infraccion, si se quiere, de la ley civil.

No se necesita decir más para satisfacer cumplidamente las argumentaciones que en pro de la doctrina contraria se hacen, levantando los derechos civiles á la altura de los derechos naturales. Todas ellas están inspiradas por el mismo error, la confusion de esas dos clases de derechos esencialmente diversos por su origen, por su objeto, por su carácter. El decir, pues, que “el amparo por juzgar ó sentenciar sin ley, ó por ley que no es para el caso, ó contra ley expresa y terminante, viola el derecho del hombre, la libertad en la ley,” no es más que decir, disipando la metafísica que envuelve á esas palabras, que la infraccion de una ley civil es la violacion de un derecho natural. Y esto no es exacto ni en el terreno filosófico ni menos en el jurídico; no, yo jamas creeré que al admitirse ó negarse una apelacion contra ley expresa; que al aplicarse á las condiciones de los contratos las reglas propias de las de los testamentos; que al sentenciar sin ley³⁷ se ataque á los derechos del hom-

³⁷ Es bien sabido que la ley de 18 de Octubre de 1841 previno que toda sentencia se fundase en *ley, cánón ó doctrina*, y que la de 28 de Febrero de 1861 desechó el *cánón* y la *doctrina* y exigió solo la ley expresa. ¿Se puede sostener se-

bre. Habrá en todos esos casos infracciones de la ley civil, responsabilidad en el juez, indemnizacion de perjuicios para el ofendido, recursos de denegada apelacion, de nulidad, de casacion, todo cuanto se quiera, en el orden civil; pero no violacion de los derechos del hombre, no amparo, no recurso alguno constitucional.

Y el anatema que se fulmina contra la doctrina que he estado defendiendo, para desautorizarla y acreditar á la contraria ante personas que no quieran estudiar la cuestion en todas sus complicadas relaciones, y la acusacion que se le hace de que restringe la proteccion de las garantías individuales, y mina por su base nuestras instituciones; esos reproches, digo, ya no pueden sostenerse despues de que han quedado contestados los argumentos que venian á reforzar. Despues del dilatado estudio que he hecho de la teoría de la interpretacion amplísima del art. 14 del Código fundamental, creo poder concluir de mis demostraciones, que esa teoría, lejos de ser liberal y progresista, es absurda en sus principios, imposible en su aplicacion práctica, destructora de nuestro sistema de gobierno. En mi opinion, en lugar de considerarla como un progreso de nuestras instituciones, se la debe temer, una vez bien analizada, como yo la temo en la sinceridad de mis convicciones liberales, como el medio más eficaz de sublevar contra la Constitucion los intereses más legítimos, como la arma más poderosa para desprestigiar primero y matar despues á esta suprema ley. . . . ¿Será tan grande mi preocupacion, que mientras más estudio, más temo que esa

riamente que esas dos leyes civiles alteraron *los derechos del hombre*? ¿Se puede decir que cada ley civil cria ó suprime estos derechos á su placer? A aceptar esta absurda consecuencia se ve forzada la teoría contraria.

teoría, que amenaza destruir todo el orden civil, baste ella sola á hacer caer una Constitucion, que ha podido hasta hoy triunfar de todos sus enemigos?.... Cumpló yo con un deber, revelando con entera franqueza hasta estos mis íntimos temores acerca de las consecuencias del predominio que aquella teoría pudiera alcanzar. Toca ahora á la sabiduría, al patriotismo de este alto Tribunal, pronunciar la última palabra, fijando la jurisprudencia constitucional sobre este gravísimo punto.



¿Tendré necesidad ahora de entrar en el exámen de la sentencia del inferior, para fundar aun más mi voto que la reprueba? ¿Me será preciso trasladarme del terreno constitucional que en mi largo estudio he recorrido, al civil, del que casi no salió el juez de Distrito en los fundamentos de su fallo? No lo creo así, y esto por una razon perentoria: á mí, magistrado federal, me está vedado, resolviendo cuestiones constitucionales, ir á averiguar si el registro de una hipoteca está bien ó mal hecho; si estos y aquellos artículos del Código se entienden en este ó el otro sentido; si tal opinion es más bien fundada que la otra: todo esto seria fallar un litigio del orden civil, y en mi sentir los tribunales federales son incompetentes para ello. Yo creo que el juez de Distrito ha invadido las atribuciones de los tribunales comunes, ocupándose en su sentencia de materias exclusivamente

civiles, y no cometeré yo esa misma falta, inquiriendo si esa sentencia está ó no arreglada al derecho civil.

Para no demostrar siquiera que se ha desnaturalizado el recurso constitucional de amparo, fundándose el fallo del inferior en consideraciones civiles, tengo además otra razon. He de haber ya fatigado la atencion de este Tribunal, y no debo abusar más de su benevolencia en escucharme. Una sola palabra para concluir. Preocupado por las graves trascendencias de la teoría que he impugnado, temiendo en su triunfo el completo desprestigio de la ley fundamental, no he creído llenar todo mi deber como magistrado, sino despues de satisfacer uno á uno los argumentos con que se combate la doctrina que he sostenido y que reputo estrictamente constitucional. Se trata de un negocio que, abstraccion hecha de los cuantiosos intereses que en él se disputan, va á establecer un precedente de grande valor para fijar nuestra jurisprudencia en el punto discutido. Para votar en él con conciencia; para contribuir con lo poco que mi insuficiencia me permite para ilustrar esta cuestion, me ha sido indispensable extenderme más de lo que habria deseado. Presento á este Tribunal estos motivos de excusa, para que se sirva disculparme, si, como lo temo, he abusado de su atencion ocupándola por tanto tiempo.

La Suprema Corte pronunció el fallo en estos términos:®

México, cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Vistos: el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado 2º de Distrito de esta capital, por Larrache

y Comp., sucesores, representados por el Lic. Alfonso Lancaster Jones, contra la sentencia de graduacion y de remate pronunciada por el Juez 2º de lo civil de esta capital, que en opinion de los promoventes viola en su perjuicio la garantía consignada en la segunda parte del art. 14 de la Constitucion, pues no se aplicó exactamente la ley al hecho; y fundan este aserto en que se consideraron como acreedores hipotecarios de Blas Pereda á los que no tenian esta calidad por faltar al registro de sus créditos los requisitos exigidos en el art. 2,026, fracciones VII y VIII del Código civil del Distrito Federal: Visto el fallo del Juez de Distrito que otorgó el amparo; y

Considerando: que en ningun caso puede darse á las leyes una interpretacion que las haga impracticables; que si en la segunda parte del art. 14 de la Constitucion que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él," se da á estas últimas palabras *exactamente aplicadas á él*, una interpretacion extensiva, el artículo resultaria impracticable y absurdo. Que esto es evidente si se considera que en los juicios civiles el arbitrio del juez es indispensable y no podria usarse de él extendiendo las palabras citadas tanto á los juicios del orden civil como á los del orden criminal. Que si es claro que la exactitud en la aplicacion de la ley no puede ser una garantía individual cuando se trata de un juicio civil, en cambio sí lo es en negocios criminales, en que á los progresos en el estudio de la penalidad se debe la conquista de que ningun criminal puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razon, etc., y que este principio es el que el Constituyente quiso sancionar en el artículo 14 del Código federal:

Considerando: que esta inteligencia es conforme literalmente con el texto del art. 14, pues el vocablo *nadie* con que empieza su segunda parte solo puede referirse á las personas que son las que, en el riguroso tecnicismo del derecho, pueden solamente ser *juzgadas y sentenciadas*; que dicha inteligencia tambien es conforme con el espíritu del Congreso constituyente, lo que aparece comprobado por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del art. 14, que en el proyecto de Constitucion fueron los arts. 4º y 26 (Zarco. Historia del Congreso constituyente. Tom. 1º, págs. 470 y 695):

Considerando: que si la justicia federal tuviera que encargarse, por la via de amparo, de todos y cada uno de los actos de los jueces civiles, en que alguno de los litigantes creyere ver la violacion de una garantía, no solo no podrian marchar los tribunales ordinarios, sino que seria físicamente imposible que esta Corte Suprema, cumpliendo con la Constitucion, pudiese administrar justicia. Que á esta imposibilidad de hecho, hay que añadir otra de derecho, puesto que la Corte, al convertirse en tribunal de revision de los actos de todos los tribunales del país, se arrogaria facultades que la Constitucion no le ha dado en ninguno de sus artículos. Que para que el exámen de todos los actos de los tribunales de los Estados de la Federacion cupiese en las atribuciones de la Corte, era preciso un texto expreso que consignara esta facultad, sin la cual las decisiones de los tribunales federales, en la materia, importan una violacion de la soberanía de los Estados en cuanto á su régimen interior, al que pertenece la organizacion y administracion de la justicia local:

Considerando: que el promovente de este recurso con-

funde, en la argumentacion en que apoya su solicitud de amparo, los derechos del hombre con los derechos civiles. Que las disposiciones de la ley civil son de un carácter secundario respecto de las de la ley natural, y no siendo materia de la Constitucion, pueden alterarse á voluntad del legislador, lo que no puede hacerse respecto de los derechos individuales, de modo que no puede decirse que, por ejemplo, la época en que concluye la minoridad, los requisitos de las escrituras públicas, las formalidades que deban observarse en el registro de las hipotecas, como en el caso que motiva este recurso, sean derechos naturales, y por consiguiente, la infraccion de la ley en esta materia, no es nunca la violacion de una garantía individual:

Considerando: Que de la consideracion anterior se infiere que siempre que en los negocios judiciales del órden civil se recurra al amparo federal, no por falta de aplicacion exacta de la ley, sino por violacion de alguna garantía, como, por ejemplo, cuando el juez haya dado efecto retroactivo á la ley que aplique, cuando hubiere asegurado el cumplimiento de un contrato poniendo en prision al deudor, ó aplicase el tormento para hacer declarar á un testigo, etc., el recurso es legítimo:

Considerando: Que en consecuencia, en el presente caso, el juez 2º de lo civil de esta Capital no ha infringido el art. 14 de la Constitucion con su sentencia de graduacion de créditos y de remate de las haciendas de "Vilella" y de "Santiago," pronunciada en 31 de Julio de 1878, quedando á los promoventes, si dicha sentencia importase alguna infraccion de las leyes civiles, los recursos que procedan conforme á derecho:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artícu-

los 101 y 102 de la Constitucion federal, se revoca la sentencia del Juez 2º de Distrito de esta Capital, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Larrache y C^a, sucesores, contra el acto de que se quejan.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolucion, y por mayoría en cuanto á los fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Pedro Ogaszon.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Ávila.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA. Las piezas relativas á este juicio se publicaron por suplementos al *Diario Oficial* correspondiente á los dias de 24 de Junio á 4 de Julio de 1879.

AMPARO PEDIDO CONTRA LA DECLARACION DE CADUCIDAD,
HECHA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE LA CONCESION
DE UN FERROCARRIL.

¿Es de la competencia del poder administrativo declarar la caducidad de una concesion?—Casos de excepcion del principio.—¿Cuándo es procedente la suspension del acto reclamado?—Interpretacion de los artículos 16 y 50 de la Constitucion.

Los Sres. Alvarez Rul y Miranda Iturbe, dueños de una concesion para establecer un ferrocarril urbano, pidieron en Octubre de 1878 y obtuvieron en 1º de Marzo de 1879, amparo contra el acto del Ayuntamiento de esta capital, en la parte que permitió á la Empresa representada por D. Agustin López la construccion de líneas y circuitos de caminos de fierro en las mismas calles por donde deben pasar las líneas y circuitos de aquellos señores.¹ En 7 de ese mismo mes de Marzo el Ayuntamiento declaró caduca aquella concesion. Contra este acto, aquellos señores volvieron á pedir amparo al juez 1º de Distrito y fundaron su demanda en los artículos 16, 17, 21 y 27 de la Constitucion, violados en su sentir con esa declaracion del Ayuntamiento. En la demanda se pidió tambien la suspension del acto reclamado que se otorgó. Sentenciando el recurso, el juez concedió el amparo. La Corte discutió este negocio en las audiencias del 26 y 27 de Junio de 1879. El C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

Deseo como los otros señores magistrados que me han precedido en el uso de la palabra, exponer las razones de mi voto en un negocio que afecta tan cuantiosos intereses; que tanto y en tan encontrados sentidos se recomienda; que ha llegado, en medio de la ruidosa pu-

¹ Los documentos relativos á este amparo están publicados en suplementos al *Diario Oficial* correspondiente á los dias 7 y 8 de Marzo de 1879.

blicidad que ha tenido, á llamar fuertemente la atencion de esta capital, y del que de seguro se seguirá ocupando la prensa. Si todas estas circunstancias que hacen notable á este amparo, son otros tantos motivos que obligan á estudiarlo con empeño, la importancia y novedad de las cuestiones constitucionales que él suscita, demandan imperiosamente que se le consagre la atencion más escrupulosa. Yo, abstraccion hecha de aquellas circunstancias, me he preocupado solo, creyendo así cumplir con mis deberes de juez, del interes de esas cuestiones, y en el estudio y la meditacion he procurado el acierto en el voto que voy á dar. Poca luz me permite mi capacidad traer á este debate; pero me creo siempre obligado á fundar mis opiniones, para que aun en los errores en que pueda incurrir, me disculpe la sinceridad de mis convicciones.

No me extenderé demasiado, así porque lo avanzado de la hora me prohíbe fatigar más la atencion del Tribunal, como porque los señores magistrados que han hablado ya, me han prevenido en muchos puntos que no necesito repetir. Voy solo á exponer, tan brevemente como me sea posible, los fundamentos de mi voto, permitiéndome tambien indicar por qué no acepto algunas opiniones que se han sostenido en esta discusion.

La cuestion capital en este amparo es la relativa á la competencia del Ayuntamiento para hacer la declaracion de caducidad de la concesion Alvarez Rul y Miranda é Iturbe. ¿Pueden las autoridades administrativas, segun la Constitucion, hacer tales declaraciones? Creo que así debe formularse, en términos generales y científicos, la cuestion que hay que resolver. Séame lícito, antes de afrontarla, entrar en algunas consideraciones previas, que están íntimamente ligadas con ella.

Es una verdad que nadie puede poner en duda, que la concesion de un ferrocarril es un contrato entre la autoridad que la otorga y la empresa que se propone ejecutar una obra de interes público. Este contrato, sin embargo, por su propia naturaleza, tiene un carácter especial que lo distingue del que entre particulares se celebra, siendo notorias las diferencias que entre ambos existen. Basta considerar que la concesion es en la generalidad de los casos una *ley-contrato*, en que el mismo legislador interviene; que la materia de ese contrato es siempre un objeto de utilidad pública y que sus estipulaciones no pueden ajustarse entre personas privadas, para percibir con toda claridad esas diferencias que me empeño en hacer notar.

Y esto basta para comprender que la concesion de un ferrocarril no puede regirse exclusivamente por las prescripciones civiles, sino que hay que atender á las constitucionales, á las administrativas y á las de la misma ley que contiene el contrato; solo en la concordancia y armonía de esas diversas leyes se puede buscar la solucion de las diversas cuestiones á que una concesion da origen. Pedir solo al derecho civil esa resolucion, es tomar un falso punto de partida que lleva á las consecuencias más inaceptables, es desnaturalizar el contrato de concesion, equiparándolo con el que se celebra entre personas privadas y por motivos de interes particular.

Si estas consideraciones, que me parecen de irrefragable evidencia, se tienen presentes, al precisar el carácter que debe tener, que tiene la caducidad de una concesion de ferrocarril, se nota luego tambien con la misma claridad que ella no puede ser juzgada solo por el derecho civil. De observarse es, ante todo, que la ca-

ducidad de una concesion no es ni la rescision, ni la nulidad de un contrato, ni mucho menos la pérdida de derechos en virtud de la prescripcion; la caducidad es una cosa bien distinta de todo eso. Se rescinde el contrato que, válido en apariencia, contiene un defecto que lo nulifica, si así lo pide alguna de las partes; y se anula aquel que está afectado por un vicio sustancial, que no puede curar ni la ratificacion de los contrayentes. Y la concesion que caduca tiene todos los requisitos necesarios de validez y está exenta de todo vicio ó defecto; se extinguen los derechos que otorga, porque la empresa no llena ciertas condiciones en cuyo cumplimiento se interesa el bien público. Y menos pueden jurídicamente, asemejarse la caducidad y la prescripcion, porque la pérdida de derechos, que es consecuencia de esta por no haber el acreedor usado de su accion en el tiempo designado por la ley, nada tiene de comun con la caducidad en que se incurre por la violacion de un pacto de esencial observancia para que la concesion subsista.²

Por otra parte, las causas de caducidad que nuestras leyes y las extranjeras señalan, no están determinadas por los motivos á que el derecho civil atiende para rescindir ó anular los contratos, sino inspirados por consideraciones y exigencias que el derecho administrativo regula, y que ningun país civilizado puede desatender. El no dar una fianza en determinado tiempo; el no comenzar ó concluir los trabajos en cierto plazo; el enajenar la concesion á un gobierno extranjero; el suspender el uso de la vía férrea por cierto período de tiempo;

² Por estos motivos yo no acepto la opinion de la Comision de industria de la Cámara de senadores de 31 de Mayo próximo pasado, en el negocio de la caducidad de la concesion La Sère, en la parte que equipara la caducidad y la prescripcion.

el ponerse la empresa en estado de quiebra, etc., etc., son motivos de caducidad que las leyes mencionan, y basta su enunciación para comprender que ellos no están basados en razones del orden civil, sino en exigencias del bien procomunal, porque á la sociedad importa, y mucho, que la empresa ferrocarrilera que no cumpla con ciertas obligaciones, pierda su concesión y ceda su lugar á otra que no prive al público de los grandes beneficios que los ferrocarriles proporcionan.

Lejos de creer que las teorías que muy superficialmente acabo de indicar, choquen con nuestro derecho constitucional, las reputo, por el contrario, del todo conformes con la Constitución, y aceptables entre nosotros como principios en la jurisprudencia de ferrocarriles. Pero en países que no están regidos por instituciones como las nuestras, aquellas exigencias de interés social se han llevado más lejos, y con el fin de facilitar al poder administrativo la pronta ejecución de los servicios públicos, sin las dilaciones judiciales, se ha proclamado como una máxima que la misma autoridad que hace la concesión de un ferrocarril, es la que resuelve las cuestiones que la concesión produzca, y la que en consecuencia hace la declaración de caducidad. En esos países en que está aceptada la institución de lo *contencioso-administrativo*, toca á la administración resolver, como juez, las contiendas que se susciten á virtud de los contratos en que ella como parte interviene. Y así vemos, para no hablar sino del punto de caducidad, que en Francia el Concejo de Prefectura designado en el "*Cahier de Charges*," no solo declara la caducidad de una concesión de ferrocarril en los términos dispuestos en los artículos del 38 al 41 de lo que se llama "*Cahier modèle de Charges*," sino que

aun resuelve sobre el sentido y alcance de la concesión misma.³ Así vemos que en España, según su ley de 23 de Noviembre de 1877, la administración es quien por la vía *contencioso-administrativa* declara la caducidad con total exclusión del poder judicial.⁴

Entre nosotros, en nuestra legislación nacional, existe también una ley que consagra esa institución de lo *contencioso-administrativo*. Es la de 25 de Mayo de 1853 y su reglamento de la misma fecha, expedidos por el dictador Santa-Anna. Pero ¿puede ser compatible con nuestro Código fundamental semejante institución que hace al Poder administrativo, en ciertos casos, juez de los negocios en que es parte? Sin analizar en todos sus pormenores esta cuestión, porque esto no es del caso, basta para resolverla negativamente la lectura de algunos textos de la Constitución. No puede el Poder administrativo de la República, juzgar, fallar litigios aunque sean suscitados entre él y los particulares, porque el art. 50 de esta ley prohíbe que ese Poder y el judicial se reúnan en una persona ó corporación. Y los artículos 97 y 98, lejos de permitir que el Poder ejecutivo juzgue aun sobre sus propios contratos, encomiendan expresamente al judicial la facultad de conocer de las controversias sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales y de aquellas en que la Federación fuere *parte*. Estos textos son decisivos, y sin necesidad de citar nuestras leyes constitucionales desde las más antiguas, como la de 14 de Febrero de 1826, que consignan al Poder judicial el conocimiento de las disputas que se susciten sobre contratos

3 *Législation des chemins de fer*, par M. Cotelle; 2ª edic., 1868, tomo 1º, páginas 199 y 455.

4 Artículos 32 y siguientes de la ley citada.

celebrados aun por el Ejecutivo federal, es imposible entre nosotros aceptar lo *contencioso-administrativo*, sostener como constitucional la facultad de que la administracion goza en otras naciones, de fallar asuntos litigiosos.

Cualesquiera que sean las razones que se invoquen en favor de la institucion de lo *contencioso-administrativo*, y seria muy fuera de propósito mencionarlás siquiera en este lugar, no es posible dudar que ella está reprobada por la ley fundamental. Pero si bien esto es indisputable, no se debe de ello seguir que sea de la competencia de los tribunales conocer de toda cuestion que se promueva con motivo de las obras de utilidad pública, ó de asuntos de interes general. Esto seria privar á la administracion de sus facultades propias, y canonizar la invasion del Poder judicial sobre el Ejecutivo. Por esto, y para que no se me imputen errores que no abrigo, me apresuro á decir que, á pesar de las opiniones que he indicado, y como conforme con ellas, yo el primero reconozco la competencia de la autoridad administrativa en esos asuntos de interes general, como construccion y conservacion de caminos, canales y ferrocarriles, desagües, desecacion de pantanos, cobranza de impuestos, policia, etc. Por las mismas razones que niego al Poder administrativo la facultad de fallar asuntos *contenciosos*, niego tambien al judicial la de resolver negocios *administrativos*. Considero anticonstitucionales esos dos extremos, que confunden las atribuciones de dos poderes.

Aunque en principio general es bien difícil marcar el límite preciso en que termina lo *administrativo* (competencia del Poder ejecutivo) y en que comienza lo *contencioso* (competencia del Poder judicial), es, por fortu-

na, innecesario en este amparo, descender hasta las últimas dificultades de esta materia. Aquí nos basta inquirir si una declaracion de caducidad es por su naturaleza, ó un asunto *contencioso*, ó un negocio *administrativo*, para saber bajo la competencia de cuál de esos dos poderes cae, y esto es bien sencillo.

Que la declaracion de caducidad es un asunto esencialmente contencioso, es cosa que se demuestra fácilmente. En ese verdadero litigio hay dos partes, la administracion que sostiene que la caducidad existe, y los concesionarios que lo niegan; hay hechos sobre cuya apreciacion esas partes discrepan, y hay una ley que ambas invocan interpretándola en sentido contrario: para resolver entre tales encontradas pretensiones, se necesita conocimiento de causa, audiencia, pruebas, defensa, etc. ¿Cómo un negocio de esta clase no ha de ser esencialmente contencioso? En las naciones mismas en que la administracion está facultada para resolver esos asuntos, se reconoce su naturaleza contenciosa. La ley española de 1877 de que antes he hablado, oye y juzga á los concesionarios y hasta les concede recursos para ante las autoridades administrativas superiores, recursos muy semejantes al judicial de apelacion. Por más, pues, que yo confiese que la caducidad no es ni la rescision ni la nulidad del contrato civil, veo con clarísima evidencia que ella constituye un asunto contencioso, una controversia entre la administracion y la empresa, de la que no pueden conocer, entre nosotros, más que los tribunales. Porque si conforme al art. 98 de la ley fundamental toca al poder judicial resolver las controversias en que la *Union fuere parte*, ninguna autoridad administrativa, por más elevada que sea su categoría, puede declarar la caducidad de una conce-

sión, ó lo que es lo mismo, resolver una controversia entre la administracion y la empresa.

Para afirmar estas mis opiniones sobre materia tan nueva, tan sin precedentes entre nosotros, no he querido fiarme en mis propios razonamientos, temeroso de entender mal y de aplicar erróneamente al caso que nos ocupa los textos constitucionales, sino que he ocurrido á las legislaciones extranjeras, que he podido estudiar, en busca de apoyo para mis opiniones, de acierto para mi voto. La jurisprudencia sobre ferrocarriles, de Francia, España y otros países, que admiten lo *contencioso-administrativo*, por más adelantados en civilizacion que ellos estén, no puede ser considerada en México, porque chocando de lleno esa institucion con nuestra ley suprema, ella es por completo inaplicable por este Tribunal. Lo contrario sucede con la jurisprudencia americana: basada en los mismos principios que nosotros profesamos, las decisiones de los tribunales de la vecina República y las doctrinas de sus jurisconsultos, en esta materia, son de gran peso para nosotros. Pues bien: esa jurisprudencia americana da robusto fundamento á la teoría que he pretendido demostrar, la de la competencia del Poder judicial para declarar caduca una concesion de ferrocarril. Séame lícito invocar á algunas de esas autoridades.

Mr. Pierce, autor de una monografía reciente sobre la jurisprudencia de ferrocarriles, hablando de la caducidad de una concesion, dice esto: "The proceeding against a corporation for usurpation of a franchise, or for non-user or misuser of a franchise is by *scire facias*, or an information in the nature of *quo warranto* at the instance and in behalf of government. *But before a corporation can be deemed dissolved by reason of any nonuser or misuser of*

its franchises, such misuser or nonuser must be judicially determined and declared in a direct proceeding instituted for that purpose. As the State can alone insist in a forfeiture, it can waive the same. The power to repeal a charter, may be reserved in it, either absolutely, or in a certain event, and a forfeiture may be declared by the legislature without a resort to the judiciary."⁵

En otra parte de su obra, ese autor enseña esta doctrina: "The power to repeal the charter may be reserved absolutely to the legislature, and when so reserved may be exercised at its pleasure. It may be reserved to be exercised on a certain event taking place, as of some default or abuse of corporate powers. The reserved power of legislature to repeal the charter is a part of the contract created thereby. Its exercise does not impair, but enforces the obligation of contract."⁶

Otro jurisconsulto que tambien ha escrito sobre la jurisprudencia de ferrocarriles, repite y consagra esas doctrinas. Enumerando las causas por las que se extingue una compañía ferrocarrilera, cuenta como la quinta: "By forfeiture of the corporate franchise, by disuser or abuse *judicially declared upon scire facias or quo warranto* brought for that purpose."⁷ Y luego agrega: "But a charter may be dependent upon the performance of condition precedent, in such a form as that non performance will work a forfeiture."⁸

Estos jurisconsultos fundan estas sus doctrinas en las autoridades más respetables, en repetidas y continuadas

⁵ Pierce.—On american railroad law., pág. 507.

⁶ Pierce.—On american railroad law., págs. 38 y 39.

⁷ Redfield.—The law of railways. Vol. 2º, pág. 359.

⁸ Obra y vol. cit., pág. 540, nota 7ª

ejecutorias, en la opinion de los más notables publicistas, quienes á su vez las apoyan en la Constitucion misma. Para no extenderme demasiado, me conformaré con copiar las palabras de Kent: son estas: "But the old and well established principle of law, remains good as a general rule, that a corporation is not to be deemed dissolved by reason of any misuser, or nonuser of its franchises, *until the default has been judicially ascertained and declared.*"⁹ Y antes habia dicho lo siguiente: "... though the validity of alteration or repeal of a charter in consequence of such a reservation (the reservation of power to repeal the charter) may not be legally questionable, yet it may become a matter of serious consideration in many cases how far the exercise of such a power could be consistent with justice or police. If the charter be considered as a compact between the government and the individual corporators, such a reservation is of no force unless it may be part and parcel of the contract. If a charter be granted and accepted with that reservation, there seems to be no ground to question the validity and efficiency of the reservation."¹⁰

Estas doctrinas, como se ve, tienen cabal aplicacion en el caso que nos ocupa, y dan solucion á la cuestion que examinamos; porque si es un principio general bien establecido el que determina que una compañía ferrocarrilera no puede reputarse extinguida por el no uso de sus privilegios, sino hasta que lo haya así declarado el poder judicial, es evidente que una concesion no se puede tener como caduca, porque la empresa no haya comenzado sus trabajos en cierto plazo, y sobre todo, cuando sobre

9 Kent.—Commentaries on american law. Vol. 2º, pág. 375, 11th. edic.

10 Kent.—Comm. on american law. Vol. 2º, págs. 369 y 370.—11th. edic.

este punto haya disputa, sino hasta que los tribunales hayan pronunciado su sentencia fallando ese litigio.

He dicho antes que reputo enteramente conformes con nuestros preceptos constitucionales esas doctrinas americanas respecto de la competencia de la autoridad que debe hacer la declaracion de caducidad, y despues de haber copiado las palabras que dejo trascritas, esta verdad no necesita demostracion. La caducidad fundada en que la empresa no comenzó sus trabajos en el plazo estipulado, es un verdadero litigio, litigio que, conforme á la jurisprudencia americana, y sobre todo, segun nuestra Constitucion, no puede decidirse por el poder administrativo, como en Francia, sino por los tribunales. Los artículos 50, 97 y 98 de esa ley son terminantes y decisivos sobre este punto. Por estas razones creo que el Ayuntamiento ha sido constitucionalmente incompetente para declarar, como lo ha hecho, caduca la concesion Alvarez Rul y Miranda é Iturbe.

No puedo dispensarme, para mejor fundar mi opinion, de dar respuesta á las razones que se invocan para sostener la competencia de la autoridad administrativa en esta materia. El Ayuntamiento, en su informe, con justificacion, ha dicho á este propósito, lo siguiente: "Pero sin remontarnos á la legislacion de otros países, en el nuestro, á falta de legislacion especial sobre la materia, y ateniéndonos solo á la costumbre, tenemos ejemplos que demuestran hasta la evidencia que la autoridad que ha hecho la concesion, ha sido la que la ha declarado caduca por no haber llenado los concesionarios sus compromisos," y citando varios casos de caducidad declarada por el Ejecutivo federal, se llega á dar á esos precedentes tan grande autoridad, que vienen á constituir, se dice,

una regla segura que suple suficientemente el silencio de la ley. Necesito encargarme con alguna extension de estos razonamientos.

Efectivamente, no se pueden negar que las declaraciones de caducidad se han hecho hasta hoy entre nosotros por la autoridad administrativa; ¿pero todos esos precedentes que se citan son constitucionales? ¿Es cierto que exista ese silencio en la ley, al menos, por lo que toca á la competencia de la autoridad, y silencio que venga á suplir la costumbre que se alega? Creo haber dejado resueltas estas cuestiones, demostrando que el art. 50 de la Constitucion prohíbe al poder administrativo ejercer atribuciones judiciales y fallar un asunto litigioso, como lo es, en lo general, un caso de caducidad. Y por más lamentable que sea el silencio de nuestras leyes sobre cuestiones de ferrocarriles, no se puede asegurar que él sea tan grande que se necesite apelar á la costumbre para determinar cuál sea la autoridad competente para fallar esas cuestiones cuando son contenciosas. No, sobre este punto nuestra legislacion nacional no es insuficiente; existe nada menos que un texto constitucional que lo decide y resuelve claramente.

Esto supuesto, esa costumbre que se alega, no tiene valor alguno, porque contraria, como lo es, á ese texto, ella, por más autorizada que sea, no puede prevalecer sobre la Constitucion. La prueba de este aserto es bien clara. Segun el art. 126 de este Código, él es la suprema ley del país, sin que puedan invalidarlo ni aun las Constituciones de los Estados. ¿Cómo podria hacerlo la costumbre? Por otra parte, su art. 127 determina la forma *única* en que puede ser adicionado ó reformado, y ninguna costumbre puede llenar los requisitos solemnes que

ese precepto establece para cambiar una sola palabra del texto constitucional. Si existen, como es cierto por desgracia, ejemplos de la infraccion del art. 50 en la materia que nos ocupa, lejos de que esta Corte pueda fundar en ellos una ejecutoria, es su deber más estrecho contrariarlos, desautorizarlos en la primera ocasion que tiene de reivindicar la observancia de la Constitucion en este punto.

Pero prescindiendo de estas observaciones fundamentales, bueno es demostrar que no todos los casos que se mencionan son de igual naturaleza, porque si bien es cierto que muchos han violado, con el principio general que antes he dejado establecido, las prescripciones constitucionales, hay algunos al menos que, comprendidos en las excepciones que ese principio tiene, no pueden citarse con el propósito con que se citan. En las doctrinas americanas de que he hablado, hemos tenido ocasion de encontrar algunas de esas excepciones, y varios casos de caducidad declarada por nuestros gobiernos son enteramente legales, como justificados por ellas. Me permito apuntar algunos.

Redfield nos ha dicho que "a charter may be dependent upon the performance of condition precedent in such a form as that non performance will work a forfeiture."¹¹ Pues bien: en varias de nuestras concesiones ese pacto existe. Así, por ejemplo, la ley de 10 de Diciembre de 1870, que autorizó á Richards, Smith y Brennan para establecer una comunicacion interoceánica, previene en su art. 19 que á "los ocho meses de la fecha de esta ley, los concesionarios darán una fianza á satisfaccion del Ejecutivo por valor de \$ 200,000, *siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de la con-*

11 Obra y lugar citados.

cesion."¹² Del hecho de dar esa fianza dependia, pues, la existencia misma de la concesion. Ese plazo terminó sin que los interesados cumplieran con ese requisito indispensable, y por tal motivo el Ministerio de Fomento declaró la caducidad en 28 de Diciembre de 1871.¹³ Adjudicada esa concesion al general Rosencranz, se volvió á declarar caduca por el Gobierno en 30 de Mayo de 1873 por igual causa.¹⁴ La ley de 17 de Enero de 1874 que autorizó la concesion, llamada vulgarmente de los "Catorce," contiene en su art. 39, fraccion 3ª, una estipulacion igual á la que acabo de mencionar.¹⁵ En 4 de Enero de 1874 el Gobierno declaró tambien caduca la concesion por no haber dado la fianza la compañía, llenando así ese indispensable requisito. En todos estos casos nada tienen que hacer los tribunales, puesto que la existencia de la concesion estaba pendiente de una condicion que no llegó á cumplirse; todos ellos, y aun más que pudieran citarse, están comprendidos en la excepcion del principio, y mal pueden invocarse para negarlo.

Hay otra excepcion del principio. Hemos visto que Kent la formula así: "If a charter be granted and accepted with that reservation (la de poder anular la concesion) there seems to be no ground to question the validity and efficiency of the reservation."¹⁶ Cuando se pacta, pues, expresamente que otro poder distinto del judicial resuelva sobre la caducidad, ese poder lo puede válidamente hacer. Los abogados de los quejosos niegan la constitucionalidad de ese pacto; pero yo creo bien fun-

12 Coleccion de leyes, Edic. del *Diario Oficial*, tomo 7º, pág. 515.

13 Obra cit., tomo 14, pág. 85.

14 Obra cit., tomo 17, pág. 488.

15 Obra cit., tomo 19, pág. 180.

16 Lugar antes citado.

dada la teoría americana, tanto porque no es solo el derecho civil, segun he dicho antes, el que rige el contrato-concesion, como porque no se altera la competencia de las autoridades con el hecho de sustraer por expresa voluntad de las partes, un negocio del conocimiento de los tribunales: la transaccion, el arbitraje que ese efecto producen, por nadie serán tachados de anticonstitucionales. Pero sin entrar en esta cuestion, que aquí es inoportuna; para los que, como yo, creen que ese pacto es lícito y obligatorio para los contrayentes;¹⁷ para los que, como yo, creen que en estos casos es permitido declarar administrativamente la caducidad, no es fuera de propósito inquirir si la concesion Alvarez Rul y Miranda é Iturbe cae bajo el imperio de esa excepcion, ó lo que es lo mismo, si el Ayuntamiento por ese motivo tiene competencia para declararla caduca.

Solo las cláusulas 3ª, 16ª y 18ª de esa concesion hablan de la caducidad. Las primeras nada dicen con relacion al punto que examino: la 18ª sí pudiera invocarse para sostener la competencia del Ayuntamiento, y por esto es necesario fijarse en ella. Si la referida cláusula hubiera permanecido en la concesion tal como el Ayuntamiento la aprobó en 16 de Noviembre de 1877, podria dudarse si entre las dificultades del órden administrativo, que el Ayuntamiento habria de resolver con exclusion de la autoridad judicial, pudiera enumerarse la declaracion de caducidad. Tal interpretacion de ese pacto po-

17 Por estos motivos apenas indicados, yo creo que las últimas leyes de concesion de ferrocarriles á los Estados de Jalisco, Zacatecas, Colima, Guajalajara, San Luis Potosí, etc., etc., que expresamente determinan que "la caducidad se declarará administrativamente," son constitucionales en este punto. No se puede, sin embargo, negar que es ya una exigencia imperiosa que una bien meditada ley sobre ferrocarriles llene los lamentables vacíos que se notan en nuestra legislacion sobre puntos importantísimos.

dria haberse sostenido con alguna apariencia de razon; pero el Gobernador del Distrito quiso que esa cláusula se modificara, como se modificó por el Ayuntamiento en 27 de Mayo de 1878, y el cambio que sufrió no solo hace imposible aquella interpretacion, sino que demuestra que la autoridad contratante ni intentó siquiera reservarse la facultad de declarar la caducidad. Las dificultades de que se habla, son solo las relativas á la "nivelacion de calles, conservacion del terraplen, banquetas y empedrados, limpia de atarjeas, perjuicios causados á caños, albañales ó cañerías, y en general, todo lo relativo á policia urbana;" y de evidencia es, que una declaracion de caducidad, nunca puede ser una cuestion de policia. No está, pues, el Ayuntamiento autorizado por la concesion para declararla caduca administrativamente.

Reputo lo dicho bastante para que no se pongan en duda estas verdades: primera, entre los precedentes que se citan para demostrar que "la autoridad que hace la concesion es la que la declara caduca," hay algunos por lo menos que no se pueden invocar con ese fin, porque ellos están comprendidos en las excepciones que confirman la regla general, segun la que, no es la autoridad administrativa sino la judicial la competente para declarar la caducidad: segunda, no es exacto que falte en nuestra legislacion nacional prescripcion legal que determine esa competencia de la autoridad judicial; la Constitucion misma contiene textos expresos sobre este punto, y no se necesita, por tanto, ocurrir á leyes secundarias, que tampoco faltan, y que prohiben á la autoridad administrativa constituirse en juez de los contratos que celebra; y tercera, ninguna costumbre, ninguna práctica por más caracterizada que se suponga, puede alegarse

contra la Constitucion, ni suplir el silencio de la ley secundaria, si es contraria á ese Código. Y ante estas verdades no pueden permanecer en pié las argumentaciones con que el Cuerpo municipal ha creído defender su competencia en este negocio.

En el curso del debate se han manifestado por algunos señores magistrados opiniones con las que tengo la pena de no estar conforme. Se acaba de dar al art. 16 de la Constitucion una inteligencia tan amplia y general, como yo no la acepto, y se ha dicho que los que no creemos que ese precepto comprenda lo que se insiste en llamar *incompetencia de origen*, y la *competencia de los jueces*, incidimos en clara contradiccion viéndolo hoy infringido con el *acto* del Ayuntamiento. No es esta la oportunidad de fijar el genuino sentido de ese artículo, y solo para hacer ver que no hay en mis opiniones esa contradiccion, diré que, segun ellas, en este caso es cabalmente en donde el precepto constitucional tiene exacta aplicacion, porque no teniendo el Ayuntamiento, segun el art. 50 de la ley fundamental, *competencia constitucional* para juzgar, está de lleno infringido el art. 16. Sigo, pues, creyendo que este artículo no se refiere á la *incompetencia de origen*, ni á la *competencia judicial*, y que sin embargo está violado en este caso.

Se ha sostenido tambien que la declaracion de la caducidad que nos ocupa, se debe ver, no como el *acto de una autoridad*, sino como la *resistencia de una parte* á ejecutar un contrato que cree extinguido. En mi sentir, la declaracion de caducidad de una concesion es por su naturaleza un *acto de autoridad*, hasta tal punto, que el particular ó particulares que desde su casa se ocuparan de hacerla, no conseguirian sino demostrar que habian perdido la razon.

Cuando el Ayuntamiento hizo lo que sabemos, no intentó, como particular, resistir al cumplimiento de un contrato, al que no se creía obligado; sino que se declaró por sí y ante sí desligado de sus compromisos, *juzgando caduca la concesion, y á mayor abundamiento ordenó que se hiciera todo lo que debía hacerse, como si una ejecutoria hubiera consagrado sus declaraciones. Si el Ayuntamiento, despues de una discusion en que no pudo dispensarse de oír á los concesionarios, hubiera resuelto que la concesion estaba caduca y que se debía ocurrir á los tribunales pidiéndoles por las razones que motivaran esa resolucion, que hicieran la declaracion correpondiente, de seguro que el amparo no procedería contra tal acto, porque el acuerdo de un Ayuntamiento para acudir á los tribunales en demanda de justicia, no es acto que viole garantía individual alguna.*

Pero en lugar de contenerse en ese límite el Cuerpo municipal, juzgó sin audiencia á la empresa, y esto no se hace ni en los países en que la administracion es juez de sus contratos; declaró como autoridad, y su declaracion fué confirmada por otra autoridad, la del Gobernador del Distrito, que la concesion habia caducado, y viendo en la aprobacion de este Gobernador la última palabra sobre el asunto, siguió luego con su mismo carácter de autoridad dando órdenes, que la policia obedecia, para que el *acto* de la declaracion se llevara á debido efecto. ¿Cómo pueden considerarse actos de particulares todos esos? ¿Qué particular podría ocuparse seriamente de declarar que las concesiones del ferrocarril de Veracruz ó de Cuautitlan han caducado? ¿Y á qué particular que á eso se atreviera, obedeceria la fuerza pública, para ejecutar semejante resolucion?

Por fin, se ha indicado tambien en la discusion, que esta Suprema Corte debe resolver que no hay motivos para declarar la caducidad de la concesion Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, y tampoco acepto yo esa opinion. Este Tribunal es por completo incompetente para ocuparse de ese asunto: no hay ley que lo autorice para juzgar de las disputas que se susciten á consecuencia de los contratos que los Ayuntamientos celebren con los particulares. Por otra parte, aunque esa competencia tuviera, nunca podría, resolviendo un amparo, en que la autoridad no es parte, decidir contra lo que esta sostiene, que el contrato no se ha extinguido. Esto sería incidir, y de una manera más grave, en el mismo abuso de autoridad que yo encuentro en los procedimientos del Ayuntamiento. Habrá muchas razones, si se quiere, para declarar que no hay motivo de caducidad; pero ocuparse siquiera de este particular, sería por parte de este tribunal usurpar atribuciones que no tiene, resolver sin recurso un negocio civil de la competencia de los tribunales ordinarios, y negocio que no tiene estado, que no ha comenzado siquiera en su primera instancia, juzgar sin oír, sentenciar sin defensa. Si en el recurso de amparo la autoridad no es *parte*, en el juicio civil sobre la procedencia ó improcedencia de la caducidad no se le puede negar ese carácter. No, esto no es posible. Deben dejarse á salvo los derechos de las partes para que los deduzcan como les parezca ante la autoridad competente. Ninguna otra cosa es lícita, segun mi parecer, sobre este punto.

Conclusion general de todas mis anteriores demostraciones es, que el Ayuntamiento ha violado el art. 16 de la Constitucion al declarar caduca la concesion Alvarez Rul y Miranda. En este sentido votaré en este negocio.

Respecto de la cuestion sobre suspension del acto reclamado, el mismo C. Vallarta dijo esto:

Consecuente con la teoría que en otras ocasiones he defendido, tengo que reprobar el auto de suspension pronunciado por el inferior, y las providencias que siguió despues dictando como resultado y consecuencia de ese auto. No repetiré las razones que me asisten para sostener que no es ilimitada ni mucho menos arbitraria la facultad que tienen los jueces para suspender ó no el acto reclamado, ni insistiré tampoco en afirmar que hay reglas deducidas del espíritu y apoyadas en la interpretacion de la ley, que rigen en esta parte del procedimiento del amparo, y que convierten á esa pretendida ilimitada libertad en el estrecho deber de obrar en determinado sentido. En otra vez he expuesto ámpliamente los fundamentos de estas opiniones que abrigo. Hoy me ocuparé, solo para apoyar aun más mi voto, de responder á las argumentaciones que se hacen contra la teoría que sigo con más conviccion profesando.

Los artículos 2º, 5º y 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, se dice, al disponer que el juez pueda suspender el acto reclamado, no establecen más restricciones que la de que este acto "esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1º de la ley." Luego, se infiere de aquí, la ley dejó en ámplia facultad al juez para calificar la procedencia de la suspension; luego esa facultad ilimitada, segun la ley, no puede restringirse por

la Corte, por más fundadas que sean las reglas que pudiera establecer.

Incontestable seria este argumento si la misma ley no dijera categóricamente en otro de sus artículos— el 25— que es caso de responsabilidad "el decretar ó no la suspension del acto reclamado." Luego, deduzco yo á mi vez, no existe esa libertad ámplia en el juez para obrar como quiera sobre el particular: luego no tiene ilimitadas facultades para suspender ó no ese acto, segun su capricho; porque desde el momento en que hay responsabilidad en hacer ó no hacer, no existe esa completa libertad. La idea de responsabilidad es contraria de la de libertad, y tan luego como un juez es responsable si no obra en este ó aquel sentido, no es libre para seguir las inspiraciones de su propio arbitrio. En mi sentir, pues, no se interpreta bien la ley de 20 de Enero, creyendo que ella deja en completa libertad al juez para suspender ó no el acto reclamado, segun le parezca mejor. El art. 25 de esa ley protesta contra esta interpretacion.

Se dice tambien que la Corte nunca puede revisar los autos de suspension, no ya cuando el amparo pende del conocimiento del inferior, pero ni cuando él viene en grado á este Tribunal, y para sostenerlo así, se hace notar que en ninguna parte de la ley se da á la Corte tal facultad; que su art. 15 solo la autoriza para confirmar, revocar ó modificar la sentencia de primera instancia, y no para hacer aquella revision, y que su art. 6º terminantemente declara que "la resolucion del juez sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad," de donde se deduce que está prohibido el *recurso de revision*. Con todos estos razonamientos se combate la opinion que yo profeso.

Varias respuestas puedo yo darles. Sea la primera, la que se toma del argumento *ab absurdo*, argumento que ó nada prueba, ó él es poderosísimo, decisivo en este caso. Según la teoría que impugno, la Corte nunca puede revocar un auto de suspension, aunque el juez cometa los mayores atentados contra las garantías individuales, contra la Constitución misma. Si tales atentados se bautizan con el nombre de "suspension del acto reclamado," ellos no tienen juez sobre la tierra y nadie puede impedirlos. Así, cuando un juez no suspende la ejecución de un hombre que se lleva al patíbulo, ó la de un acusado ó de un testigo condenados al tormento para hacerlos declarar, ó cuando otro juez suspende las leyes de un Estado, electorales, fiscales ó de cualquiera otra clase, ó impide que una legislatura funcione, etc., por más atentatorio que todo eso sea, esta Corte nada puede hacer; dije mal, si el juez pide el auxilio de la fuerza federal, ella debe apoyarlo con todo su poder, no solo permaneciendo como indiferente espectadora ante la consumacion de esos atentados, sino convirtiéndose en cómplice de ellos. Por fortuna, esta opinion en esos casos extremos está ya desautorizada, condenada por la Corte, y es de esperarse que no vuelva á tenerse como legal:²² difícilmente habrá quien no creyera responsable á este Tribunal si él no se apresurara á revocar, aun de oficio, un acto en que se suspendan las leyes de un Estado, ó en que no se suspenda una ejecución capital. Se ve, pues, se palpa, que los absurdos lógicamente desprendidos de la teoría que niega á la Corte el poder de revision en estos casos, son de tal magnitud, que ellos son su mejor refutacion.

²² Auto de la Suprema Corte de 31 de Enero de 1879 publicado en las páginas 191 y siguientes de esta coleccion.

Yo, sin embargo, no debo contentarme con esa manera general de contestar á las réplicas que se me hacen, sino que debo hacerme cargo de cada una de ellas en particular. Es cierto que el art. 6º de la ley de 20 de Enero declara que no hay más recurso que el de responsabilidad contra el auto de suspension; pero de esto no se sigue que él prohíba la revision de la Corte. ¿Por qué? Porque "ese precepto no puede significar sino que para los litigantes, para las partes, no queda más recurso que exigir al juez la responsabilidad; pero sin que esto prive á esta Suprema Corte de la jurisdiccion que ejerce para corregir y revocar las providencias de los jueces inferiores."²³ Así ha interpretado este mismo Tribunal aquel art. 6º, y su autoridad y la razon en que su interpretacion se funda, hacen inútil que yo agregue una palabra más sobre este punto.

El texto del art. 15 de la misma ley, tampoco puede invocarse para negar á la Corte la facultad de revisar el auto de suspension. Aunque él en efecto le ordena que "pronuncie su sentencia.... revocando, ó confirmando, ó modificando la sentencia de primera instancia," tales palabras no restringen las facultades propias de todo tribunal superior para corregir las faltas que note en el procedimiento del inferior. Para negar esa facultad de revision que el superior ejerce sobre los actos del inferior, para desconocer el órden gerárquico de la magistratura, y suponer que no haya superior que evite, que corrija los atentados más graves que un juez pueda cometer, sería preciso un texto, no como el del art. 15, que nada de esto dice, sino expreso y terminante, que contuviera una prohibicion formal; el texto de una ley que

²³ Considerando 7º del auto citado.

declarara ejecutoriados, irreparables cuantos atentados un juez quisiese cometer, sin que ni á instancia de parte ni de oficio se pudieran enmendar.

La ley orgánica del recurso de amparo no es una ley de procedimientos civiles y á la que puedan aplicarse las reglas de la jurisprudencia comun. Así, por ejemplo, segun esta, una vez ejecutoriado el auto de un juez de lo civil, no puede ya ser revocado por el mismo juez: en los juicios de amparo prevalece la doctrina directamente contraria, al menos en cuanto al auto de suspension, porque este puede ser revocado por el juez que lo dictó hasta en su sentencia definitiva. Y lo que se dijera, estableciendo alguna semejanza entre el auto ejecutoriado en lo civil y el auto de suspension en el amparo, por lo que toca á la prohibicion que el superior tiene de revocar aquel auto ejecutoriado, careceria de fundamento, porque la naturaleza especial del recurso constitucional de amparo no tolera esa semejanza. Si pues al juez es lícito revocar el auto de suspension hasta el momento en que espira su jurisdiccion, con su sentencia definitiva, ¿cómo no ha de poder hacerlo esta Corte, sobre todo cuando va á pronunciar la última palabra sobre la procedencia del amparo, punto que prejuzga por necesidad en muchos casos el de la suspension del acto reclamado?

Por otra parte, precisamente porque la ley no da el recurso de apelacion contra el auto de suspension, sino solo el de responsabilidad, es más estrecho el deber de la Corte de revisarlo de oficio. Este Tribunal, al pronunciar su sentencia, debe suspender al juez y consignarlo al Magistrado de Circuito respectivo, si ese juez "hubiere infringido la ley," dice la segunda parte de su art. 15.

Y como sabemos que esa infraccion puede cometerse unas veces por suspender el acto y otras por no suspenderlo, ¿cómo podria la Corte cumplir con ese deber sin revisar tal auto, sin declarar que procedió ó no la suspension, sin aprobarlo ó reprobalo? ¿Cómo, si ni siquiera ha de haber discusion sobre este punto, se obedeceria el precepto de la parte segunda de ese art. 15?

En muchos casos el auto de suspension queda implícita pero formalmente revocado por la ejecutoria de la Corte: esto sucede siempre que se niega el amparo que el inferior habia concedido; en tales casos ese auto queda sin efecto, revocado. Pero cuando se confirma la sentencia que ampara, y el juez suspendió indebidamente el acto reclamado, y cometió con ello un atentado punible segun la ley, la Corte no puede, sin faltar á sus deberes, sin hacerse cómplice de ese atentado, dejar de revisar tal auto. Y de todas maneras y en todos casos la revision es necesaria é inevitable para resolver si el juez ha infringido la ley "por decretar ó no la suspension del acto reclamado."

Esto dicho, no necesito ya demostrar que el texto mismo de la ley de 20 de Enero, por más grandes y lamentables que sean sus vacíos, su espíritu, su recta interpretacion, dan á la Corte la facultad, más aún, le imponen el deber de revisar, juntamente con la sentencia definitiva, el auto de suspension, y esto no solo para exigir al juez la responsabilidad en que haya incurrido, sino para aprobar ó reprobalo, lo mismo que se aprueba ó se revoca la sentencia. Estas razones que acabo de indicar en corroboracion de las que en otras veces he expuesto, robustecen mi conviccion de que la teoría que, sobre proclamar la amplia libertad para suspender ó no

el acto reclamado, niega todo recurso, todo remedio para prevenir ó reparar los atentados que, en materias constitucionales gravísimas, puedan cometerse, es una teoría que no se funda en ley; más aún, que ninguna ley puede consagrar.

Juzgando de los procedimientos del inferior en este caso, según esas mis opiniones, yo tengo que reprobar el auto de suspensión que dictó, y sus subsiguientes providencias sobre este punto. En mi sentir, la regla capital que debe observarse inviolablemente, es esta: no es procedente la suspensión, cuando el acto reclamado no se consuma de un modo irreparable; cuando sin la suspensión, se pueden restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución. Pues bien, el inferior ha infringido de lleno esa regla. Dice él en su auto de 16 de Abril, que los concesionarios "sufrirán graves perjuicios y un *gravámen tal vez irreparable* de diferir los trabajos que tienen comenzados." Bastan estas palabras para ver que ni el mismo juez creyó que la ejecución del acto fuera irreparable, puesto que ni siquiera pudo asegurar que el *gravámen* lo fuera así de cierto.

Y que el acto suspendido dista muchísimo de dejar sin materia al juicio, se ve con toda claridad. La suspensión recayó sobre los efectos del acuerdo del Ayuntamiento, de 21 de Marzo, que prevenía que Alvarez Rul y Miranda é Iturbe repusieran las cosas al estado que tenían antes de emprender sus trabajos. Y aun cuando esa reposición se hubiera hecho, y el acto reclamado no se hubiera suspendido, es evidente que se podía á su tiempo resolver si el amparo era ó no de concederse, para ejecutarse después la sentencia. Lo repito: en mi opinión se ha violado la regla capital, que decide cuándo hay lu-

gar á la suspensión y cuándo no debe decretarse, y por tal motivo yo reprobaré el auto de 16 de Abril y sus concordantes.

No necesito hacer un exámen minucioso de los procedimientos del inferior sobre la materia que nos ocupa. Ellos reconocen por origen y fundamento ese auto de 16 de Abril, y debiendo yo reprobarlo por los motivos que he expresado, es inútil entrar en aquel exámen. Por más penoso que me sea insistir en defender opiniones que varias veces ha desechado esta Corte, yo no puedo prescindir del deber que mi conciencia me impone, de no votar sino según mis propias creencias, y conforme ellas yo no puedo aprobar el auto de 16 de Abril, que mandó suspender los efectos del acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Marzo pasado. Tal será mi voto en este asunto.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Junio 27 de 1879.—Vistos el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, por Carlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra el acuerdo del Ayuntamiento de México, de 7 de Marzo último, en que se declara la caducidad de la concesión otorgada á los peticionarios y escriturada en 4 de Setiembre de 1878, para la construcción de varias vías férreas, y contra el acuerdo de la propia Corporación, de 21 del mismo mes, en que se ordena á los concesionarios repongan las cosas al estado que guardaban antes de haber emprendido sus trabajos de construcción; con

cuyos actos, en opinion de los promoventes, se han infringido en su perjuicio los artículos 16, 17, 21 y 27 de la Constitucion; el 16, porque el Ayuntamiento era incompetente para declarar la caducidad; el 17, por haberse constituido el Ayuntamiento en juez en propia causa, ordenando la violenta ejecucion de sus acuerdos; el 21, porque el acuerdo de 7 de Marzo envuelve la imposicion de una pena en la parte que exige á los promoventes el pago de una multa, y el 27, porque faltando todo fundamento de justicia á la declaracion de caducidad, equivale á una expropiacion:

Visto el fallo del juez 1º de Distrito que otorgó el amparo; y considerando que la concesion de un ferrocarril, si bien es un contrato entre el poder público y los concesionarios, ese contrato tiene una naturaleza especial que lo distingue de los que los particulares celebran entre sí, porque en la concesion interviene siempre como contrayente una autoridad, porque la materia sobre que versa es un objeto de interes público, y porque la forma que reviste es generalmente una ley, y por estos motivos el contrato de concesion no puede regirse exclusivamente por las prescripciones civiles, sino que está sujeto tambien á las de la misma ley que lo otorga, y á las disposiciones del derecho constitucional y administrativo en lo que le sean aplicables:

Que aunque la caducidad de una concesion no es en sentido jurídico ni la nulidad ni la rescision de un contrato, ni la pérdida de derechos por prescripcion, ella, en la generalidad de los casos, no se puede declarar sino resolviendo un asunto por su naturaleza contencioso, en el que hay que definir los hechos y aplicar el derecho mediante conocimiento de causa, fallando así un verda-

dero litigio entre la autoridad que sostiene que la caducidad existe, y los concesionarios que lo niegan:

Que los principios administrativos seguidos en los países en que se acepta la institucion de lo *contencioso-administrativo*, chocan de lleno con nuestros preceptos constitucionales, porque el art. 50 de la Constitucion prohíbe que los poderes administrativo y judicial se reúnan en una persona ó corporacion; el 97 en su fraccion III y el 98, consignan al poder judicial federal el conocimiento de las controversias en que la Union fuere parte, y nuestras leyes constitucionales, aun las más antiguas, como la de 14 de Febrero de 1826, tienen determinado que el poder judicial conozca de las dificultades que se susciten aun sobre contratos celebrados por el mismo Ejecutivo federal, sin permitir que él falle sobre ellas. Con todas estas disposiciones es incompatible lo *contencioso-administrativo*, que hace á la Administracion juez de las contiendas que se originan en los contratos que ella celebra:

Que aun en las naciones en que existe esa institucion está reconocido que la declaracion de caducidad de un ferrocarril es un asunto contencioso en que se debe oír y juzgar á los concesionarios, como sucede en España, segun su ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; y sin negar al Poder Ejecutivo sus facultades administrativas para entender en las cuestiones meramente *administrativas* sobre todos los asuntos en que el bien público está interesado, comprendiendo entre ellos á los ferrocarriles, no se puede entre nosotros darle competencia para resolver las cuestiones *contenciosas* como sucede en España, Francia y otros países, porque esto lo prohíbe terminantemente la Constitucion:

Que segun estas razones, el Ayuntamiento de la capi-

tal, el Gobernador del Distrito y toda autoridad administrativa, por más elevada que sea su gerarquía, son constitucionalmente incompetentes para resolver los litigios que se promuevan á consecuencia de los contratos que esas autoridades celebren, y que la declaracion de una caducidad es por regla general uno de esos litigios:

Que aunque tiene algunas excepciones el principio de que toca á los tribunales resolver si una concesion ha caducado ó no, y una de esas excepciones es (segun la jurisprudencia americana, respetable entre nosotros por estar basada en los principios constitucionales que rigen en México: Pierce, On american Railroad law, pag. 507: Redfield, On the law of railways, vol. II, pag. 539 y 340, nota 7^a: Kent's commentaries, 12^a edicion, vol. II, páginas 306 y 307), cuando en la misma ley-concesion se estipula que otro poder distinto del judicial haga la declaracion de caducidad; no es de este lugar considerar estas excepciones, porque la concesion Alvarez Rul y Miranda é Iturbe no está comprendida en ellas. En esa concesion no solo no se registra un pacto en el que el Ayuntamiento se haya reservado la facultad de declarar la caducidad, sino que por el contrario, en ella aparece que la autoridad contratante quiso que se evitara aun la duda que pudiera haber, sobre que ella no tiene tal facultad. Cuando el Gobierno del Distrito, en 19 de Diciembre de 1877 aprobó la concesion, exigió que su cláusula 18 fuera modificada, modificacion que el Ayuntamiento aceptó en 27 de Marzo de 1878. Si conforme á la primitiva cláusula, se podia entender que la caducidad fuera una de las dificultades que pudieran suscitarse entre el Ayuntamiento y la empresa con motivo de la construccion ó explotacion de las líneas, y dificultad

que el mismo Ayuntamiento debiera resolver, con exclusion de la autoridad judicial; la modificacion que esa cláusula sufrió hace imposible toda duda sobre ese punto, porque las dificultades de que se habla, son las relativas á la *policía urbana*; como nivelacion de calles, conservacion del terraplen y embanquetados, limpia de atarjeas, etc., y es de evidencia que la cuestion de caducidad no es una dificultad referente á policia urbana:

Que la costumbre invocada por el Ayuntamiento, de que la caducidad, á falta de legislacion propia, se declara entre nosotros por el poder administrativo, no puede prevalecer sobre la Constitucion, porque su art. 126 declara que ella es la ley suprema del país, sin que la puedan invalidar ni aun las constituciones de los Estados, y el 127, al determinar la forma *única* en que puede ser derogado uno solo de sus preceptos, revela con evidencia que ninguna costumbre puede derogar ni modificar lo dispuesto en el art. 50, que prohíbe al poder administrativo juzgar resolviendo un asunto esencialmente contencioso, como lo es el de la caducidad de que aquí se trata. Por otra parte, las declaraciones de caducidad hechas por el Ejecutivo, en varios casos son legales, por estar comprendidas en las excepciones del principio, y no pueden citarse estos casos de excepcion para invalidar este principio, ni menos invocarse los que contra él existan, porque esto es negar un precepto expreso de la Constitucion:

Que esta Suprema Corte no puede examinar ni decidir si es ó no justa y arreglada á derecho la declaracion de caducidad hecha por el Ayuntamiento, porque no es este Tribunal, sino los jueces competentes y en el juicio correspondiente, quienes deben declarar si el plazo

de seis meses establecido en la cláusula segunda de la concesion se deberá contar desde el 16 de Noviembre de 1877, como lo asegura el Ayuntamiento, ó desde el 4 de Setiembre de 1878, como lo sostienen los concesionarios:

Que es consecuencia de lo dicho en los anteriores considerandos, que el Ayuntamiento y el Gobierno del Distrito, constitucionalmente incompetentes para hacer la declaracion de caducidad de la concesion Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, han violado con ese acto y con los efectos que han querido darle, el art. 16 de la Constitucion:

Que suspendida la ejecucion de la sentencia de esta Suprema Corte de 1º de Marzo pasado, á virtud de la caducidad declarada por el Ayuntamiento, hoy que está resuelto que esta es anticonstitucional y nula, aquella suspension no debe subsistir por más tiempo:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se reforma la sentencia del juez 1º de Distrito de esta capital, y se declara:

Primero. La justicia de la Union ampara á Cárlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra la declaracion de caducidad de la concesion que les fué otorgada por la Corporacion municipal para construir varias vias férreas, declaracion hecha por la misma Corporacion en 7 de Marzo de este año y aprobada por el Gobernador del Distrito en 13 del mismo Marzo.

Segundo. Se ampara á dichos concesionarios contra los efectos de las declaraciones á que se refiere la resolucion anterior.

Tercero. Se ampara igualmente á Cárlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe contra el acuerdo de 21 de Marzo de este año.

Cuarto. Quedan á salvo los derechos de las partes para que los deduzcan ante la autoridad judicial que corresponda.

Quinto. Queda, en consecuencia de este fallo, expedita la jurisdiccion del Juzgado 1º de Distrito para llevar á efecto, conforme á la ley, la ejecutoria de esta Suprema Corte de 1º de Marzo último que se mandó suspender por resolucion de 9 de Mayo de este año.²⁴

Devuélvase al Juzgado de su origen las actuaciones con copia certificada de esta sentencia, para su conocimiento.

Hágase saber: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría respecto de la primera, segunda, cuarta y quinta resolucion, y por unanimidad respecto de la tercera, lo decretaron los ciudadanos presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados—Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José M. Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

24. La ejecutoria de que se trata es la siguiente:

México, Marzo 1º de 1879.—Vistos el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado 1º de Distrito, por Cárlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital de 16 de Julio de 1878, que en opinion de los quejosos viola en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 16 y 17 de la Constitucion federal. Visto el fallo del Juez 1º de Distrito, y

Considerando: 1º Que resultan probados en los autos los hechos siguientes: en el mes de Noviembre de 1877 el Ayuntamiento otorgó á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe una concesion para establecer vias férreas en determinadas calles y calzadas: que esta concesion fué escriturada con las formalidades legales en Setiembre de 1878:

Que en la cláusula 3ª de la concesion el Ayuntamiento se obliga de un modo indirecto, pero claro, á no hacer una nueva concesion en los términos siguientes: si pasados estos plazos, salvo el caso de fuerza mayor, no se ha cum-

plido con las condiciones respectivas, se dará por caduca la concesion, y *el Ayuntamiento queda expedito para hacerla á cualquiera persona que lo solicite:*

Que en la aprobacion de la concesion dada por el gobierno del Distrito federal, se dice que mientras corre el tiempo fijado por la concesion en la cláusula 2ª, *no se ha de poder autorizar otra concesion:*

Que entre las constancias de autos que revelan la inteligencia dada por el Ayuntamiento á la cláusula 3ª de la concesion, se hallan en el acuerdo de 15 de Julio, en que se previene á la Empresa autorizada para construir una via férrea en la calle del Amor de Dios: Que en el caso de que los concesionarios Alvarez y Miranda emprendieren sus trabajos, los concesionarios últimos *levantarian lo construido.* En este mismo sentido se negó á los solicitantes del amparo una concesion para construir un tramo de via férrea en la calle de la Acequia, en la que, á pesar de ser una de las más anchas de la ciudad, el Ayuntamiento creyó *materiamente imposible* el establecimiento de dos vias en la misma calle: Que así queda establecida la letra y el espíritu de la cláusula 3ª de la concesion de Noviembre de 1877:

Que en 16 de Julio de 1878 el Ayuntamiento acordó nueva concesion á Agustín López, superintendente de las líneas urbanas del Distrito, en la que se le autorizaba para construir diversos tramos de ferrocarril en calles y calzadas de antemano concedidas á Alvarez y Miranda:

Que consta igualmente de autos que, en virtud de la nueva concesion, la Empresa de los ferrocarriles del Distrito ha construido ya los tramos que le fueron permitidos, en las calles de que hablaba la concesion de Noviembre de 1877:

Que de los términos de la cláusula 2ª de la escritura de Setiembre de 1878, y de la fecha misma de la escritura aparece que la concesion Alvarez y Miranda no habia caducado al otorgarse en Julio la concesion López.

Considerando: 2º Que aunque está fuera de duda que una autoridad al contratar con un particular, queda sujeta á las reglas ordinarias que rigen en esta materia en el derecho civil, y que por consiguiente solo puede exigirse el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato ante los tribunales del fuero comun; tambien es igualmente cierto que, si por un acto que tenga conexion más ó menos estrecha con el contrato, una autoridad infringe en perjuicio de algun individuo que no sea contrayente, alguna de las garantías consignadas en la Constitucion, esta violacion no puede por ningun extremo considerarse como subordinada al fuero nacido del contrato, de modo que impidiese la interposicion del recurso especial ó independiente de todo otro, creado por la ley exclusivamente para los casos de violacion de los derechos individuales. Que con mayor razon, siempre que de un contrato celebrado por una autoridad resulten perjudicadas en sus garantías terceras personas, éstas tienen expedito su derecho para interponer el recurso de amparo, á reserva de entablar otros civiles si el derecho que en ellos se vulnera proviene de un contrato celebrado de antemano con la misma autoridad infractora de la ley fundamental, supuesto que el contrato de terceras personas es un acto que se hace efectivo por los medios coercitivos que la ley pone á disposicion de toda autoridad pública.

3º Que este caso se verifica cuando por una autoridad que ha creado derechos reales en virtud de un pacto con un particular por un contrato subsecuente, permite la usurpacion de esos derechos ó hace su expropiacion, la que constituye un ataque á la propiedad, y sirviéndose de los medios que debe á su carácter público, protege y cuida de que se lleve á buen término dicha usur-

pacion, pues entonces el ataque á la propiedad adquiere los caracteres de una infraccion del art. 27 de la Constitucion, en el supuesto de que no hayan mediado las condiciones en él prescritas para la expropiacion. Que aplicando al caso presente las anteriores reglas, y resultando de las constancias de autos que los peticionarios Alvarez Rul y Miranda é Iturbe están en la perfecta posesion de un derecho real que les concedió el Ayuntamiento de la capital de la República, autorizado por la ley para construir líneas férreas en determinadas vias; que aunque esta clase de derechos, sobre todo en materia de ferrocarriles, tienen una condicion especial y no permiten la aplicacion ajustada de las reglas ordinarias del derecho civil, lo que ha motivado en diversos pueblos la formacion de una legislacion peculiar de vias férreas; que el mes de Julio de 1878 esta posesion era perfecta dentro de las condiciones de la concesion de Noviembre de 1877. Que en dicho mes de Julio de 1878 el Ayuntamiento otorgó á Agustín López, superintendente de las líneas urbanas del Distrito federal, una nueva concesion para construir una via férrea en las mismas calles por donde debia pasar la que se habia permitido construir á los solicitantes del amparo. Que la última concesion envolvia la violacion de una garantía individual:

1º Por ser notoria la imposibilidad de la subsistencia simultánea de dos vias en las calles mencionadas en ambas concesiones, sin grave detrimento público, circunstancia reconocida por el mismo Ayuntamiento, lo que de hecho nulificaba uno de los dos permisos.

2º Porque la imposibilidad dicha consta bien probada en autos por la uniforme opinion de tres peritos.

3º Porque de la cláusula 3ª de concesion hecha á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe consta que el Ayuntamiento se habia impuesto la obligacion de no otorgar una concesion en los mismos términos, mientras la de Noviembre de 1877 no caducara.

4º Por diversos documentos que obran en el expediente, á los que se ha hecho referencia en el primer considerando, y de los que se deduce la clara intencion de las autoridades que tomaron parte en el contrato de dar á los concesionarios Alvarez Rul y Miranda un derecho exclusivo en el terreno por donde la via férrea debia pasar: Que desde el momento en que el Ayuntamiento hizo imposible, por su acuerdo de Julio de 1878, la construccion de una de las dos vias concedidas, se hizo responsable de un acto que pudo originar dos géneros de acciones: unas emanadas puramente del contrato de Noviembre de 1877, ejercitables ante los tribunales comunes; otras que, derivadas del contrato de Julio de 1878, en el que no eran parte los quejosos y que implicaba una expropiacion real sin los requisitos constitucionales, sobre todo desde el punto en que la concesion á López se tradujera en hechos positivos como se ha verificado ya, segun consta de la vista de ojos practicada por el Juez de Distrito; que esto es tan cierto, que en el caso de que el Ayuntamiento hubiere estimado que por la imposibilidad de construir dos vias férreas en una misma calle, debia impedir á los concesionarios Alvarez Rul y Miranda la construccion de la que les habia sido concedida, á esta prohibicion deberian preceder los requisitos con que el art. 27 de la Constitucion previene que se verifique toda expropiacion, lo que bajo ningun concepto podia tener lugar cuando se trataba de beneficiar á un particular, pues entonces faltaria el requisito de la utilidad pública, esencial á toda expropiacion.

Que en el supuesto de que sea un acto negativo del Ayuntamiento el haber

imposibilitado á los querellantes para construir la vía férrea que proyectaban, tambien esta clase de actos dan lugar á los recursos de amparo, cuando importan la violacion de una garantía, como se ve de un modo evidente en la infraccion del art. 19 de la Constitucion, por ejemplo, en que una omision de la autoridad constituye una violacion de garantías: que los efectos de amparo concedidos contra actos negativos del género de los autorizados por el Ayuntamiento, no son nugatorios sino positivos, como quiere la ley que ordena que se repongan las cosas al estado que tenian antes de la violacion, lo que en el caso presente consiste en hacer cesar la imposibilidad material, creada por el acuerdo de 16 de Julio, quitando de las calles de la ciudad la vía férrea construida por López, con el objeto de que Alvarez Rul y Miranda entren en el pleno goce de los derechos que les otorgó la concesion escriturada en Setbre. de 78.

Considerando: Que no se trata al sostener la concesion hecha á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, de mantener un monopolio anticonstitucional, ni un privilegio exclusivo, sino solo de garantizar la propiedad en una concesion que, como toda propiedad, es exclusiva para su dueño sin que otro pueda disponer de ella; y esto, lejos de estar prohibido por la Constitucion, está expresamente consignado en su art. 27 que garantiza toda clase de propiedad, aun aquella que, por su naturaleza especial, está sujeta á perderse por su dueño, como la de las minas, en caso de desercion, la de las concesiones de ferrocarriles, en caso de caducidad, etc.; pero que mientras que no se pierda por disposicion de alguna de esas leyes especiales, está bajo el amparo del citado art. 27. Que el monopolio habria consistido en conceder á una sola persona, con exclusion de toda otra, el derecho de construir ferrocarriles en los terrenos que caen bajo la autoridad del Ayuntamiento: que esta clase de monopolios creados por la ley, son los prohibidos, y no los derechos exclusivos que provienen de la naturaleza de las cosas y de la esencia misma de la propiedad, como en el caso presente en que los concesionarios Alvarez Rul y Miranda, para realizar el derecho que se les habia concedido, necesitaban un terreno suficiente, y por tanto, del uso exclusivo para ese objeto de las calles de que habla la escritura de Setiembre. Por estas consideraciones y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se reforma la sentencia del Juez de Distrito, declarando:

Que la Justicia de la Union ampara y protege á Carlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra el acto del Ayuntamiento de esta Capital de 16 de Julio de 1878, en la parte que permitió á la Empresa representada por Agustin López, la construccion de líneas y circuitos de caminos de fierro en las mismas calles por donde deben de pasar las líneas y circuitos de los promoventes.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos legales: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Juan M. Vazquez.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landá,* secretario.

NOTA.—Los documentos de este amparo están publicados en suplementos al *Diario Oficial* correspondientes á los dias 18, 19, 21, 22, 23 y 24 de Julio de 1879.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

¿El interdicto de retener es procedente contra una ejecutoria de amparo que ha declarado anticonstitucional la posesion adquirida? ¿Puede un juez comun promover competencia al juez federal en la ejecucion de una sentencia de amparo?

Pronunciadas por la Suprema Corte sus dos ejecutorias de 1º de Marzo y 27 de Junio de 1879, que concedieron el amparo á los Sres. Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, se suscitaron diversas cuestiones con motivo del cumplimiento de esas ejecutorias. La Empresa representada por D. Agustin López, desde 21 de Abril de 1879, habia ocurrido al juez 6º de lo civil interponiendo el interdicto de retener la posesion, y pidiéndole que la mantuviera en la de las vías que tenia construidas, sin que pudiera perjudicarle la sentencia de 1º de Marzo que la Corte pronunció sin audiencia suya.—Resuelto por la misma Corte en la ejecutoria de 27 de Junio, que se llevara á efecto la de 1º de Marzo, el juez 1º de Distrito, tratando de hacerlo así, ofició al juez 6º de lo civil para que declarara que sus providencias en el interdicto no se referian á las resoluciones del Juzgado de Distrito en ejecucion de las sentencias de la Corte. La Empresa López promovió, á consecuencia de esto, la competencia, y remitidos los autos é informes á la Primera Sala de la Corte, esta pronunció este auto:

México, Julio 11 de 1879.—Notándose por esta Sala al tiempo de darse cuenta con este negocio, que en él no se trata de un caso de competencia sino de un conflicto entre el juez federal y el civil, originado en el interdicto de que este conoce, y en virtud del que impide que se ejecuten autos que el juez de Distrito ha mandado que se lleven á efecto en cumplimiento de una ejecutoria de

imposibilitado á los querellantes para construir la vía férrea que proyectaban, tambien esta clase de actos dan lugar á los recursos de amparo, cuando importan la violacion de una garantía, como se ve de un modo evidente en la infraccion del art. 19 de la Constitucion, por ejemplo, en que una omision de la autoridad constituye una violacion de garantías: que los efectos de amparo concedidos contra actos negativos del género de los autorizados por el Ayuntamiento, no son nugatorios sino positivos, como quiere la ley que ordena que se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violacion, lo que en el caso presente consiste en hacer cesar la imposibilidad material, creada por el acuerdo de 16 de Julio, quitando de las calles de la ciudad la vía férrea construida por López, con el objeto de que Alvarez Rul y Miranda entren en el pleno goce de los derechos que les otorgó la concesion escriturada en Setbre. de 78.

Considerando: Que no se trata al sostener la concesion hecha á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, de mantener un monopolio anticonstitucional, ni un privilegio exclusivo, sino solo de garantizar la propiedad en una concesion que, como toda propiedad, es exclusiva para su dueño sin que otro pueda disponer de ella; y esto, lejos de estar prohibido por la Constitucion, está expresamente consignado en su art. 27 que garantiza toda clase de propiedad, aun aquella que, por su naturaleza especial, está sujeta á perderse por su dueño, como la de las minas, en caso de desercion, la de las concesiones de ferrocarriles, en caso de caducidad, etc.; pero que mientras que no se pierda por disposicion de alguna de esas leyes especiales, está bajo el amparo del citado art. 27. Que el monopolio habria consistido en conceder á una sola persona, con exclusion de toda otra, el derecho de construir ferrocarriles en los terrenos que caen bajo la autoridad del Ayuntamiento: que esta clase de monopolios creados por la ley, son los prohibidos, y no los derechos exclusivos que provienen de la naturaleza de las cosas y de la esencia misma de la propiedad, como en el caso presente en que los concesionarios Alvarez Rul y Miranda, para realizar el derecho que se les habia concedido, necesitaban un terreno suficiente, y por tanto, del uso exclusivo para ese objeto de las calles de que habla la escritura de Setiembre. Por estas consideraciones y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se reforma la sentencia del Juez de Distrito, declarando:

Que la Justicia de la Union ampara y protege á Carlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra el acto del Ayuntamiento de esta Capital de 16 de Julio de 1878, en la parte que permitió á la Empresa representada por Agustin López, la construccion de líneas y circuitos de caminos de fierro en las mismas calles por donde deben de pasar las líneas y circuitos de los promoventes.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos legales: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Juan M. Vazquez.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landá,* secretario.

NOTA.—Los documentos de este amparo están publicados en suplementos al *Diario Oficial* correspondientes á los dias 18, 19, 21, 22, 23 y 24 de Julio de 1879.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

¿El interdicto de retener es procedente contra una ejecutoria de amparo que ha declarado anticonstitucional la posesion adquirida? ¿Puede un juez comun promover competencia al juez federal en la ejecucion de una sentencia de amparo?

Pronunciadas por la Suprema Corte sus dos ejecutorias de 1º de Marzo y 27 de Junio de 1879, que concedieron el amparo á los Sres. Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, se suscitaron diversas cuestiones con motivo del cumplimiento de esas ejecutorias. La Empresa representada por D. Agustin López, desde 21 de Abril de 1879, habia ocurrido al juez 6º de lo civil interponiendo el interdicto de retener la posesion, y pidiéndole que la mantuviera en la de las vías que tenia construidas, sin que pudiera perjudicarle la sentencia de 1º de Marzo que la Corte pronunció sin audiencia suya.—Resuelto por la misma Corte en la ejecutoria de 27 de Junio, que se llevara á efecto la de 1º de Marzo, el juez 1º de Distrito, tratando de hacerlo así, ofició al juez 6º de lo civil para que declarara que sus providencias en el interdicto no se referian á las resoluciones del Juzgado de Distrito en ejecucion de las sentencias de la Corte. La Empresa López promovió, á consecuencia de esto, la competencia, y remitidos los autos é informes á la Primera Sala de la Corte, esta pronunció este auto:

México, Julio 11 de 1879.—Notándose por esta Sala al tiempo de darse cuenta con este negocio, que en él no se trata de un caso de competencia sino de un conflicto entre el juez federal y el civil, originado en el interdicto de que este conoce, y en virtud del que impide que se ejecuten autos que el juez de Distrito ha mandado que se lleven á efecto en cumplimiento de una ejecutoria de

la Corte, pronunciada en juicio de amparo; no corresponde á esta Sala conocer de este asunto; pase, en consecuencia, al Tribunal pleno para que resuelva lo conveniente en el conflicto de dichos jueces sobre el cumplimiento de la ejecutoria mencionada.

Así, por unanimidad, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Eleuterio Avila.*—*S. Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*Enrique Landa*, secretario.

Devuelto en virtud de estas resoluciones el conocimiento al Tribunal pleno, este acordó lo siguiente:

México, Julio 14 de 1879.—Visto el incidente sobre ejecución de las sentencias de esta Corte, de 1º de Marzo y 27 de Junio últimos, que la primera Sala ha mandado pasar al Tribunal pleno, declarando que no se trata de un caso de competencia que ella deba resolver; y

Considerando: 1º Que la cuestion constitucional que este incidente suscita, es la de si se puede por medio de un interdicto de retener, nulificar el efecto de una sentencia de amparo, cuyo efecto, en el caso presente, es privar á una empresa de la posesion de una concesion de ferrocarriles que obtuvo inconstitucionalmente de una autoridad, y que para resolver en sentido negativo esa cuestion, existen, entre otras razones, las siguientes:

I. La posesion declarada anticonstitucional y nula no puede servir de título para el interdicto:

II. El juez comun no debe dar entrada á ese juicio, para desconocer ó poner en duda, cuando menos, la verdad constitucional declarada en una ejecutoria de la Corte:

III. El efecto del amparo es reponer las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion (art. 23 de la ley de 29 de Enero de 1869); por consecuencia, todo juicio que tenga por fin contrariar ese efecto, es la violacion de la ley y de los preceptos constitucionales en que se funda. Admitir, pues, un interdicto para retener una posesion que, conforme á la Constitucion, se ha perdido porque viola una garantía individual, es un atentado contra las prescripciones de la ley fundamental:

2º Que los artículos del Código de Procedimientos, que determinan la procedencia del interdicto de retener, jamas pueden ser aplicables al caso de la pérdida de la posesion, por virtud de la declaracion de una ejecutoria que ha resuelto que esa posesion viola una garantía individual, porque aquel Código no autoriza tal atentado, y aunque en alguno de sus preceptos se pretendiere apoyarlo, nunca seria lícito para ningun juez ejecutarlo, porque sobre el repetido Código está la Constitucion, á que de preferencia deben obedecer todos los jueces y autoridades; y porque, concediendo el art. 101 de esta suprema ley á los tribunales de la Federacion, la facultad de conocer de toda controversia que se suscite por actos que violan las garantías individuales, el procedimiento de cualquier juez encaminado á impedir la ejecucion del amparo de la justicia de la Union, á la vez que invade las atribuciones de los tribunales federales, infringe ese precepto:

3º Que los artículos del mismo Código de procedimientos que establecen los recursos que queden expedi-

tos á la parte que no fué oída en un *juicio civil*, tampoco pueden invocarse para oponer excepciones ante los jueces ordinarios contra una ejecutoria de amparo, porque este no es un juicio civil sino un recurso constitucional que se rige por la ley especial de 20 de Enero de 1869, y no por el Código de procedimientos; porque instituyendo la Constitución tal recurso, le dió fines más altos que los que tiene el juicio civil, que solo declara el derecho entre dos litigantes, y porque ningun juez comun puede oír ni admitir excepciones ni acciones contra una ejecutoria de la Corte en materia constitucional:

4º Que dar entrada al interdicto de retener una posesion nula, como adquirida con violacion de una garantía individual, es no solo subvertir el orden gerárquico de la magistratura, sujetando las ejecutorias del primer Tribunal de la República, supremo intérprete de la Constitución, en los casos sometidos á su conocimiento, á la decision de un juez de lo civil; no solo desconocer la verdad de la cosa juzgada, sino lo que es más grave aún tratándose del recurso de amparo, usurpar atribuciones de los tribunales federales, negar la inconstitucionalidad de un acto, ya condenado por la Corte, é impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable pretendiendo hacer nugatoria la proteccion que la Justicia de la Union concedió al que mereció obtenerla por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley:

5º Que aunque el juez de lo civil asegura que sus providencias se refieren solo á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, como particulares, y no á las determinaciones de la Justicia federal, es lo cierto que semejante distincion es inaceptable, porque aquellas providencias han tenido

por fin impedir que se levanten los rieles de la empresa representada por Agustin López, y esto es precisamente lo que la Justicia federal ha ordenado que se haga, como efecto legal y necesario del amparo concedido:

6º Que resuelto por la 1ª Sala de esta Corte que aquí no se trata de un caso de competencia, sino de un conflicto entre el juez federal y el civil, tal conflicto provocado por este, constituye, segun los considerandos anteriores, la usurpacion de las atribuciones del poder judicial federal, la resistencia opuesta á la ejecucion de una sentencia que ha definido la verdad legal, el desconocimiento de la jurisdiccion de esta Corte, y la violacion de los preceptos constitucionales que establecen el recurso de amparo como un medio supremo para juzgar de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades del país, sin que ninguna de ellas pueda erigirse en juez de las declaraciones que en esta materia haga esta Corte:

7º Que en concordancia con esos preceptos de la ley fundamental, la de 20 de Enero de 1869, en su art. 17, establece que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no hay recurso alguno, de donde debe inferirse rectamente que el interdicto entablado para conservar una posesion anticonstitucional, y que se debe perder para restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, en lugar de ser un recurso contra aquella sentencia, no es más que la infraccion notoria de la ley:

8º Que lejos de ser un caso de competencia, como lo ha decidido la 1ª Sala no serlo, el conflicto que un juez ordinario promueve á otro federal, impidiendo que este ejecute las sentencias de la Corte, tal conflicto, tal resis-

tencia es un atentado contra el orden constitucional que perturba el equilibrio entre los poderes que la Constitución estableció, evitando, por medio del recurso de amparo, que ellos extralimitaran sus atribuciones, ya violando las garantías individuales, ó invadiendo la esfera de la autoridad federal ó de la local respectivamente:

9º Que esta Suprema Corte, en el deber ineludible que tiene de velar por la inviolabilidad de la benéfica institución del amparo, no puede permitir que ella se nulifique, lo que necesariamente sucedería, si tolerara que, contra las ejecutorias de amparo, se instauraran juicios en que se disponga que no se haga lo que ellas mandan ó que, so pretexto de competencia y sin más fundamento que el conflicto que promueve la resistencia al cumplimiento de una ejecutoria, quedara en suspenso este cumplimiento. La Corte, por el contrario, tiene el más estrecho deber de condenar el precedente que hoy se trata de establecer, no solo declarando que él está reprobado por la Constitución, que él heriría de muerte la institución del amparo, sino consignando al juez competente á los que parecen culpables:

10º Que los procedimientos de los jueces 6º y 1º de lo civil, dando entrada al interdicto de retener, librando órdenes para impedir el cumplimiento de las ejecutorias de 1º de Marzo y de 27 de Junio de este año, hasta resistiendo con la fuerza pública en las calles de esta capital los mandamientos del Juez de Distrito, y por fin, provocando un conflicto, al que se le dió el nombre de competencia, son una sucesión de actos que constituyen el delito de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable:

Por tales consideraciones se resuelve:

Primero. El Juez 1º de Distrito de esta capital está en el deber de cumplir y hacer cumplir las ejecutorias de la Corte de 1º de Marzo y 27 de Junio pasados, conforme á las prescripciones de la ley de 20 de Enero.

Segundo. Se consignan al tribunal competente á los jueces 1º y 6º de lo civil de esta capital para que sean juzgados conforme á las leyes.

Tercero. Remítanse á ese tribunal las actuaciones que el Juez 1º de lo civil ha mandado á la Corte, para que haciendo de ellas el uso conveniente en la averiguación del delito, las devuelva á su tiempo á quien corresponda.

Cuarto. Se amonesta seriamente al Lic. Indalecio Sanchez Gavito por no haberse ajustado en sus peticiones á las leyes del país, y con especialidad á la Constitución de 1857.

Quinto. Remítase para su conocimiento á los jueces 1º y 6º de lo civil de esta capital copia certificada de esta sentencia.

Así, por unanimidad respecto de los puntos primero y quinto, y por mayoría respecto del segundo, tercero y cuarto, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:—*I. L. Vallarta.*—*E. Montes.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Pedro Ogazon.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Ávila.*—*S. Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

A la vez que de estos incidentes se trataba, el Ayuntamiento de la capital ocurrió á la Corte quejándose de los procedimientos del juez 1º de Distrito en la ejecucion de las mismas sentencias. La Corte resolvió lo siguiente:

México, Julio 17 de 1879.—Vista la queja del Ayuntamiento de esta capital dirigida á esta Suprema Corte para que se sirva acordar lo que corresponda por la responsabilidad en que, á su juicio, ha incurrido el juez 1º de Distrito: visto el informe que este ha rendido por órden de este Tribunal, y apareciendo de estas constancias que:

1º El Ayuntamiento, en cabildo del dia 5 del corriente, acordó que se ejecutaran las sentencias de 1º de Marzo y 27 de Junio pasados, ordenando que se levantaran los rieles de la Empresa representada por el Sr. Agustin López:

2º Que por no haber comunicado oportunamente ese acuerdo al juez de Distrito, este, á instancia de parte y con audiencia del promotor fiscal, dictó su auto de 8 del corriente en la inteligencia y bajo el supuesto de que el Ayuntamiento resistia la ejecucion de aquellas sentencias:

3º Que el mismo Ayuntamiento por sus acuerdos de 8 y 9 del corriente ordenó que se resistiera la ejecucion de este auto del juez, pidiendo para ello la fuerza pública, acuerdos que se llevaron á efecto con estrépito, y

Considerando: 1º Que si bien el auto del dia 8 no se debe desde luego ejecutar, supuesto el acuerdo del

Ayuntamiento, del dia 5, él no presta méritos bastantes para consignar al juez al magistrado de circuito, toda vez que aquel acuerdo del dia 5 no fué comunicado oportunamente:

2º Que aunque el Ayuntamiento creyera ilegal y atentatorio el referido auto, no debió resistirlo con la fuerza sino representar contra él ante quien correspondia:

3º Que por estos motivos este caso no se encuentra comprendido en el primer inciso de la 2ª parte del art. 15 de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve:

Primero: La Suprema Corte de Justicia no encuentra mérito por las constancias que ha tenido á la vista, para consignar al tribunal de Circuito al juez 1º de Distrito de esta capital. Esta declaracion se hace sin perjuicio de las facultades que esta Corte tiene para calificar, conforme á las leyes, los procedimientos del mismo juez cuando queden ejecutadas las sentencias de 1º de Marzo y de 27 de Junio últimos:

Segundo: Teniendo dispuesto el Ayuntamiento en su acuerdo del dia 5 que se levanten los rieles de la empresa López, en cumplimiento de las sentencias citadas, no está el juez de Distrito en el caso de hacer por sí mismo en los términos que las leyes le autorizan, que se lleve á efecto el levantamiento de rieles sino cuando aquel acuerdo deje de cumplirse ó se demore más tiempo del que sea absolutamente necesario.

Tercero: Con testimonio de lo conducente, remítase copia de ese auto al Ministerio de Gobernacion para las providencias que crea conveniente dictar sobre la obligacion que tiene el Ayuntamiento de obedecer á las autoridades judiciales, no resistiendo en ningun caso con estrépito y por las vias de hecho sus determinaciones,

sino representando contra ellas y en la forma legal ante quien corresponda cuando las creyere injustas.

Cuarto: Comuníquese al Ayuntamiento como resultado de su queja de 9 del actual, y al juez de Distrito para su cumplimiento en la parte que le toca.

Así, por unanimidad respecto del tercer punto, y por mayoría respecto de los demas, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogaszn.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—El *Diario Oficial* publicó en suplementos correspondientes á los dias 7, 8, 9 y 11 de Agosto de 1879, los documentos relativos á estos incidentes.

AMPARO PEDIDO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO.

¿Es procedente el recurso de amparo contra actos de los jueces federales? Interpretación del art. 101, fracción I de la Constitución.

El C. Mariano F. Medrano pidió, ante el Juez 1º de Distrito de esta Capital, amparo contra el auto del Juez 2º que, obsequiando un exhorto del juez federal de Veraeruz, lo redujo á prision. El Juez 1º declaró improcedente el amparo, y remitió los autos á la Suprema Corte. Este negocio se discutió en la audiencia del 29 de Setiembre de 1879, y el C. Vallarta fundó su voto en estas razones:

El negocio con que se acaba de dar cuenta, formula netamente esta importante cuestion: ¿Es procedente el recurso de amparo contra los actos de los jueces federales? Y la Corte tiene el deber de afrontar y resolver esa cuestion á pesar de las dificultades que la rodean, para fijar de una vez la jurisprudencia constitucional sobre este punto. Yo, que conozco no solo esas dificultades, sino los precedentes contradictorios que anteriores ejecutorias han establecido, he agotado mis esfuerzos en el estudio de esta materia, y vengo ahora á exponer mi opinion con los fundamentos que la apoyan.

sino representando contra ellas y en la forma legal ante quien corresponda cuando las creyere injustas.

Cuarto: Comuníquese al Ayuntamiento como resultado de su queja de 9 del actual, y al juez de Distrito para su cumplimiento en la parte que le toca.

Así, por unanimidad respecto del tercer punto, y por mayoría respecto de los demas, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogaszn.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—El *Diario Oficial* publicó en suplementos correspondientes á los dias 7, 8, 9 y 11 de Agosto de 1879, los documentos relativos á estos incidentes.

AMPARO PEDIDO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO.

¿Es procedente el recurso de amparo contra actos de los jueces federales? Interpretación del art. 101, fracción I de la Constitución.

El C. Mariano F. Medrano pidió, ante el Juez 1º de Distrito de esta Capital, amparo contra el auto del Juez 2º que, obsequiando un exhorto del juez federal de Veraeruz, lo redujo á prision. El Juez 1º declaró improcedente el amparo, y remitió los autos á la Suprema Corte. Este negocio se discutió en la audiencia del 29 de Setiembre de 1879, y el C. Vallarta fundó su voto en estas razones:

El negocio con que se acaba de dar cuenta, formula netamente esta importante cuestion: ¿Es procedente el recurso de amparo contra los actos de los jueces federales? Y la Corte tiene el deber de afrontar y resolver esa cuestion á pesar de las dificultades que la rodean, para fijar de una vez la jurisprudencia constitucional sobre este punto. Yo, que conozco no solo esas dificultades, sino los precedentes contradictorios que anteriores ejecutorias han establecido, he agotado mis esfuerzos en el estudio de esta materia, y vengo ahora á exponer mi opinion con los fundamentos que la apoyan.

Antes, sin embargo de tocar esa cuestion, paréceme no solo conveniente, sino necesario, ocuparme de otra que aunque de poca importancia comparada con aquella, tiene hoy y en este caso indisputable interes de actualidad. El Juez 1º de Distrito de esta capital, sin sustanciar más que el artículo sobre si es admisible el recurso contra actos de los jueces federales, ha desechado el amparo que el Tribunal tiene á la vista. No lo hizo así el Juez de Distrito de Sonora en el amparo pedido por D. Luis Escobar, y de que hace poco se ocupó la Corte, sino que despues de seguir el juicio por todos sus trámites, pronunció lo que llamó sentencia definitiva, fallando que este recurso no se da contra las resoluciones de los jueces federales. ¿Quién de estos dos jueces ha ajustado sus procedimientos á la ley? ¿Cuál de esas dos prácticas contrarias es la legal? Es necesario examinarlo, porque el extravío en el procedimiento puede conducir á graves errores en la resolucion de las cuestiones constitucionales.

Dice el art. 25 de la ley de 20 de Enero de 1869, que "es causa de responsabilidad la admision ó no admision del recurso de amparo," y basta fijar la atencion en este precepto para comprender que incurre en responsabilidad el juez que da entrada y sustancia un recurso que no debe admitirse. Amparos pedidos contra particulares y no contra autoridades, pedidos contra actos que notoriamente no caen bajo el dominio de la Constitucion, pedidos sin las fórmulas y solemnidades que la ley exige, amparos de esa clase no son admisibles y no deben sustanciarse. Esto previene el texto legal que acabo de citar.

En los recursos de amparo, lo mismo que en los juicios comunes, hay ciertas cuestiones incidentales que deben

resolverse antes que el punto principal, *ciertos artículos de previo y especial pronunciamiento*, diré, usando del lenguaje forense, que no pueden fallarse en uno con la cuestion cardinal del pleito, sin introducir el más completo desórden en el procedimiento. Lo que se dijera de un juez de lo civil que reservara para su fallo definitivo resolver un artículo sobre personería de alguno de los litigantes, eso mismo se debe decir del juez de Distrito que dejara para la sentencia definitiva resolver el punto previo, perjudicial, sobre si es admisible el amparo que se pide.

Y que es previo ese punto de admision ó no admision del recurso, es asunto que no solo lo define la ley, sino que lo exige la naturaleza de las cosas. Si se ha de decretar la no admision del amparo, ¿á qué fin recibir pruebas y oír alegatos? Si se ha de resolver que ese recurso no cabe contra los jueces federales, ¿qué objeto tiene examinar si uno de esos jueces ha violado una garantía individual? ¿Para qué se siguen todos los trámites del juicio y se pronuncia sentencia definitiva, cuando una interlocutoria resolviendo un artículo, debe cerrar la puerta á todo procedimiento ulterior, mientras esa interlocutoria no sea revocada por quien corresponde? Si el recurso no debe admitirse, ¿por qué se admite contra la prevencion del art. 25 de la ley de 20 de Enero?

Estas sencillas observaciones prueban que el juez 1º de Distrito ha ajustado sus procedimientos á la ley, y que no lo ha hecho así el juez de Sonora. Y debo advertir que ni siquiera hablaria hoy de lo relativo á procedimientos, si los seguidos por este juez no hubieran sido parte, y grande, á embrollar una cuestion constitucional difícil de suyo, en lo que llamó su sentencia definitiva.

Lo ocurrido en el amparo de Guaymas es la mejor prueba de los errores á que puede dar lugar el extravío en el procedimiento. Y yo que pretendo descartar de la cuestion que va á ocuparme las dificultades que cria un procedimiento equivocado, necesitaba comenzar por decir dos palabras sobre este punto antes de afrontar esa cuestion. Por lo demas, no puedo menos que felicitar me de que en el caso que se discute venga esa cuestion libre y exenta de aquellos embrollos, para que así se le pueda considerar y resolver sin más preocupacion que la que sus propias dificultades causa. Sin más dilacion paso ya á encargarme de su análisis.

¿Es admisible el amparo contra los actos de los tribunales federales? Dos opiniones extremas, dos escuelas enteramente contrarias responden á esa pregunta en encontrados sentidos. Una de esas escuelas cree que el amparo no puede haber contra los actos de los jueces de Distrito, ni de los magistrados de Circuito, ni mucho menos contra los de la Suprema Corte, mientras que la otra sostiene la teoría, con limitadas excepciones, de que ese recurso es procedente contra los actos del poder judicial federal.

Despues de examinar atentamente las razones en que esas opiniones se fundan, he tenido el sentimiento de separarme de ambas, porque creo que la verdad constitucional está en el justo medio entre esos extremos.

Antes de afirmar esta opinion mia, debo decir que las dos escuelas de que he hablado están de acuerdo en confesar que el amparo no cabe en los juicios de amparo, y los argumentos que, para probarlo aducen, son de tal modo convincentes, que excluyen hasta la sombra de la duda. Si bien el art. 101 de la Constitucion, dicen, no

consagra literalmente esta excepcion, admitirla es forzoso, si ese texto no ha de entenderse en un sentido que se ponga en contradiccion con los fines mismos del legislador constituyente; si este texto no ha de llegar en la generalidad de su precepto hasta el absurdo. Porque si un amparo cupiera dentro de otro amparo sin límite alguno, en la progresion infinita, en la generacion sin término de ese recurso, iriamos á parar al inaceptable absurdo de que la ley fundamental estableció el amparo, no para proteger los derechos del hombre, sino para negar la administracion de justicia; no para mantener inviolable la Constitucion, sino para hacer imposible una ejecutoria que resuelva las cuestiones constitucionales. Ante esas inevitables consecuencias de la inteligencia literal del art. 101 citado, hay que retroceder forzosamente reconociendo la necesidad de su interpretacion racional restrictiva: ante la fuerza de esta argumentacion *ab absurdo*, hay que confesar que no cabe el amparo en los juicios de amparo.

Sobre este punto no hay, pues, contradiccion ni disputa; pero dando un paso más en el exámen de la cuestion que me ocupa, comienza desde luego la diferencia de opiniones. ¿Puede constitucionalmente admitirse el recurso de amparo contra los actos de la Corte, funcionando, ora en Tribunal pleno, ora en Salas? En mi sentir, por lo que á este punto toca, debe seguirse la teoría que responde negativamente á esa pregunta. Daré las razones de esta mi opinion.

Una ejecutoria, en verdad notable, la de 6 de Noviembre de 1874, y ejecutoria que consagró la opinion extrema de que en ningun caso cabe el amparo contra el poder judicial federal, presenta las siguientes incontestables

bles consideraciones para fundar el concepto de que no es procedente ese recurso contra los actos de la Suprema Corte: "Correspondiendo á esta revisar las sentencias de los jueces de Distrito. . . . para aprobarlas, revocarlas ó modificarlas, llegaría, cuando se tratara de sus propios actos reclamados, á revisar á su vez la calificación y resolución que sobre ellos hubiera recaído en los juzgados de Distrito, privados de esa manera de la libertad necesaria para semejantes actos. . . . y conociendo así los tribunales de la Federación de sus propios actos reclamados, vendrían á ser, en realidad, jueces y partes en un mismo negocio, lo cual repugna á los principios más elementales del derecho y aun al simple sentido común."¹

El art. 12 de la iniciativa del Ejecutivo de 1º de Octubre de 1877 sobre amparos, decía esto: "No procederá este recurso contra los actos ó resoluciones de los tribunales y jueces federales en los juicios de amparo;" y encargándose las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia de este artículo, decían esto en su dictámen: "El art. 12 de la iniciativa establece que no procede el recurso contra los actos ó resoluciones de los tribunales y jueces federales en los juicios de amparo."

Las comisiones añaden en su proyecto: "ni contra los de la Suprema Corte de Justicia en asuntos de su competencia." Esta adición es indispensable, porque sin ella se entendería que también cabe el recurso contra los actos ó resoluciones de la Suprema Corte, con tal que no hayan sido ejercidos aquellos ó dictadas estas en un juicio de amparo, y tal sistema no es admisible en concepto de las comisiones. Si contra la Corte procede también el

1 Semanario Judicial, t. 6º, segunda época, pág. 909.

amparo, ¿ante quién se interpondrá el recurso, y quién conocerá en la segunda instancia? No puede ser la misma Corte, porque vendría á juzgar de sus propios actos. Ni podría establecerse para estos casos otro Tribunal Supremo sobre el Supremo, porque este nuevo Tribunal exigiría otro sobre él, y así hasta lo infinito."²

Estas razones merecen todos mis respetos y satisfacen por completo los escrúpulos que, de la inteligencia literal del art. 101 de la Constitución, pudieran surgir para extender el amparo hasta los actos de la Corte. Sobre esta no hay, según el Código fundamental, otro tribunal que revea sus resoluciones: ella es el supremo y final intérprete de la Constitución, y su palabra es la última palabra que en materias constitucionales puede pronunciarse. El mero silencio de esa ley al no establecer otro tribunal que revise los actos de la Corte en caso alguno, constituye el argumento más poderoso de interpretación de los textos constitucionales para afirmar que ninguno de los actos de la Corte está sujeto á la revisión del amparo, porque como dice con mucha razón Story, tratándose esta materia por lo relativo á la Suprema Corte de los Estados-Unidos: "si esos actos fueran revisables, solo lo serían de la manera determinada en la Constitución, y esta no ha establecido tal modo de revisión. El Congreso tiene plenas facultades para arreglar el ejercicio de las atribuciones de la Corte en casos de apelación de los tribunales inferiores; pero no está indicada siquiera la manera en que algún Tribunal Supremo pudiera rever lo que la Suprema Corte ha decidido."³ Y estas ob-

² Diario de los Debates del 8º Cong., t. 3º, pág. 23.

³ "The judgement of the judicial power of the United States becomes *ipso facto* conclusive between the parties before it, in respect to the points decided, unless some mode be pointed out by the Constitution in which

servaciones del comentador americano son tanto más apremiantes en la presente cuestión, cuanto que según hemos visto, nada contradice más los fines del Constituyente, al establecer el amparo, que llegar al absurdo de que en la generación infinita de ese recurso, se acabase la administración de justicia; de que se estableciesen tantos tribunales supremos sobre la Corte y sobre ellos, respectivamente, para irse revisando sus actos cuantos fuesen los incontables amparos que contra cada uno de ellos se fueran pidiendo. No, es imposible entender y aceptar así el texto constitucional.

Pero hay más aún: sobre los absurdos indicados en la ejecutoria de 6 de Noviembre, de que he hablado, de hacer á los Magistrados de la Corte jueces y partes en los amparos sobre sus actos reclamados, de privar á los jueces de Distrito de toda independencia para conocer en esos amparos; sobre esos absurdos, digo, viene otro que choca aun más con los principios más elementales del derecho: el de obligar á los Magistrados que han externado su opinion, á volver á fallar en el mismo negocio de que conocieron. En todos los negocios resueltos por el Tribunal pleno; en aquellos en que la Corte por medio de sus Salas conoce desde su primera instancia; en muchos en que la apelacion es ya de la competencia de este Tribunal, y aun en algunos de los que vienen solamente en súplica, ó no habria Magistrados expeditos para conocer de los amparos sobre esos negocios, porque habian externado su opinion, ó á pesar de tal inconvenien-

that judgement may be revised. No such mode is pointed out. Congress is vested with ample authority to provide for the exercise by the Supreme Court of appellate jurisdiction from the decisions of all inferior tribunals; but no mode is provided by which any Superior Tribunal can reexamine what the Supreme Court has itself decided. » Story. Com. on Const., par. 377

te tendrian que volver á fallar en el amparo. Elíjase el extremo que se quiera de esa apremiante disyuntiva: el primero conduce á la negacion de la administracion de justicia, porque en la hipótesis que vengo considerando no habria tribunal alguno que resolviese el amparo; y el segundo subvierte de tal modo las nociones más vulgares sobre la imparcialidad de los jueces, que nadie podría aceptarlo como medio de escapar del peso de aquel dilema.

Es de oportunidad en este lugar decir por qué no acepto tampoco la opinion de que se admita el amparo contra los actos de la Corte, siempre que queden Magistrados expeditos para conocer de él; que no se admita contra las resoluciones del Tribunal pleno, ni contra los fallos en que las tres Salas han intervenido, pero que sí se acepte contra las determinaciones de una ó aun de dos Salas, cuando el número de Magistrados que no hayan tomado parte en esas determinaciones, constituya el *quorum* de la Corte que pueda juzgar del amparo. No acepto esta opinion, digo, porque además de las razones constitucionales que he expuesto y que obran contra ella, serian las eventualidades del azar y no los principios fijos los que en tales casos vendrian á decidir sobre la admision ó inadmission del amparo, y nunca la suerte, el acaso pueden invocarse como regla en la administracion de justicia. El mayor ó menor número de Magistrados en ejercicio, la enfermedad, la licencia, la excusa de uno, la muerte ó renuncia del otro, bastarian para desechar un amparo admitido en el concepto de que habia *quorum* para fallarlo. No, los principios de la justicia no pueden así subordinarse á los caprichos del destino.

Estas consideraciones graves, incontestables, deciden

mi opinion á pronunciarse en contra del amparo contra actos de la Corte, funcionando ya como Tribunal pleno, ó ya en Salas. No es, pues, el espíritu de cuerpo, ni el deseo de ensanchar las prerogativas de que goza el Tribunal á que tengo la honra de pertenecer, el fundamento de esa opinion, sino la interpretacion restrictiva del artículo 101 de la Constitucion, sostenida por las razones que acabo de exponer. Por lo demas, aquel cargo no puede formularse contra mí, porque en repetidas ocasiones he estado negando á la Corte ciertas facultades que ha reclamado desde otra época, como suyas, como la de desconocer autoridades locales ó federales, porque tienen la *incompetencia de origen*, como la de revisar los fallos de los jueces comunes para averiguar *si aplican exactamente la ley civil*, etc., etc.

El estudio que he hecho de la cuestion que me ocupa, no me permite seguir más adelante á la escuela que niega el amparo contra los actos de la justicia federal, porque creo que fuera de las dos excepciones que he tratado de fundar, á saber: que el amparo no se da, 1º, en juicios de amparo, y 2º, contra los actos de la Suprema Corte en asuntos de su competencia, ese recurso es procedente contra los jueces federales, esto es, contra los fallos y resoluciones de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, en los casos de amparo, segun nuestra jurisprudencia constitucional. En este punto me separo, pues, de la escuela que hasta aquí he defendido, para seguir las teorías de la que le es contraria. Siento el deber de fundar este mi modo de ver la cuestion, y voy á cumplirlo.

El texto del art. 101 de la Constitucion es terminante: él concede el amparo contra "los actos de *cualquiera au-*

toridad que violen las garantías individuales;" y como los jueces de Distrito y magistrados de Circuito así lo pueden hacer por desgracia, y como las razones de las dos excepciones establecidas para limitar la inteligencia de ese texto, no militan ni se pueden invocar tratándose de esos funcionarios judiciales, creo que el repetido texto se debe entender por lo relativo á estos en un sentido más ámplio y liberal que como lo interpretan los que niegan el amparo en esos casos.

Los que esto hacen no desconocen, sin embargo, que los jueces de Distrito y magistrados de Circuito pueden violar las garantías, sino que dicen que cuando así suceda "queda siempre subsistente el recurso de exigirles la responsabilidad en que hubieren incurrido, *cambiándose así más bien en la forma que en la sustancia el amparo constitucional*." Yo no acepto esta teoría, porque segun sus principios, sus consecuencias lógicas serian que "no es admisible el amparo en negocios judiciales," ó lo que es lo mismo, que los artículos 13, 14, aplicado en su parte primera á los negocios civiles y criminales y en la segunda á solo los criminales, 17, 18, 19, 20, y todos aquellos que hablan solo con los jueces, porque solo los jueces pueden violar las garantías que consignan, que esos artículos, digo, son cuando menos inútiles en la Constitucion, puesto que la responsabilidad del juez asegura que no se infringirán. No, el acusado á quien se detiene más de tres dias sin auto motivado de prision, el que es juzgado por ley especial, el que es condenado indebidamente á la pena de azotes ó de confiscacion, ó al tormento, ó la misma muerte, no solo tienen el recurso de responsabilidad contra el juez, sino el

4 Ejecutoria de 6 de Noviembre citada. Semanario judicial, loc. cit.

pronto y eficaz del amparo aun para hacer suspender el acto reclamado, cuando su consumacion es irreparable; no, no se puede privar de este recurso al acusado para solo dejarle el generalmente estéril de responsabilidad. Creo por esto que es del todo anticonstitucional la doctrina que niega al procesado por un juez de Distrito el amparo cuando él fuera condenado á muerte, aplicándole ó pretendiendo que se le aplicaran, por ejemplo, los arts. 5º, 6º y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Para dejar mi opinion sobre este punto bien demostrada, deberia probar que las razones por las que juzgo impropcedente el amparo, en los juicios de amparo y contra los actos de la Corte, no son, no pueden ser extensivas á los casos de amparo contra jueces de Distrito y magistrados de Circuito; pero esa prueba está ya hecha con la exposicion misma de esas razones, y volver sobre esta materia seria incurrir en repeticiones. Léase de nuevo lo que acerca de esto he dicho, y respóndase despues con franqueza, si concediendo el amparo contra los actos de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, se tropieza con alguno de los absurdos que antes he señalado, á saber: si la administracion de justicia se imposibilita; si se despoja á la Corte de su prerogativa de último intérprete de la Constitucion; si los jueces asumen tambien el carácter de partes, etc., etc. Forzosamente hay que convenir en que nada de eso sucederá, admitiendo el amparo contra los jueces y magistrados de que hablo. Y por una necesidad lógica habrá tambien de confesarse que, puesto que falta en estos casos la razon de la interpretacion restrictiva del art. 101, no puede la excepcion alcanzar á esos jueces, sino que ellos quedan bajo el imperio del principio que ese texto consagra.

Pero los defensores del sistema que estoy impugnando, apuntan inconvenientes serios y graves en su concepto, inconvenientes que, sin llegar á ser aquellos absurdos, autorizan siempre esa interpretacion restrictiva. Me encargaré de examinarlos para hacer ver que esta pretension es infundada.

Se dice que si el amparo se diera contra los actos de los jueces y magistrados inferiores, se introduciría un desórden é irregularidad inevitables en la categoría gerárquica de los tribunales, sometiendo los actos reclamados del Circuito á la calificación del Distrito; que esto seria humillar al superior ante el inferior, desprestigiarlo, relajar el principio de autoridad. En mi concepto esta argumentacion dista mucho de tener la fuerza de la tomada *ab absurdo* y que consagra las dos excepciones que yo he admitido.

Esta cuestion de categorías desaparece del todo en el recurso constitucional de amparo. En la necesidad de mantener inviolables los derechos del hombre, quiso nuestra ley fundamental que todas las autoridades, aun las más elevadas, aun la representacion misma del pueblo, el Congreso de la Union, se inclinassen ante un juez de Distrito. Nadie puede entre nosotros alegar su categoría para violar las garantías individuales, ni el Congreso, ni las Legislaturas, ni el Presidente, ni los Ministros, ni los Gobernadores. Solo la Suprema Corte, no por razon de la categoría, sino porque es el supremo intérprete de la Constitucion, porque es quien debe decir la última palabra revisando los fallos de los jueces, es la única autoridad que está excusada de ir á informar al juez de Distrito sobre sus actos reclamados. Y si todas las autoridades de la República tienen que sujetarse á ese juez

cuando ejerce su augusta mision de hacer respetar los derechos del hombre, ¿podria decirse que porque el magistrado de Circuito es superior en grado al juez de Distrito, no hay amparo contra los actos de aquel? ¿Pues no está aquí la Corte, superior de ambos, para corregir los errores del juez, para reprimir los excesos que se le atribuyen en estos casos por venganza, insubordinacion, etc.? ¿Y no se ve que es anticonstitucional dar al magistrado de Circuito una inmunidad, una prerogativa, una categoría que no tienen ni el Congreso, ni las Legislaturas, ni el Presidente, ni los Gobernadores, ni los Tribunales superiores de los Estados? Véase por qué el argumento que acabo de contestar, lejos de igualar á los absurdos que fundan la interpretacion restrictiva del art. 101, en las excepciones que admito, descansa en una base anticonstitucional y no puede fundar la teoría que apoya.

Debe sobre este particular tenerse presente una reflexion. Los que niegan el amparo contra los actos de todos los jueces federales, crián, en favor de estos, una especie de prerogativa, ¡y qué prerogativa! la de infringir la Constitucion sin más recurso que el de responsabilidad, prerogativa eminentemente anticonstitucional. Los que creemos que el amparo procede contra esos jueces, con excepcion de la Suprema Corte, no solo negamos tal prerogativa, sino que si admitimos esa excepcion, es porque sobre la Corte no hay ni puede haber otros jueces. Sin disputa alguna esta opinion es más liberal y más conforme con nuestras instituciones que aquella.

Se dice que la justicia federal es una, porque segun el art. 90 de la Constitucion, el Poder judicial federal está depositado en una Corte Suprema de Justicia y en los

Tribunales de Circuito y de Distrito: que ejerciendo todos los jueces de Distrito una é idéntica jurisdiccion en primera instancia, no seria posible que uno revisara los actos de otro á pretexto de amparo, es decir, que en una misma instancia conocieran dos autoridades distintas.

Confieso que no he podido comprender la fuerza de este argumento, por más que me he empeñado en valorizarlo, porque yo no comprendo esa especie de panteísmo que se quiere formar de todos los tribunales federales, haciéndolos *uno* para quitarles á todos su libertad de conciencia. Contra la unidad del poder judicial así entendida protestan los hechos. Pues qué, ¿no sabemos que cada juez falla y que cada magistrado revisa las sentencias de estos con entera independencia? Pues qué, ¿no vemos todos los días sentencias de inferiores revocadas por los superiores? ¿A qué fin invocar, pues, la *unidad* de justicia federal, queriendo demostrar que un juez no puede revisar los actos de otro juez?

Creo tambien que hay equivocacion al decir que en una misma instancia, dado el amparo, conocerán dos autoridades distintas del mismo negocio. No, el amparo y el juicio de donde el acto reclamado nace, no son un negocio, sino dos de naturaleza esencialmente diversa: el uno es un recurso constitucional cuyo fin es averiguar si hay ó no violacion de garantía, confrontando el acto reclamado con determinado texto de la ley suprema, y el otro puede ser un proceso criminal, un juicio civil, en el que se atente contra alguno de los derechos del hombre. En el caso de Guaymas, por ejemplo, el juez propietario de Distrito, juzgando de un caso de contrabando, aplicó la pena de confiscacion de las mercancías, y el juez suplente estaba inquiriendo si esta pena es de las

prohibidas en el art. 22 de la Constitución. ¿Quién puede decir, y menos sostener, que estos dos negocios no son sino uno de que se ocupan dos autoridades en una misma instancia?

Vienen en apoyo de esta argumentación otras consideraciones. Si cabe el amparo contra los actos de los jueces de Distrito, se dice, ese recurso tendría que sustanciarse ante el suplente, y en tal caso no solo se revisan los actos de un juez por otro de igual categoría, lo que acaba con el prestigio de aquel, sino que se crea un antagonismo de lamentables consecuencias en la administración de justicia entre jueces propietarios y suplentes, constituyendo á estos en fiscales de aquellos.

Breves palabras bastan á satisfacer esta objeción. Desde luego notaré que no es necesario que el juez suplente conozca del amparo pedido contra el propietario. La ley puede erigir un nuevo sistema sobre este particular, encargando esa clase de amparos al juez de Distrito más inmediato, por ejemplo. Prescindiendo de esa consideración, no debe olvidarse que el juez que conoce de un amparo, no revisa *en grado* los actos de otro juez para aprobarlos ó reprobárselos, sino que solo examina si el acto reclamado es ó no conforme con determinado texto constitucional; y esto dicho, la cuestión de categoría no es un obstáculo para el amparo, sobre todo después de lo que, hablando de esa cuestión, he expuesto. Y en cuanto al antagonismo que se teme entre propietarios y suplentes, basta considerar que la Suprema Corte puede extinguir en su gérmen todo principio de rivalidad, de espiñaje, de malevolencia entre esos jueces, para que tal temor desaparezca por completo. ¿Sería posible que por estos motivos tan de poco momento, y motivos que una

ley secundaria puede hacer desaparecer, se restrinja la benéfica institución del amparo, concediendo á los jueces de Distrito carta blanca para violar las garantías individuales?

Los argumentos que he procurado contestar son los principales que se alegan para sostener la teoría de que no cabe el amparo contra actos de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, y como se ha visto, ellos no constituyen la imposibilidad, el absurdo que se seguiría si ese recurso se diera contra los actos de la Corte. El que interprete, pues, la Constitución liberalmente, y la Corte tiene que hacerlo así, inspirándose en el genio de nuestras instituciones; quien no admita más restricciones para los textos literales de ese Código que los que exige é impone una racional y filosófica interpretación, tendrá que confesar que el art. 101 de que tanto he hablado, no sufre más excepción que la que se refiere á los juicios de amparo y á los negocios de la competencia de la Corte, y que comprende en su literal tenor á los jueces y magistrados inferiores; tendrá que reconocer que no cabiendo el amparo contra los actos de este Tribunal, sí es procedente contra los de los otros tribunales federales. En este justo medio entre las opiniones extremas que he examinado, creo que esta es la verdad constitucional.

Debo todavía rectificar un hecho histórico que tiene influencia en esta cuestión. He oído asegurar que las comisiones del octavo Congreso que dictaminaron sobre la iniciativa del Ejecutivo de 1º de Octubre de 1877, adoptaron el sistema de negar el amparo contra los actos de los tribunales federales. Esto no es exacto, y así aparece de la cita que antes he hecho de ese dictámen, y con mu-

cha mayor claridad del art. 12 de su proyecto de ley, que dice así: "No procede el recurso de amparo contra los actos ó resoluciones de los tribunales y juzgados federales en los juicios de amparo, ni contra los de la Suprema Corte en los demas negocios de su competencia."⁵ De este texto se infiere rectamente que sí procede el recurso de amparo contra los actos de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito en negocios que no sean de amparo, y en que haya violacion de garantías ó invasion de las atribuciones locales. Esta fué la opinion de esas comisiones.

Y ya que de rectificar este hecho me he ocupado, es de oportunidad recordar aquí que ese artículo 12, que esa teoría que consagra, fué aprobado en la Cámara de diputados en la sesion del día 13 de Abril de 1878, por la inmensa mayoría de 130 votos contra 3.⁶ Votacion significativa por más de un capítulo, y que se debe tomar en cuenta al estudiar esta cuestion.

Una palabra más para concluir. Al sostener yo que no es procedente el amparo contra los actos de la Corte, y que sí lo es contra los de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, he estado muy ajeno de atribuir al Cuerpo al que me honro de pertenecer, una infalibilidad que niego á los otros tribunales federales. Reconociendo y deplorando que el error es el patrimonio del hombre por más alta que su posicion social sea, sostengo sin embargo que las ejecutorias de la Corte son la verdad legal, son la última palabra que se puede pronunciar en materias constitucionales. "En las instituciones humanas, ha dicho con toda exactitud la ejecutoria de 6 de

⁵ Diario de los Debates del 8º Cong., t. 2º, pág. 575.

⁶ Obra cit., tom. 3º, pág. 148.

Noviembre, de que he hablado, se acaba siempre por llegar á un punto del que no se puede pasar, por más imperfecciones que se presenten." Puede una Sala de la Corte, puede todo el Tribunal pleno violar una garantía constitucional: esto por desgracia no puede negarse; pero esa violacion que en un juez ó magistrado inferior tiene su correctivo en el amparo; en la Corte no tiene remedio, porque sobre ella no hay otro tribunal. Esta imperfeccion necesaria en todo sistema judicial, esos abusos, esos errores que aun los tribunales supremos pueden cometer, jamas han sido invocados para negar la máxima de "res judicata pro veritate habetur." Y si en nuestro sistema constitucional judicial no hay quien pueda corregir los errores de la Corte, porque esto no es posible, no se debe exigir de la Constitucion de México una perfeccion á que ninguna institucion humana puede llegar.

Las consideraciones que he expuesto fundan el voto que voy á dar, revocando el auto del juez 1º de Distrito que declaró inadmisibile el amparo que se le pidió contra el acto del juez 2º de Distrito, en virtud del que redujo á prision al quejoso, y revocándolo á efecto de que se devuelvan las actuaciones al Juzgado de su procedencia, á fin de que, sustanciado el recurso en forma, se eleve, con la sentencia que se dicte, á esta superioridad, para la revision correspondiente.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria: [®]

México, Setiembre 29 de 1879.—Visto el juicio de amparo promovido por Mariano F. Medrano ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, contra el procedimiento

del juez 2º de Distrito de la misma que, en virtud de una requisitoria del de Veracruz, ha reducido á prision al quejoso para ponerlo á disposicion del juez requerente, con objeto de instruirle causa por las responsabilidades que le resultan como pagador del Batallon número 23, con cuyos procedimientos estima el quejoso que se han violado en su persona las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitucion general.—Vistos el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, el pedimento fiscal y el auto del juez 1º de Distrito, fecha 13 de Mayo del corriente año, en que se declara improcedente el recurso por tratarse de actos de un tribunal federal.

Considerando: 1º Que es fuera de duda que el recurso de que se trata no cabe en los juicios de amparo, porque si bien el art. 101 constitucional no consagra literalmente esta excepcion, es preciso admitirla, puesto que de lo contrario ese texto se pondria en pugna con los fines que se propuso el legislador constituyente, llegando hasta el absurdo, toda vez que si un amparo cupiera dentro de otro amparo sin límite alguno, iriamos á parar, en su progresion infinita, á que la ley fundamental estableció el amparo, no para proteger los derechos del hombre y mantener inviolable la Constitucion, sino para negar la administracion de justicia, haciendo imposible una ejecutoria que resolviera las cuestiones constitucionales:

Considerando: 2º Que tampoco es aceptable la teoría sobre ser admisible el recurso de amparo contra los actos de la Suprema Corte funcionando ya en Tribunal pleno ó ya en Salas, en razon de que correspondiendo á aquella revisar las sentencias de los jueces de Distrito para confirmarlas, revocarlas ó modificarlas, llegaria, cuando

se tratara de sus propios actos reclamados, revisar á su vez la calificacion y resolucion que sobre ellos hubiera recaido en los juzgados de Distrito, privados de esa manera de la libertad necesaria para semejantes actos, y vendria la Corte á ser en realidad juez y parte en un mismo negocio, lo que repugna á los principios más elementales de derecho:

Considerando: 3º Que lo expuesto funda inconcusamente, que sobre la Corte no hay, segun el Código fundamental, otro tribunal que revea sus resoluciones, pues ella es el supremo y final intérprete de la Constitucion, y su palabra es la última palabra que pueda pronunciarse en materias constitucionales, siendo de notar que el mero silencio de esa suprema ley, al no establecer otro tribunal que revise los actos de la Corte en caso alguno, constituye el argumento más poderoso de interpretacion para afirmar que ninguno de los actos de la Corte está sujeto á la revision del amparo, porque como dice muy bien Story, "si esos actos fueran revisables, solo lo serian de la manera determinada en la Constitucion, y esta no ha establecido tal modo de revision. El Congreso tiene plenas facultades para arreglar el ejercicio de las atribuciones de la Corte en casos de apelacion de los tribunales inferiores; pero no está indicada siquiera la manera en que algun tribunal supremo pudiera rever lo que la Suprema Corte ha decidido." (Story. Com. on Const., par. 377.)

Considerando: 4º Que las razones expuestas respecto de los actos de la Suprema Corte, no militan igualmente contra los fallos y resoluciones de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, por deberse tener en cuenta que el art. 101 constitucional concede el amparo contra

los actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales, y que es muy posible que los funcionarios federales de ese orden cometan violaciones con sus actos, razon por la que, tratándose de ellos, debe entenderse el citado artículo en sentido más amplio y liberal, sin más excepciones que las dos indicadas en los anteriores considerandos, las cuales no hay ciertamente razon legal para hacerlas extensivas á los casos de amparo contra jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, se revoca el mencionado auto del juez 1º de Distrito de esta capital, y se declara procedente el recurso instaurado por Mariano F. Medrano, devolviéndose el expediente á dicho juez para su prosecucion hasta pronunciar sentencia definitiva, amparando ó desamparando al quejoso.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta*.—*Ezequiel Montes*.—*Pedro Ogazon*.—*Manuel Alas*.—*Antonio Martinez de Castro*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Simon Guzman*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Los documentos relativos á este amparo están publicados en el *Diario Oficial* correspondiente á los días 21, 22 y 24 de Octubre de 1879.

ÍNDICE

	Páginas.
¿Es constitucional la extradicion de criminales? Interpretacion del art. 15 de la Constitucion. ¿Los artículos 18 y 20 de esta son aplicables á los casos de extradicion?	
¿Se puede, segun las leyes de la República, conceder la extradicion de nacionales?—Amparo pedido por Jesus Maria Dominguez y Fabriciano Becerra.....	1
Ejecutoria de la Suprema Corte.....	21
¿Cuál es la ley que debe aplicarse en los casos de competencia entre jueces de distintos Estados, cuando hay conflicto en las leyes de estos respecto del punto de jurisdiccion? Interpretacion de los artículos 40 y 117 de la Constitucion.—Competencia entre los jueces de Guanajuato y México.....	40
Ejecutoria de la primera Sala de la Suprema Corte.....	52
¿Es procedente el recurso de amparo contra sentencias definitivas y autos interlocutorios de los Tribunales comunes por la inexacta aplicacion de la ley civil? Interpretacion de la segunda parte del art. 14 de la Constitucion.—Amparo solicitado por el C. Antonio Rosales.....	59
Ejecutoria de la Suprema Corte.....	89

446

447

Tom III - 573

los actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales, y que es muy posible que los funcionarios federales de ese orden cometan violaciones con sus actos, razon por la que, tratándose de ellos, debe entenderse el citado artículo en sentido más amplio y liberal, sin más excepciones que las dos indicadas en los anteriores considerandos, las cuales no hay ciertamente razon legal para hacerlas extensivas á los casos de amparo contra jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, se revoca el mencionado auto del juez 1º de Distrito de esta capital, y se declara procedente el recurso instaurado por Mariano F. Medrano, devolviéndose el expediente á dicho juez para su prosecucion hasta pronunciar sentencia definitiva, amparando ó desamparando al quejoso.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta*.—*Ezequiel Montes*.—*Pedro Ogazon*.—*Manuel Alas*.—*Antonio Martinez de Castro*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Simon Guzman*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Los documentos relativos á este amparo están publicados en el *Diario Oficial* correspondiente á los días 21, 22 y 24 de Octubre de 1879.

ÍNDICE

	Páginas.
¿Es constitucional la extradicion de criminales? Interpretacion del art. 15 de la Constitucion. ¿Los artículos 18 y 20 de esta son aplicables á los casos de extradicion? ¿Se puede, segun las leyes de la República, conceder la extradicion de nacionales?—Amparo pedido por Jesus Maria Dominguez y Fabriciano Becerra.....	1
Ejecutoria de la Suprema Corte.....	21
¿Cuál es la ley que debe aplicarse en los casos de competencia entre jueces de distintos Estados, cuando hay conflicto en las leyes de estos respecto del punto de jurisdiccion? Interpretacion de los artículos 40 y 117 de la Constitucion.—Competencia entre los jueces de Guanajuato y México.....	40
Ejecutoria de la primera Sala de la Suprema Corte.....	52
¿Es procedente el recurso de amparo contra sentencias definitivas y autos interlocutorios de los Tribunales comunes por la inexacta aplicacion de la ley civil? Interpretacion de la segunda parte del art. 14 de la Constitucion.—Amparo solicitado por el C. Antonio Rosales.....	59
Ejecutoria de la Suprema Corte.....	89

446

447

Tom III - 573

	Páginas.
¿Es obligatorio para los habitantes de la República prestar los servicios públicos que se les exigen conforme á las leyes? Interpretacion del art. 5º de la Constitucion.—Amparo pedido por el C. Pedro Hernandez.....	92
Ejecutoria de la Suprema Corte.....	100
¿Para la abolicion de la pena de muerte, basta que existan penitenciarias en la República, ó es necesario además que se establezca el <i>régimen penitenciario</i> ? ¿La existencia del régimen penitenciario en un Estado, llena las condiciones del precepto constitucional para el efecto de abolir esa pena en toda la República? Interpretacion del artículo 23 de la Constitucion.—Amparo solicitado por Julian Garcia.....	106
Ejecutoria de la Suprema Corte.....	116
¿Tiene la Corte facultad para examinar y calificar la legitimidad de las autoridades locales ó federales? Lo que se llama <i>incompetencia de origen</i> , ¿cabe dentro del precepto del art. 16 de la Constitucion? Interpretacion de este artículo.—Amparo solicitado por el C. Lic. Leon Guzman.....	120
Ejecutoria de la Suprema Corte.....	169
¿Cómo y en qué casos debe decretarse la suspension del acto reclamado? ¿Pueden seguirse de oficio los juicios de amparo? Interpretacion de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.—Amparo pedido por el C. Jesus Rosales.....	175
Ejecutoria de la Suprema Corte.....	189
¿La aplicacion inexacta de la ley civil constituye la violacion de una garantía individual? ¿El Código de Procedimientos del Distrito está expedido en uso de facultades extraordinarias, y no es por tanto una ley obligatoria? Interpretacion de los artículos 14 y 50 de la Constitucion.—Amparo pedido por el C. José María Villa.....	197

	Páginas.
Ejecutoria de la Suprema Corte.....	210
Cuando no hay conflicto en las leyes de dos Estados, cuyos jueces se disputan la jurisdiccion, ¿qué reglas deben seguirse para dirimir la competencia? ¿En qué casos se debe apelar al derecho internacional privado?—Competencia entre los jueces de México y Teziutlan.....	215
Ejecutoria de la primera Sala de la Suprema Corte.....	219
¿Se pueden conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República, autorizándolo aun para legislar en ciertos casos? ¿Qué límite debe tener la suspension de garantías? ¿Puede decretarse la pena de confiscacion al mexicano que, aliado al enemigo extranjero, haga la guerra al Gobierno de la República? Interpretacion de los artículos 21, 22, 29 y 50 de la Constitucion.—Amparo pedido por la Sra. Dolores Quesada de Almonte.....	225
Ejecutoria de la Suprema Corte.....	274
¿Las rentas públicas pueden ser embargadas? ¿Puede decretarse el apremio contra el Erario? Interpretacion de los artículos 72, fracciones VII y VIII, y 119 de la Constitucion.—Solicitud de Fontecilla y Compañía, pidiendo la ejecucion de una sentencia de amparo.....	284
Acuerdo de la Suprema Corte.....	307
¿Es procedente el recurso de amparo en negocios judiciales del órden civil por la inexacta aplicacion de la ley? ¿Cuándo y en qué casos cabe tal recurso en esos negocios? Interpretacion del art. 14 de la Constitucion.—Amparo pedido por los Sres. Larrache y Compañía sucesores.....	308
Ejecutoria de la Suprema Corte.....	371
¿Es de la competencia del poder administrativo declarar la caducidad de una concesion?—Casos de excepcion del principio.—¿Cuándo es procedente la suspension del acto reclamado? Interpretacion de los artículos 16 y 50 de la	

	<u>Páginas.</u>
Constitucion.— Amparo pedido por los Sres. Alvarez Rul y Miranda é Iturbe.....	376
Ejecutoria de la Suprema Corte.....	403
¿El interdicto de retener es procedente contra una ejecutoria de amparo que ha declarado anticonstitucional la posesion adquirida? ¿Puede un juez comun promover competencia al juez federal en la ejecucion de una sentencia de amparo?— Incidente en la ejecucion de sentencias de amparo.....	413
Acuerdo del Tribunal pleno.....	414
¿Es procedente el recurso de amparo contra actos de los jueces federales? Interpretacion del art. 101, fraccion I de la Constitucion.— Amparo pedido por el C. Mariano F. Medrano.....	423
Ejecutoria de la Suprema Corte.....	441

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NOTE